



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 144

Abril 2024



Dirección académica

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular (Acreditada Catedrática) de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Carlos Javier Durá Alemañ

Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Sara García García

Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

María Pascual Núñez

Doctora en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y en la Universidad a Distancia de Madrid

Inmaculada Revuelta Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Catedrática de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín

Profesor Titular (Acreditado Catedrático) de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez

Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Titular de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López

Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec

Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales.](#)

© CIEMAT, 2024

ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9

Edición:

Editorial CIEMAT, Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

Correo: editorial@ciemat.es

[Novedades editoriales CIEMAT](#)

Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.

Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con bibliotecacieda@ciemat.es



SUMARIO

NOTAS DEL EDITOR.....	2
ARTÍCULOS.....	4
“LA BATALLA CONTRA LA CONTAMINACIÓN PLÁSTICA DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO: ¿PUEDE EL FUTURO TRATADO AYUDAR A GANARLA?”. Andrea Cocchini.....	5
COMENTARIOS.....	59
“BREVE COMENTARIO SOBRE EL REAL DECRETO 203/2024, RELATIVO A LA ASIGNACIÓN GRATUITA Y A LAS EXCLUSIONES EN EL MERCADO DE DERECHOS DE EMISIÓN (2026-2030)”. Iñigo Sanz Rubiales.....	60
“ENVIRONMENTAL LAW AND ORDER AS A DOCTRINAL CATEGORY”. Aleksey Anisimov, Anatoly Kuznetsov, Alexander Chichkin.....	74
LEGISLACIÓN AL DÍA.....	103
Nacional.....	104
Autonómica.....	106
Castilla-La Mancha	106
Comunidad Foral de Navarra	109
La Rioja.....	111
Región de Murcia.....	112
JURISPRUDENCIA AL DÍA.....	114
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)	115
Tribunal Constitucional (TC)	124
Tribunal Supremo (TS).....	134
Tribunal Superior de Justicia (TSJ)	142
Comunidad Foral de Navarra	142
Extremadura	155
ACTUALIDAD.....	159
Noticias	160
Agenda	167
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	173
MONOGRAFÍAS.....	174
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	177
Números de publicaciones periódicas	177
Artículos de publicaciones periódicas.....	179
Legislación y jurisprudencia ambiental	199
Recensiones	204
NORMAS DE PUBLICACIÓN	208

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de abril de 2024

[Nota del Editor. Inclusión de la revista “Actualidad Jurídica Ambiental” en la Lista larga de candidaturas para el 9th IFLA Green Library Award](#)

Estimados lectores:

La International Federation of Library Associations and Institutions (IFLA) es una de las instituciones más potentes en el ámbito de las bibliotecas, cuyo objetivo es crear sociedades más informadas y participativas a través de la cooperación interbibliotecaria. La sección de medio ambiente y sostenibilidad (IFLA-ENSULIB) se encarga de animar al personal bibliotecario para que hagan sus comunidades sostenibles ambientalmente, poniendo a disposición del público recursos y materiales, dando voz a experiencias y personas y ofreciendo un espacio para el intercambio de conocimiento.

En este contexto surge el [IFLA Green Library Award](#), que alcanza en 2024 su novena edición. Este premio busca premiar a bibliotecas y proyectos verdes que destaquen por su compromiso con la sostenibilidad ambiental, así como crear concienciación del importante papel de las bibliotecas en el desarrollo sostenible, a través de sus edificios, colecciones, actividades y servicios.

El premio se divide en dos categorías: Best Green Library/Grand-Scale Project (Mejor Biblioteca Verde/Proyecto a Gran Escala) y Best Green Library Project (Mejor Proyecto Bibliotecario Verde); y se desarrolla en tres fases: long-list o lista larga, short-list o lista corta, y ganadores.

La Biblioteca-Centro de Documentación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) ha superado la primera fase y se encuentra ahora mismo en la lista larga, dentro de la categoría Best Green Library Project, con una presentación titulada “Libraries managing scientific communication: the journal *Actualidad Jurídica Ambiental*”.

Se presenta la revista [Actualidad Jurídica Ambiental](#) (AJA) como una herramienta de comunicación científica de calidad (indexada en Scopus y Web of Science, y con el sello de calidad de la FECYT), y se señala la importancia de los documentalistas del centro para con la revista. En la presentación se ha remarcado la relevancia de esta revista no sólo para personal investigador y científico, puesto que también es una forma de acercar el Derecho ambiental a toda la ciudadanía. Los indicadores demuestran un incremento positivo del número de artículos recibidos anualmente, así como un crecimiento del número de lecturas en la página web.

La lista corta saldrá publicada en el mes de mayo, mientras que los ganadores se anunciarán en octubre. La aceptación en esta primera fase supone un gran reconocimiento para el CIEDA y para AJA, puesto que, de los 44 proyectos presentados a este premio, sólo 23 han sido aceptados. Asimismo, 2 de los proyectos aceptados provienen de España, siendo la Biblioteca de Biología de la Universidad de Salamanca aceptada en la categoría Best Green Library, y la biblioteca del CIEDA en la categoría Best Green Library Project. Cabe destacar que estas dos bibliotecas pertenecen a la [Red de Centros de Información y Documentación Ambiental](#) (RECIDA), compuesta por más de 150 bibliotecas ambientales españolas de distinta procedencia (universitarias, especializadas, públicas...).

Muchas gracias por su atención.

ARTÍCULOS

Andrea Cocchini

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de abril de 2024

“LA BATALLA CONTRA LA CONTAMINACIÓN PLÁSTICA DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO: ¿PUEDE EL FUTURO TRATADO AYUDAR A GANARLA?”*

“THE BATTLE AGAINST PLASTIC POLLUTION IN PUBLIC INTERNATIONAL LAW: CAN THE FUTURE TREATY HELP TO WIN IT?”**

Autor: Andrea Cocchini, Profesor contratado doctor, Universidad de Navarra, <https://orcid.org/0000-0002-3703-8956>

Fecha de recepción: 27/02/2024

Fecha de aceptación: 15/03/2024

Doi: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00366>

Resumen:

En 2022, la Asamblea de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEA) adoptó la resolución 5/14 para la preparación, dentro de 2024, del proyecto para un nuevo tratado internacional contra el plástico que debería ser el primer convenio sobre el ciclo de vida completo de los plásticos con el objetivo declarado de “poner fin” a la contaminación que estos provocan. Para intentar conseguir este difícil resultado, el futuro acuerdo se basará en la experiencia acumulada en los últimos cuarenta años, sacando provecho del marco jurídico internacional que, directa o indirectamente, regula la materia. Sin embargo, apoyarse en los instrumentos jurídicos internacionales ya existentes no será suficiente para conseguir el resultado ambicioso que el nuevo tratado se propone. El artículo, después de analizar los tratados internacionales que inciden en la contaminación por plásticos, sugiere que el futuro convenio debería incluir una referencia explícita al estándar de diligencia debida y a los principios de precaución y prevención que se derivan de él. Estos podrían servir de incentivos para que los Estados hagan todo lo que está en su mano para

* El autor quisiera agradecer las recomendaciones efectuadas por quienes han evaluado anónimamente el presente artículo.

** Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i “Cambio Climático y residuos Plásticos: Desafíos Jurídicos de la Economía Circular Como Paradigma para la Tutela de la Salud y la Justicia Planetarias” (referencia PID2020-115551RA-I00), financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033.

reducir progresivamente e, idealmente, cesar la producción cada vez mayor de plásticos innecesarios, esto es, el obstáculo infranqueable para lograr una verdadera economía circular también para los productos de plástico.

Abstract:

In 2022 the United Nations Environment Assembly (UNEA) adopted resolution 5/14 for the preparation, by 2024, of the draft for a new international treaty against plastic, which should be the first convention on the full life cycle of plastics with the declared objective of putting an end to the pollution they cause. To try to achieve this difficult result, the future agreement will build on the experience accumulated over the last 40 years, taking advantage of the international legal framework that, directly or indirectly, regulates the issue. However, relying on existing international legal instruments will not be enough to achieve the ambitious goal that the new treaty proposes. The article, after analysing the international treaties that have an impact on plastic pollution, suggests that the future convention should include an explicit reference to the due diligence standard and the precautionary and preventive principles that derive from it. These could serve as incentives for States to do everything in their power to progressively reduce and, ideally, eliminate the ever-increasing production of unnecessary plastics, i.e. the insurmountable obstacle to achieving a true circular economy also for plastic products.

Palabras clave: Plásticos. Derecho internacional medioambiental. Diligencia Debida. Principio de Prevención. Principio de Precaución. Economía Circular.

Keywords: Plastics. International Environmental Law. Due Diligence. Preventive Principle. Precautionary Principle. Circular Economy.

Índice:

1. **Introducción**
2. **La resolución 5/14 que abre paso a un tratado para combatir la contaminación por plásticos en todas sus fases**
3. **El marco jurídico internacional que atañe, directa e indirectamente, a los residuos plásticos**
 - 3.1. **Primer bloque: tratados internacionales contra la contaminación**
 - 3.2. **Segundo bloque: acuerdos internacionales para proteger la biodiversidad**
 - 3.3. **Tercer bloque: convenios internacionales contra los residuos peligrosos y su comercialización**

4. Algunos errores por no repetir y posibles mejoras por aportar para una efectiva economía circular del plástico
 - 4.1. El estándar de la diligencia debida: la levadura invisible para hacer crecer el proyecto del futuro tratado contra el plástico
 - 4.2. Los principios de precaución y de prevención: otros ingredientes imprescindibles para obtener un acuerdo a la altura de las expectativas
 - 4.3. Estado actual de las negociaciones sobre el futuro tratado: el tiempo corre y queda mucho por añadir
5. Conclusiones
6. Bibliografía

Index:

1. Introduction
2. Resolution 5/14 paving the way for a treaty to combat plastic pollution at all its stages
3. The international legal framework directly and indirectly relevant to plastic waste
 - 3.1. First block: international anti-pollution treaties
 - 3.2. Second building block: international agreements to protect biodiversity
 - 3.3. Third block: international conventions against hazardous waste and its placing on the market
4. Some mistakes not to be repeated and possible improvements to be made for an effective circular plastic economy
 - 4.1. The standard of due diligence: the invisible leaven to grow the future anti-plastic treaty project
 - 4.2. The precautionary and prevention principles: other essential ingredients for an agreement that meets expectations
 - 4.3. State of play of the negotiations on the future treaty: time is running out and much remains to be added
5. Conclusions
6. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

Mientras se escribe, se siguen batiendo récord de producción de nuevos productos plásticos. Si se mantiene la tendencia actual, la producción anual de plástico se triplicará de aquí a 2060.¹ Asimismo, en un escenario sin cambios sustanciales, el plástico podría emitir en 2040 alrededor del 19% de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero,² dejando fuera de alcance el objetivo del Acuerdo de París de limitar el calentamiento global por debajo de 2 °C y, a ser posible, de 1.5 °C, en comparación con los niveles preindustriales.³ A pesar de estas perspectivas, la comunidad internacional no dispone aún de ningún instrumento jurídico vinculante que aborde la contaminación por plástico en todas sus fases (extracción de materias primas; diseño y producción; envasado y distribución; uso y mantenimiento; reciclado, reutilización, recuperación o eliminación). Aunque la mayor parte de los residuos plásticos se generan en tierra firme, los tratados internacionales vigentes adoptan una visión parcial del fenómeno. Todos se focalizan en la contaminación plástica de las aguas, fluviales o marinas, con escasa consideración por los orígenes terrestres de dicha contaminación. Por otra parte, cuando los tratados abordan las fuentes terrestres de contaminación marina, solo establecen medidas voluntarias que los Estados parte pueden acatar o no.

No obstante, el 2 de marzo de 2022, en Nairobi (Kenia), en la reanudación de la quinta sesión de la Asamblea de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEA-5.2),⁴ los representantes de los 175 Estados participantes dieron un paso importante para colmar este vacío. La UNEA aprobaba, entre las demás, la resolución titulada “Poner fin a la contaminación por plásticos: hacia un

¹ ORGANISATION FOR ECONOMIC CO-OPERATION AND DEVELOPMENT (OECD). [Global Plastics Outlook: Policy Scenarios to 2060](#), 2022. (Fecha de último acceso 16-11-2023)

² PEW CHARITABLE TRUSTS. [Breaking the Plastic Wave: A Comprehensive Assessment of Pathways Towards Stopping Ocean Plastic Pollution](#), 2020. (Fecha de último acceso 16-11-2023)

³ ENVIRONMENTAL INVESTIGATION AGENCY. [Connecting the Dots: Plastic pollution and the planetary emergency](#), 2022, pp. 1-19. (Fecha de último acceso 16-11-2023)

⁴ La Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEA), creada en 2012, es una suerte de “parlamento mundial del medioambiente” que reúne a representantes de los 193 Estados miembros de la ONU, empresas, sociedad civil y otras partes interesadas, para acordar políticas que aborden los desafíos ambientales más apremiantes del planeta. Véase UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME. [What you need to know about the UN Environment Assembly](#), 2022. (Fecha de último acceso 16-11-2023)

instrumento internacional jurídicamente vinculante”,⁵ marcando un momento definido “histórico” por la Directora ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP).⁶ La resolución, adoptada sobre la base del proyecto de Perú y Ruanda,⁷ aprueba la creación de un Comité Intergubernamental de Negociación (en adelante, el Comité), compuesto por delegados de los Estados Miembros, para que elabore, dentro de 2024, el borrador del primer tratado relativo al *ciclo de vida completo* de los plásticos, desde su producción, pasando por su diseño, hasta su eliminación, que incluya medidas vinculantes y voluntarias.

Para lograr este objetivo ambicioso, la presente contribución sugiere que, desde la perspectiva jurídica, podría ser útil introducir en el futuro tratado el concepto de diligencia debida y la obligación de los futuros Estados parte de cumplir con los deberes de sus corolarios, los principios de precaución y prevención. Es evidente que el éxito del nuevo acuerdo no dependerá tan sólo de sus disposiciones legales, ya que muchas otras circunstancias impulsarán su cumplimiento (por ejemplo, la financiación, el desarrollo de capacidades, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología a los países en desarrollo). Sin embargo, gran parte de su utilidad dependerá de la formulación jurídica, y del nivel de compromiso jurídico asociado que se exprese, que los redactores serán capaces de acordar una vez terminadas las negociaciones. Por tanto, el objetivo es, de acuerdo con lo surgido hasta ahora durante las negociaciones del Comité, ahondar en la viabilidad de la inclusión en el futuro instrumento de la diligencia debida y de los principios de precaución y prevención, como herramientas jurídicas capaces de impulsar los Estados hacia políticas que conduzcan al cese gradual de la producción de plásticos vírgenes. Para ello, el apartado 2 describe algunos rasgos de la resolución 5/14 de la UNEA que se consideran significativos para el objetivo propuesto. El apartado 3 repasa el marco jurídico internacional actual que regula, parcial e indirectamente, el problema de la contaminación por residuos plásticos. Este marco se compone de aquellos tratados que aspiran a combatir la contaminación de las aguas (subapartado 3.1); de los acuerdos elaborados para proteger a la biodiversidad (subapartado 3.2); y de los convenios concluidos para prevenir las consecuencias perjudiciales de los

⁵ UNEP/EA.5/Res.14. [Fin de la contaminación por plásticos: hacia un instrumento internacional jurídicamente vinculante](#), 7 de marzo de 2022. (Fecha de último acceso 17-11-2023)

⁶ En palabras de Inger Andersen, Secretaria general adjunta de Naciones Unidas y Directora ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Véase ANDERSEN, Inger. [A leap forward for environmental action](#). En *Speech for High level segment of the Resumed Fifth Environment Assembly*. 2 de marzo de 2022. (Fecha de último acceso 20-11-2023)

⁷ Véase [Draft resolution on an internationally legally binding instrument on plastic pollution](#). (Fecha de último acceso 30-01-2024)

residuos peligrosos y de su comercialización (subapartado 3.3). A la luz de estos instrumentos internacionales y de los avances en las negociaciones sobre el futuro acuerdo, en el apartado 4 se plantean algunas propuestas sobre los elementos que no deberían faltar en él. Por último, el apartado 5 incluye algunas observaciones finales sobre la idea central del trabajo, esto es, la importancia de la inclusión de una disposición que prevea la *interrupción* paulatina de la producción de nuevos plásticos innecesarios, basada en los principios de diligencia debida, precaución y prevención.

2. LA RESOLUCIÓN 5/14 QUE ABRE PASO A UN TRATADO PARA COMBATIR LA CONTAMINACIÓN POR PLÁSTICOS EN TODAS SUS FASES

Según la resolución 5/14 de la UNEA, el futuro acuerdo debería fundamentarse en una estrategia global que tenga en cuenta, entre otras cosas, los principios de la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo de 1992 (que incluye tanto el principio de prevención, como el de precaución),⁸ así como las circunstancias y las capacidades económicas y tecnológicas nacionales. En consecuencia, el proyecto de tratado debería incluir, entre las demás, disposiciones dirigidas a: 1) especificar los objetivos del tratado; 2) promover la producción y el consumo sostenibles de plásticos incluyendo, entre otros, el diseño de productos y la gestión ambientalmente racional de los residuos, incluso a través de estrategias de eficiencia de recursos y de economía circular; 3) promover medidas de cooperación nacional e internacional para reducir la contaminación por plásticos en el medio marino, incluida la que ya existe; 4) elaborar, aplicar y actualizar los planes de acción nacionales que reflejen las estrategias estatales para contribuir a los objetivos del acuerdo; 5) promover planes de acción nacionales para trabajar en la prevención, reducción y eliminación de la contaminación por plásticos, y apoyar la cooperación regional e internacional; y 6) especificar los acuerdos para la creación de capacidad y la asistencia técnica, la transferencia de tecnología en condiciones mutuamente convenidas y la asistencia financiera, reconociendo que la aplicación efectiva de algunas obligaciones legales en virtud del instrumento dependerá de la disponibilidad de capacidad y de una asistencia financiera y técnica adecuada.⁹ Asimismo, la resolución prevé que el Comité considere, durante sus sesiones, los elementos siguientes: 1) las obligaciones, las medidas y las estrategias

⁸ Véase la A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol.1), [Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Anexo I: Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo](#), Principio 2 sobre el principio de prevención y Principio 15 sobre el principio de precaución. (Fecha de último acceso 21-11-2023)

⁹ UNEP/EA.5/Res.14. *op. cit.*, párr. 3, parte dispositiva.

voluntarias para apoyar el logro de los objetivos del tratado; 2) la necesidad de un mecanismo financiero para apoyar la aplicación del acuerdo, incluida la opción de un fondo multilateral específico; 3) la flexibilidad que algunas disposiciones podrían permitir a los Estados miembros en la aplicación de sus compromisos, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales; 4) la mejor ciencia disponible, el conocimiento tradicional, el conocimiento de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales; 5) las lecciones aprendidas y las mejores prácticas, incluidas las de los marcos informales y de cooperación; y 6) la posibilidad de un mecanismo para proporcionar al mundo político la información científica y socioeconómica pertinente y una evaluación.¹⁰ Por último, para fomentar la participación de la sociedad civil en la elaboración del nuevo acuerdo y en su futura aplicación, la resolución 5/14 invita a los extensores/as del proyecto a que incluyan también disposiciones sobre: 1) la evaluación periódica de los progresos en la ejecución del tratado y de su eficacia; 2) la evaluación científica y socioeconómica relativa a la contaminación por plásticos; 3) la sensibilización, la educación y el intercambio de información; 4) la cooperación y la coordinación con los acuerdos jurídicos internacionales existentes y las organizaciones internacionales y regionales oportunas; 5) la involucración de todos los actores, públicos y privados, interesados; 6) el desarrollo de capacidades y de la adecuada asistencia técnico-financiera; y 7) la investigación y el desarrollo de enfoques sostenibles, asequibles, innovadores y rentables.¹¹

El texto de la resolución 5/14 refleja las conclusiones de las reuniones anteriores de la UNEA, en cada una de las cuales se adoptaron decisiones significativas para contrarrestar la contaminación de residuos plásticos. Desde la primera reunión en 2014 y hasta la adopción de la resolución 5/14, la UNEA aprobó cuatro resoluciones relativas a la contaminación plástica: la resolución 1/6 (2014);¹² la resolución 2/11 (2016);¹³ la resolución 3/7 (2017);¹⁴ y la resolución 4/6 (2019);¹⁵ todas tituladas “Desechos marinos plásticos y microplásticos”. La resolución 3/7 (2017) fue especialmente importante porque acordó la creación de un grupo *ad hoc* de expertos, con un mandato de dos años, que sopesara las opciones de respuesta política contra los desechos plásticos

¹⁰ *Ibid.* párr. 4, parte dispositiva.

¹¹ *Ibid.* párr. 3, letras g)-o), parte dispositiva.

¹² UNEP/EA.1/Res.6. [Marine plastic debris and microplastics](#). (Fecha de último acceso 18-11-2023)

¹³ UNEP/EA.2/Res.11. [Marine plastic litter and microplastics](#). (Fecha de último acceso 18-11-2023)

¹⁴ UNEP/EA.3/Res.7. [Marine plastic litter and microplastics](#). (Fecha de último acceso 18-11-2023)

¹⁵ UNEP/EA.4/Res.6. [Marine plastic litter and microplastics](#). (Fecha de último acceso 18-11-2023)

marinos y los microplásticos de distinto origen, en concreto los generados en tierra firme. Los resultados¹⁶ de su trabajo se trasladaron en la sucesiva Conferencia ministerial sobre los residuos marinos y la contaminación por plásticos, organizada por los Estados miembros de la UNEA en septiembre de 2021, que concluyó con una declaración final en la que se destacaba la necesidad de un acuerdo global para eliminar o minimizar los efectos perjudiciales de los plásticos en todo su ciclo vital.¹⁷ Igual de significativa fue la resolución 4/6 (2019), porque pedía un seguimiento más riguroso tanto de la contaminación mundial derivada de los residuos plásticos, como de las actuaciones nacionales que abarcasen todo el ciclo de vida de los productos plásticos. A tal fin, esta resolución introducía un inventario de políticas sobre plásticos y prorrogaba, hasta noviembre de 2020, el mandato del grupo *ad hoc* de expertos para que siguiera explorando nuevas soluciones contra la contaminación plástica con vistas a tomar una decisión que, finalmente, llegó con la resolución 5/14.

3. EL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL QUE ATAÑE, DIRECTA E INDIRECTAMENTE, A LOS RESIDUOS PLÁSTICOS

La resolución 5/14 es el fruto también de las lecciones aprendidas de los instrumentos jurídicos internacionales ya existentes, cuyas lagunas el futuro instrumento se propone solventar. En efecto, el Derecho internacional público presenta un panorama jurídico fragmentado, compuesto por acuerdos internacionales que abordan el problema de manera sólo parcial y tangencial, al centrarse en la contaminación del medio marino y al tratar los desechos plásticos como un contaminante más, olvidándose de las fuentes terrestres de contaminación plástica, origen principal de la contaminación marina.¹⁸

Por razones de claridad expositiva y sin pretensiones de agotar todo el material jurídico de origen convencional sobre la protección del medioambiente, el estudio de estos acuerdos internacionales se dividirá en tres bloques, según el objeto principal de cada uno de ellos. En el primer bloque, sobre los tratados enfocados a combatir la contaminación de las aguas, se profundizará en: la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar (Montego Bay, 1982);¹⁹ el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por

¹⁶ UNEP/AHEG/4/7. [Report on the work of the ad hoc open-ended expert group on marine litter and microplastics at its fourth meeting](#). (Fecha de último acceso 18-11-2023)

¹⁷ [Declaración ministerial de 2 de septiembre de 2021](#) (Fecha de último acceso 18-11-2023)

¹⁸ SIMON, Nils; SCHULTE, Maro Luisa. Stopping Global Plastic Pollution: The Case for an International Convention. *The Publication Series Ecology*, vol. 43, 2017, pp. 1-52.

¹⁹ [Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar](#), Montego Bay, 10 de diciembre de 1982. (Fecha de último acceso 22-11-2023)

vertimiento de desechos y otras materias (Londres, 1972)²⁰ y su Protocolo de Londres de 1996;²¹ el Anexo V al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques – MARPOL (Londres, 1973)²² sobre las “Reglas para prevenir la contaminación ocasionada por las basuras de los buques”, enmendado en 2011 y en vigor desde 2013²³; y la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (Nueva York, 1997).²⁴ El segundo bloque, relativo a los tratados que se centran en la protección de la biodiversidad, comprende: el Convenio sobre la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992)²⁵ y el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (Nueva York, 1995).²⁶ El tercer y último bloque temático concierne la regulación de agentes químicos y el comercio de residuos e incluye: el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (Basilea, 1989)²⁷ y el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (Estocolmo, 2001).²⁸

²⁰ [Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias](#). Londres, 29 de diciembre de 1972. (Fecha de último acceso 22-11-2023)

²¹ [Protocolo de 1996, relativo al Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias de 1972](#). Londres, 7 de noviembre de 1996. (Fecha de último acceso 22-11-2023)

²² [Protocolo de 1978, relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973](#). Londres, 17 de febrero de 1978. (Fecha de último acceso 22-11-2023)

²³ [Enmiendas de 2011 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 \(Anexo V revisado del Convenio MARPOL\) adoptadas en Londres el 15 de julio de 2011 mediante Resolución MEPC.201\(62\)](#). 15 de julio de 2011. (Fecha de último acceso 23-11-2023)

²⁴ [Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación](#). Nueva York, 21 de mayo de 1997. (Fecha de último acceso 23-11-2023)

²⁵ [Convenio sobre la Diversidad Biológica](#). Río de Janeiro, 5 de junio de 1992. (Fecha de último acceso 23-11-2023)

²⁶ [Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios](#). Nueva York, 4 de agosto de 1995. (Fecha de último acceso 23-11-2023)

²⁷ [Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación](#). Basilea, 22 de marzo de 1989. (Fecha de último acceso 23-11-2023)

²⁸ [Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes](#). Estocolmo, 22 de mayo de 2001. (Fecha de último acceso 23-11-2023)

A continuación, se ofrece la adaptación de una tabla, elaborada por la OCDE, que resume de forma visual el marco jurídico internacional vigente y cuyo contenido se profundizará en las páginas siguientes.

	Agreement	Description	Signatories
<i>Binding agreements</i>			
Pollution	United Nations Convention on the Law of the Seas (UNCLOS)	Sets the legal framework for marine activities. Includes general obligation to take all necessary measures to prevent, reduce, and control (plastic) pollution. UNCLOS came into force in 1994.	167 countries (+EU)
	The Convention on the Prevention of Marine Pollution by Dumping of Wastes and Other Matter 1972 (London Convention) and its 1996 Protocol (the London Protocol)	Prohibits the direct dumping or discharge of plastic waste into the ocean.	87 states
	Annex V of the International Convention for the Prevention of Pollution from Ships (MARPOL)	MARPOL is the only global international treaty to address marine debris (Parker, 2019 ^[2]). Annex V bans dumping of plastic waste by ships into the ocean. The annex entered into force in 1988.	156 states
Biodiversity	The Convention on Biological Diversity (CBD)	Aichi Biodiversity Target 8 aimed to reduce (plastic) pollution to levels not detrimental to ecosystem function by 2020. Adopted at CBD COP 10 (2010). The draft ¹ Post-2020 Global Biodiversity Framework includes target 7 to eliminate the discharge of plastic waste.	195 states (+EU), U.S. signed but not ratified
	The United Nations Fish Stocks Agreement of 10 December 1982	Obliges states to minimise (plastic) pollution, waste, discards, and catch by ghost fishing gear.	59 states
Chemicals	The Stockholm Convention on Persistent Organic Pollutants (Stockholm Convention)	Regulates the production, use and disposal of additives used with plastics that are listed as persistent organic pollutants. Entered into force in 2004.	184 parties
Waste trade	The Basel Convention on the Control of Transboundary Movements of Hazardous Wastes and Their Disposal (Basel Convention)	Sets requirements and prohibitions for trade of hazardous and other (plastic) wastes. Entered into force in 1992, with amendments to plastic waste trade in 2020.	188 parties

Tabla 1: Organisation for Economic Co-Operation And Development (OECD). [Global Plastics Outlook: Economic Drivers, Environmental Impacts and Policy Options](#), febrero de 2022, pp. 140-154. (Fecha de último acceso 24-11-2023)

3.1. Primer bloque: tratados internacionales contra la contaminación

Por su contenido exhaustivo y su alcance casi universal, conviene comenzar de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar, abierta a la firma el 10 de diciembre de 1982 y en vigor desde 1994, que cuenta con 168 Estados parte. En sus 320 artículos abarca gran parte del Derecho internacional marítimo, incluida la contaminación de los mares (Parte XII titulada “protección y preservación del medio marino”, en los artículos 192-237). Aunque no se ocupe específicamente de los residuos plásticos, es el único tratado dotado de un mandato amplio para combatir las actividades contaminantes y las fuentes de contaminación que comprende a las fuentes de desechos plásticos marinos y a los microplásticos. Hay diversas disposiciones cuya aplicación es extensible a todas las actividades humanas que, directa o indirectamente, están

relacionadas con los plásticos que entran en el medio marino.²⁹ Así, el artículo 1, párrafo 4, de la Convención define la “contaminación del medio marino” como:

“[L]a introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o de energía en el medio marino incluidos los estuarios, que produzca o pueda producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluidos la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento.”³⁰

El sucesivo párrafo 5.a.i. del mismo artículo dispone que por “vertimiento” se entiende la evacuación deliberada de desechos u otras materias desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar.³¹ De ahí que el artículo 194 establezca que todo Estado parte adopte, en la medida de sus posibilidades, todas las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de *cualquier* fuente: terrestres, atmosféricas o por vertimiento desde buques o desde instalaciones y dispositivos utilizados para la exploración o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo.³² En esta misma línea, el artículo 207, si bien deja en manos de los Estados su adopción, les invita a que elaboren leyes y reglamentos nacionales para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes *terrestres*, incluidos los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de desagüe.³³ Asimismo, el artículo 210 prevé que los Estados dicten leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del mar por vertimiento, dejándoles, no obstante, el derecho a autorizar, regular y controlar el vertimiento en sus mares territoriales, zonas económicas exclusivas o plataformas continentales.³⁴ Estas disposiciones, no obstante, no detallan los tipos de medidas a tomar, dejando a los Estados la adopción y ejecución de la legislación nacional oportuna. Es cierto que las leyes y los reglamentos internos de cada Estado parte, dependiendo de la fuente de contaminación, deben tener en cuenta las normas, prácticas y procedimientos acordados a nivel internacional;³⁵ ser igual de eficaces que las reglas y los estándares

²⁹ RAUBENHEIMER, Karen; MCILGORM, Alistair; NILÜFER, Oral. Towards an improved international framework to govern the life cycle of plastics. *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, vol. 27, núm. 3, 2018, pp. 210-221, p. 213.

³⁰ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar, *op. cit.*

³¹ *Ibid.*

³² *Ibid.*

³³ *Ibid.*

³⁴ *Ibid.* párrs. 1 y 5.

³⁵ Véase, por ejemplo, el art. 207, párr. 1, de la Convención: “Los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, incluidos los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de

internacionales;³⁶ o tener el mismo efecto que el de las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados.³⁷ No obstante, el mandato a los gobiernos nacionales para que se hagan cargo de definir la ejecución de estas normas representa un gran límite de la Convención, porque el grado de involucración y de capacidades económicas y técnicas de los Estados para combatir la contaminación plástica varía mucho de un país a otro. Como es fácil imaginarse, la identificación del origen de los desechos plásticos marinos es compleja y la contaminación por residuos plásticos representa una emergencia global que no conoce de jurisdicciones nacionales.³⁸ Sin olvidar que la Convención, pese a su vigencia casi universal, no cuenta con la ratificación ni de los Estados Unidos, un actor imprescindible para conseguir la protección efectiva del medioambiente y el mayor productor global de residuos plásticos,³⁹ ni de Turquía, principal destino de los residuos de la Unión Europea (UE).⁴⁰

Más específico es el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, adoptado en Londres en 1972 y en vigor desde 1975, que cuenta hoy con 87 Estados parte. Fue el primer acuerdo internacional que impulsó el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del mar, así como la adopción de todas las medidas al alcance de las partes para evitar la contaminación del medio marino por vertimiento de residuos.⁴¹ En su versión originaria permitía a los países seguir con ciertos vertimientos en virtud un sistema de listas que prohibía el vertimiento en el mar sólo de los materiales y de las sustancias incluidos en la “lista negra” del anexo

desagüe, teniendo en cuenta las reglas y estándares, así como las prácticas y procedimientos recomendados, que se hayan convenido internacionalmente.”

³⁶ Véase, entre los demás, el art. 210, párr. 6, de la Convención: “Las leyes, reglamentos y medidas nacionales no serán menos eficaces para prevenir, reducir y controlar esa contaminación que las reglas y estándares de carácter mundial.”

³⁷ Véase, a modo de ejemplo, el art. 211, párr. 2, de la Convención: “Los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques que enarbolan su pabellón o estén matriculados en su territorio. Tales leyes y reglamentos tendrán por lo menos el mismo efecto que las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados que se hayan establecido por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general.”

³⁸ PINTO DA COSTA, João; ROCHA-SANTOS, Teresa; DUARTE, Armando C. [The environmental impacts of plastics and micro-plastics use, waste and pollution: EU and national measures](#). EU Policy Department for Citizens’ Rights and Constitutional Affairs - Directorate-General for Internal Policies., 2020, pp. 1-73, p. 29.

³⁹ THE NATIONAL ACADEMIES OF SCIENCES, ENGINEERING, AND MEDICINE. [Reckoning with the U.S. Role in Global Ocean Plastic Waste](#), Washington D.C.: The National Academies Press, 2022, pp. 1-252, p. 49.

⁴⁰ EUROSTAT. [What are the main destinations of EU export of waste?](#). 25 de mayo de 2022. (Fecha de último acceso 30-11-2023)

⁴¹ Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, *op. cit.*, arts. I y II; Protocolo de Londres, *op. cit.*, art. 2.

I. Es de notar que, entre los diferentes materiales (mercurio, cadmio, petróleo...), el listado incluye, en su punto 4, los “[p]lásticos persistentes y demás materiales sintéticos persistentes, tales como redes y cabos, que puedan flotar o quedar en suspensión en el mar de modo que puedan obstaculizar materialmente la pesca, la navegación u otras utilidades legítimas del mar”. En cuanto a las sustancias y los materiales del anexo II, la “lista gris”, que englobaba los desechos que contuviesen cantidades considerables de materias como arsénico, plomo, cobre, cinc, permitía su vertimiento bajo un permiso especial, expedido tras el control de una autoridad nacional designada y a condición de que se cumplieran los requisitos fijados en el anexo III. Todos los demás materiales y sustancias podían verterse en el mar, después de haberse expedido un permiso de carácter general, según lo establecido en el artículo IV, párrafo 1, letra c. A esta regulación permisiva puso remedio el Protocolo de Londres de 1996, entrado en vigor en 2006 y que en la actualidad cuenta con 47 Estados parte. El Protocolo es importante porque impide todo tipo de vertimiento, menos aquellos indicados en la lista de vertidos permitidos en su anexo I que, en cualquier caso, necesitan de un permiso concedido en virtud de los criterios previstos en su anexo II.⁴² De momento que los desechos plásticos no están incluidos en la lista del anexo I, se puede concluir que su vertimiento en el mar queda prohibido. Otra novedad significativa del Protocolo de Londres es la obligación para sus partes de mantener una conducta precautoria en la protección del medioambiente, bajo la cual, de acuerdo con el principio de precaución, deben adoptar todas las medidas necesarias para no contaminar, aun cuando no haya pruebas científicas de una relación causal entre los aportes y los efectos dañinos de los desechos marinos.⁴³

Después de que a principios de la década de los 70 se diesen graves accidentes de buques tanques, la comunidad internacional respondió, en un primer momento, con el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques o Convenio MARPOL de 1973. Sin embargo, después de otros desastres ambientales provocados por accidentes de barcos petroleros,⁴⁴ el Convenio MARPOL fue enmendado pocos años después por el Protocolo de 1978 cuyo contenido acabó absorbiendo al Convenio original (que todavía no había entrado en vigor). El Convenio cuenta con seis anexos entre los cuales parece de especial interés el anexo V de 1988, porque prohíbe a las partes el

⁴² El listado incluye desechos como: materiales de dragado, fangos cloacales, desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración del pescado, buques y plataformas u otras construcciones en el mar, materiales geológicos inorgánicos inertes, materiales orgánicos de origen natural... Véase, Protocolo de Londres, *op. cit.* anexo I, párr. 1.

⁴³ *Ibid.* art. 3.

⁴⁴ Para un listado y una descripción de estos accidentes, véase FUNDACIÓN CETMAR, [Mareas Negras Catástrofes](#). (Fecha de último acceso 25-01-2024)

vertimiento en el mar de basura y, en particular, de *cualquier tipo* de plástico. La regla 1, párrafo 13, del anexo V proporciona la siguiente definición de plástico:

“Por plástico se entiende un material sólido que contiene como ingrediente esencial uno o más polímeros de elevada masa molecular y al que se da forma durante la fabricación del polímero o bien durante la transformación en producto acabado mediante calor o presión, o ambos. Las propiedades físicas de los plásticos varían de modo que estos pueden ser desde duros y quebradizos hasta blandos y elásticos.”⁴⁵

En consecuencia, la regla 3 del anexo V, que prohíbe la descarga de basuras en el mar, en su párrafo 2 dispone que: “[S]e prohíbe descargar en el mar toda materia plástica, incluidas, sin que la enumeración sea exhaustiva, la cabuyería y redes de pesca de fibras sintéticas, las bolsas de plástico para la basura y las cenizas de incinerador de productos de plástico.”⁴⁶ Para vigilar sobre su observancia, la regla 10, párrafo 3, del anexo V prescribe a todo buque con capacidad igual o superior a 400 toneladas llevar a bordo un “Libro registro de basuras”. El Libro deberá ajustarse al modelo especificado en el anexo y en ello la tripulación tendrá que anotar todas las operaciones de descarga en el mar o de incineración; indicando la fecha, la hora, la situación del buque, la categoría de las basuras y la cantidad estimada de basuras descargadas o incineradas. Los Libros de los buques que se encuentren en los puertos de otros Estados parte pueden ser inspeccionados por las autoridades portuarias competentes.⁴⁷ Ahora bien, pese a la regulación pormenorizada – o tal vez debido a esta regulación pormenorizada – el cumplimiento del anexo V sigue siendo problemático por dos motivos principales. Primero, por la falta de recursos y/o de voluntad de las autoridades del pabellón del buque, que son las únicas competentes para ejecutar las restricciones sobre la contaminación marina en las aguas internacionales. Segundo, por las dificultades que las autoridades nacionales competentes pueden encontrar para demostrar que la información apuntada en el Libro es incorrecta o falsa.⁴⁸

⁴⁵ Enmiendas de 2011 al Anexo del Protocolo de 1978..., *op. cit.*

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ *Ibid.* regla 10, párr. 5.

⁴⁸ CHEN, Chung-Ling. Regulation and Management of Marine Litter. En: BERGMANN, Melanie *et al.* (eds.), *Marine Anthropogenic Litter*, Heidelberg: Springer International Publishing, 2015, pp. 395-428; DEWEY, John T. Rethinking MARPOL Enforcement. *Proceedings of the Marine Safety & Security Council*, vol. 75, núm. 1, 2018, pp. 54-57, p. 54 PINTO DA COSTA, João; ROCHA-SANTOS, Teresa; DUARTE, Armando C. The environmental impacts of plastics and micro-plastics..., *op. cit.*, p. 29; GOLD, Mark *et al.* Stemming the Tide of Plastic Litter: A Global Action Agenda. *Tulane Environmental Law Journal*, vol. 27, núm. 2, 2014, pp. 165-204, p. 184.

Por último, en el primer bloque se encuentra la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, firmada en Nueva York en 1997 y entrada en vigor en 2014, de la que son partes 37 Estados.⁴⁹ Esta Convención establece, ante todo, que el Estado parte que utilice un curso de agua internacional que pasa por su territorio debe adoptar todas las medidas apropiadas para evitar daños sensibles a los demás Estados que puedan beneficiarse del curso de agua. Además, en caso de provocar algún daño sensible a otro país, el Estado responsable, a falta de acuerdo sobre el uso del curso de agua, debe adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar o mitigar los perjuicios causados.⁵⁰ Asimismo, la Convención confiere a las partes la obligación de proteger y preservar, individual y conjuntamente, los ecosistemas de los cursos de agua internacionales.⁵¹ Determina así que los Estados deben prevenir, reducir y controlar, individual o conjuntamente, la contaminación⁵² de un curso de agua internacional que pueda causar daños sensibles a otros Estados del curso de agua o a su medioambiente, incluso a la salud o la seguridad humanas, a la utilización de las aguas con cualquier fin útil o a los recursos vivos del curso de agua. De igual manera, el artículo 23 dispone que: “Los Estados del curso de agua tomarán, individualmente y, cuando proceda, en cooperación con otros Estados, todas las medidas con respecto a un curso de agua internacional que sean necesarias para proteger y preservar el medio marino, incluidos los estuarios, teniendo en cuenta las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados.”⁵³ Como nota el grupo *ad hoc* de expertos sobre residuos marinos plásticos y microplásticos en su informe de 2018, una posibilidad que merecería ser explorada sería la de extender el ámbito de aplicación del mandato general del artículo 23 citado.⁵⁴ De hecho, nada impide incluir en su dictado a los desechos plásticos y a los microplásticos de origen terrestre, aunque estos no se mencionen expresamente. Sin embargo, como destaca el mismo grupo *ad hoc*, la entrada en vigor tardía de esta Convención, así como el escaso nivel de participación estatal, representan un límite significativo para su eficacia concreta en la lucha contra la contaminación por residuos plásticos.⁵⁵

⁴⁹ Convención sobre los cursos de aguas internacionales..., *op. cit.*, art. 1, párr. 1.

⁵⁰ *Ibid.* art. 7, párrs. 1 y 2.

⁵¹ *Ibid.* art. 20.

⁵² El artículo 21, párrafo 1, de la Convención especifica que: “A los efectos del presente artículo, se entiende por «contaminación de un curso de agua internacional» toda alteración nociva de la composición o calidad de las aguas de un curso de agua internacional que sea resultado directo o indirecto de un comportamiento humano.”

⁵³ *Ibid.*

⁵⁴ UNEP/AHEG/2018/1/INF/3. [Combating marine plastic litter and microplastics: an assessment of the effectiveness of relevant international, regional and subregional governance strategies and approaches](#). 8 de mayo de 2018, pp. 1-130, p. 26. (Fecha de último acceso 31-01-2024)

⁵⁵ *Ibid.*

3.2. Segundo bloque: acuerdos internacionales para proteger la biodiversidad

El segundo bloque, que se compone de los tratados sobre la protección de la biodiversidad, incluye, en primer lugar, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado en Río de Janeiro en 1992 y en el que participan 196 Estados.⁵⁶ Con base en su artículo 1, su propósito principal es “la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.” Por tanto, no concierne directamente la contaminación del medioambiente (terrestre, marino o atmosférico) provocada por residuos plásticos. No obstante, es posible identificar unas previsiones y medidas que atañen de manera indirecta la crisis medioambiental derivada de la contaminación plástica. Así, el artículo 3 del Convenio, tras reconocer a los Estados el derecho soberano de explotar sus recursos de conformidad con su política ambiental, reafirma el principio de prevención, al recordarles que deben garantizar que las actividades realizadas en su jurisdicción no perjudiquen al medioambiente de otros Estados o al de las zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional. Asimismo, el artículo 4, que regula el ámbito jurisdiccional del Convenio, determina que las normas, relativas a los procesos y a las actividades realizadas bajo la jurisdicción o control de un Estado parte, se aplicarán con independencia de que los efectos de estas actividades se produzcan dentro o fuera de las zonas sujetas a la jurisdicción nacional del Estado interesado.⁵⁷ En otros términos, los Estados parte tienen la obligación de velar para que sus actividades no perjudiquen a la diversidad biológica de los demás países. A este respecto, cabe recordar que en 2010, durante la Conferencia de las Partes (COP) X, estas adoptaron las Metas de Aichi para la diversidad biológica, veinte metas agrupadas en cinco objetivos estratégicos que hubieran debido cumplirse dentro de 2020 y que formaban parte del Plan estratégico para la diversidad biológica 2011-2020 cuya finalidad era detener el detrimento de la biodiversidad.⁵⁸ En particular, en el marco del objetivo estratégico B (“Reducir las presiones directas sobre la diversidad biológica y

⁵⁶ El listado de las partes en el Convenio se puede consultar en el siguiente enlace: <https://www.cbd.int/information/parties.shtml>

⁵⁷ Convenio sobre la Diversidad Biológica, art. 4: “Con sujeción a los derechos de otros Estados, y a menos que se establezca expresamente otra cosa en el presente Convenio, las disposiciones del Convenio se aplicarán en relación con cada Parte Contratante: a) En el caso de componentes de la diversidad biológica, en las zonas situadas dentro de los límites de su jurisdicción nacional, y b) En el caso de procesos y actividades realizados bajo su jurisdicción o control, y con independencia de dónde se manifiesten sus efectos, dentro o fuera de las zonas sujetas a su jurisdicción nacional.”

⁵⁸ [Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020 y las Metas de Aichi: “Viviendo en armonía con la naturaleza”](#). (Fecha de último acceso 25-01-2024)

promover la utilización sostenible”), la meta 8 preveía que, dentro de 2020, las partes hubieran debido rebajar la contaminación, incluida aquella producida por exceso de nutrientes, a niveles que no resultasen perjudiciales para el funcionamiento de los ecosistemas y la diversidad biológica.⁵⁹ Además, la meta 10 disponía la reducción al mínimo dentro de 2015 de las múltiples presiones antropógenas sobre los arrecifes de coral y otros ecosistemas vulnerables afectados por el cambio climático o la acidificación de los océanos, a fin de mantener su integridad y funcionamiento.⁶⁰ La referencia a las Metas de Aichi no se hace en balde, porque no hubiese sido posible siquiera pensar poder conseguir estas metas sin entender que se refiriesen también a los residuos plásticos. Por la misma razón, pese a su carácter recomendatorio y, por ende, no vinculante para los Estados, es oportuno destacar también la decisión tomada en la COP XIII/10,⁶¹ porque insta a las partes a que elaboren y apliquen medidas, políticas e instrumentos para evitar el desecho, la eliminación, la pérdida o el abandono de *cualquier* material sólido *persistente*, fabricado o tratado, en el medio marino y costero.⁶² Esta decisión contiene, además, un anexo titulado “Orientación práctica voluntaria sobre la prevención y mitigación de los efectos de los detritos marinos en la diversidad biológica y los hábitats marinos y costeros” que es de interés por dos razones. En primer lugar, porque el anexo avisa del aumento de microplásticos en el mar. Señala así que constituyen contaminantes persistentes presentes en todos los hábitats marinos y que su propagación por la cadena alimentaria facilita la transmisión de los productos químicos tóxicos ingeridos desde los tejidos animales a los tejidos humanos.⁶³ En segundo lugar, el anexo parece interesante porque, entre las acciones prioritarias que deben adoptarse, pide a las partes que evalúen “si las diferentes fuentes de microplásticos y diferentes productos y procesos que incluyen microplásticos tanto primarios como secundarios están contempladas en la legislación y reforzar, según proceda, el marco jurídico existente a fin de que se apliquen las medidas necesarias, por ejemplo a través de normas o incentivos para eliminar la producción de microplásticos que tienen efectos adversos en la diversidad biológica marina.”⁶⁴ Por todo ello, el Convenio sobre la Diversidad Biológica podría ser un antecedente valioso para el futuro

⁵⁹ *Ibid.*

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ Para un listado completo de estas decisiones véase UNEP/AHEG/2018/1/INF/3, Combating marine plastic litter and microplastics..., *op. cit.*, p. 26, nota 43.

⁶² CBD/COP/DEC/XIII/10. Decisión adoptada por la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la diversidad biológica. [Tratamiento de los efectos de los detritos marinos y el ruido submarino antropógeno en la diversidad biológica marina y costera](#), 10 de diciembre de 2016, párr. 8. (Fecha de último acceso 25-01-2024)

⁶³ *Ibid.* anexo, párr. 4.

⁶⁴ *Ibid.* medida prioritaria núm. 8, letra f).

acuerdo,⁶⁵ ya que permitiría extender su aplicación a los efectos perjudiciales de los desechos plásticos a todas las esferas biológicas y no sólo a la marítima.⁶⁶ Sin embargo, como se comentará más adelante, no parece que los negociadores del nuevo tratado tengan la intención de aprovechar su potencial.

El otro tratado sobre biodiversidad que debemos mencionar es el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, firmado en Nueva York en 1995, en vigor desde 2001, y que tiene 91 Estados parte. Como se desprende de su título, su objetivo principal es asegurar la conservación a largo plazo y el aprovechamiento sostenible de las poblaciones de peces transzonales⁶⁷ y de las poblaciones de peces altamente migratorios,⁶⁸ mediante la aplicación efectiva de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre el Derecho del mar de 1982.⁶⁹ Para conseguir este fin, el Acuerdo desarrolla un detallado régimen jurídico que prevé en su artículo 5 doce principios generales que los Estados ribereños y los que pescan en la Alta mar deben cumplir para conservar y gestionar las poblaciones de peces transzonales y aquellas de peces altamente migratorios. Entre ellos, el artículo 5, letra c), obliga las partes a cumplir con el principio de precaución que, por las razones que se expondrán más abajo, debería constituir uno de los ejes principales del futuro instrumento contra los plásticos. El principio de precaución resulta desarrollado ulteriormente en el artículo 6 del Acuerdo que, en su párrafo 2, dicta lo siguiente: “Los Estados deberán ser especialmente prudentes cuando la información sea incierta, poco fiable o inadecuada. La falta de información científica adecuada no se aducirá como razón para aplazar la adopción de medidas de conservación y ordenación o para no adoptarlas.” También es de destacar la letra f) del artículo 5, porque impone a toda parte “reducir al mínimo la contaminación, el desperdicio, los

⁶⁵ RAUBENHEIMER, Karen; MCILGORM, Alistair; NILÜFER, Oral. Towards an improved international framework..., *op. cit.*, p. 218.

⁶⁶ *Ibid.* p. 219.

⁶⁷ De acuerdo con el artículo 63 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar, los peces transzonales son aquellos que se encuentran dentro de las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños, o tanto dentro de la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella, como el bacalao, el hipogloso, el abadejo, el jurel de altura y el calamar.

⁶⁸ Con arreglo al Anexo I de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, los peces altamente migratorios son aquellos que periódicamente recorren grandes distancias en alta mar y en áreas sujetas a jurisdicción nacional, como el atún blanco y rojo, el pez espada, el tiburón oceánico o las ballenas y las focenas.

⁶⁹ Véase el art. 2 del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar de 10 de diciembre de 1982..., *op. cit.*

desechos, la captura por aparejos perdidos o abandonados [...].”⁷⁰ Aunque no mencione expresamente a los plásticos, a la luz de los tratados previos, cabe deducir que esta disposición se refiere también a la contaminación, al desperdicio y a los desechos plásticos, así como a las redes y a los demás utensilios de plástico perdidos o abandonados por los pescadores. Para ello, el artículo 18, párrafo 3, letra d), dispone que los Estados adopten normas internas para el marcado de barcos y aparejos de pesca a los efectos de su identificación, de conformidad con sistemas uniformes e internacionalmente reconocidos, como son las “Especificaciones uniformes para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras”, fijadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).⁷¹

3.3. Tercer bloque: convenios internacionales contra los residuos peligrosos y su comercialización

A raíz del creciente e incesante comercio internacional de residuos peligrosos durante la década de los 80,⁷² en 1989 se firmó el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, en vigor desde 1992, que cuenta con 189 Estados parte. Antes que nada, su artículo 2, párrafo 1, proporciona esta definición de desechos: “[L]as sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional.” Su propósito es proteger la salud humana y el medioambiente de los efectos adversos de los residuos peligrosos, prestando especial atención a los países en desarrollo, porque son los mayores importadores de residuos extranjeros y tienen más dificultades para tratarlos de forma ambientalmente racional. Las obligaciones que derivan para los Estados parte, en conformidad con el principio de jerarquía de residuos, pueden resumirse así: 1) reducir y minimizar la producción de residuos; 2) tratar los desechos dentro del país que los genera; 3) disminuir al mínimo el movimiento transfronterizo de residuos; 4) gestionar de forma ambientalmente racional los desechos; y 5) controlar estrictamente el comercio de residuos mediante el mecanismo de notificación y de consentimiento previo informado.⁷³

⁷⁰ *Ibid.*

⁷¹ *Ibid.*

⁷² BASEL ACTION NETWORK; IPEN. [La entrada en vigor de la Enmienda de prohibición del Convenio de Basilea: Implicaciones y próximos alcances](#). *Basel fact sheet*, enero de 2020, pp. 1-21, p. 3. (Fecha de último acceso 06-12-2023)

⁷³ *Ibid.*

La relevancia del Convenio de Basilea no reside tanto en la participación casi universal que tiene, al incluir todos los mayores exportadores de residuos plásticos (con la excepción importante de los Estados Unidos que lo firmó en 1990, pero no lo ha ratificado todavía). Su trascendencia radica, sobre todo, en ser, por ahora, el único acuerdo internacional jurídicamente obligatorio que se ocupa expresamente de la contaminación plástica, después de pasar por diversas e importantes reformas. La primera de ellas se produjo entre 1994 y 1995 con la adopción por las partes de la llamada “Enmienda de prohibición”,⁷⁴ entrada en vigor en diciembre de 2019.⁷⁵ Se trata de un acuerdo que introdujo en el Convenio un nuevo artículo, el artículo 4.A. Por una parte, la nueva previsión establece que los Estados miembros de la OCDE, la Unión Europea y el Liechtenstein (las partes incluidas en el listado del anexo VII) prohíban todos los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos, cubiertos por el Convenio y destinados a ser eliminados, hacia los Estados no incluidos en el anexo VII (aquellos que no pertenecen a la OCDE). Por otra parte, el artículo 4.A prohíbe también todos los movimientos transfronterizos, hacia los países no incluidos en el anexo VII, de residuos peligrosos cubiertos por el párrafo 1.a) del artículo 1 del Convenio⁷⁶ y destinados a operaciones de reutilización, reciclado o recuperación.⁷⁷ La segunda reforma de calado se dio en 2019, cuando la decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea (COP-14) adoptó la resolución BC-14/12 que incluyó una serie de enmiendas a los anexos II, VIII y IX del Convenio,⁷⁸ para mejorar el control de los movimientos transfronterizos de residuos plásticos y que reclasificaron los desechos plásticos moviéndolos de un anexo a otro.⁷⁹ Así se modificó el anexo VIII, con la inserción de la entrada A3210⁸⁰ que precisa el alcance de los

⁷⁴ UNEP/CHW.2/30. [Decisión II/12 de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea](#), marzo de 1994. (Fecha de último acceso 06-12-2023); UNEP/CHW.3/35. [Decisión III/1 de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea: Enmienda al Convenio de Basilea](#), 28 de noviembre de 1995. (Fecha de último acceso 06-12-2023)

⁷⁵ [Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, adoptada a la tercera reunión de la Conferencia de las Partes](#). Ginebra, 22 de septiembre de 1995. (Fecha de último acceso 06-12-2023)

⁷⁶ El art. 1, párr. 1, letra a) del Convenio de Basilea afirma que: “Serán ‘desechos peligrosos’ a los efectos del presente Convenio los siguientes desechos que sean objeto de movimientos transfronterizos: a) Los desechos que pertenezcan a cualquiera de las categorías enumeradas en el Anexo I, a menos que no tengan ninguna de las características descritas en el Anexo III.”

⁷⁷ *Ibid.* art. 4.A, párrs. 1 y 2.

⁷⁸ Enmiendas entradas en vigor en enero de 2021.

⁷⁹ CARLINI, Giulia. [One small edit for a legal text, one giant leap for addressing plastic pollution: A new plastic waste proposal for the Basel Convention](#). *Center for International Environmental Law*, 30 de agosto de 2018. (Fecha de último acceso 09-12-2023)

⁸⁰ Convenio de Basilea, anexo VIII, A3210, pp. 56 y 61: “La caracterización de desechos como peligrosos de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del Artículo 1 del Convenio y su inclusión en este anexo no obsta para que se use el anexo III para demostrar que un

residuos plásticos que se presumen peligrosos y que, por tanto, están sujetos al procedimiento de consentimiento previo informado de los Estados de tránsito e importación de los desechos del artículo 6 del Convenio.⁸¹ También se enmendó el anexo IX con la entrada B3011 que desplaza la anterior entrada B3010 (sobre los desechos sólidos de material plástico) e impide a los Estados enviar como residuos limpios sus residuos plásticos a otros países, puntualizando los tipos de desechos plásticos que se presumen no peligrosos y, por ende, no sujetos al consentimiento previo informado. Entre los residuos enumerados en esta nueva entrada se excluyen los desechos sólidos de material plástico y se incluyen los residuos plásticos que consisten casi exclusivamente en: 1) un polímero no halogenado como el polietileno (PE), el polipropileno (PP) o el poliestireno (PS); 2) una resina polimerizada o producto de condensación polimerizado, como las resinas de formaldehidos de urea, las de formaldehidos de fenol o las de formaldehidos de melamina; 3) un polímero fluorado como el perfluoroetileno/propileno (FEP), el fluoruro de polivinilo (PVF) o el fluoruro de polivinilideno (PVDF); y 4) las mezclas de desechos plásticos, consistentes en polietileno (PE), polipropileno (PP) o tereftalato de polietileno (PET), siempre que estén destinados al reciclaje por separado de cada uno de los materiales de manera ambientalmente racional y que apenas estén contaminados ni contengan otros tipos de desechos.⁸² La última enmienda incorporó la entrada Y48 en el anexo II, sobre las categorías de desechos que requieren una consideración especial, que abarca los residuos plásticos, incluidas sus mezclas, a menos que sean peligrosos (porque, de serlo, entrarían en la categoría A3210) o se presuma que no sean peligrosos (porque, diversamente, entrarían en la categoría B3011).⁸³ La nueva entrada obliga así cualquier Estado parte exportador de residuos plásticos a notificar al país de tránsito o importador el cargamento de plásticos que quiere embarcar y a obtener su consentimiento previo informado.

Gracias a estas enmiendas el Convenio de Basilea obliga ahora a las partes a reducir al mínimo la generación de desechos plásticos, teniendo en cuenta los aspectos sociales, tecnológicos y económicos de cada país. Igualmente, les exige controlar de manera más eficaz el comercio de los desechos plásticos nacionales impulsando el “manejo ambientalmente racional”⁸⁴ de los productos peligrosos

desecho no es peligroso: [...] Desechos plásticos, incluidas mezclas de esos desechos, que contengan constituyentes del anexo I, o estén contaminados con ellos, en tal grado que presenten una de las características del anexo III (véanse las entradas conexas Y48 en el anexo II y en la lista B B3011).”

⁸¹ *Ibid.* art. 6, párrs. 1-11.

⁸² *Ibid.* anexo IX, B3011, pp. 63 y 72-73.

⁸³ *Ibid.* anexo II, Y48, pp. 41-42.

⁸⁴ *Ibid.* art. 4, párr. 2, letra a). El artículo 2, párrafo 8, del Convenio define el “manejo ambientalmente racional” de los desechos peligrosos o de otros desechos de la siguiente

y de los residuos plásticos no peligrosos. El Convenio reconoce así el derecho de los Estados a prohibir la importación de desechos plásticos para su sucesiva eliminación, ya sean peligrosos o no peligrosos, a la vez que instituye el deber de todo país de abstenerse de la exportación de residuos plásticos hacia aquellos Estados que hayan prohibido su importación.⁸⁵ Y cuando permite la transferencia de residuos plásticos, el Convenio exige de los Estados la observancia de una serie de medidas particulares que garanticen la seguridad del traslado a lugares que pueden reciclar, recuperar o eliminar estos materiales “de manera ambientalmente racional en el Estado de importación”.⁸⁶ Gracias a las enmiendas al Convenio de Basilea y, en particular, a las que entraron en vigor en 2021, los Estados importadores de residuos tienen ahora más instrumentos para tomar decisiones más informadas y rechazar o devolver los residuos plásticos contaminados o mezclados que no puedan gestionarse en seguridad y de forma sostenible. Dichas enmiendas pueden así contribuir a la reducción de la contaminación global por plásticos que deriva de su envío a países que no tienen ni las capacidades económicas y técnicas, ni las infraestructuras necesarias para gestionarlos de forma ambientalmente racional. Estas medidas resultan todavía más significativas después de que China, hasta 2018 país importador de casi la mitad de los desechos mundiales, decidiera ese mismo año prohibir las importaciones del extranjero de 24 categorías de residuos sólidos, incluidos ciertos tipos de plásticos, papel y textiles.⁸⁷ En respuesta al veto chino, los Estados desarrollados, normalmente exportadores de desechos, en lugar de elaborar políticas para reducir la producción de residuos, se limitaron a cambiar el rumbo a su basura, enviándola a los países del Sureste asiático, como Tailandia, Malasia, Vietnam y las Filipinas, agravando aún más el problema de la contaminación plástica.⁸⁸ En este contexto, se entiende porqué las enmiendas,

forma: “[L]a adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que pueden derivarse de tales desechos.”

⁸⁵ *Ibid.* art. 4, párr. 1: “a) Las partes que ejerzan su derecho a prohibir la importación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación, comunicarán a las demás partes su decisión de conformidad con el artículo 13; b) Las partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a las partes que hayan prohibido la importación de esos desechos, cuando dicha prohibición se les haya comunicado de conformidad con el apartado a) del presente artículo; c) Las partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos si el Estado de importación no da su consentimiento por escrito a la importación de que se trate, siempre que dicho Estado de importación no haya prohibido la importación de tales desechos.”

⁸⁶ *Ibid.* art. 4, párr. 7, letra c).

⁸⁷ UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME. [El veto de China a la importación de residuos: desafío u oportunidad](#). Reportaje, 6 de julio de 2018. (Fecha de último acceso 13-12-2023)

⁸⁸ GREENPEACE. [Southeast Asia’s struggle against the plastic waste trade: A policy brief for ASEAN Member States](#). 2019, pp. 1-18. (Fecha de último acceso 13-12-2023)

al ampliar las exigencias del artículo 6 del Convenio sobre el consentimiento previo informado a los residuos plásticos, suponen una novedad apreciable que debería impulsar una mayor transparencia y trazabilidad de cada movimiento transfronterizo.

Pese a ser el primer y, de momento, único tratado que regula el tráfico global de desechos plásticos,⁸⁹ el Convenio de Basilea tiene un enfoque limitado a la *gestión* de los residuos, a lo que ocurre con los plásticos *después* de ser utilizados y desechados. Esta perspectiva restringida ya no es suficiente para atajar el desafío de la contaminación plástica. Tal vez este sea el mayor límite del Convenio de Basilea: considerar la mejora en la gestión de los desechos como la respuesta al problema, cuando esta representa solo un momento de la lucha contra la contaminación por residuos plásticos. Como se profundizará en el apartado siguiente, el foco debería dirigirse a las actividades *upstream*, esto es, de extracción de las materias primas (gas y crudo) necesarias para la sucesiva producción de plásticos vírgenes.⁹⁰ Además, la postura adoptada en el Convenio hizo que no se incluyesen en su texto inicial los plásticos de mayor difusión,⁹¹ a excepción de aquellos considerados peligrosos en las normativas internas de algunos Estados parte, pese a que sus efectos perjudiciales fueran notos desde los años 70, mucho antes de la adopción del Convenio de Basilea (1989).⁹² De esta manera, el Convenio quizás haya tenido el efecto indeseado de fomentar el movimiento trasfronterizo de residuos plásticos hacia países con un marco normativo poco desarrollado y con servicios e infraestructuras de recogida deficitarias. Asimismo, aunque sus enmiendas hayan aportado cierto nivel de regulación al comercio internacional de residuos plásticos, el mundo sigue produciendo más basura plástica de la que se puede tratar de manera ambientalmente sostenible.⁹³ La adopción de un enfoque dedicado al traslado y a la gestión de residuos ha reforzado el espejismo de que los desechos plásticos

⁸⁹ ENVIRONMENTAL INVESTIGATION AGENCY. [The Truth Behind Trash The scale and impact of the international trade in plastic waste](#). Septiembre 2021, pp. 1-29, p. 20. (Fecha de último acceso 14-12-2023)

⁹⁰ CARLINI, Giulia. One small edit for a legal text..., *op. cit.*

⁹¹ Los termoplásticos constituyen el 86% de los plásticos mayor difusión global e incluyen: el polietileno (PE), el tereftalato de polietileno (PET), el polipropileno (PP), el cloruro de polivinilo (PVC), poliestireno (PS) y la poliftalamida (PPA). El polietileno, que incluye el polietileno de baja densidad (LDPE), el polietileno lineal de baja densidad (LLDPE) y el polietileno de alta densidad (HDPE), es el termoplástico más popular, ya que el 31% de todos los plásticos son de polietileno. Véase GEYER, Roland. Production, Use and Fate of Synthetic Polymers in Plastic Waste and Recycling. En: LETCHER, Trevor M. *Plastic Waste and Recycling*. Cambridge: Academic Press, 2020, pp. 13-22.

⁹² ROCHMAN, Chelsea M. The Story of Plastic Pollution: From the Distant Ocean Gyres to the Global Policy Stage. *Oceanography*, vol. 33, núm. 3, pp. 60-70, p. 60.

⁹³ ENVIRONMENTAL INVESTIGATION AGENCY. The Truth Behind Trash ..., *op. cit.*, p. 5.

pueden gestionarse, ignorando que son difícilmente reciclables por los aditivos químicos añadidos al producto final necesarios para conseguir las características (físicas, térmicas, eléctricas o estéticas) deseadas, y por la imposibilidad de mezclar ciertos plásticos por sus estructuras moleculares únicas.⁹⁴ Como es sabido, los plásticos se componen de diferentes tipos de productos químicos, entre los que se encuentran varios contaminantes orgánicos persistentes, productos químicos que permanecen intactos y se propagan en el medioambiente durante mucho tiempo, como los retardantes de llama bromados o las parafinas cloradas de cadena corta. Hoy es conocido que la filtración de los contaminantes orgánicos persistentes que se desprenden de las partículas de los plásticos puede tener efectos adversos para la salud humana, de la fauna terrestre y marina, porque pueden atravesar las membranas biológicas y alterar algunos procesos fisiológicos. Además, los residuos plásticos pueden absorber algunos de estos contaminantes, como los bifenilos policlorados, el DDT y las dioxinas que, si ingeridas, provocan efectos secundarios crónicos en los organismos marinos.

En respuesta a estas amenazas, los Estados elaboraron varios acuerdos que restringen y regulan los tipos y las cantidades de productos químicos producidos, incluso durante la fabricación de los plásticos. Entre ellos se encuentra el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, concluido en 2001 y en vigor desde 2004, que comparte con el Convenio de Basilea el objetivo de proteger la salud humana y el medioambiente de los productos químicos y residuos peligrosos. Cabe recordar que el Convenio de Estocolmo obliga a las partes a: adoptar las medidas jurídicas y administrativas necesarias para eliminar la producción y utilización de los productos químicos enumerados en su anexo A (“Productos a eliminar”); prohibir las importaciones y exportaciones de los mismos productos químicos; y restringir la producción y utilización de los productos químicos incluidos en el anexo B (“Productos a reducir”).⁹⁵ Aunque su anexo A no alude a los plásticos como productos a eliminar, algunas de las sustancias químicas utilizadas habitualmente para su producción figuran en este anexo,⁹⁶ por lo que las previsiones del artículo 3 y siguientes del Convenio pueden traducirse en la obligación de reducir también la producción, utilización y comercio de ciertos

⁹⁴ JOHNSON, Hope *et al.* Conceptualizing the Transnational Regulation of Plastics: Moving Towards a Preventative and Just Agenda for Plastics. *Transnational Environmental Law*, vol. 11, núm. 2, 2022, pp. 325-355; DE SILVA, Lihini; DOREMUS, Jacqueline; TAYLOR, Rebecca. The Plastic Economy A review of the positive and negative impacts of plastic and its alternatives. *EDF Economics Discussion Paper Series 21-05*, June 2021, pp. 1-49, p. 32; WWF. [The lifecycle of plastics](#). 2 de julio de 2021. (Fecha de último acceso 19-12-2023)

⁹⁵ Convenio de Estocolmo, art. 3, párr. 1.

⁹⁶ Bifenilos policlorados (BPC), éter de pentabromodifenilo, éter de octabromodifenilo y el ácido perfluorooctano sulfónico (PFOS), utilizados como aditivos en los plásticos.

tipos de plásticos.⁹⁷ De hecho, en febrero de 2021, el Comité de Examen de Contaminantes Orgánicos Persistentes⁹⁸ determinó que el UV-328, un aditivo utilizado para absorber los rayos UV y proteger las superficies contra la decoloración y la degradación en ciertos productos plásticos, como los revestimientos,⁹⁹ cumple todos los criterios establecidos en el anexo D del Convenio (la persistencia, la bioacumulación, el potencial de transporte a larga distancia en el medioambiente y los efectos adversos para los seres humanos y/o el medioambiente).¹⁰⁰ Teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité de Examen, una futura Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo podría así impulsar su reducción o eliminación, potenciando su papel de instrumento jurídico internacional útil contra la crisis de la contaminación plástica.¹⁰¹ Por otra parte, el Convenio de Estocolmo comparte con el Convenio de Basilea también uno de sus mayores límites, a saber, la estrategia enfocada en la gestión ambientalmente racional de los desechos.¹⁰² Al mismo tiempo, la atención del Convenio de Estocolmo se dirige a un número limitado de productos químicos contenidos en los plásticos, circunstancia que restringe su aplicabilidad solo a ciertos tipos de residuos plásticos. La gran mayoría de los aditivos añadidos a los plásticos quedan fuera del ámbito de aplicación del Convenio, sin olvidar la opacidad que sigue existiendo sobre los productos químicos y los aditivos añadidos a los productos plásticos. En esta línea, la ausencia de una obligación de información sobre las sustancias contenidas en los plásticos y los aditivos utilizados a lo largo de la cadena de suministro, limita ulteriormente la eficacia del Convenio en la promoción de una economía circular segura también para los materiales plásticos.¹⁰³ Es más, algunos de estos

⁹⁷ JOHNSON, Hope *et al.* Conceptualizing the Transnational Regulation of Plastics..., *op. cit.*, p. 16.

⁹⁸ El Comité de Examen de Contaminantes Orgánicos Persistentes es un órgano subsidiario del Convenio de Estocolmo creado para examinar los productos químicos propuestos para su inclusión en el anexo A, el anexo B y/o el anexo C. El artículo 8 del Convenio regula el proceso de examen de los nuevos productos químicos y los anexos D, E y F especifican la información necesaria para el examen. Véase <http://chm.pops.int/TheConvention/POPsReviewCommittee/OverviewandMandate/tabid/2806/Default.aspx> (Fecha de último acceso 18-12-2023)

⁹⁹ UNEP/POPS/POPRC.17/13/Add.3. [Report of the Persistent Organic Pollutants Review Committee on the work of its seventeenth meeting: Addendum Risk profile for UV-328](#). 23 de febrero de 2022. (Fecha de último acceso 18-12-2023)

¹⁰⁰ PERSISTENT ORGANIC POLLUTANTS REVIEW COMMITTEE. [Decisión POPRC-16/3: UV-328](#). 11-16 de enero de 2021. (Fecha de último acceso 18-12-2023)

¹⁰¹ UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME. [Drowning in Plastics – Marine Litter and Plastic Waste Vital Graphics](#). 2021, pp. 1-77, pp. 52-53. (Fecha de último acceso 19-12-2023)

¹⁰² Véase, a modo de ejemplo, los artículos 3 y 6 del Convenio de Estocolmo.

¹⁰³ ENVIRONMENTAL INVESTIGATION AGENCY. [Convention on Plastic Pollution: Toward a new global agreement to address plastic pollution](#). Junio de 2020, pp. 1-13, p. 9. (Fecha de último acceso 18-12-2023)

componentes químicos se siguen usando *gracias* a las exenciones previstas en el anexo B del Convenio de Estocolmo, y un gran número de aditivos y derivados asociados siguen sin estar sujetos a la normativa vigente. Otros aditivos de probada nocividad (como el cadmio, el cromo, el plomo y el mercurio), que antes se agregaban a los plásticos y que hoy están prohibidos en numerosos países, todavía se encuentran de forma rutinaria en algunos envases plásticos, incluidos los alimentarios.¹⁰⁴

4. ALGUNOS ERRORES POR NO REPETIR Y POSIBLES MEJORÍAS POR APORTAR PARA UNA EFECTIVA ECONOMÍA CIRCULAR DEL PLÁSTICO

La resolución 5/14 pretende ser rompedora a partir de su título (“Poner fin a la contaminación por plásticos”), ya que, como ya se ha dicho, todas las resoluciones anteriores de la UNEA sobre la contaminación plástica se titulan “Desechos marinos plásticos y microplásticos”. Eludiendo el uso del adjetivo “marinos”, los representantes en la UNEA-5.2 quisieron así subrayar la necesidad de ampliar la regulación jurídica internacional desde la sola gestión de los plásticos a todas las demás fases de su ciclo de vida.¹⁰⁵ Intención que los redactores/as explicitan más adelante en el texto de la resolución 5/14 al afirmar que el borrador de tratado tendrá que promover “la producción y el consumo *sostenibles* del plástico mediante, entre otras cosas, el diseño de productos y la gestión ambientalmente racional de los desechos, incluso a través de enfoques de eficiencia de recursos y de *economía circular*.”¹⁰⁶ En efecto, ya se ha visto que ninguno de los tratados analizados introduce medidas jurídicas que aborden la contaminación por plásticos en su globalidad, debido a una serie de carencias. Ante todo, porque, si bien la mayoría de residuos plásticos se genere en tierra firme, estos convenios adoptan una visión parcial del fenómeno, focalizándose en la contaminación plástica del medio marino, sin detenerse apenas en las demás fuentes de residuos plásticos. Por otra parte, en los casos en los que los tratados contemplan las fuentes terrestres de contaminación marina, las herramientas de ejecución previstas suelen concretarse en medidas de aplicación voluntaria por parte de los Estados. Así, por ejemplo, el Convenio de Basilea cubre la cuestión únicamente en sus directrices técnicas, que no sólo son voluntarias, sino que ni siquiera están sujetas a un seguimiento efectivo de su

¹⁰⁴ UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME. Drowning in Plastics..., *op. cit.*, p. 15.

¹⁰⁵ *Ibid.* p. 12.

¹⁰⁶ UNEP/EA.5/Res.14. *op. cit.*, párr. 3(b), parte dispositiva. (Cursiva añadida)

aplicación por los Estados parte en el Convenio.¹⁰⁷ La Convención sobre el Derecho del mar considera también las fuentes terrestres de desechos marinos. Sin embargo, recurre a un lenguaje bastante impreciso que deja un amplio margen de apreciación a las autoridades estatales,¹⁰⁸ dificulta los controles sobre su observancia estricta y deja la solución del problema a las normativas nacionales, según lo dispuesto en el ya mencionado artículo 207 de la Convención: “Los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, incluidos los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de desagüe, teniendo en cuenta las reglas y estándares, así como las prácticas y procedimientos recomendados, que se hayan convenido internacionalmente.” Algo parecido ocurre con el Convenio MARPOL que deja a la legislación nacional regular la imposición de sanciones contra los particulares, personas físicas y jurídicas, nacionales de un Estado parte en el Convenio.¹⁰⁹ A esto se suma que ambos convenios concretan varias salvedades que debilitan aún más su eficacia contra la contaminación por plásticos. Por ejemplo, tanto la Convención sobre el Derecho del mar como el Convenio MARPOL, cubren tan solo los vertidos *deliberados* de desechos u otras materias desde los buques, las aeronaves, las plataformas u otras construcciones en el mar, sin sancionar las pérdidas accidentales de materiales plásticos y de otros residuos.¹¹⁰

Todavía es pronto para formarse una idea clara sobre un tratado que aún no existe y cuyo contenido se puede solo atisbar con base en el texto de la resolución 5/14 de la UNEA-5.2 y de las negociaciones que el Comité ha tenido hasta ahora (en el momento en que se escribe tres de las cinco fijadas). Sin embargo, ya es posible hacer unas consideraciones acerca de lo que los negociadores parecen intencionados a conceder y los errores que sería mejor no repetir.

¹⁰⁷ UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME. Drowning in Plastics..., *op. cit.*, pp. 26 y 30.

¹⁰⁸ Véase, a modo de ejemplo, el art. 194, párr. 1: “Los Estados tomarán, individual o conjuntamente según proceda, todas las medidas compatibles con esta Convención que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente, utilizando a estos efectos los *medios más viables de que dispongan* y en la medida de sus posibilidades, y *se esforzarán* por armonizar sus políticas al respecto.” (Cursiva añadida)

¹⁰⁹ Véase, por ejemplo, el art. 4, párrs. 1 y 4, del Convenio MARPOL: “Toda transgresión de las disposiciones del presente Convenio, dondequiera que ocurra, estará prohibida y será sancionada por la legislación de la Administración del buque interesado. [...] Las sanciones que se establezcan en la legislación de una Parte en cumplimiento del presente Artículo serán suficientemente severas para disuadir de toda transgresión del presente Convenio. La severidad de la sanción será la misma dondequiera que se produzca la transgresión.”

¹¹⁰ Véase el art. 1, párr. 1.5.a)-b) de la Convención sobre el Derecho del mar y el art. 2, párr. 3.a)-b).i, del Convenio MARPOL.

4.1. El estándar de la diligencia debida: la levadura invisible para hacer crecer el proyecto del futuro tratado contra el plástico

Se ha comentado antes que uno de los mandatos para el Comité contenido en la resolución 5/14 establece la inclusión en el futuro tratado de disposiciones inspiradas en los criterios de economía circular que impulsen la producción y el consumo sostenibles de los productos plásticos.¹¹¹ Sin embargo, para ser eficaz, esta producción sostenible inspirada en enfoques de economía circular debería basarse, primero, en un control estricto de la producción de nuevos polímeros plásticos. Sólo gracias a un cambio sistémico, que pase de una economía lineal a una economía circular también para los plásticos, puede abordarse de manera realista el problema de la contaminación plástica. Es más, para lograr una economía circular efectiva para los plásticos, sería necesario minimizar (*phase down*) e, idealmente, detener (*phase out*) la extracción de las materias primas esenciales para la producción de más plásticos vírgenes que no son necesarios, como los que se producen, por ejemplo, para el sector médico. En otros términos, habría que intervenir normativamente, ante todo, en las actividades *upstream* (extracción y producción) y no sólo en las actividades *midstream* (diseño, fabricación, embalaje, distribución y uso) y *downstream* (segregación, recogida, clasificación, reciclaje y eliminación). De hecho, una amplia gama de productos de plástico está cada vez más sujeta a limitaciones o incluso prohibiciones, siendo un ejemplo destacado la Directiva de la UE de 2019 sobre plásticos de un solo uso, que se dirige a los diez artículos de plástico de un solo uso que se encuentran con más frecuencia en las playas europeas, como bastoncillos de algodón, cubiertos o pajitas, que no pueden comercializarse en el mercado único europeo si existen alternativas sostenibles fácilmente disponibles y asequibles.¹¹²

Para ello, una mejoría que los negociadores podrían aportar al texto del futuro tratado sería introducir una referencia expresa al estándar de diligencia debida. En el lenguaje cotidiano, la diligencia debida indica el “cuidado y actividad en ejecutar algo.”¹¹³ En Derecho internacional, la noción apareció por primera vez en el siglo XVII gracias a las aportaciones clásicas de Hugo Grocio y Alberico Gentili, y a las de Emer de Vattel durante el siglo XVIII que elaboraron la máxima del Derecho romano *sic utere tuo ut alienum non laedas* (“usa lo tuyo de tal manera que no perjudique a los demás”).¹¹⁴ A lo largo de los siglos XIX y XX, la diligencia debida se desarrolló más plenamente en paralelo a la evolución de

¹¹¹ UNEP/EA.5/Res.14. *op. cit.*, párr. 3(b), parte dispositiva.

¹¹² [Directiva \(UE\) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente](#). (Fecha de último acceso 31-01-2024)

¹¹³ Disponible en <https://dile.rae.es/diligencia> (Fecha de último acceso 31-01-2024)

¹¹⁴ BESSON, Samantha. Due Diligence in International Law. *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, vol. 409, 2020, pp. 21-240.

la noción de soberanía del Estado-nación.¹¹⁵ Una de las primeras referencias judiciales a la misma se encuentra en el laudo arbitral en el caso Alabama claims de 1872 en donde el tribunal arbitral, llamado a pronunciarse sobre los efectos del principio de neutralidad, estableció una norma objetiva de diligencia debida para los Estados neutrales que les obligaba a garantizar la seguridad de los demás Estados, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra.¹¹⁶ Sin embargo, la esencia de la norma de diligencia debida se enunció por primera vez en el caso sobre el Canal de Corfú, donde la Corte Internacional de Justicia (CIJ) reconoció la obligación de todo Estado de no permitir a sabiendas que su territorio se utilice para actos contrarios a los derechos de los demás Estados.¹¹⁷ A partir de entonces, las referencias y aplicaciones del concepto por parte de la jurisprudencia internacional,¹¹⁸ los tratados internacionales,¹¹⁹ la doctrina

¹¹⁵ FRENCH, Duncan; STEPHENS, Tim. [Due diligence in International Law: First Report](#). Study Group on Due Diligence in International Law, International Law Association, 2014, pp. 1-33, p. 2. (Fecha de último acceso 20-12-2023)

¹¹⁶ Véase el laudo arbitral de 1872 en el asunto [Alabama Claims \(United States of America v Great Britain\)](#). (Fecha de último acceso 20-12-2023)

¹¹⁷ Corfu Channel (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v Albania) ICJ Rep 1949, p. 244.

¹¹⁸ Véase, por ejemplo, las siguientes decisiones judiciales: United States v Arjona (1887) 120 US 479, p. 484; The Case of the S.S. "Lotus" (France v Turkey) (Merits) PCIJ Rep Series A No 10, 1927, p. 4; Island of Palmas case (United States v Netherlands), (1928) 2 RIAA 829, 839; United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran (United States of America v Iran) (Merits) [1980] ICJ Rep 1980 3, párrs. 67-68; Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v United States of America) (Merits) [1986] ICJ Rep 1986 14, párrs. 157-158; International Centre for the Settlement of Investment Disputes, Asian Agricultural Products Ltd. (AAPL) v. Republic of Sri Lanka (1990) 30 ILM 580; Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons (Advisory Opinion) 1996, ICJ Rep 1996 226, párr. 29; The Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary v Slovakia) (Merits) [1997] ICJ Rep 1997 7, párr. 53; Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v Uruguay) (Merits) [2010], ICJ Rep 2010 14, párr.101; Certain Activities carried out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v Nicaragua) and Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River (Nicaragua v. Costa Rica) (Merits) [2015] ICJ Rep 2015 665, párr. 104; South China Sea Arbitration (Philippines v China) (Final Award) [2016] PCA 2013-19 296, párr. 117.

¹¹⁹ Véase, entre las demás: la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (adoptada el 18 de abril de 1961, entró en vigor el 24 de abril de 1964), 95 UNTS 500 (VCDR), art. 22, párr. 2; el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales (adoptado el 29 de marzo de 1972, entró en vigor el 1 de septiembre de 1972) 187 UNTS 961, art. 2; la Convención sobre el Derecho del mar, *op. cit.*, arts. 58, 62, 94, 139, 192 y 194; el Convenio sobre la Diversidad Biológica, *op. cit.*, art 3; el Tratado sobre el Comercio de Armas (adoptado el 2 de abril de 2013, entró en vigor el 1 de diciembre de 2014), 269 UNTS 3013, art. 6, párr. 3; el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (adoptado el 11 de mayo de 2011, entró en vigor el 1 de agosto de 2014), 114 UNTS 3010, art. 5 párr. 2.

internacionalista¹²⁰ y los instrumentos de *soft law* internacional¹²¹ se multiplicaron en muchas áreas del Derecho internacional,¹²² como el Derecho internacional de los derechos humanos, el Derecho internacional humanitario o el Derecho del ciberespacio.¹²³ No obstante, el ámbito jurídico internacional en el que los tratados¹²⁴ recurren con mayor frecuencia al estándar de la diligencia debida,¹²⁵ y su jurisprudencia¹²⁶ ha contribuido a aclarar mejor el alcance de la diligencia debida, es el del Derecho internacional medioambiental. La primera aplicación de la diligencia debida en un litigio medioambiental internacional¹²⁷ se dio con el laudo arbitral en el caso de la Fundición Trail de

¹²⁰ Véase, entre otros: INTERNATIONAL LAW COMMISSION. Report of the International Law Commission on the work of its fifty-third session (23 April - 1 June and 2 July - 10 August 2001), UN Doc A/56/10; FRENCH, Duncan; STEPHENS, Tim. Due diligence in International Law: First Report, *op. cit.*, p. 4; COMMITTEE ON THE LEGAL PRINCIPLES RELATING TO CLIMATE CHANGE. [Declaration of Legal Principles Relating to Climate Change](#), Resolution 2/2014, arts. 7A y 7B (Fecha de último acceso 28-12-2023); INTERNATIONAL LAW COMMISSION. Report of the International Law Commission on the work of its sixty-eighth session (2 May-10 June and 4 July-12 August 2016), UN Doc A/71/10; FRENCH, Duncan; STEPHENS, Tim. [Due diligence in International Law: Second Report](#), Study Group on Due Diligence in International Law, International Law Association, 2016, pp. 1-48 (Fecha de último acceso 28-12-2023); INTERNATIONAL LAW COMMISSION. Report of the International Law Commission on the work of its seventy-first session (29 April - 7 June and 8 July - 9 August 2019), UN Doc A/74/10, p. 207.

¹²¹ [Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano](#). Principios 21 y 22; Declaración de Río, *op. cit.*, Principios 2, 14 y 15. (Fecha de último acceso 28-12-2023)

¹²² KULESZA, Joanna. *Due Diligence in International Law*. Leiden: Brill Nijhoff, 2016, p. 221.

¹²³ Véase, por ejemplo, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: Aplicación del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”. UN Doc HR/PUB/11/04, Principios 4 y 17; COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. Informe de la Comisión de Derecho Internacional 73º período de sesiones (18 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 5 de agosto de 2022), UN Doc A/74/10, Principio 22; SCHMITT Michael N.; VIHUL, Liis. *Tallinn Manual 2.0 on the International Law Applicable to Cyber Operations*. Cambridge: Cambridge University Press, 2017, Reglas 6 y 7; COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 68ª sesión (2 de mayo a 10 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2016), UN Doc A/71/10, arts. 9 y 16.

¹²⁴ Véase, por ejemplo, la Declaración de Estocolmo, *op. cit.*, Principios 21 y 22; la Convención sobre el Derecho del mar, *op. cit.*, arts. 8, 62, 94, 139, 192 y 194; el Convenio sobre la Diversidad Biológica, *op. cit.*, art 3; la Declaración de Río, *op. cit.*, Principios 2, 14 y 15; la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales, *op. cit.*, art. 7, párr. 1, art. 21, párr. 2 y art. 22.

¹²⁵ BESSON, Samantha. Due Diligence in International Law, *op. cit.*, p. 172.

¹²⁶ Véase South China Sea Arbitration (Philippines v China), *op. cit.*

¹²⁷ En relación con la aplicación de la regla de la diligencia debida al Derecho internacional medioambiental, véase VIÑUALES, Jorge E. Due Diligence in International Environmental

1941 que afirmó la prohibición para los Estados de causar perjuicios significativos al medioambiente de otros (*no-harm principle*):

“[...] no State has the right to use or permit the use of its territory in such a manner as to cause injury by fumes in or to the territory of another or the properties or persons therein, when the case is of serious consequence and the injury is established by clear and convincing evidence.”¹²⁸

En cuanto a su ámbito de aplicación material, los tribunales internacionales consideran que hoy la diligencia debida va más allá del supuesto de la Fundición Trail de daños transfronterizos de un Estado en perjuicio de otro.¹²⁹ Por tanto, puede aplicarse también en caso de daños a intereses, individuales o colectivos, sobre bienes y espacios comunes a la Humanidad (como el aire, el espacio ultraterrestre o la Alta mar).¹³⁰ En cuanto al ámbito de aplicación personal de la diligencia debida, incluidos sus titulares, beneficiarios y terceros, la jurisprudencia internacional ambiental extendió la aplicabilidad de la diligencia debida también a las generaciones futuras,¹³¹ de acuerdo con el principio de equidad intergeneracional.¹³² Por último, también el ámbito geográfico de la diligencia debida ha sufrido una expansión, yendo más allá de los riesgos y de los daños medioambientales causados en el territorio de un Estado o en su jurisdicción. En otros términos, en la actualidad, el principio de diligencia debida resulta invocable también en relación con las amenazas al medioambiente que se dan en zonas extraterritoriales, no sujetas a ninguna jurisdicción estatal, como son los fondos marinos internacionales. En definitiva,

Law. En: KRIEGER, Heike; PETERS, Anne; KREUZER, Leonhard (eds). *Due Diligence in the International Legal Order*. Oxford: Oxford University Press, 2020.

¹²⁸ Trail Smelter (United States of America v. Canada), 3 RIAA 1905, 1963.

¹²⁹ *Ibid.*

¹³⁰ Entre los convenios, véase, por ejemplo, la Declaración de Estocolmo, *op. cit.*, Principios 21 y 22; la Convención sobre el Derecho del mar, *op. cit.*, art. 192; el Convenio sobre la Diversidad Biológica, *op. cit.*, art. 3; la Declaración de Río, *op. cit.*, Principio 2. En la jurisprudencia internacional, véase, por ejemplo, *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons (Advisory Opinion)* [1996] ICJ Rep 1996, p. 226; *The Gabčíkovo-Nagymaros*, *op. cit.*, párr. 53; *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v Uruguay)*, *op. cit.*, párr. 101; *Certain Activities carried out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v Nicaragua)*, *op. cit.*, párr. 104.

¹³¹ *The Gabčíkovo-Nagymaros*, *op. cit.*, párrs. 53 y 141.

¹³² El principio de equidad intergeneracional puede considerarse el fundamento del principio de desarrollo sostenible y se basa en la idea de que cada generación comparte el planeta Tierra con las demás generaciones, las presentes, las pasadas y las futuras. Véase BROWN WEISS, Edith. [Intergenerational Equity](#). *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. (Fecha de último acceso 03-01-2024)

la diligencia debida es hoy una obligación consuetudinaria,¹³³ que deriva de los principios de igualdad soberana y de competencia soberana de todo Estado,¹³⁴ y se concreta en el deber estatal de hacer todo lo que esté a su alcance para evitar los efectos perjudiciales derivados de una cierta conducta¹³⁵, sin caer en responsabilidad por negligencia.¹³⁶ Como explica la Asociación de Derecho Internacional en su segundo informe de 2016 sobre la diligencia debida, esta refleja un patrón de prudencia respecto al cual evaluar la presencia de culpa en la conducta de los Estados u otros sujetos internacionales, como las organizaciones internacionales. Se trata de un criterio de razonabilidad, de diligencia razonable, que aprecia las consecuencias de la conducta ilícita y la medida en que estas consecuencias podrían haber sido evitadas por el Estado (u otro sujeto internacional) que mandó realizar dicha conducta o que omitió impedir su realización.¹³⁷

4.2. Los principios de precaución y de prevención: otros ingredientes imprescindibles para obtener un acuerdo a la altura de las expectativas

Entre los corolarios que se derivan de la diligencia debida, el principio de precaución y el de prevención parecen especialmente importantes para el objetivo último del futuro tratado, es decir, poner fin a la contaminación por plásticos. El principio de precaución es un principio básico del Derecho internacional contemporáneo, al que cada vez más los poderes legislativos y judiciales nacionales se refieren para preservar los recursos naturales. El Principio 15 de la Declaración de Río de 1992 lo define en los siguientes términos:

¹³³ Véase *Corfu Channel (United Kingdom v Albania)*, *op. cit.*, p. 22; *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, *op. cit.*, párrs. 241-242 y, en esta última opinión consultiva de la CIJ, véase la opinión disidente del Juez Weeramantry, p. 496.

¹³⁴ BESSON, Samantha. *Due Diligence in International Law*, *op. cit.*, p. 67.

¹³⁵ COCO, Antonio; DE SOUZA DIAS, Talita. *Cyber Due Diligence: A Patchwork of Protective Obligations in International Law*. *European Journal of International Law*, vol. 32, 2021, pp. 771-805, p. 775.

¹³⁶ FRENCH, Duncan; STEPHENS, Tim. *Due diligence in International Law: Second Report*, *op. cit.*, p. 8; KOLB, Robert. *Reflections on Due Diligence Duties and Cyberspace*. *German Yearbook of International Law*, vol. 58, 2015, pp. 113-128, p. 116.

¹³⁷ FRENCH, Duncan; STEPHENS, Tim. *Due diligence in International Law: Second Report*, *op. cit.*, p. 2.

“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”¹³⁸

Dicho de otro modo, bajo este principio, los Estados deben prohibir toda actividad industrial y económica si existe la *posibilidad* de que provoque daños medioambientales, incluso a falta de evidencias científicas sobre su impacto ambiental.¹³⁹

Derivado del principio de no causar un perjuicio significativo al medioambiente (*no harm principle*), el principio de prevención también tiene sus orígenes en la diligencia debida requerida a todo Estado dentro de su territorio.¹⁴⁰ Este principio se concretó posteriormente en el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972¹⁴¹ y, en términos muy parecidos, en el Principio 2 de la Declaración de Río que declara que:

“De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.”¹⁴²

En consecuencia, obliga a los Estados a emplear la diligencia debida ante la *existencia* de un peligro ambiental concreto, comprobado por evidencias científicas claras y definitivas de que la actividad es peligrosa para el medioambiente.¹⁴³ Resulta así que el estándar de diligencia debida se ensancha a medida que evolucionan los conocimientos sobre los peligros para el medioambiente causados por una cierta actividad. Aumenta así la intensidad del daño necesaria para evaluar si la conducta estatal es diligente o no, pasando del “*peligro de daño grave o irreversible*” que pide el principio de precaución del Principio 15, a la *verificación* de daños al medioambiente, de acuerdo con el principio de prevención enunciado en el Principio 2 de la Declaración de Río. Esta circunstancia se refleja en las medidas que los Estados deben adoptar para actuar de forma diligente. Como aclaró la CIJ en su fallo en las dos causas

¹³⁸ Declaración de Río, *op. cit.*

¹³⁹ SCHRÖDER, Meinhard. [Precautionary Approach/Principle](#). *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. (Fecha de último acceso 13-12-2023)

¹⁴⁰ Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v Uruguay), *op. cit.*, párr. 101.

¹⁴¹ Declaración de Estocolmo, *op. cit.*, Principio 21.

¹⁴² Declaración de Río, Principio 2.

¹⁴³ DUVIC-PAOLI, Leslie-Anne. *The Prevention Principle in International Environmental Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 2018, p. 8.

acumuladas relativas a Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua) y a la Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica), la diligencia debida comprende la obligación de completar una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) antes del inicio de cualquier actividad que pueda causar un daño transfronterizo significativo,¹⁴⁴ como ya había establecido la misma Corte en la en el asunto de las Plantas de celulosa sobre el río Uruguay (Argentina c. Uruguay).¹⁴⁵

A la luz de estos principios se impone la interrogante de cuándo los Estados son responsables internacionalmente por incumplir la obligación de evitar, con la debida diligencia, riesgos o daños medioambientales. Según el Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de 2001,¹⁴⁶ todo comportamiento internacionalmente ilícito del Estado entraña su responsabilidad internacional. Según el artículo 2 del Proyecto de artículos de la CDI, existe un hecho internacionalmente ilícito de un Estado cuando concurren dos elementos 1) hay una conducta atribuible al Estado y 2) esta conducta constituye una violación de una obligación internacional a la que el Estado en cuestión está sometido.

Empezando por el elemento de la atribución de una conducta concreta a un Estado, el artículo 4 del Proyecto establece que sólo los órganos estatales, de *iure* o de *facto*, pueden desencadenar la responsabilidad internacional de su Estado. Así pues, por regla general, las conductas de actores privados, personas físicas o jurídicas, no pueden generar la responsabilidad internacional de los Estados con arreglo al Proyecto. En relación con el segundo elemento, es decir, la violación de una obligación internacional por parte de un Estado, el Proyecto determina que existe tal infracción cuando la conducta estatal viola una obligación internacional en vigor en el momento en que se produce el hecho, independientemente de su origen o naturaleza.¹⁴⁷ Aun así, el problema estriba en saber cómo determinar la responsabilidad de un Estado en virtud de los principios de precaución y prevención cuando, como suele ocurrir, la mayoría de los desastres medioambientales derivan de conductas privadas. Además, conviene recordar que aún no existe una norma convencional que obligue a las

¹⁴⁴ Certain Activities carried out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v Nicaragua) and Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River (Nicaragua v. Costa Rica) (Merits) [2015] ICJ Rep 2015 665, párr. 104.

¹⁴⁵ Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v Uruguay), *op. cit.*, párrs. 203-219.

¹⁴⁶ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53.º período de sesiones (23 de abril a 1.º de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001), UN Doc A/56/10.

¹⁴⁷ *Ibid.*

partes a reducir o eliminar progresivamente la producción de nuevos polímeros plásticos y de sus derivados. Sin embargo, estas dificultades podrían obviarse teniendo en cuenta cuanto sigue. Ante todo, acerca del elemento de la atribución, cabe recordar que, en virtud del artículo 4, párrafo 1, del Proyecto: “Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.” Al mismo tiempo, cabe señalar que, según el artículo 2 del Proyecto, el comportamiento de un órgano del Estado (“toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado”)¹⁴⁸ puede consistir tanto en una acción como en una omisión. Además, en cuanto al elemento de la violación de una obligación internacional, es cierto que sigue faltando a nivel internacional una obligación que prohíba la producción de nuevos plásticos vírgenes innecesarios. Sin embargo, la CIJ ya reconoció el carácter consuetudinario y, por ende, obligatorio, de ambos principios derivados del estándar de diligencia debida. Éste, a su vez, es un principio consuetudinario de Derecho internacional general que obliga a todo Estado que no haya sido “objeto persistente” durante su formación.¹⁴⁹ Esto significa que, en relación con la reducción progresiva de la producción de plásticos y en función de las circunstancias específicas que rodeen cada caso concreto, la responsabilidad estatal por negligencia derivaría de: 1) la falta de controles efectivos sobre las actividades de extracción y de producción de los agentes privados (incumplimiento de una obligación internacional); 2) por parte de las agencias reguladoras nacionales (atribución), encargadas de supervisar la observancia efectiva de las obligaciones ambientales internacionales asumidas por sus Estados, ya sea en virtud de un tratado o de una costumbre internacional. De hecho, la responsabilidad por negligencia suele derivarse de una omisión ilícita, es decir, del incumplimiento de una obligación positiva de diligencia debida por parte de su titular, Estado u organización internacional.¹⁵⁰ Por otra parte, la observancia de esta obligación de control sobre las personas físicas y jurídicas que se encuentren en su territorio o bajo su jurisdicción, debería verse facilitada por el hecho de que el exceso actual de plásticos vírgenes ha sido inducido, en su mayor parte, por sólo veinte empresas petroleras y petroquímicas, responsables del 55% de los residuos de envases plásticos en el mundo.¹⁵¹ En este sentido, algunas organizaciones internacionales, como la

¹⁴⁸ Véase art. 4, párr. 2, del Proyecto de artículos.

¹⁴⁹ Véase *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v Uruguay)*, *op. cit.*, párrs. 101 y 204; *Certain Activities carried out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v Nicaragua)*, *op. cit.*, párr. 104.

¹⁵⁰ BESSON, Samantha. *Due Diligence in International Law*, *op. cit.*, p. 143.

¹⁵¹ CHARLES, Dominic; KIMMAN, Laurent. [Plastic Waste Makers Index 2023](#), 2023, p. 10. (Fecha de último acceso 05-12-2023)

Organización Marítima Internacional o la Agencia Internacional de la Energía Atómica, ya desarrollaron algunas directrices y normas mínimas de control que, incluso, fueron incluidas en los Anexos de tratados internacionales, como el Convenio MARPOL. Sabiendo que el contenido de las obligaciones de diligencia debida puede variar con el tiempo y que no es posible definirlo de una vez por todas,¹⁵² el futuro tratado podría prever la creación de un comité de observación encargado de evaluar, a la luz de los conocimientos científicos compartidos y de unas directrices medioambientales objetivas, lo que constituye una conducta diligente o negligente, además de supervisar las actividades nacionales, emitir dictámenes y recomendaciones, y de prever mecanismos de solución de controversias (como los del artículo 12 del Protocolo de Montreal de 1987 relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono o del artículo 14 del Protocolo de Kioto de 1997).

4.3. Estado actual de las negociaciones sobre el futuro tratado: el tiempo corre y queda mucho por añadir

Durante sus primeras tres sesiones (de las cinco previstas), las negociaciones del Comité Intergubernamental de Negociación no han contribuido todavía a ningún avance en el sentido propuesto en la presente contribución. Las conversaciones siguen en curso, pero ya se puede afirmar que, a medida que avanzan, los Estados están rebajando sus ambiciones, revelando que no tienen sobre la mesa la opción de reducir y prohibir progresivamente la producción de plástico virgen. El desafío de la contaminación por plásticos abarca numerosas cuestiones, desde la extracción de las materias primas, pasando por el diseño de los productos, el consumo y hasta la gestión transfronteriza de los residuos; por lo que es difícil hacerse una opinión precisa sobre las características esenciales que el futuro acuerdo debería tener. No obstante, después de la tercera ronda de negociaciones (INC-3, del 13 al 19 de noviembre de 2023, Nairobi, Kenia), es posible destacar algunas tendencias. Al terminar la INC-3, las delegaciones no presentaron ningún borrador de tratado y sólo consiguieron acordarse para conferir a la Secretaría del Comité el mandato para la preparación de un para la preparación de un Borrador revisado,¹⁵³ que recoja la labor de los tres Grupos de contacto¹⁵⁴ creados para la INC-3 y que será el documento de referencia para

¹⁵² Responsibilities and obligations of States with respect to activities in the Area, Advisory Opinion, 1 February 2011, ITLOS Reports 2011, p. 10, párr. 117. (fecha de último acceso 07-12-2023)

¹⁵³ UNEP/PP/INC.4/3, [Revised draft text of the international legally binding instrument on plastic pollution, including in the marine environment](#), 28 diciembre 2023. (Fecha de último acceso 24-02-2024)

¹⁵⁴ El Grupo de Contacto 1 se ocupó de analizar los elementos de las Partes I (objetivos) y II (elementos técnicos) del Borrador cero; el Grupo de Contacto 2 estudió las Partes III

las negociaciones de la cuarta sesión (INC-4, del 21 al 30 de abril de 2024, Ottawa, Canadá). Quizás el primer Borrador cero,¹⁵⁵ preparado como base de las negociaciones por el entonces Presidente del Comité, el peruano Gustavo Meza-Cuadra, junto con Secretaria del Comité, resultara demasiado ambicioso para algunos delegados estatales presentes en Nairobi. En efecto, de la lectura de las actas de los debates internos a los Grupos de contacto, resulta que los representantes no pudieron siquiera entenderse sobre el alcance preciso de la expresión “ciclo de vida completo del plástico” usada en la resolución 5/14, ni si las acciones necesarias deberían centrarse en las actividades *upstream*, *midstream* o *downstream*. Es cierto que algunos delegados manifestaron su preferencia para incluir medidas que se centrasen en las actividades de extracción y producción de nuevos polímeros plásticos. Sin embargo, lo que resulta bastante decepcionante es que otros representantes se opusieron hasta a la inclusión de los polímeros primarios en el futuro acuerdo, prefiriendo concentrarse en las solas medidas de gestión de los residuos plásticos.¹⁵⁶

En cuanto a los que quieren que el nuevo instrumento se centre en la reducción de los plásticos vírgenes, durante los debates del Grupo de Contacto 1 surgieron tres propuestas principales. Una primera pide a las posibles partes que eviten que su nivel de producción y suministro de polímeros plásticos primarios, incluidas sus materias primas, supere los límites que vendrían detallados en un anexo del futuro tratado. Una segunda propuesta sugiere la introducción de objetivos determinados a nivel nacional para gestionar y recortar la producción y el suministro de polímeros plásticos, con el fin de alcanzar una cierta cantidad global que también vendría determinada en un anexo del futuro instrumento. Una tercera opción propone a las partes en el nuevo acuerdo que indiquen en sus planes nacionales las medidas y las acciones emprendidas para reducir la producción y el suministro globales de plásticos, como los datos relativos a la cantidad prevista de suministro nacional, incluida la producción nacional, y las medidas adoptadas para gestionarlo y reducirlo. A este respecto, algunas delegaciones aconsejaron introducir la expresión “polímeros circulares”,

(medios de aplicación) y IV (modalidades) del Borrador cero; por último, el Grupo de Contacto 3 abordó el Informe de síntesis (*Synthesis report*) sobre los elementos no debatidos en la anterior INC-2, teniendo en cuenta la reunión preparatoria y las aportaciones de los miembros para los marcadores de posición (*placeholders*) en el Borrador cero. Estos marcadores de posición incluían secciones de la Parte I (preámbulo, principios, definiciones y ámbito de aplicación) y de las Partes V (disposiciones institucionales) y VI (disposiciones finales). El Grupo de Contacto 3 también profundizó en las necesidades y en los plazos de los trabajos entre sesiones (*intersessional works*).

¹⁵⁵ UNEP/PP/INC.3/4. [Zero draft text of the international legally binding instrument on plastic pollution, including in the marine environment](#), 4 septiembre 2023. (Fecha de último acceso 18-11-2023)

¹⁵⁶ [Contact Group 1 Co-facilitators' summary of discussions INC-3, Nairobi, 13-19 November 2023](#). (Fecha de último acceso 11-12-2023)

mientras que otras se opusieron a ella, alegando su derecho soberano a explotar sus recursos naturales. Si es comprensible que los delegados más prudentes insistan en una reducción paulatina en la producción de nuevos plásticos, más discutible es su postura sobre los productos plásticos problemáticos e innecesarios, cómo los de corta duración y de un solo uso, y sobre los microplásticos añadidos intencionadamente. A este propósito, algunos representantes manifestaron su preferencia por una prohibición absoluta, excluyendo cualquier excepción para este tipo de productos plásticos. Otros subrayaron la necesidad de ciertas salvedades en favor de las aplicaciones indispensables, como las médicas o las alimentarias; mientras otro grupo advirtió de las posibles consecuencias indeseadas derivadas de un veto absoluto para las poblaciones y los trabajadores vulnerables, incluidos los recolectores de desechos, en particular en los países en desarrollo, y pidieron que sean los Estados parte en determinar las excepciones temporales a la prohibición. En cuanto a los microplásticos añadidos intencionadamente, varios delegados pidieron la definición previa de directrices claras para su uso, mientras que otros insistieron en la necesidad de un control estricto y apoyaron la creación de un organismo técnico encargado de estudiar el impacto de los microplásticos.

La circunstancia de que los países no están dispuestos a aunar sus esfuerzos para prevenir y reducir la producción de nuevos plásticos se desprende con nitidez de los resultados de los tres Grupos de Contacto creados por el Comité para profundizar en el texto del primer Borrador cero. De los debates en el Grupo de Contacto 1 surgió un acuerdo general sobre la introducción de la Responsabilidad Ampliada del Productor (RAP), la política ambiental que amplía la responsabilidad administrativa, financiera o física que los productores tienen sobre los productos que comercializan hasta la gestión de su residuo.¹⁵⁷ Este sistema intenta aumentar los índices de recuperación y disminuir la generación de residuos transfiriendo los costes de gestión de los residuos desde el público en general a los productores y consumidores de los productos en cuestión.¹⁵⁸ Sin embargo, la RAP, como tal, sólo tiene aplicación una vez que los residuos plásticos ya han entrado en el medioambiente, lo que convierte a la RAP en una manifestación del principio de “quien contamina paga”.¹⁵⁹ En consecuencia, numerosas delegaciones recalcaron la importancia de un método

¹⁵⁷ ORGANISATION FOR ECONOMIC CO-OPERATION AND DEVELOPMENT (OECD). [Extended Producer Responsibility: Updated Guidance for Efficient Waste Management](#), 2016. (Fecha de último acceso 12-12-2023); véase también ECOEMBES, [Marco normativo](#). (Fecha de último acceso 26-01-2024)

¹⁵⁸ BROWN, Andrew; LAUBINGER, Frithjof; BÖRKEY, Peter. New Aspects of EPR: Extending producer responsibility to additional product groups and challenges throughout the product lifecycle. *OECD Environment Working Papers*, vol. 225, 2023, pp. 1-71.

¹⁵⁹ Acerca de este principio, véase BOYLE, Alan. [Polluter Pays](#). *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. (Fecha de último acceso 09-02-2024)

internacional coordinado para determinar la responsabilidad de los productores y mejorar los índices de reutilización, reciclabilidad y reciclado. Al examinar este aspecto, los delegados ofrecieron dos opciones. La primera, aboga por introducir criterios vinculantes de RAP, mientras que la segunda invita a incluir requisitos voluntarios de RAP en atención a los derechos soberanos estatales, sus capacidades y circunstancias nacionales; en la convicción que un mayor grado de flexibilidad persuadiría a más países a adherirse al futuro instrumento. Por su parte, el Grupo de Contacto 3, en su informe “Resultado relativo a la Parte I, Parte V y Parte VI del Borrador cero”, hace referencia a los principios de la resolución 5/14 y a diversos principios de la Declaración de Río, incluidos los principios de precaución y prevención.¹⁶⁰ Sin embargo, ambos parecen estar incluidos en el informe del Grupo de Contacto 3 sólo como una opción accesoria, como uno de los (muchos) enfoques posibles identificados a partir de las aportaciones previas de los delegados. Por último, la ausencia de una voluntad firme para elaborar un acuerdo ambicioso que pueda eliminar gradualmente la producción de nuevos plásticos se desprende también del análisis de la labor del Grupo de Contacto 2. Para cumplir con las obligaciones derivadas del nuevo tratado y alcanzar sus objetivos, el Borrador cero declara que las partes tendrán la obligación de elaborar y aplicar planes nacionales.¹⁶¹ Sin embargo, durante el INC-3, las delegaciones no consiguieron ponerse de acuerdo acerca de la naturaleza obligatoria o voluntaria de dichos planes nacionales y de los requisitos de información.¹⁶²

Actualmente, parece haber una cierta tendencia entre los representantes en apostar por compromisos voluntarios, en la línea del Acuerdo de París de 2015 sobre el cambio climático. Como es sabido, el Acuerdo de París insta a las partes a que fijen las llamadas “contribuciones determinadas a nivel nacional” para reducir las emisiones globales de gases de efecto invernadero, de acuerdo con el principio de responsabilidad común pero diferenciada, que asigna obligaciones de distinta intensidad a las partes en función de su desarrollo económico, capacidades técnicas y responsabilidad histórica en la contaminación.¹⁶³ El Acuerdo de París también exige a sus partes que revisen

¹⁶⁰ [Outcome regarding Part I, Part V and Part VI of the zero draft text of the international legally binding instrument on plastic pollution, including in the marine environment](#). 19 noviembre 2023. (Fecha de último acceso 12-12-2023)

¹⁶¹ UNEP/PP/INC.3/4, *op. cit.*, Part IV, 1.1: “Each Party *shall* develop and implement a national plan to fulfil its obligations under this instrument and to achieve its objective(s).” (Cursiva añadida).

¹⁶² [INC-3 Contact Group 2 Co-facilitators’ full compilation of possible streamlining of revised zero draft text – Final version](#). 19 de noviembre de 2023. (Fecha de último acceso 13 -12-2023)

¹⁶³ [Acuerdo de París](#). París, 12 de diciembre de 2015, art. 4. (Fecha de último acceso 19 -12-2023)

periódicamente sus contribuciones nacionales para determinar objetivos de reducción de emisiones cada vez más ambiciosos, con vistas a una futura prohibición absoluta de toda emisión.¹⁶⁴ Esta combinación de objetivos fijados por normas convencionales – por tanto, vinculantes para sus partes – junto con un enfoque ascendente (*bottom-up approach*), basado en compromisos no vinculantes, se va a reproducir en el nuevo instrumento, con el fin de lograr la mayor participación posible. Sin embargo, para evitar el debilitamiento del futuro tratado, este enfoque debería ir acompañado de medidas de capacitación de las partes para cumplir con sus objetivos, incluido el intercambio de conocimientos y, sobre todo, un mecanismo de financiación que mejore los sistemas de recogida de residuos y que fomente el desarrollo de las infraestructuras y la innovación tecnológica. A todo ello debería añadirse la creación de un mecanismo internacional de seguimiento y revisión que evalúe las medidas nacionales de ejecución del tratado, supervise sus avances y que permita aprender tanto de los éxitos como de los fracasos. En este sentido, el Borrador cero sugiere la creación de un mecanismo o comité, cuyo funcionamiento deberá ser regulado por un futuro órgano de gobierno del tratado, que facilite la aplicación y la promoción del cumplimiento de las disposiciones del acuerdo. En sus debates sobre este aspecto, empero, entre los partidarios de introducir un sistema de rendición de cuentas delante del mecanismo o comité, muchos mantuvieron que las partes deberían presentar informes solo sobre su propio cumplimiento, sin poder cuestionar las actuaciones de las demás partes. Por último, el Borrador cero insta a las partes que incluyan en sus informes datos estadísticos sobre el volumen de producción, importación y exportación de polímeros y productos plásticos, así como el Protocolo de Montreal hace con las sustancias que agotan la capa de ozono.¹⁶⁵ Asimismo, les pide que tomen medidas que impongan a las empresas, también del sector financiero, la divulgación de información (*mandatory disclosure*) sobre sus flujos financieros relacionados con actividades que contribuyen a la contaminación plástica.¹⁶⁶ Una vez más, la respuesta de los representantes ha sido decepcionante, porque muchas delegaciones del Grupo de Contacto 2 descartaron la posibilidad de la divulgación obligatoria de información y otras pidieron incluso que se excluyera la obligación de informar sobre la producción, importación y exportación de polímeros y productos plásticos.

¹⁶⁴ *Ibid.* párrafo 3: “La contribución determinada a nivel nacional sucesiva de cada Parte representará una progresión con respecto a la contribución determinada a nivel nacional que esté vigente para esa Parte y reflejará la mayor ambición posible de dicha Parte, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.”

¹⁶⁵ [Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono](#). Montreal, 16 de septiembre de 1987, arts. 2 y 5. (Fecha de último acceso 07-02-2024)

¹⁶⁶ UNEP/PP/INC.3/4, *op. cit.*

Inspirarse en tratados anteriores, como el Acuerdo de París o el Protocolo de Montreal, podría ser insuficiente para abordar la contaminación por residuos plásticos. Es cierto que existen importantes similitudes entre los desechos plásticos y los contaminantes que regulan el Acuerdo y el Protocolo.¹⁶⁷ Como los productos químicos que agotan la capa de ozono, también los plásticos son materiales sintéticos y, al igual que los combustibles fósiles que producen los gases de efecto invernadero, son necesarios para un sinnúmero de actividades. Sin embargo, los plásticos conllevan el problema añadido de que los ecosistemas no pueden deshacerse de ellos sin la intervención humana. Mientras varios gases de efecto invernadero son reabsorbidos de forma natural a través de la fotosíntesis y la respiración, los plásticos y las sustancias químicas que agotan la capa de ozono persisten en el medioambiente o, al degradarse, crean otros componentes tóxicos. Además, en el caso de los plásticos, se acumulan en el medioambiente a un ritmo de entre cinco y trece millones de toneladas al año.¹⁶⁸ Estas características de los plásticos deberían inducir al Comité a considerar nuevos caminos, más allá de una estrategia centrada en la simple gestión de los residuos. En este sentido, como apunta el UNEP,¹⁶⁹ existen distintas medidas que los gobiernos nacionales podrían adoptar para conseguir este objetivo. Por ejemplo, podrían establecer normas que obliguen a respetar los requisitos de diseño ecológico de los productos, como en el caso de la Directiva de la Unión Europea sobre el ecodiseño de 2009.¹⁷⁰ También podrían fijar tipos impositivos “eco-modulados”, aplicando impuestos más elevados a los productos que no se adhieren a los principios de diseño ecológico, motivando a los productores a rediseñar sus productos para que cumplan con los criterios fiscales más bajos y así ahorrar costes.¹⁷¹ Pero estos aspectos quedan fuera del alcance del presente estudio.

¹⁶⁷ En este sentido, véase también TESSNOW-VON WYSOCKI, Ina; LE BILLON, Philippe. *Plastics at Sea: Treaty Design for a Global Solution to Marine Plastic Pollution*. *Environmental Science and Policy*, vol. 94, 2019, pp. 94-104, p. 100.

¹⁶⁸ KIRK, Elizabeth A. *The Montreal Protocol or the Paris Agreement as a Model for a Plastics Treaty?*. *American Journal of International Law: Unbound*, vol. 114, 2020, pp. 212-216, p. 213.

¹⁶⁹ UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME. *Drowning in Plastics...*, *op. cit.*, p. 53.

¹⁷⁰ [Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se instauro un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía.](#) (Fecha de último acceso 12-01-2024)

¹⁷¹ WATKINS, Emma *et al.* *Policy approaches to incentivise sustainable plastic design*. *OECD Environment Working Papers*, vol. 149, 2019, pp. 1-61.

5. CONCLUSIONES

Mejorar la gestión de los residuos plásticos ya no es suficiente para poner remedio a la contaminación plástica. La crisis de los plásticos sólo puede resolverse mediante una estrategia integral que contemple todo el ciclo de vida de los plásticos y, en particular, las fases de extracción y producción. Se necesitan medidas que estén encaminadas a contener la producción de plásticos, medidas que eviten su sustitución por alternativas igualmente dañinas y que orienten hacia nuevas formas de organizar la producción y la distribución de bienes. Se necesitan productos diseñados para ser reutilizados, reparados y reciclados, para que puedan conservar su valor al final de su vida útil en los mercados nacionales o internacionales,¹⁷² en lugar de acabar incinerados, en los vertederos o en el ambiente.

Cerrando la tercera sesión del Comité, el entonces Presidente Meza-Cuadra declaró que la INC-3 había revigorizado el “espíritu de Nairobi”¹⁷³ y mantenido su objetivo principal de acabar con la contaminación por plásticos abordando todo su ciclo de vida. No obstante, suenan más bien como palabras de circunstancia, puesto que, como se ha intentado poner de relieve, estos objetivos están todavía lejos de concretarse y en la última sesión sólo se consiguió un acuerdo sobre un mandato para la preparación de un nuevo Borrador cero que recopile los textos presentados por los tres Grupos de Contacto y que servirá para las negociaciones en la INC-4. Un resultado insatisfactorio, considerado que, en teoría, el Comité solo tiene a su disposición dos sesiones más para presentar el proyecto definitivo de tratado que debería estar listo dentro de 2024.

En conclusión, se piensa que es este el momento y la ocasión propicia para insertar en el nuevo acuerdo el estándar de la diligencia debida como elemento que inspire todo su texto, junto con los dos principios que derivan de ella, el precautorio y el preventivo. Su inclusión podría constituir para los Estados que querrán ser parte en ello un aliciente importante para acometer un mayor esfuerzo para frenar la producción de nuevo plástico. Por ende, por una parte, la responsabilidad primaria por los daños ambientales derivados de una producción adicional de nuevo plástico, calculada con base en los objetivos de reducción acordados en el futuro acuerdo, debería recaer en las empresas

¹⁷² ORGANISATION FOR ECONOMIC CO-OPERATION AND DEVELOPMENT (OECD). [Improving Markets for Recycled Plastics: Trends, Prospects and Policy Responses](#), 2018, pp. 1-164. (Fecha de último acceso 8-12-2023)

¹⁷³ UNEP/PP/INC.3/L.1. [Draft report of the intergovernmental negotiating committee to develop an international legally binding instrument on plastic pollution, including in the marine environment, on the work of its third session](#). 14 de noviembre de 2023. (Fecha de último acceso 17-01-2024)

petroquímicas privadas en virtud de la RAP. Por otra, la responsabilidad secundaria o subsidiaria recaería sobre los Estados por no regular adecuadamente la conducta de aquellas empresas bajo su jurisdicción, de acuerdo con sus obligaciones convencionales y/o consuetudinarias. En otros términos, la responsabilidad estatal descansaría en sus obligaciones de precaución y de prevención de daños medioambientales transfronterizos, que les obligan a evitar las amenazas, posibles y probables, contra el medioambiente.

Esperemos que, en alguna de las dos sesiones restantes, los delegados nacionales introduzcan una referencia a la norma de diligencia debida y a sus corolarios como señal de un primer, aunque pequeño, paso hacia la eliminación progresiva de la producción de plástico, uno de los pocos caminos que nos quedan hacia una autentica economía circular.

6. BIBLIOGRAFÍA

A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol.1), Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Anexo I: Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N92/836/58/PDF/N9283658.pdf?OpenElement> (Fecha de último acceso 21-11-2023)

Acuerdo de Paris, Paris, 12 de diciembre de 2015. Disponible en: https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXVII-7-d&chapter=27&clang=en (Fecha de último acceso 19-12-2023)

Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, Nueva York, 4 de agosto de 1995. Disponible en: https://www.un.org/oceancapacity/sites/www.un.org.oceancapacity/files/files/Projects/UNFSA/docs/unfsa_text-sp.pdf (Fecha de último acceso 23-11-2023)

ANDERSEN, Inger. A leap forward for environmental action. En *Speech for High level segment of the Resumed Fifth Environment Assembly*. 2 de marzo de 2022. Disponible en: <https://www.unep.org/news-and-stories/speech/leap-forward-environmental-action> (Fecha de ultimo acceso 20-11-2023)

BASEL ACTION NETWORK; IPEN. La entrada en vigor de la Enmienda de prohibición del Convenio de Basilea: Implicaciones y próximos alcances. *Basel fact sheet*, enero de 2020, pp. 1-21. Disponible en: https://ipen.org/sites/default/files/documents/ban-basel-fact-sheet-v2_1-es.pdf (Fecha de último acceso 06-12-2023)

BESSON, Samantha. Due Diligence in International Law. *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, vol. 409, 2020, pp. 21-240.

BOYLE, Alan. Polluter Pays. *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. Disponible en: <https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e1602?prd=MPIL> (Fecha de último acceso 09-02-2024)

BROWN, Andrew; LAUBINGER, Frithjof; BÖRKEY, Peter. New Aspects of EPR: Extending producer responsibility to additional product groups and challenges throughout the product lifecycle. *OECD Environment Working Papers*, vol. 225, 2023, pp. 1-71.

BROWN WEISS, Edith. Intergenerational Equity. *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. Disponible en: <https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e1421> (Fecha de último acceso 03-01-2024)

CARLINI, Giulia. One small edit for a legal text, one giant leap for addressing plastic pollution: A new plastic waste proposal for the Basel Convention. *Center for International Environmental Law*, 30 de agosto de 2018. Disponible en: <https://www.ciel.org/plastic-waste-proposal-basel-convention/> (Fecha de último acceso 09-12-2023)

CBD/COP/DEC/XIII/10. Decisión adoptada por la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la diversidad biológica. Tratamiento de los efectos de los detritos marinos y el ruido submarino antropógeno en la diversidad biológica marina y costera, 10 de diciembre de 2016. Disponible en: <https://www.cbd.int/doc/decisions/cop-13/cop-13-dec-10-es.pdf> (Fecha de último acceso 25-01-2024)

CHARLES, Dominic; KIMMAN, Laurent. Plastic Waste Makers Index 2023, 2023. Disponible en: https://cdn.minderoo.org/content/uploads/2023/02/04205527/Plastic-Waste-Makers-Index-2023.pdf?_gl=1*c7cyek*_ga*MTA5NDAwNzgwMS4xNzAxNzc2Nzc

[x* ga MFMM3WMMTC*MTcwMTc3Njc3MC4xLjAuMTcwMTc3Njc3MC42MC4wLjA](#) (Fecha de último acceso 05-12-2023)

CHEN, Chung-Ling. Regulation and Management of Marine Litter. En: BERGMANN, Melanie *et al.* (eds.), *Marine Anthropogenic Litter*, Heidelberg: Springer International Publishing, 2015, pp. 395-428.

COCO, Antonio; DE SOUZA DIAS, Talita. Cyber Due Diligence: A Patchwork of Protective Obligations in International Law. *European Journal of International Law*, vol. 32, 2021, pp. 771-805.

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. Informe de la Comisión de Derecho Internacional 73º período de sesiones (18 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 5 de agosto de 2022), UN Doc A/74/10.

- Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 68ª sesión (2 de mayo a 10 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2016), UN Doc A/71/10.

- Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53.º período de sesiones (23 de abril a 1.º de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001), UN Doc A/56/10.

COMMITTEE ON THE LEGAL PRINCIPLES RELATING TO CLIMATE CHANGE. Declaration of Legal Principles Relating to Climate Change, Resolution 2/2014. Disponible en: https://www.ila-hq.org/en_GB/documents/conference-resolution-no-2-english-washington-2014 (Fecha de último acceso 28-12-2023).

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: Aplicación del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”. UN Doc HR/PUB/11/04.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar. Montego Bay, 10 de diciembre de 1982. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1997-3296> (Fecha de último acceso 22-11-2023)

Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Nueva York, 21 de mayo de 1997. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-6964 (Fecha de último acceso 23-11-2023)

Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación. Basilea, 22 de marzo de 1989. Disponible en: <http://www.basel.int/TheConvention/Overview/TextoftheConvention/tabid/1275/Default.aspx> (Fecha de último acceso 23-11-2023)

Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. Estocolmo, 22 de mayo de 2001. Disponible en: <http://chm.pops.int/TheConvention/Overview/TextoftheConvention/tabid/2232/Default.aspx> (Fecha de último acceso 23-11-2023)

Convenio sobre la Diversidad Biológica. Rio de Janeiro, 5 de junio de 1992. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1994-2193> (Fecha de último acceso 23-11-2023)

Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias. Londres, 29 de diciembre de 1972. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1975-23054> (Fecha de último acceso 22-11-2023)

DE SILVA, Lihini; DOREMUS, Jacqueline; TAYLOR, Rebecca. The Plastic Economy A review of the positive and negative impacts of plastic and its alternatives. *EDF Economics Discussion Paper Series 21-05*, June 2021, pp. 1-49.

DEWEY, John T. Rethinking MARPOL Enforcement. *Proceedings of the Marine Safety & Security Council*, vol. 75, núm. 1, 2018, pp. 54-57.

Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32019L0904> (Fecha de último acceso 31-01-2024)

Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex%3A32009L0125> (Fecha de último acceso 12-01-2024)

DUVIC-PAOLI, Leslie-Anne. *The Prevention Principle in International Environmental Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 2018.

ECOEMBES, *Marco normativo*. Disponible en: <https://www.ecoembestransparencia.com/los-residuos-de-envases/marco-normativo/> (Fecha de último acceso 26-01-2024)

Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, adoptada a la tercera reunión de la Conferencia de las Partes. Ginebra, 22 de septiembre de 1995. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-13632 (Fecha de último acceso 06-12-2023)

Enmiendas de 2011 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (Anexo V revisado del Convenio MARPOL) adoptadas en Londres el 15 de julio de 2011 mediante Resolución MEPC.201(62). 15 de julio de 2011. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-14852> (Fecha de último acceso 23-11-2023)

ENVIRONMENTAL INVESTIGATION AGENCY. Connecting the Dots: Plastic pollution and the planetary emergency, 2022. Disponible en: <https://eia-international.org/report/connecting-the-dots-plastic-pollution-and-the-planetary-emergency/> (Fecha de último acceso 16-11-2023)

- Convention on Plastic Pollution: Toward a new global agreement to address plastic pollution. Junio de 2020, pp. 1-13. Disponible en: <https://www.ciel.org/wp-content/uploads/2020/06/Convention-on-Plastic-Pollution-June-2020-Single-Pages.pdf> (Fecha de último acceso 18-12-2023)

- The Truth Behind Trash The scale and impact of the international trade in plastic waste. Septiembre 2021, pp. 1-29. Disponible en <https://eia-international.org/wp-content/uploads/EIA-The-Truth-Behind-Trash-FINAL.pdf> (Fecha de último acceso 14-12-2023)

FRENCH, Duncan; STEPHENS, Tim. Due diligence in International Law: Second Report, Study Group on Due Diligence in International Law, International Law Association, 2016, pp. 1-48. Disponible en: https://www.ila-hq.org/en_GB/documents/draft-study-group-report-johannesburg-2016 (Fecha de último acceso 28-12-2023).

- Due diligence in International Law: First Report. Study Group on Due Diligence in International Law, International Law Association, 2014, pp. 1-33. Disponible en: https://www.ila-hq.org/en_GB/study-groups/ue-diligence-in-international-law (Fecha de último acceso 20-12-2023)

GEYER, Roland. Production, Use and Fate of Synthetic Polymers in Plastic Waste and Recycling. En: LETCHER, Trevor M. *Plastic Waste and Recycling*. Cambridge: Academic Press, 2020, pp. 13-22.

GOLD, Mark *et al.* Stemming the Tide of Plastic Litter: A Global Action Agenda. *Tulane Environmental Law Journal*, vol. 27, núm. 2, 2014, pp. 165-204.

GREENPEACE. Southeast Asia's struggle against the plastic waste trade: A policy brief for ASEAN Member States. 2019, pp. 1-18. Disponible en: <https://storage.googleapis.com/planet4-philippines-stateless/2019/06/a72e63b1-waste-trade-report-5b-1.pdf?ga=2.100347866.552988082.1560739055-281246604.1499670505> (Fecha de último acceso 13-12-2023)

INTERNATIONAL LAW COMMISSION. Report of the International Law Commission on the work of its seventy-first session (29 April – 7 June and 8 July - 9 August 2019), UN Doc A/74/10, p. 207.

- Report of the International Law Commission on the work of its sixty-eighth session (2 May - 10 June and 4 July–12 August 2016), UN Doc A/71/10.

- Report of the International Law Commission on the work of its fifty-third session (23 April - 1 June and 2 July - 10 August 2001), UN Doc A/56/10.

JOHNSON, Hope *et al.* Conceptualizing the Transnational Regulation of Plastics: Moving Towards a Preventative and Just Agenda for Plastics. *Transnational Environmental Law*, vol. 11, núm. 2, 2022, pp. 325-355.

KIRK, Elizabeth A. The Montreal Protocol or the Paris Agreement as a Model for a Plastics Treaty?. *American Journal of International Law: Unbound*, vol. 114, 2020, pp. 212-216.

KOLB, Robert. Reflections on Due Diligence Duties and Cyberspace. *German Yearbook of International Law*, vol. 58, 2015, pp. 113-128.

KULESZA, Joanna. *Due Diligence in International Law*. Leiden: Brill Nijhoff, 2016.

ORGANISATION FOR ECONOMIC CO-OPERATION AND DEVELOPMENT (OECD). Global Plastics Outlook: Economic Drivers, Environmental Impacts and Policy Options, febrero de 2022, pp. 140-154. Disponible en https://read.oecd-ilibrary.org/environment/global-plastics-outlook_e01d60f3-en#page1 (Fecha de último acceso 24-11-2023)

- Global Plastics Outlook: Policy Scenarios to 2060, 2022. (Fecha de último acceso 16-11-2023). Disponible en: <https://www.oecd.org/publications/global-plastics-outlook-aa1edf33-en.htm>

- Improving Markets for Recycled Plastics: Trends, Prospects and Policy Responses, 2018, pp. 1-164. Disponible en: https://www.oecd-ilibrary.org/environment/improving-markets-for-recycled-plastics_9789264301016-en (Fecha de último acceso 8-12-2023)

- Extended Producer Responsibility: Updated Guidance for Efficient Waste Management, 2016. Disponible en: https://www.oecd-ilibrary.org/environment/extended-producer-responsibility_9789264256385-en (Fecha de último acceso 12-12-2023)

PEW CHARITABLE TRUSTS. Breaking the Plastic Wave: A Comprehensive Assessment of Pathways Towards Stopping Ocean Plastic Pollution, 2020. Disponible en: https://www.pewtrusts.org/-/media/assets/2020/07/breakingtheplasticwave_report.pdf (Fecha de último acceso 16-11-2023)

PINTO DA COSTA, João; ROCHA-SANTOS, Teresa; DUARTE, Armando C. The environmental impacts of plastics and micro-plastics use, waste and pollution: EU and national measures. EU Policy Department for Citizens' Rights and Constitutional Affairs - Directorate-General for Internal Policies., 2020, pp. 1-73. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/658279/IPOL_STU\(2020\)658279_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/658279/IPOL_STU(2020)658279_EN.pdf)

Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020 y las Metas de Aichi: "Viviendo en armonía con la naturaleza". Disponible en: <https://www.cbd.int/doc/strategic-plan/2011-2020/Aichi-Targets-ES.pdf> (Fecha de último acceso 25-01-2024)

PERSISTENT ORGANIC POLLUTANTS REVIEW COMMITTEE.
Decisión POPRC-16/3: UV-328. 11-16 de enero de 2021. Disponible en:

<http://chm.pops.int/TheConvention/POPsReviewCommittee/Meetings/POPRC16/Overview/tabid/8472/Default.aspx> (Fecha de último acceso 18-12-2023)

Protocolo de 1978, relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973. Londres, 17 de febrero de 1978. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1984-23406> (Fecha de último acceso 22-11-2023)

Protocolo de 1996, relativo al Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias de 1972. Londres, 7 de noviembre de 1996. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2006-5804 (Fecha de último acceso 22-11-2023)

Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. Montreal, 16 de septiembre de 1987. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1989-6270> (Fecha de último acceso 07-02-2024).

RAUBENHEIMER, Karen; MCILGORM, Alistair; NILÜFER, Oral. Towards an improved international framework to govern the life cycle of plastics. *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, vol. 27, núm. 3, 2018, pp. 210-221.

ROCHMAN, Chelsea M. The Story of Plastic Pollution: From the Distant Ocean Gyres to the Global Policy Stage. *Oceanography*, vol. 33, núm. 3, pp. 60-70.

SCHMITT Michael N.; VIHUL, Liis. *Tallinn Manual 2.0 on the International Law Applicable to Cyber Operations*. Cambridge: Cambridge University Press, 2017.

SCHRÖDER, Meinhard. Precautionary Approach/Principle. *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. Disponible en: <https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e1603?rskey=sLKDQq&result=1&prd=EPIL> (Fecha de último acceso 13-12-2023)

SIMON, Nils; SCHULTE, Maro Luisa. Stopping Global Plastic Pollution: The Case for an International Convention. *The Publication Series Ecology*, vol. 43, 2017, pp. 1-52.

TESSNOW-VON WYSOCKI, Ina; LE BILLON, Philippe. Plastics at Sea: Treaty Design for a Global Solution to Marine Plastic Pollution. *Environmental Science and Policy*, vol. 94, 2019, pp. 94-104.

THE NATIONAL ACADEMIES OF SCIENCES, ENGINEERING, AND MEDICINE. *Reckoning with the U.S. Role in Global Ocean Plastic Waste*, Washington D.C.: The National Academies Press, 2022, pp. 1-252. Disponible en <https://nap.nationalacademies.org/catalog/26132/reckoning-with-the-us-role-in-global-ocean-plastic-waste>

UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME. What you need to know about the UN Environment Assembly, 2022. Disponible en: <https://www.unep.org/news-and-stories/story/what-you-need-know-about-un-environment-assembly#:~:text=Created%20in%202012%2C%20UNEA%20is,system%20of%20international%20environmental%20governance> (Fecha de último acceso 16-11-2023)

- Drowning in Plastics – Marine Litter and Plastic Waste Vital Graphics. 2021, pp. 1-77. Disponible en: <https://wedocs.unep.org/xmlui/bitstream/handle/20.500.11822/36964/VITGRAPH.pdf> (Fecha de último acceso 19-12-2023)

- El veto de China a la importación de residuos: desafío u oportunidad. Reportaje, 6 de julio de 2018. Disponible en <https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/el-veto-de-china-la-importacion-de-residuos-desafio-u-oportunidad> (Fecha de último acceso 13-12-2023)

UNEP/AHEG/4/7. Report on the work of the ad hoc open-ended expert group on marine litter and microplastics at its fourth meeting. Disponible en: <https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/34632/UNEP%20AHEG%204%207.pdf?sequence=4&isAllowed=y> (Fecha de último acceso 18-11-2023)

- UNEP/AHEG/2018/1/INF/3. Combating marine plastic litter and microplastics: an assessment of the effectiveness of relevant international, regional and subregional governance strategies and approaches. 8 de mayo de 2018, pp. 1-130. Disponible en: https://apps1.unep.org/resolution/uploads/unep_aheg_2018_inf3_full_assessment_en.pdfhttps://apps1.unep.org/resolution/uploads/unep_aheg_2018_inf3_full_assessment_en.pdf (Fecha de último acceso 31-01-2024)
- UNEP/CHW.3/35. Decisión III/1 de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea: Enmienda al Convenio de Basilea, 28 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.basel.int/TheConvention/ConferenceoftheParties/ReportsandDecisions/tabid/3303/Default.aspx> (Fecha de último acceso 06-12-2023)
- UNEP/CHW.2/30. Decisión II/12 de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea, marzo de 1994. Disponible en: <https://www.basel.int/TheConvention/ConferenceoftheParties/ReportsandDecisions/tabid/3303/Default.aspx> (Fecha de último acceso 06-12-2023)
- UNEP/EA.5/Res.14. Fin de la contaminación por plásticos: hacia un instrumento internacional jurídicamente vinculante, 7 de marzo de 2022. Disponible en: <https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/39917/End%20plastic%20pollution%20Towards%20an%20international%20legally%20binding%20instrument%20%20%28Spanish%20Version%29-%20K2200736.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Fecha de último acceso 17-11-2023)
- UNEP/EA.4/Res.6. Marine plastic litter and microplastics. Disponible en: <https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/28471/English.pdf?sequence=3&isAllowed=y> (Fecha de último acceso 18-11-2023)
- UNEP/EA.3/Res.7. Marine plastic litter and microplastics. Disponible en: <https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/22773/K1800210%20-%20UNEP-EA-3-RES-7%20-%20Advance.pdf?sequence=15&isAllowed=y> (Fecha de último acceso 18-11-2023)

UNEP/EA.2/Res.11. Marine plastic litter and microplastics. Disponible en: https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/11186/K1607228_UNEPEA2_RES11E.pdf?sequence=1&isAllowed=y (Fecha de último acceso 18-11-2023)

UNEP/EA.1/Res.6. Marine plastic debris and microplastics. Disponible en: https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/32238/UNEAML_en.pdf?sequence=1&isAllowed=y (Fecha de último acceso 18-11-2023)

UNEP/POPS/POPRC.17/13/Add.3. Report of the Persistent Organic Pollutants Review Committee on the work of its seventeenth meeting: Addendum Risk profile for UV-328. 23 de febrero de 2022. Disponible en: <http://www.pops.int/TheConvention/POPsReviewCommittee/Meetings/POPRC17/MeetingDocuments/tabid/8918/Default.aspx> (Fecha de último acceso 18-12-2023)

UNEP/PP/INC.3/L.1. Draft report of the intergovernmental negotiating committee to develop an international legally binding instrument on plastic pollution, including in the marine environment, on the work of its third session. 14 de noviembre de 2023. Disponible en: https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/44082/INC3_ReportE.pdf (Fecha de último acceso 17-01-2024)

UNEP/PP/INC.4/3. Revised draft text of the international legally binding instrument on plastic pollution, including in the marine environment, 28 diciembre 2023. Disponible en: <https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/44526/RevisedZeroDraftText.pdf> (Fecha de último acceso 24-02-2024)

UNEP/PP/INC.3/4. Zero draft text of the international legally binding instrument on plastic pollution, including in the marine environment, 4 septiembre 2023. Disponible en: <https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/43239/ZERODRAFT.pdf> (Fecha de último acceso 18-11-2023)

VIÑUALES, Jorge E. Due Diligence in International Environmental Law. En: KRIEGER, Heike; PETERS, Anne; KREUZER, Leonhard (eds). *Due Diligence in the International Legal Order*. Oxford: Oxford University Press, 2020.

WATKINS, Emma *et al.* Policy approaches to incentivise sustainable plastic design. *OECD Environment Working Papers*, vol. 149, 2019, pp. 1-61.

WWF. The lifecycle of plastics. 2 de julio de 2021. Disponible en: <https://www.wwf.org.au/news/blogs/the-lifecycle-of-plastics> (Fecha de último acceso 19-12-2023)

COMENTARIOS

Aleksey Pavlovich Anisimov
Alexander Vladimirovich Chichkin
Anatoly Vladimirovich Kuznetsov
Iñigo Sanz Rubiales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 01 de abril de 2024

**“BREVE COMENTARIO SOBRE EL REAL DECRETO 203/2024,
RELATIVO A LA ASIGNACIÓN GRATUITA Y A LAS
EXCLUSIONES EN EL MERCADO DE DERECHOS DE
EMISIÓN (2026-2030)”**

“BRIEF COMMENTARY ON ROYAL DECREE 203/2024, RELATING
TO FREE ALLOCATION AND EXCLUSIONS IN THE EMISSIONS
TRADING SYSTEM (2026-2030)”

Autor: Iñigo Sanz Rubiales, Catedrático de Derecho Administrativo,
Universidad de Valladolid

Fecha de recepción: 20/03/2024

Fecha de aceptación: 21/03/2024

Doi: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00364>

Resumen:

El trabajo analiza los contenidos del Decreto español que determina el procedimiento para la asignación gratuita de cuotas de emisión de gases de efecto invernadero y las exclusiones del mercado europeo de emisiones durante el quinquenio 2026-2030, todo ello en aplicación de las previsiones de la Directiva 2003/87 en su versión consolidada.

Abstract:

The work analyzes the contents of the Spanish Decree that determines the procedure for the free allocation of greenhouse gas emission quotas and the exclusions from the European emissions market during the five-year period 2026-2030, all in application of the provisions of the Directive 2003/87 in its consolidated version.

Palabras clave: Mercado de europeo de emisiones. Asignación gratuita. Derechos de emisión. Gases de efecto invernadero.

Keywords: European emissions trading. Free allocation. Emission allowances. Greenhouse gases.

Índice:

1. **Introducción**
2. **La asignación gratuita de derechos de emisión: las novedades documentales**
3. **La exclusión de instalaciones**
 - 3.1. **La exclusión del mercado y el procedimiento para solicitarla**
 - 3.2. **Obligaciones de las instalaciones excluidas para el periodo 2026-2030**
 - 3.2.1. **Obligaciones procedimentales**
 - 3.2.2. **Obligaciones sustantivas: las medidas equivalentes**
 - 3.3. **La asignación gratuita de las instalaciones excluibles**
 - 3.4. **El caso de las instalaciones de menos de 2500 tm.**
4. **Aspectos comunes**
 - 4.1. **Los avatares de la autorización**
 - 4.2. **Excursus sobre la biomasa**
 - 4.3. **Una referencia al régimen sancionador**

Index:

1. **Introduction**
2. **The free allocation of emission allowances: the new documents**
3. **The exclusion of facilities**
 - 3.1. **Exclusion from the market and the procedure to request it**
 - 3.2. **Obligations of the excluded facilities for the period 2026-2030**
 - 3.2.1. **Procedural obligations**
 - 3.2.2. **Substantive obligations: equivalent measures**
 - 3.3. **Free allocation of excludable facilities**
 - 3.4. **The case of facilities of less than 2500 mt.**
4. **Common aspects**
 - 4.1. **The avatars of authorization**
 - 4.2. **Excursus about the biomass**
 - 4.3. **A reference to the sanctioning regime**

1. INTRODUCCIÓN

Este Real Decreto constituye la obligada continuación del anterior, el 317/2019; entre ambos regulan algunos aspectos de la complejísima asignación gratuita y de la exclusión de instalaciones en el periodo 2021-2030, dividido en dos quinquenios para facilitar la supervisión y el control de las reducciones de emisiones: el vigente periodo 2021-2025 lo regula el RD 317/2019 y el futuro periodo 2026-2030 el Real Decreto que ahora se comenta.

Tiene su razón de ser en la ejecución de las previsiones introducidas en la Directiva “mercado” 2003/87 por la Directiva (UE) 2018/410 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2018 (que, tras la última reforma por la directiva 2023/959, de 10 de mayo), afirma:

“No se asignarán derechos de emisión gratuitos más allá del 80 % si no se ha verificado la consecución de las metas y los hitos intermedios con respecto al período que dura hasta finales de 2025 o con respecto al período comprendido entre 2026 y 2030” (art. 10 bis).

Como su nombre indica, este Real Decreto tiene dos objetivos: la regulación (parcial) de la asignación gratuita de emisiones y la exclusión de instalaciones del mercado, en el subperiodo 2026-2030. Esta división de subperiodos quinquenales fue creada por la Directiva 410/2018 de modificación de la 2003/87. En principio, por tanto, el Real Decreto 203/2024 no deja de ser una continuación de la regulación del quinquenio vigente (2021-2025). Pero introduce algunos matices interesantes.

El Real Decreto 203/2024 mantiene en lo esencial las líneas marcadas por los Reales Decretos de 2019, pero con referencia al periodo 2026-2030. El régimen es similar, aunque varían –lógicamente- las reducciones aplicables, en la medida en que la normativa del mercado europeo de emisiones pretende una reducción paulatina y progresiva de emisiones y algunos otros aspectos que analizaremos posteriormente.

Está amparado en la competencia exclusiva estatal, legislativa básica, en materia de medio ambiente (art. 149.1.23º CE, que alcanza, como en otros ámbitos, a la emisión de reglamentos necesarios de desarrollo de la ley básica) pero también en el art. 149.1.13º, en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, porque la regulación del mercado está estrechamente vinculada con la planificación europea y española relativa a las emisiones de gases de efecto invernadero; la propia Ley 1/2005, que este Real Decreto desarrolla, se fundamenta también en esta cláusula de planificación general, además de la ambiental (DF 1ª). Además, como veremos más abajo, el de emisiones de carbono es un auténtico mercado regulado de acuerdo con la planificación temporal de reducción de emisiones en la UE,

como ha puesto de manifiesto la doctrina, y la Comisión europea no es ajena a esta fortísima regulación.

2. LA ASIGNACIÓN GRATUITA DE DERECHOS DE EMISIÓN: LAS NOVEDADES DOCUMENTALES

En cuanto a la asignación gratuita, se trata (no lo olvidemos) de un sistema de asignación de derechos cada vez más marginal pero que subsiste para dificultar la denominada “fuga de carbono”; de hecho, se aplica principalmente a instalaciones con “riesgo de fuga”, esto es, de deslocalización como consecuencia de las fuertes limitaciones ambientales impuestas por la UE y específicamente, del mercado de emisiones¹.

El Reglamento que se comenta regula un aspecto concreto de la asignación gratuita en el periodo 2026-2030 (capítulo II): se centra en cuestiones de tramitación; así, establece que aquellos que quieran solicitar la asignación gratuita de derechos para el quinquenio en cuestión, deberán hacerlo antes del 31 de mayo de 2024 (art. 2.1 y 2.2).

La solicitud deberá acompañarse (art. 2.3) de un informe verificado sobre los datos relevantes de la instalación, un plan metodológico de seguimiento, un informe de verificación relativo a los datos a la acreditación de los verificadores, y, como novedad, en determinados casos (que no es necesario exponer aquí, dado lo prolijo de la explicación), un plan de neutralidad climática elaborado de acuerdo con la normativa comunitaria.

Respecto del plan metodológico de seguimiento, el art. 4 regula su régimen y exigibilidad: se debe presentar antes del año 2026 ante la Oficina Española de Cambio Climático y si no es aprobado, por no ajustarse a la legalidad, se suspende la transferencia de la asignación gratuita de derechos de emisión (art. 4.4).

En lo que se refiere al nuevo “plan de neutralidad climática”, este fue incluido por la Directiva UE 2023/959, que modificó la 2003/87 en su art. 10 bis, y desarrollado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2441 de la Comisión de 31 de octubre de 2023 por el que se establecen normas para la aplicación de la Directiva 2003/87/CE. Según el citado art. 10 bis de la Directiva,

¹ Esta asignación gratuita es meramente provisional, y está prevista su reducción progresiva a medida que se implementa el nuevo “mecanismo de ajuste en frontera de carbono” (MAFC), creado por el Reglamento 956/2023 y que exigirá a los importadores hacia la UE la adquisición de “certificados” equivalentes a la huella de carbono producida en los países de origen de las mercancías que se importan por la UE, pero al precio del carbono deducido del mercado europeo (ETS).

“No se asignarán derechos de emisión gratuitos más allá del 80 % si no se ha verificado la consecución de las metas y los hitos intermedios con respecto al período que dura hasta finales de 2025 o con respecto al período comprendido entre 2026 y 2030”.

De forma evidente, la introducción de este nuevo requisito pretende, por una parte, promover la diligencia en la reducción de emisiones; la asignación gratuita es una anomalía del sistema ETS que se tolera por razones de necesidad, pero cuya desaparición paulatina está ya programada. De esta forma, no se puede culpar al legislador comunitario de que no avise de las medidas que va adoptando, o de que frustre unas inexistentes expectativas, porque nunca ha ocultado que la asignación gratuita es transitoria; por otra parte, se promueve la libertad de los titulares de las instalaciones: al elaborar ellos el plan en cuestión, se asegura que sea la propia instalación obligada a reducir emisiones la que determine cómo lo va a hacer, y cuantifique esas emisiones en los hitos señalados, y por otra.

En todo caso, el Real Decreto, en línea con la normativa comunitaria, exige que la verificación de la documentación que debe aportarse por el solicitante de la asignación gratuita debe ser realizada por un verificador acreditado por un órgano nacional de acreditación según la normativa general comunitaria, siempre que dicha acreditación se haya obtenido según los criterios del reglamento 2018/2067, relativo a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87, del mercado (art. 3).

3. LA EXCLUSIÓN DE INSTALACIONES

Hay numerosas empresas que, por razón de la actividad que realizan y de las emisiones que generan, deberían someterse al mercado, pero por razón del pequeño tamaño, esta **inclusión en el mercado de emisiones** conlleva para ellas unos costes muy superiores a las ventajas. De ahí que desde la reforma de la Directiva 2003/87 por la Directiva 2009/29/CE de 23 de abril de 2009, de acuerdo con la Directiva, se prevé que los Estados miembros puedan excluir a las instalaciones con escasa aportación de gases de efecto invernadero -menos de 25.000 tm CO₂/año con una potencia menor de 35 MW («pequeños emisores») y los hospitales-, si aplican medidas equivalentes. También se podrá excluir a los hospitales del mercado, si aplican medidas equivalentes, aunque en este caso no se establecen medidas cuantitativas.

En definitiva, no desaparece el control de las emisiones; simplemente, se posibilita el cambio de forma de control para hacerlo más eficaz, porque la capacidad y la eficacia de las medidas pueden hacer preferible utilizar otras técnicas equivalentes para pequeños usuarios y para las instalaciones de pequeño tamaño.

En cuanto a la exclusión de instalaciones de pequeño tamaño y hospitales², el capítulo III contiene una amplia regulación (arts. 5-10), complementada por el capítulo IV, relativo a la exclusión de instalaciones que emiten menos de 2500 toneladas. Hace referencia exclusiva a las emisiones que se realicen a partir de 2026.

Las instalaciones de menos de 2500 tm CO₂e al año quedan excluidas del mercado de acuerdo con las previsiones del art. 27 bis Directiva, que no exige, sin embargo, la adopción de medidas equivalentes. Para el periodo 2021-2025, la regulación se establecía en el art. 7 RD 18/2019. Sin embargo, si una de estas instalaciones emitiera más de 2500 tm CO₂e en el mismo año civil, pasará a someterse al mercado, aunque la asignación será gratuita, como establece el citado art. 27 bis de la Directiva. El titular puede optar por reintroducir la instalación en el mercado, y se le aplicarán las previsiones del citado RD 317/2019.

3.1. La exclusión del mercado y el procedimiento para solicitarla

El Reglamento declara –con una nefasta redacción, generadora de dudas que solo una interpretación por reducción al absurdo permite resolver– que los titulares de hospitales podrán solicitar la exclusión del régimen de comercio de emisión (ETS) para el quinquenio 2026-2030, como ya prevé la Directiva (art. 27.1). Asimismo, las instalaciones que emitan menos de 25000 tm de CO₂e al año y tengan una potencia nominal de 35 MW también lo pueden hacer, siempre que en los cinco años anteriores no hayan superado dichas emisiones; si lo hacen en este o en el próximo año, a partir de 2026 se incorporarán automáticamente al mercado.

El procedimiento de exclusión exigía que se presentase, antes del 15 de este mes de marzo de 2024, una solicitud de exclusión, con documentación justificativa, ante la Administración autonómica, que remitirá a la Oficina española de Cambio Climático la documentación necesaria para que esta emita el informe exigido antes del 15 de septiembre. Además, el órgano autonómico debe abrir un trámite de información pública y posteriormente trasladar el expediente antes del 31 de agosto, para que se envíe a la Comisión Europea; si esta no contesta en seis meses, se entiende que el informe es favorable a la exclusión³.

² Si las demás “instalaciones de pequeño tamaño” pueden ser industrias emisoras de muchas de las actividades recogidas en el Anexo I de la Directiva “mercado”, en el caso de los hospitales parece que el título de inclusión sería la actividad de “combustión” a secas, y el de exclusión, el carácter asistencial o no económico de la actividad (servicio de interés general no económico).

³ La nefasta redacción del procedimiento se aprecia en el art. 5.4 &1, que alude a que “si en un plazo de seis meses desde la notificación a la Comisión Europea, esta no formula

En todo caso, el órgano autonómico dictará resolución expresa en tres meses “finalizados los trámites anteriores” (hace referencia al envío a la Comisión). Una vez enviada la documentación, el plazo de tres meses podría ser suspendido a la espera del pronunciamiento de la Comisión y si el informe del Ministerio para la Transición Ecológica es favorable y no ha habido objeciones por la Comisión, se podrá acordar la exclusión por el órgano autonómico, con silencio positivo en su caso. La obligada resolución expresa, en plazo o extemporánea, deberá indicar las medidas de seguimiento, verificación y notificación.

Finalmente, los órganos autonómicos remitirán a la Oficina Española de Cambio climático las resoluciones de exclusión.

3.2. Obligaciones de las instalaciones excluidas para el periodo 2026-2030

3.2.1. Obligaciones procedimentales

El capítulo V se refiere a las obligaciones que se imponen a todas aquellas instalaciones que se encuentren excluidas de las obligaciones del mercado en el quinquenio citado. En concreto, se les imponen las obligaciones de seguimiento, verificación y notificación de las obligaciones que deben quedar especificadas en la resolución autonómica de exclusión. Y anualmente deben notificar al órgano autonómico, antes del 31 de marzo, las emisiones del año anterior. Las normas sobre seguimiento notificación y verificación son las normas europeas ya citadas más arriba.

Como puede comprobarse, esta regulación sigue el modelo del mercado de emisiones, porque se ha demostrado útil y utiliza herramientas de seguimiento, verificación y control de uso general y conocidas. Este es un efecto reflejo del mercado: aunque no se sometan a las normas del mercado, los controles sobre las emisiones se mantienen, porque la efectividad de las normas de policía y limitación depende estrechamente de la fiabilidad de los datos con los que se trabaja.

Otro elemento a tener en cuenta es el de la eficiencia económica: esta regulación supone, también, una reducción de los costes administrativos al mínimo imprescindible, porque las protagonistas en el seguimiento y determinación de las emisiones son las entidades acreditadas para ello, en el marco de la Directiva “comercio”.

objeciones, “la exclusión se considerará adoptada”. Sin embargo, como dice el 5.4&2 la competencia para adoptar la exclusión corresponde al órgano autonómico, no a la Comisión, que emite un informe, de tal forma que si el informe del Ministerio es favorable y la Comisión no formula objeciones, se podrá acordar la exclusión, con silencio positivo en su caso, si no se pronuncia el órgano autonómico en plazo.

3.2.2. Obligaciones sustantivas: las medidas equivalentes

Como recuerda la Directiva, las instalaciones que son excluidas por su reducido tamaño o su condición de hospital deben cumplir con la medida considerada equivalente a la participación en el mercado de emisiones. La razón es clara: todas las instalaciones tienen obligación de reducir, aunque el peso burocrático para algunas puede ser excesivo; de ahí que se les permita optar por quedar excluidas del mercado, pero eso no supone que queden eximidas de reducir emisiones.

Constituyen medidas de mitigación equivalentes aquellas obligaciones o medidas de estímulo establecidas por el poder público bajo una diversidad de técnicas y que promuevan reducciones de emisiones equivalentes a las que provoca el mercado en un determinado periodo de tiempo: operan por fiscalidad, acuerdos voluntarios, normativa, etc.

En concreto, según el Real Decreto en aplicación, constituyen **medidas de mitigación equivalentes** aquellas por las que se obligue a una instalación a reducir sus emisiones en un 21% en 2020 respecto de las del año 2005, y podrá concretarse a través de cualquier instrumento válido en el derecho público español, en el que se garantice su carácter jurídicamente vinculante. A partir de 2021, las medidas de mitigación equivalentes son aquellas por las que se obliga a una instalación de pequeño tamaño o a un hospital a reducir sus emisiones en un 32 por ciento en 2025 respecto de sus emisiones del año 2005. (art. 2.1 RD 317/2019, de abril).

Si en el quinquenio 2021-2025 la equivalencia suponía una reducción de emisiones de un 20 a un 32% en el respecto de las emisiones de 2005⁴, para el actual, la cifra prevista llega a un 62% en 2030. No obstante, se introduce una novedad ahora: se permiten dos formas de cuantificar las reducciones, pero se exige que las emisiones de las instalaciones excluidas no deben superar la menor de dos cifras: una, constante: 25000 tm de CO₂e; otra progresiva y porcentual: una reducción respecto de las emisiones de 2005 del 47% en 2026; 50,75% en 2027; 54,50% en 2028; 58,25% en 2029 y 62% en 2030. Es sorprendente que la evolución de emisiones pase del 32% en 2025 al 47% en 2026: se trata de un salto anual fuertemente exigente y aunque aparentemente roza la frustración de expectativas legítimas de los titulares de instalaciones, sin embargo se ajusta al 55% de reducción de emisiones, que es lo adoptado por el acuerdo “fit for 55”,

⁴ Una medida oportuna para resolver posibles problemas sobre el *dies a quo* de las mediciones es la incluida en el art. 6.4, que permite a la Administración autonómica adoptar previsiones específicas en el caso de que las emisiones del 2005 hayan sido notablemente anómalas.

recogido por la llamada “Ley del clima”⁵. Si a esto se añade que la Comunidad Autónoma donde radique la instalación podrá establecer volúmenes máximos más reducidos, resulta que a pesar de la opción, que aparentemente aporta una mayor posibilidad de elección de la política emisora de cada instalación, sin embargo, el hecho de que se exija la cifra menor conlleva una mayor restricción, y puede suponer para algunas instalaciones con cierta rigidez tecnológica, la necesidad de “abrazarse” al mercado porque al menos este no impone máximos.

La obligación de emitir menos del mínimo de la opción citada, dice el párrafo 5º, “podrá concretarse a través de cualquier instrumento válido en derecho en el que se garantice el carácter jurídicamente vinculante de la misma”. Al parecer, para el redactor del real decreto no resulta suficiente el carácter normativo obligatorio de este, y exige que el “excluido” asuma la obligación que el reglamento le impone. En efecto, a continuación, con carácter potestativo, establece que la solicitud de exclusión *podrá* ir acompañada de una declaración del titular de la instalación en el que se compromete a asumir la citada obligación “equivalente”. No se termina de entender, en términos de eficiencia procedimental, la necesidad de que se asuman expresamente las obligaciones normativamente impuestas y obligatorias.

En todo caso, el órgano administrativo autonómico informará anualmente a la Oficina española del cambio climático (antes del 31 de mayo, que es el *dies ad quem* de la entrega de derechos en el ETS) del cumplimiento de las obligaciones equivalentes en el año anterior. Y si alguno supera las 25000 tm en alguno de los años, deberá entregar derechos por el exceso de emisiones, aunque se admite la utilización del arrastre de emisiones o “*banking*” (art. 6.7).

¿A qué se refiere el Real Decreto cuando se habla del arrastre? No estamos aquí ante el arrastre ordinario, esto es, ante el uso de los derechos de emisión en años futuros a aquel en que salieron al mercado y que es el previsto por la Directiva 2003/87. El arrastre de los derechos de emisión de instalaciones excluidas conlleva que en aquellos años en los que las emisiones notificadas sean inferiores al máximo permitido, dichos “créditos” podrán utilizarse el año siguiente, incrementándose de esta forma el máximo anual permitido (art. 7). Pero si en vez de superávit hay déficit un año, antes del 30 de septiembre deberán entregar derechos de emisión equivalentes al exceso (arts. 8 y 6.7).

⁵ Reglamento 2021/1119, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima»).

Además del arrastre interanual, la DA 3ª modifica el art. 3 del RD 317/2019, que permitía el arrastre de derechos entre los años 2021-2025 pero lo prohibía entre sub-periodos. Ahora se permite siempre que en el año 2025 se haya producido una reducción de más del 25% sobre el objetivo propuesto (precisamente porque justifica el cumplimiento del objetivo y no compromete el siguiente). Es una medida de flexibilidad que no reduce los objetivos de emisiones, pero facilita a los titulares de estas instalaciones cumplirlos más fácilmente.

3.3. La asignación gratuita de las instalaciones excluibles

Las pequeñas instalaciones y hospitales, en caso de que se rechace su exclusión, desistan ellas antes del 31 de agosto de 2024, o se vean reintroducidas automáticamente en el mercado por superar las 25000 tm CO₂e en un año (art. 10), podrán presentar una solicitud de asignación gratuita de derechos (art. 9.1). Si estuvieron excluidas en el quinquenio anterior (2021-2025), la resolución de exclusión “tendrá la misma validez que la autorización de emisión” (art. 9.3). Es decir, que dicha resolución cumple funciones autorizatorias (!). Este curioso mecanismo del “intercambio” de técnicas (una resolución de exclusión del mercado se asimila a una autorización para someterse al mercado) confirma la inutilidad y desnaturalización de la autorización por cuanto se aplica a finalidades variadas. Se confirma, de esta manera, que la finalidad de la autorización de emisiones es el conocimiento de las instalaciones sometidas al mercado, algo que podría haberse suplido con la mera comunicación previa con un criterio de proporcionalidad en la exigencia de trámites a los interesados.

3.4. El caso de las instalaciones de menos de 2500 tm

Según el art. 11 RD, están excluidas del régimen de mercado las instalaciones que emitan menos de 2500 tm/año⁶, pero pueden sujetarse voluntariamente si así lo comunican. No se trata de una mera solicitud, sino de un derecho, como parece deducirse de la técnica utilizada: deben comunicar su voluntad de no ser excluidas antes del 31 de mayo de este año para quedar sometidas en el quinquenio 2026-2030.

Corresponde a la Oficina Española de Cambio Climático, sobre la base de las emisiones del trienio 21-23, la determinación de las instalaciones excluidas.

⁶ El art. 11.1 exige además que durante la vigencia del registro de emisiones no hayan emitido más de 500 000 tm en un año. Es decir, veinte veces más que el máximo.

Estas instalaciones, si en uno de los años del quinquenio 26-30 emitiera más de 2500 tm de CO₂e, deberá adoptar una de las dos opciones: a) introducirse en el mercado de derechos de emisión hasta el 2030, o b) quedar excluida del régimen citado (ETS), pero en este caso deberá solicitar la exclusión para el quinquenio 2026-2030 según los trámites del art. 5 del mismo Real Decreto.

Igualmente, si cualquiera de las instalaciones actualmente excluidas emitiera más de 2500 tm CO₂e durante el año 2024 o 2025, serán objeto de introducción en el mercado o de exclusión en los términos del Real Decreto, de acuerdo con lo que hayan elegido.

En cualquier caso, quedará extinguida la autorización de aquellas que resulten excluidas.

Una peculiaridad de esta regulación es que las instalaciones de menos de 2500 tmCO₂e que sean excluidas del régimen de comercio, podrán, sin embargo, presentar una solicitud de asignación gratuita de derechos condicionada, para el supuesto de que se produzca la reintroducción en el mercado, si llegase a ocurrir a lo largo del quinquenio 2026-2030 por emitir en alguno de esos años más del límite de los 2500 (art. 12).

Se prevé igualmente que -de acuerdo con el art. 11- si una instalación excluida superase las 2500 tm de CO₂ en un año dentro del quinquenio 2026-2030, el titular deberá entregar derechos de emisión correspondientes a la superación de dicho umbral (en el año siguiente al de superación). Pues bien, estos derechos - igual que los del art. 8- pueden ser utilizados por el Gobierno para el cumplimiento de los compromisos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero contraídos en el marco de la normativa de la Unión Europea en los sectores no cubiertos por el régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea, y del Acuerdo de París, como recuerda la DA 2^a.

4. ASPECTOS COMUNES

4.1. Los avatares de la autorización

Como ya dijimos en su momento, no tenía razón de ser la exigencia de autorización para incorporarse al mercado de emisiones, porque no responde al principio de proporcionalidad y bastaría (de acuerdo con los parámetros comunitarios: Directiva 2006/123) con una comunicación previa o declaración responsable. Esa falta de justificación se incrementa ahora cuando convierten a la autorización en un mecanismo de imposición obligatoria de la instalación autorizada al mercado de derechos de emisión, como si no fuese suficiente con la normativa aplicable.

En efecto, llama poderosamente la atención que, según el art. 5.7, el 1 de enero de 2026 quedan extinguidas las autorizaciones de emisión de GEI de hospitales o instalaciones de pequeño tamaño excluidas del régimen de comercio de emisión, porque eso supone que las autorizaciones solo existen en la medida en que se actúa en el mercado, o lo que es lo mismo, se trata de autorizaciones que no sólo permiten someterse al mercado, sino que obligan a ello. El art. 6 de la Directiva, desde su modificación por la Directiva 29/2009, dispone que

“la autoridad competente expedirá un permiso de emisión de gases de efecto invernadero que conceda autorización para emitir gases de efecto invernadero desde la totalidad o una parte de una instalación si considera que el titular es capaz de garantizar el seguimiento y la notificación de las emisiones.”

Se trata, según este precepto, de un mero requisito necesario para actuar en el mercado. Sin embargo, la nueva condición de autorizaciones que permiten y obligan al ejercicio de la actividad, propias de algunos servicios públicos impropios (taxis, farmacias, centros educativos) viene justificada por la modificación de la Directiva mercado operada por la modificación del art. 6 de la Directiva 2003/87 por la 2023/959, que establece que

*“en los permisos de emisión de gases de efecto invernadero constarán las siguientes indicaciones:
e) la obligación de entregar derechos de emisión equivalentes a las emisiones totales de la instalación en dicho año natural, verificadas de conformidad con el artículo 15 y dentro del plazo establecido en el artículo 12, apartado 3”.*

En definitiva, ha cambiado la naturaleza de la autorización en la Directiva y el Real Decreto se hace eco de dicho cambio: de una autorización meramente habilitante (de mero control) se ha pasado a una autorización “operativa”, que incluye un plus de intervención, ya que no solo fiscaliza la actividad privada sino que la dirige. Este tipo de autorizaciones son típicas, no solo de los servicios impropios, sino también de la intervención económica: es buena muestra del mercado regulado –cada vez más regulado- en el que se inserta la autorización.

4.2. Excursus sobre la biomasa

Antes de otra cosa, estos artículos reiteran al más puro estilo comunitario la exclusión de las emisiones de biomasa en cuanto al cómputo de toneladas de CO2 equivalente para determinar las obligaciones de mercado o de reducciones. La razón es muy clara: la biomasa viene siendo excluida como combustible a efecto de las emisiones reguladas por la Directiva 2003/87 desde su aprobación, porque no es un combustible fósil, y se inserta sin problema en el “ciclo del

carbono” naturalmente⁷. Es cierto que las emisiones derivadas de la combustión de biomasa son reales, y generan un aumento de CO₂ en la atmósfera, pero también es cierto que ese CO₂ ha sido “atrapado” por la planta viva durante un tiempo anterior (mayor o menor, no importa). La Directiva 2003/87, tras su modificación operada por la Directiva 2023/959, de 10 de mayo, establece en su Anexo I, n. 1:

“(…) No están incluidas en el ámbito de la presente Directiva las instalaciones cuando, durante el anterior período de cinco años pertinente a que se refiere el artículo 11, apartado 1, párrafo segundo, las emisiones procedentes de la combustión de biomasa que cumplan los criterios establecidos en el artículo 14 contribuyan de media a más del 95 % de la media del total de las emisiones de gases de efecto invernadero”.

Las emisiones de biomasa -excluidas de las obligaciones vinculadas al mercado de derechos de emisión- deben, no obstante, ser calculadas y evaluadas para asegurar que el titular de la instalación que quema estos restos vegetales cumple con los requisitos de la Directiva para otorgarle el factor de emisión cero. De ahí que la DA 1ª del RD dispone que los titulares de instalaciones deberán acreditar, en los casos en que proceda, el cumplimiento de los criterios en materia de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa, a los que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, aunque se puede también acreditar por organismos de certificación previstos en el art. 2.14 del Reglamento de Ejecución 2022/996 de 14 de junio de 2022, de la Comisión: deben acreditarse en todo caso los criterios de sostenibilidad y de reducción de emisiones de GEI y los criterios de bajo riesgo de provocar un cambio indirecto del uso de la tierra. Se está refiriendo, claramente, a la biomasa de segunda generación.

4.3. Una referencia al régimen sancionador

Todo lo anterior queda protegido por el régimen sancionador, al que alude el art. 16 (¡¡todo un capítulo VI dedicado a un artículo!!). Antes de nada, hay que recordar que el art. 27.1 LRJSP, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional

⁷ Anexo I: Categorías de actividades a las que se aplica la presente directiva “No están incluidas en el ámbito de la presente Directiva las instalaciones o partes de instalaciones utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos ni las instalaciones que utilicen exclusivamente biomasa”. (redacción operada por la Directiva 2009/29/CE de 23 de abril de 2009). Con anterioridad, las emisiones derivadas de la combustión de biomasa también estaban exentas del mercado, porque el Anexo IV, relativo al seguimiento de las emisiones de dióxido de carbono, establecía que “el factor de emisión de la biomasa será cero”.

que interpreta el art. 25 CE establece que solo por Ley podrán tipificarse infracciones y enmarcarse sanciones. Por eso, el art. 16, *a priori*, resulta sospechoso en cuanto a su legalidad.

El art. 16 establece:

“Las instalaciones excluidas de conformidad con los artículos 5 y 11 quedarán sometidas al régimen de infracciones y sanciones previsto en el capítulo VIII de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, en cuanto afecte al incumplimiento de las obligaciones de seguimiento y suministro de la información sobre emisiones”.

Por una parte, este precepto parte de una aparente contradicción, en cuanto que somete al régimen sancionador del mercado a las actividades excluidas de él; por otra parte, se remite a la Ley de cabecera para ello. Pues bien, una lectura más atenta del art. 16 permite comprobar que las infracciones que pueden cometer las instalaciones excluidas son las relativas al seguimiento y comunicación de las emisiones. Analizado el art. 29 de la Ley 1/2005, se puede comprobar que, efectivamente, contiene previsiones sobre obligaciones de instalaciones excluidas, lo que conlleva, lógicamente, la legalidad, pero evidente inutilidad del citado art. 16: si no existiese, seguirían siendo sancionables las conductas especificadas en el Real Decreto 203/2024 por infracción de los tipos infractores descritos en el art. 29 de la Ley 1/2005.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 08 de abril de 2024

“ENVIRONMENTAL LAW AND ORDER AS A DOCTRINAL CATEGORY”

“EL DERECHO AMBIENTAL COMO CATEGORÍA DOCTRINAL”

“ЭКОЛОГИЧЕСКИЙ ПРАВОПОРЯДОК КАК ДОКТРИНАЛЬНАЯ КАТЕГОРИЯ”

Author: Aleksey Pavlovich Anisimov, Professor of the Department of Criminal Law and Public Law Disciplines, Don State Technical University, Rostov-on-Don, Russia, Doctor of Law, e-mail: anisimovap@mail.ru

Author: Anatoly Vladimirovich Kuznetsov, Associate Professor of the Department of Jurisprudence of Orenburg State Agrarian University, Orenburg, Russia, Candidate of Law, e-mail: tolik_kuznetsov_2013@mail.ru

Author: Alexander Vladimirovich Chichkin, Head of the Department of Jurisprudence of the Orenburg State Agrarian University, Orenburg, Russia, Candidate of Law, e-mail: chichkin-ogau@yandex.ru

Fecha de recepción: 04/03/2024

Fecha de aceptación: 13/03/2024

Doi: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00365>

Abstract:

The article examines the doctrinal category "environmental law and order", which is forming in Russian legal science and has no direct analogues in other jurisdictions. Its structure, types and forms of manifestation, correlation with other ecological legal terms are substantiated. The need to use this legal structure lies in the fact that it allows you to justify the degree of effectiveness of environmental legislation, evaluate the activities of executive and judicial authorities. The conclusion is argued that along with quantitative (statistical) methods of evaluating effectiveness, it is necessary to apply sociological methods, ranging from interviewing experts in the field of environmental protection, to finding out the opinions of the population of towns and villages

on actual environmental issues. This will improve the "feedback" between public authorities and citizens, as well as to assess the work of environmental authorities more objective. The analysis of the survey of Orenburg students on their comprehension of the concept of environmental law and order legal order is given.

Resumen:

En el artículo se examina la categoría doctrinal de "orden jurídico ambiental", que está surgiendo en la ciencia jurídica rusa, que no tiene análogos directos en otras jurisdicciones. Se justifica su estructura, tipos y formas de manifestación, relación con otros términos ambientales y legales. La necesidad de utilizar este diseño legal radica en el hecho de que permite justificar el grado de efectividad de la legislación ambiental, evaluar las actividades de los órganos ejecutivos y judiciales. Se argumenta que, además de los métodos cuantitativos (estáticos) de evaluación de la eficacia, es necesario aplicar métodos sociológicos que van desde la encuesta de expertos ambientales hasta la consulta de las opiniones de la población de las ciudades y las aldeas sobre cuestiones ambientales de actualidad. Esto mejorará la "retroalimentación" entre las autoridades públicas y los ciudadanos, y hará que la evaluación del trabajo de las autoridades ambientales sea más objetiva. Se presenta un análisis de la encuesta de estudiantes de Orenburg sobre su percepción del concepto de estado de derecho ecológico.

Аннотация:

В статье рассматривается формирующаяся в российской правовой науке доктринальная категория «экологический правопорядок», не имеющая прямых аналогов в других юрисдикциях. Обосновывается ее структура, виды и формы проявления, соотношение с другими эколого-правовыми терминами. Необходимость использования данной правовой конструкции заключается в том, что она позволяет обосновать степень эффективности экологического законодательства, оценить деятельность органов исполнительной и судебной власти. Аргументируется вывод о том, что наряду с количественными (статистическими) методами оценки эффективности, необходимо применять и социологические методы, в диапазоне от опроса экспертов в области охраны окружающей среды, до выяснения мнения населения городов и деревень по актуальным экологическим вопросам. Это позволит улучшить «обратную связь» между органами публичной власти и гражданами, а также сделать оценку работы природоохранных органов более объективной. Приводится анализ опроса студентов г. Оренбурга о восприятии ими концепции экологического правопорядка

Keywords: Environmental law and order. Category of environmental legal order. Court. Authority. Sociology.

Palabras clave: Orden ambiental. Ley. Tribunal. Autoridad. Sociología.

Ключевые слова: Экологический правопорядок. Закон. Суд. орган власти. Социология.

Index:

0. Introduction
 1. The concept of environmental legal order in legal science
 - 1.1. Modern theory of environmental legal order in Russia
 - 1.2. Ecological legal order as a new complex doctrinal category: our constructive proposals
 - 1.3. The place of environmental legal order in the system of law categories
 2. Current problems of ensuring environmental law and order in the context of the theory of separation of powers
 - 2.1. The role of the legislature in ensuring law and order
 - 2.2. The role of the executive branch in ensuring law and order
 - 2.3. The role of the judiciary in ensuring law and order
 3. Sociological methods for assessing the effectiveness of law and order
 4. Conclusion
 5. References
- Annex I: The results of the sociological research

Índice:

0. Introducción
1. El concepto de orden jurídico ambiental en la ciencia jurídica
 - 1.1. La teoría moderna del orden jurídico ambiental en Rusia
 - 1.2. El estado de derecho ambiental como nueva categoría doctrinal integral: nuestras propuestas constructivas
 - 1.3. Lugar del ordenamiento jurídico ambiental en el sistema de categorías de derecho
2. Problemas actuales del orden ambiental en el contexto de la teoría de la separación de poderes
 - 2.1. Función del poder legislativo en la aplicación de la ley
 - 2.2. El papel del poder ejecutivo en la aplicación de la ley
 - 2.3. El papel del poder judicial en el estado de derecho

3. **Métodos sociológicos para evaluar la eficacia del estado de derecho**
 4. **Conclusión**
 5. **Referencias**
- Anexo I: Los resultados de la investigación sociológica**

0. INTRODUCTION

The current Russian environmental laws regulate various aspects of the interaction of nature and society, including the regulation of negative environmental impacts, economic regulation of environmental protection, issues of responsibility for environmental offenses, etc. Analyzing these norms, representatives of environmental legal science of Russia explore gaps and conflicts of legislation, identify trends and prospects of judicial practice in specific categories of cases, examine the powers of federal authorities, environmental management bodies of the subjects of the Russian Federation and local self-governments. Fully supporting the need for such research, it should still be noted that this approach leaves a number of important questions without answer: by what means the degree of effectiveness of legal environmental protection, the attitude of the population and representatives of public authorities to the quality of legal norms on nature protection should be determined, how to evaluate the work of specialized environmental authorities? What is the relevance and are there any shortcomings of the norms of the current federal environmental laws? How are they being applied by the Russian judicial power?

This list can be continued, but in our opinion, a new doctrinal category is necessary to improve feedback between public authorities and civil society, to establish a mechanism for their interaction, with the help of which it is possible to comprehensively assess environmental legislation, environmental protection management and the effectiveness of judicial solution of environmental disputes, to consider these issues not only in static and at the current moment (as it is done in legal science now), but in its dynamic (which will allow to make it possible to do forecast more accurately the development of the environmental situation in the country, improve the degree of public participation in making significant environmental decisions).

Such category already exists in Russian legal science – it is called "environmental law and order". At the moment, its first studies have already appeared, but the main emphasis in them is made on terminological or legal technical aspects, without taking into account the possibility of using the methodology of other social sciences (sociology, political science), as well as without clear elaboration of the practical value of this doctrinal category.

The scientific term "environmental law and order", which we consider, has no direct analogues in European, Asian, American or other jurisdictions in the sense that is given in Russian environmental law science. Modern ecological and legal scientific schools in many developed countries of the world usually focus either on the protection of environmental human rights, or (as well as Russian ones) on certain economic, political, financial and other guarantees of environmental safety in separate areas of human activity (transport, energy, etc.).

Despite the importance of such an approach, it should be noted that such emphasis make it possible to analyze current environmental problems only at the present moment, reduce emissions of harmful substances from specific sources of pollution, etc. Moreover, Russia and a number of republics of the former USSR are characterized by a narrow normative approach, when modern and actual environmental problems are considered through the prism of the current legislation to identify its gaps and conflicts. The approach which we propose is fundamentally different. Using not only legal, but also sociological methodology, we offer a comprehensive look at the study of modern environmental problems, identifying their dynamics in the context of the development of more global social processes taking place both in Russia and in the world as a whole.

Due to the use of a wider arsenal of scientific cognition methods, it becomes possible to offer not only criteria for evaluating the current environmental legislation (ways for its improvement), but also a broader view of the trends and prospects of the state environmental protection activities, the role of environmental culture and education in ensuring environmental safety, ways and means of interaction between public authorities and civil society institutions. Based on these aspects, the purpose of the study of the environmental law and order category will be analysis of legal and other aspects of the implementation of environmental standards within the frame of certain national jurisdiction, determination of criteria for the effectiveness of the three branches of power, formulation of a feedback mechanism for the Russian state and civil society, and the development of a mechanism for public participation in making environmentally significant decisions. It will allow us to step away from the normative approach to research, place complex social processes into a broader context, and give them an objective assessment. The proposed legal category may be of interest to other countries of the world, with the amendment for historical, economic, legal, cultural and other aspects of national perception of environmental protection issues in order to improve the interaction between the state and society. Our proposals may be mostly in great demand for the former republics of the USSR, which have a lot in common with Russia, both in terms of the content of legislation and problems with taking into account public opinion.

Based on the above mentioned, in the first part of this article we will consider the modern scientific understanding of the category of environmental law and order legal order, justify our author's concept of its content, and identify the place of this category in the system of other ecological legal concepts. We will assess the state of environmental law and order in legislation, the activities of environmental protection executive authorities, and also justify the role of the judiciary in ensuring it in the second part of the article. In the third part, a practical mechanism for establishing feedback between the state and public, will be proposed and in appendix No. 1 we will present a table showing the results of the assessment of environmental law and order by Russian students.

1. THE CONCEPT OF ENVIRONMENTAL LEGAL ORDER IN LEGAL SCIENCE

1.1. Modern theory of environmental legal order in Russia

The term "legal order" is sometimes mentioned in Russian legislation (civil and constitutional), and the concept of legal order received its greatest doctrinal development within the framework of the theory of state and law. G.S. Pratsko (2007) understands the order of society as an objective reality, which is the result of the interaction of legal institutions with real social relations, legal culture and legal consciousness. The content of the works by A.G. Balasanyan (2012) is devoted to the law and order, who notes that the rule of law is the real result and consequence of the implementation of the requirements of legality, he characterizes the state of orderliness of social relations regulated by the rules of law; the mechanism of economic, political and other guarantees of law and order has been studied (Vissarov, 2003); much attention is paid to the state's law enforcement function (Domnina, 2022).

S.V. Klevzov (2008) points out that the content of the idea of law and order is a fusion of legal, political and moral understanding the essence and objectives of law, indicates the value aspect of the problem, as well as the role of law and order in assessing the effectiveness of legislation. P.A. Kunakov (2007) explores the problem of participation of civil society subjects in ensuring law and order; P.S. Nazarov (2005) considers the rule of law both as a goal and a result of legal regulation; M.L. Repkin (2007) distinguishes between state and local law and order; O.P. Saulyak (2010) proposes to distinguish between ideal and real legal order (the latter includes behavioral acts of both legal and illegal nature); A.V. Yudin (2009) draws attention to the existence of both an official legal order based on existing law and a non-state (spontaneous) legal order.

V.V. Borisov (1983) in the course of studying the relationship between legal relations and legal order, notes that within the category of "legal order", that the set of legal norms and their implementation does not come to the fore, but orderliness in the regulation of social relations, based on legal regulations (the social result of legal influence, and not the process of implementing the right). Certain types of legal order have been well studied in legal science: national and international legal order (Kalamkaryan, 2013); military law and order (Shestak, 2016); energy law and order (Romanova, 2016); migration law (Stepanov, 2013) and a number of others. Some authors propose to consider problems of law and order at the level of individual branches of law.

So, S.V. Andreev (2007) substantiated the category of land legal order (by which he understands the complex of legal relations), examining it in the context of urban planning legislation. Much attention is paid to the category of legal order in civil law, ranging from the study of the invalidity of transactions that contradict the fundamentals of the legal order (Blinova, 2003), to the justification of the civilistic legal order (Ryzhenkov, 2017). The category of legal order is often studied within the framework of labor law, administrative and constitutional law (Bezrukov, 2017), as well as a number of other fields. This scientific review can be continued further. Summarizing all existing positions, M.A. Grigorieva (2010) notes that the elements of the legal order include almost all legal phenomena: positive law, subjects of law, objects of law, legal properties of subjects, legal relations, legal facts, legal consciousness, lawful behavior. As a result, a certain conglomerate emerges, in which both real objects of reality and legal abstractions are combined.

Meanwhile, in our opinion, the terms used in science should reflect different socio-legal phenomena, since there is no point in offering two different terms to describe the same legal issue or process. In other words, the legal order cannot be identified, for example, with legal relations (or their totality), since in this case it loses its independence. At the same time, the undoubted advantages of the above scientific works should mention their contribution to the general theory of law and order and a thorough study of individual elements or procedures for ensuring law and order within the Russian legal system. Separately, it is worth highlighting the authors' detailed analysis of terminology (international, national, migration, labor, energy, land, civil law, etc.).

The category "ecological legal order" has received much less development in legal science. Nevertheless, it is worth to highlight the works of E.F. Pushkareva (2008), who studied the relationship between environmental human rights, international environmental law and order, and sustainable development; A.I. Miroshnichenko (2011), who analyzed the relationship between the categories "ecological legal order" and "ecological interest"; T.A. Davydova (2005), who

believes that the environmental legal order is a system of environmental legal relations for the implementation of environmental requirements of environmental legislation, and also points out that an integral part of the environmental legal order is environmental safety; a number of representatives of the science of criminal law highlight the "ecological legal order" as an object of environmental crimes, although this approach also has opponents (Golubev, 2022); Sh.H. Fayziev (2004) introduces into scientific circulation the category "laws of environmental law and order"; O.V. Ustyantseva (2010) considers the problems of environmental education as an important element of the environmental legal order. No less interesting considerations were expressed by other scientists.

So, I.A. Ignatieva (2002) considers the creation and preservation of law and order in the field of environmental relations as the goal of environmental legislation; according to A.T. Ozenbaeva (2022), the environmental legal order should be considered as an institution of environmental law. An interesting idea is expressed by E.A. Belokrylova (2014), highlighting external threats to environmental law and order, including smuggling of natural resources, cross-border accidents and disasters, etc. E.V. Chulichkova (2014) believes that the environmental legal order is characterized by the presence of subjective rights, the main of which is the constitutional right to a favorable environment. In his turn, A.S. Galanov (2016) considers environmental law and order as an element of legal culture.

This list can be continued, but we note that the most consistent theoretical issues of ensuring environmental law and order were studied in the works of N.A. Dukhno (2000), who examined the concept, classification, structure and management of environmental law and order, both at the national and international levels. Very valuable in his research is the elaboration of the general theory of environmental legal order, its individual structural elements, and consideration of its place among related legal categories. N.A. Dukhno believes that the environmental legal order is a system of legal relations that characterizes a favorable level of the environment, which has developed as a result of the implementation of constitutional rights, freedoms and legitimate interests of citizens and other parties that perform and obey the legal obligations assigned to them within the boundaries regulated by environmental law. At the same time, he proposes to consider the environmental legal order as an integral part of the structure of environmental law, its independent legal institution. Despite all the value of the latter concept, it has a number of debatable aspects. Firstly, if the environmental legal order characterizes a favorable state of the environment, but it is not entirely clear how this legal structure differs from "environmental human rights" and "ecological safety", devoted to the same issue. Secondly, besides compliance and execution, the Russian theory of state

and law also distinguishes other forms of implementation of law - use and application, which, in this case, are not named as means of ensuring environmental law and order.

Thirdly, the environmental legal order cannot be a legal institution, because this is a purely doctrinal category that is not reflected in legislation. It seems that it is necessary to clearly distinguish between environmental law as a science and a branch of law. Environmental legal order is the most important scientific category that allows us to understand the essence and mechanism for implementing environmental legal regulations, but it is not normatively enshrined in any law. In other words, we distinguish, for example, the institution of responsibility in environmental law because objectively there are norms of environmental and other branches of law, which altogether form this complex (intersectoral) institution. It will be possible to speak about the emergence of a new legal institution "ecological legal order" only when it is reflected in the norms of environmental law in Russia.

No less interesting considerations are expressed by L.V. Rashchupkina (2006), who believes that environmental legal order is a type of legal order that has been developed in the sphere of interaction between society and nature concerning environmental management, environmental protection and environmental safety, aimed at creating a favorable environment, based on law and legality, resulting from lawful activities of subjects of law and provided by government bodies and other subjects. Despite the importance of this approach, we note that it is somewhat formal, and do not allow us to highlight the specific features of the environmental legal order and the mechanism for ensuring it.

A.I. Miroshnichenko (2011) considers the environmental legal order as a system of legal methods enshrined in legislation for implementing the guidelines of state environmental policy to regulate relations between man and nature. The author points out the elements of environmental law and order: natural resources ownership, environmental management, control in the field of use and protection of nature, responsibility for causing harm to the natural environment.

Despite the attractiveness of this approach, we still note that the author includes into the elements of the environmental legal order only some institutions of environmental law (control, responsibility), leaving out all the others (standardization, economic regulation, licensing, etc.), which indicates insufficiently systematic approach. A rather interesting classification of the laws of the Republic of Uzbekistan is offered by Sh.Kh. Fayziev (2004), highlighting "laws of environmental law and order", to which he refers codified regulations, the purpose of which is to ensure compliance of environmental rights and

obligations, warning and prevention of environmental offenses, establishment of sanctions for illegal actions or inactions (Labor Code, Criminal Code, Civil Code and a number of others). However, this approach also has a debatable aspect, since not only codified laws, but also all others are aimed at achieving these goals. In addition, environmental law and order cannot be equated with law.

An interesting definition is offered by A.M. Namchuk (2000): environmental law and order is a properly organized regime for the exploitation and protection of natural resources, i.e. relations of environmental management, legally enshrined in rules, instructions, and orders. Based on this interpretation, he proposes to divide all environmental crimes into two groups: crimes encroaching on the environmental law and order (natural resource and poaching) and crimes encroaching on environmental safety (environmental protection). However, this position is also vulnerable to criticism, since "natural resource" crimes will encroach on the "natural resource law order" and not on the environmental one. In addition, poaching crimes encroach on a natural resource (fauna), and therefore there is no logic in the classification proposed by this author. Yu.A. Palamarchuk (2012) proposes to consider the environmental legal order as a kind of legal order with a complex internal structure. Its elements are: environmental law (law of environment), subjects of environmental law and order, environmental rights and obligations of environmental legal relations participants, environmental legal literacy of citizens and officials, state and public management of environmental law and order. This author considers legality as an indicator of the quality of the environmental legal order and its mode of operation. In his opinion, when the law prevails, the law functions successfully; if legal norms are violated - the rule of law is destroyed. As the controversial aspects of this theory may be considered the inclusion into the category "ecological legal order" of too diverse categories that are in a complex relationship with each other - this is both a branch of law, and subjects of law, their rights and obligations, legal consciousness, etc. With this approach, the criterion for the systematization carried out by the author remained unclear.

From the above review, several intermediate conclusions can be made. The category "ecological legal order" is not enshrined in law, and this means that it is not normative, but doctrinal. For this reason, it cannot be identified with the branch of environmental law, environmental legal institutions and norms. It is not a synonym or an integral part of other legal categories - legal relations, legal consciousness, legal culture, etc., although it is in various legal relationships with them. Law and order cannot be the goal of environmental legislation or the object of a criminal attack, as it is still a rather amorphous doctrinal category that does not have a clear content. However, is it possible to formulate its non-contradictory concept?

1.2. Ecological legal order as a new complex doctrinal category: our constructive proposals

Most of the above doctrinal considerations have one thing in common: the authors believe that the category of legal order means the orderliness of social relations, bringing them into a certain system. We generally agree with this approach, but a practical question arises: how to determine the degree of orderliness of environmental or other social relations by legal means? Can we currently say that the goals of environmental law and order have been achieved? The authors cited above do not ask such a question and do not offer answers to it. In our opinion, it is impossible to derive a mathematical formula for environmental law and order (allowing it to be assessed as high, medium or low). Even if such a formula can be substantiated, what will be its legal significance? In this regard, it seems that considering the environmental legal order from a purely normative point of view as a set of legal norms regulating one or another type of social relations or perceiving the environmental legal order as an environmental-legal institution will inevitably create an insoluble problem of duplicating the meaning and content of several environmental-legal categories at once, mainly along the line "subject (object, content) of the "environmental legal order" - subject (object, content) of the environmental legal relationship.

If we consider the category of "environmental law and order" through the prism of its purpose, we will inevitably get duplication in terms of ensuring "environmental law and order" and "ecological safety". It seems that the category "environmental legal order" has value only in the context of the practice of implementing environmental law, if it shows the effectiveness of environmental activities of public and private subjects of environmental law, reflects the condition of the environment and the degree of implementation of environmental human rights. Only in this case this category really receives practical meaning, as well as units of measurement.

In our opinion, the degree of orderliness of environmental relations can be shown by quantitative methods: statistics of solved environmental offenses, court decisions, adopted laws, etc. This approach indeed brings us somewhat closer to answer the questions put above, but leaves the qualitative side of the problem unattended. Are the adopted laws effective? How many committed environmental crimes remained latent and were not included in the statistics? How many citizens have been denied in the registration of applications for commission of environmental crime? To answer these questions, it seems necessary to formulate both our author's definition of the environmental legal order and its main structural elements, types and forms of manifestation, etc. Environmental legal order, in our opinion, is a state of social relations regulated

by law in which all key problems in the sphere of interaction between nature and society are legislatively solved, a multi-level system of environmental management bodies is created, and effective judicial protection of environmental rights and freedoms is ensured. This definition requires the following clarifications. The ecological legal order is a doctrinal category, and, therefore, there can be no consensus on its content and properties in principle. As with any other doctrinal legal categories (legal relations, legal consciousness, etc.), different points of view can and should be present. Environmental law as a set of legal norms reflects the statics of legal regulation. The category of environmental law and order provides a dynamic assessment of legal norms, the activities of environmental management bodies and the quality of law enforcement activities of courts.

This definition requires the following clarifications. The ecological legal order is a doctrinal category, and, therefore in principle, there can be no consensus on its content and properties. As with any other doctrinal legal categories (legal relations, legal consciousness, etc.), different points of view can and should be present. Environmental law as a set of legal norms reflects the statics of legal regulation. The category of environmental legal order gives a dynamic assessment of legal norms and the activities of authorities.

It is necessary to distinguish between ideal and real environmental law and order, while any criminal forms of regulating social relations (even if they are effective in their own way) cannot be designated by this term (different terminology should be used to describe them). It is necessary to distinguish the environmental legal order as a system for assessing the current legal regulation and as a system of guarantees that ensures the effectiveness of the implementation of environmental legal norms. Such guarantees should include general social conditions for the implementation of environmental law: economic (creation of tax or other economic incentives for natural resource users or environmental entrepreneurs); political (state support for public environmental associations); spiritual (development of environmental legal awareness and legal culture). Since the environmental legal order reflects the real picture of the society legal life (the degree of achievement of the ideal provided for by law), sociological methods for assessing the environmental situation should be used for its study together with quantitative methods. The latter can be used both to identify the opinion of experts and to clarify the opinion of the public (on the issue of waste management, etc.). The structure of the environmental legal order coincides with the system of environmental law, as the study of the real state of environmental relations is possible only within the framework of the current environmental law, which regulates three basic fields of public relations: establishing environmental requirements for certain types of activities (in energy, transport, industry, etc. .); defining features

of the protection of individual natural resources (water, land, subsoil, forests, etc.); establishing the specifics of the legal regime of specially protected natural areas (national parks, etc.). Accordingly, we can talk about ensuring environmental law and order in general or within the framework of certain areas of environmental protection (for example, in the field of waste management). As a result, we can assess the current legal state of environmental public relations in a country or region (and make a forecast for the future) using the category "ecological legal order"; identify the degree of sufficiency of environmental legal standards; the effectiveness of the implementation of environmental rights and the fulfillment of environmental responsibilities of citizens, legal entities and authorities; the state of their judicial protection; analyze the mechanism of functioning of environmental general social guarantees.

Thus, the environmental legal order is not a purely legal category. This is a complex concept that provides an assessment of the effectiveness of law and law enforcement, the relationship between citizens and the state.

1.3. The place of environmental legal order in the system of law categories

The category "environmental legal order" is quite often mentioned in scientific works in the context of other environmental and legal terms, which determines the need to consider their relationship in more detail.

a) Environmental protection and environmental law and order

In contrast to the doctrinal category "ecological legal order," the definition of environmental protection is formulated in Article 1 of the Federal Law "On Environmental Protection" of January 10, 2002. It refers to the activities of public and private entities aimed at preserving and restoring the natural environment, rational use and reproduction of natural resources, preventing the negative impact on the environment of economic and other activities and eliminating its consequences. We can assume that these categories are correlated as manner and matter, taking into account that the environmental legal order shows the dynamics of the implementation of environmental law in the country, reflects the state of legislation and law enforcement practice. The category "environmental protection" means a set of rules by which private and public entities are guided in their activities; environmental law and order evaluates and determines the degree of effectiveness of these activities.

b) Environmental safety and environmental law and order

As in the previous case, environmental safety is a regulatory category disclosed in Article 1 of the Federal Law "On Environmental Protection". It is understood as the state of protection of the natural environment and vital human interests from the possible negative impact of economic and other activities, natural and man-made emergencies, and their consequences. Based on this, a number of authors believe that environmental safety is an integral part of the environmental legal order (Vestov and Merkulova, 2017). In our opinion, it is not entirely true: the category "environmental legal order" shows the dynamics of the implementation of environmental law in a particular time period on the territory of a particular country or part of it, differing from the category of environmental safety in that the latter is a model of the ideal state of the environment (the goal of its protection), while "ecological law and order" shows the real state of environmental affairs (the degree to which this goal is achieved).

c) Environmental law as a branch of law and environmental legal order

The environmental legal order should be distinguished from the category of "environmental law" as a branch of law, since the environmental legal order is an assessment of the effectiveness of the application of legal norms and determines the degree to which the goal of regulating social relations by law is achieved.

d) Environmental law and sustainable development

The concept of sustainable development means to find a balance between social, economic and environmental interests in order to meet the needs of the present generation without bringing any damage to future generations. It is expected to improve the quality of life while reducing the impact on nature. In 2015, the UN approved 17 Sustainable Development Goals (SDGs), as well as a system of criteria and indicators for achieving these goals. Accordingly, environmental law and order involves assessing the effectiveness of achieving the SDGs.

e) The concept of green economy and environmental law and order

At the moment, there is no official definition of the green economy either at the international or national (Russian) level (unlike the concept of sustainable development). There are also no clear criteria and indicators for achieving green economy goals. However, an analysis of fragmentary references to the green economy in Russian regulations allows us to conclude that the green economy

is a new economic and legal concept that involves the use of not only legal prohibitions and restrictions, but also economic incentives to improve the efficiency of use of natural resources, development of technologies, growth of environmental investments, which will ensure a reduction in anthropogenic pressure on the state of the world's ecosystems and ensure an increase in the well-being of citizens. At the same time, the transition to a green economy in itself does not mean sudden strategic breakthroughs. We are talking about gradual and consistent work on greening individual sectors of the national economy, the success of which will mean the state achieves the Sustainable Development Goals (Ryzhenkov, 2023). Accordingly, in the future, the category of environmental law and order will mean an assessment of the effectiveness of Russia's achievement of green economy goals, but after such criteria and indicators are approved.

2. CURRENT PROBLEMS OF ENSURING ENVIRONMENTAL LAW AND ORDER IN THE CONTEXT OF THE THEORY OF SEPARATION OF POWERS

Ensuring environmental law and order presupposes the presence of three conditions: effective environmental legislation regulating all key areas of interaction between society and nature; systems of environmental management bodies (federal, regional and local); judicial system. The ineffectiveness of even one link will mean that the goals of ensuring environmental law and order in the state have not been achieved.

2.1. The role of the legislature in ensuring law and order

Unlike Russia's neighbor Kazakhstan, which has the Environmental Code of the Republic of Kazakhstan dated January 2, 2021, Russian environmental legislation is not codified. Nevertheless, dozens of federal laws and regulations have been adopted in all main areas of environmental protection. Some areas of protection are better represented (waste management), others are less (climate protection), and regulations on some environmental issues have not been adopted yet (the creation of environmental disaster zones for heavily polluted and degraded areas). Despite limited legislative capabilities, the constituent entities of the Russian Federation are actively developing regional legislation. They have the best representation of legislation on specially protected natural areas, the protection of certain natural resources (forest green belts, wildlife), and requirements for certain types of activities (waste management). Legal acts on nature protection are also adopted at the municipal level, for example, within the framework of land use and development rules that define the parameters and types of permitted use of land plots and real

estate in territorial zones. When assessing the overall effectiveness of environmental legislation, it is necessary to pay attention to three problems. Firstly, there is no legislative plan and goal (ideal) for the system of environmental legislation to which the state could strive. The federal laws that have been adopted for many years now "patch holes" - eliminate gaps and conflicts, but do not contain breakthrough regulatory solutions. Secondly, the laws of the subjects of the Russian Federation are mostly of a declarative nature, and their real regulatory power is small. Thirdly, legislative bodies little communicate with the environmental community; deputies poorly take into account the wishes of their voters, and it does not contribute to increasing the efficiency of their rule-making. One of the options for solving problems of the legislation quality could have been the development of a Concept for the Development of Environmental Legislation - a political and legal act that defines goals, objectives, a plan for legislative work, etc. Similar developments were undertaken at the doctrinal level, but were not in demand.

2.2. The role of the executive branch in ensuring law and order

The practical implementation of environmental regulations is carried out by law enforcement and environmental authorities of the executive branch. Among the first, we should mention the police, which combat environmental offenses and provide assistance to environmental control (supervision) authorities during raids and other activities (Strantsov and Smyshlyaev, 2020). Previously, legislation allowed the creation of specialized environmental police units, but this is not currently provided for. Among environmental authorities, the largest environmental functions are assigned to the Ministry of Natural Resources and Ecology of Russia, which regulates the use and protection of natural resources (lands, waters, subsoil, etc.), the creation of specially protected natural areas, environmental monitoring, treatment with waste, etc.

Special regional environmental protection bodies have been created in the subjects of the Russian Federation, exercising both their own ones and the federal environmental powers delegated to them. Local government bodies also exercise certain environmental powers. Despite the creation of a multi-level institutional framework for nature conservation, this type of executive authority suffers from common Russian problems associated with corruption, excessive bureaucratization of decision making, and weak connections with public associations. In addition, it is necessary to note the insufficient use of digital technologies, the slow adoption of orders, instructions and other by-laws (for example, on climate protection issues), the lack of a unified strategy for environmental protection, the low efficiency of environmental control (supervision) and bringing those responsible for environmental offenses to justice, insufficiently effective interaction with other federal authorities, as well as international environmental authorities (for example, on issues of cross-

border air pollution), etc. At the same time, efforts are being made to improve citizens' access to environmental information, an interactive map of natural resources and environmental control objects by region has been created, and public councils are operating in government bodies.

2.3. The role of the judiciary in ensuring law and order

In accordance with Article 118 of the Russian Constitution, judicial power is exercised through constitutional, civil, arbitration, administrative and criminal legal proceedings. Each type of legal proceedings has its own procedural codes (Criminal Procedure Code, Civil Procedure Code, etc.). Within each type of legal proceedings, certain categories of environmental cases can be considered. At the moment, the number of environmental offenses is increasing every year (almost 3 times over the last 10 years), and in 2021 alone, for example, Russian courts considered 87 thousand cases of this category.⁸ The main categories of civil (arbitration) environmental disputes concern compensation for damage to natural resources (forests, soils, waters), as well as challenging the amount of payment for negative impacts on the environment. Environmental crimes make up about 1% of the total number of criminal cases considered by the courts, while up to 90% of citizens are condemned under two environmental articles of the Criminal Code of the Russian Federation: illegal logging and illegal extraction of aquatic biological resources. Under other articles of the Criminal Code, only isolated cases of initiation of criminal cases are recorded. This means a high latency of environmental crimes and weak work of law enforcement agencies.

In order to improve law enforcement practice in environmental cases, the Supreme Court of the Russian Federation periodically adopts resolutions of the Plenums,⁹ explaining the application of certain norms of environmental law, and also publishes reviews of judicial practice in environmental cases.¹⁰ An analysis of judicial practice in environmental cases allows us to conclude that for some categories of cases there are only isolated court decisions (for example, on compensation for harm to the health of citizens caused by an environmental offense), and for certain categories of cases there are none at all (for example, those related to the consequences climate change). One of the options for increasing the efficiency of consideration of environmental cases by courts

⁸ [Supreme Court of the Russian Federation. Reviews of media materials.](#)

⁹ Resolution of the Plenum of the Supreme Court of the Russian Federation of November 30, 2017 No. 49 "On some issues of application of legislation on compensation for damage caused to the environment". In: Reference legal system "Consultant Plus" (accessed January 31, 2024).

¹⁰ Review of judicial practice on the application of environmental legislation. Approved by the Presidium of the Supreme Court of the Russian Federation on June 24, 2022. In: Reference legal system "Consultant Plus" (accessed January 31, 2024).

could be the creation of specialized environmental courts (Solntsev et al., 2013) (by analogy with the Court for Intellectual Rights in the system of arbitration courts).

3. SOCIOLOGICAL METHODS FOR ASSESSING THE EFFECTIVENESS OF LAW AND ORDER

Since the category of environmental legal order is evaluative (that is, the clear parameters of it are not defined by law), mathematical or other methods of the exact sciences are not suitable for determining the orderliness of environmental relations by legal means. Statistics can provide quantitative material for analysis (for example, the increase or decrease in the number of environmental cases considered by the courts), but these methods will not tell us anything about the qualitative assessment of environmental legislation and the practice of its application. Specially trained experts can give such an assessment (and they are members of public councils under most environmental authorities), but the greatest interest here is the opinion of the most important recipient of the work of all three branches of government - Russian citizens. Conducting sociological surveys among them makes it possible to establish the relationship between the real and ideal legal order, identify the degree to which the state has achieved environmental goals, to assess the quality of legislation, the work of environmental management bodies and the effectiveness of the judicial system. Citizens' assessment of the work of the three branches of government to solve environmental problems through sociological methods will allow environmental authorities to receive feedback and adjust the main directions of environmental policy, measures of environmental education, upbringing and enlightenment. Without the technical ability to make such measurements of public opinion throughout the country, we conducted a sociological survey on the perception of environmental law and order problems among 1st-4th year undergraduate students of the Faculty of Economics and Law of the Orenburg State Agrarian University (age 18-21 years) in 2024.

In order to most fully take into account the opinions of students, the test questions included both ready-made answers and left the opportunity for students to express their own opinions. The exact wording of the questions and the number (percentage) of responses to them are indicated in Table № 1, and these results indicate the following. Only about half of the students clearly understand what environmental law is (the rest chose related legal categories as an answer); a bit more than half of the students rate the work of representative and executive government bodies in the field of environmental protection as "good and excellent," which is an unexpectedly high figure; the assessment of the effectiveness of the courts' protection of citizens' environmental rights

turned out to be much higher than the assessment of the work of other branches of government (67%); only 9-15% of respondents do not evaluate the work of government authorities satisfactorily, which indicates the trust of young people in the work of state environmental authorities.

Students are interested in issues of ensuring environmental law and order, and for the most part they correctly name the most pressing environmental problem in Russia - waste management. It is noteworthy that despite the high assessment of the work of federal and regional environmental authorities, 76% of respondents either encountered problems in obtaining environmental information or do not know where and how it can be obtained. When choosing means to improve the environmental situation, only 24% of students consider it necessary to adopt new laws, and 59% propose increasing the efficiency of environmental authorities by tightening measures of legal liability for environmental violations. It should be noted that only 64% of students correctly named the main environmental law of the Russian Federation - this can be explained by the fact that 1st-2nd year students have not yet studied environmental law. Finally, almost all students (95%) want to personally participate in nature conservation and study in more depth legal measures for its protection. Thus, if the survey were conducted by environmental authorities, they could not only find out the assessment of their work, but also learn about the problem of obtaining environmental information in order to correct the situation.

4. CONCLUSION

The environmental and legal categories existing in Russian science and legislation indicate the purpose and means (methods) of environmental protection, but they do not answer the question of how effective the legislation of the Russian Federation and the practice of its application are. To solve this problem, Russia uses the category "law and order," which has no direct analogues in most countries of the world. A particular type of legal order is the environmental legal order, which reflects the effectiveness of legislation and the practice of its application in one field of social relations - environmental. Despite the development of doctrinal studies of the legal order in general, the environmental legal order in the Russian legal doctrine is poorly developed. Our contribution to the development of this legal category lies, firstly, in a systematic approach to the creation of the concept of environmental law and order, which currently exists only in the form of a number of scattered publications, the justification of its elements, and the implementation of the first practical steps to implement this concept (by conducting a survey of students). Secondly, it is in substantiating the inter scientific nature of the environmental legal order, the

need for participation in solving this doctrinal problem not only of lawyers and legal methods of scientific knowledge, but also of the achievements of sociology. Further development of the theory of environmental law and order will allow all three branches of government to understand better the state of environmental legislation, the effective work of environmental management bodies, and the problems of applying environmental legal norms by the judiciary. The implementation of this concept will make it possible to solve one of the most painful problems in Russia in the sphere of interaction between the state and society - to establish public dialogue, take into account the opinion of the population more widely, and involve the public in solving environmental issues.

In global environmental and legal science, the category "ecological legal order" is not used due to the peculiarities of the historical development of European, American and other legal systems, however, the approaches and criteria that we formulated for assessing the regulatory impact of environmental legislation and the practice of its application can represent a contribution to the global processes of studying ways and methods to improve the effectiveness of environmental legislation and its application. This conclusion is based on the fact that the idea of legal order is universal in nature and is compatible with any type of legal comprehension, although each of them has its own specifics.

5. REFERENCES

- ANDREEV, S.V. (2007) Land law and order in the field of urban planning (using the legislation of the city of Moscow): Candidate thesis, Institute of State and Law Russian Academy of Sciences.
- BALASANYAN, A.G. (2012) The relationship between law and order and the problems of ensuring them: Candidate thesis, Russian-Armenian (Slavic) University.
- BELOKRYLOVA, E.A. (2014) Legal support of environmental safety: textbook: Rostov-on-Don: Phoenix.
- BEZRUKOV, A.V. (2017) The role of the Constitutional Court of Russia in ensuring the constitutional legal order: Russian law: education, practice, science, 4: 22-28.

- BLINOVA, M.A. (2003) Invalidity of a transaction made for the purpose of being contrary to the foundations of law and order and morality: Candidate thesis, Institute of Legislation and Comparative Law under the Government of the Russian Federation.
- BORISOV, V.V. (1983) On the connection between legal order and legal relations. In: Questions of the theory of state and law. Current problems of the theory of the socialist state and law. Interuniversity scientific collection: Saratov, Saratov University Publishing House.
- CHULICHKOVA, E.V. (2014) The human right to a favorable environment in the structure of the environmental legal order: Legality and legal order in modern society, 20: 67.
- DAVYDOVA, T.A. (2005) Criminal-legal characteristics of violation of the rules for handling environmentally hazardous substances and waste: Candidate thesis, Stavropol State University.
- DOMNINA, O.V. (2022) Forms of implementation of the function of protecting law and order in the modern Russian state (general theoretical aspect): Candidate thesis, Saratov State Law Academy.
- DUKHNO, N.A. (2000) Theoretical problems of ensuring environmental law and order: Doctor thesis, Bashkir State University.
- FAYZIEV, Sh. Kh. (2004) Theoretical problems of legal support of environmental policy of the Republic of Uzbekistan: Doctor thesis, Tashkent State Law University.
- GALANOV, A.S. (2016) Ecological legal order as an element of culture: Legal technology, 10: 535.
- GOLUBEV, S.I. (2022) Criminal legal support for environmental safety (legislative and doctrinal foundations, classification of types of environmental crimes and characteristics of offenses): Doctor thesis, Kazan (Volga Region) Federal University.
- GRIGORIEVA, M.A. (2010) On the issue of the composition of the civil law and order system: Bulletin of the Krasnoyarsk State Agrarian University, 1: 172.
- IGNATIEVA, I.A. (2002) Goals and objectives of environmental legislation: State and law, 7: 81.

- KALAMKARYAN, R.A. (2013) The role of the International Court of Justice in maintaining international legal order: International law and international organizations, 1: 92-103.
- KLEVTSOV, S.V. (2008) The idea of law and order in legal theory: Candidate thesis, Moscow University of the Ministry of Internal Affairs of Russia.
- KUNAKOV, P.A. (2007) Participation of civil society actors in ensuring law and order as a form of manifestation of social and legal activity: Candidate thesis, Vladimir Law Institute of the Federal Penitentiary Service.
- MIROSHNICHENKO, A.I. (2011) The legal mechanism for the protection of environmental interest: theoretical and legal analysis: Candidate thesis, Kuban State Agrarian University.
- NAMCHUK, A.V. (2000) Air pollution. Criminal legal and criminological aspects: Candidate thesis, Stavropol State University.
- NAZAROV, P.S. (2005) Legal order in the conditions of formation of the rule of law: Candidate thesis, Saratov State Academy of Law.
- OZENBAEVA, A.T. (2022) Current theoretical issues of environmental law and order in the Republic of Kazakhstan In: Materials of the international scientific and practical conference “Ecological Code of the Republic of Kazakhstan and problems of its application in practice”: Almaty: Al-Farabi Kazakh National University.
- PALAMARCHUK, Yu.A. (2012) Concept and features of environmental law and order in municipalities: scientific publication: St. Petersburg: Politon.
- PRATSKO, G.S. (2007) The order of society: theoretical, legal and institutional analysis: Doctor thesis, Kuban State Agrarian University.
- PUSHKAREVA, E.F. (2008) International environmental legal order and environmental human rights: Doctor thesis, Moscow State Institute of International Relations.
- RASHCHUPKINA, L.V. (2006) Ecological legal order (general theoretical analysis): Candidate thesis, Vladimir Law Institute of the Federal Penitentiary Service.

- REPKIN, M.L. (2007) Legal and organizational issues of the activities of municipalities to ensure local law and order (using the example of the Volgograd region): Candidate thesis, Volgograd Academy of the Ministry of Internal Affairs of Russia.
- ROMANOVA, V.V. (2016) Energy law and order: current state and challenges: Moscow: Lawyer.
- RYZHENKOV, A.J. (2017) On the concept and content of the new legal category “civil law and order”: The Power of Law, 3: 32-44.
- (2023) The concept and objectives of the “green” economy at the federal and regional levels (using the example of the Caspian regions): Bulletin of the Kaliningrad branch of the St. Petersburg University of the Ministry of Internal Affairs of Russia, 2: 53-59.
- SAULYAK, O.P. (2010) The essence of law and order: theoretical and methodological research: Doctor thesis, Russian Academy of Public Administration under the President of the Russian Federation.
- SHESTAK, V.A. (2016) On some characteristics of law and order and its component – military law and order: Military legal journal, 2: 10-14.
- SOLNTSEV, A.M., et al. (2013) On the creation of specialized environmental courts to ensure effective protection of environmental rights of citizens: Bulletin of the Volgograd Academy of the Ministry of Internal Affairs of Russia, 1: 28-36.
- STEPANOV, A.V. (2013) Migration legal order: validity of existence, characteristics of the main elements of the structure: Administrative law and process, 5: 30-34.
- STRANTSOV, A.A., SMYSHLYAEV, A.S. (2020) Ensuring environmental law and order in the activities of internal affairs bodies: a textbook: Barnaul: Barnaul Law Institute of the Ministry of Internal Affairs of Russia.
- USTYANTSEVA, O.V. (2010) Environmental education in the system of environmental law and order: Citizen and Law, 9: 42-47.
- VESTOV, F.A.; MERKULOVA, Y.A. (2017) Implementation of the principle of guilt in the field of environmental crimes In: Legal institutions and methods of environmental protection in Russia, the CIS countries and

the European Union: state and effectiveness: materials of the III International Scientific and Practical Conference of teachers, practitioners, students, undergraduates, graduate students, applicants. Collection of scientific articles: Saratov: Saratov source.

VISSAROV, A.V. (2003) Legal order and subjects of its maintenance (theoretical and legal aspect): Candidate thesis, Moscow University of the Ministry of Internal Affairs of Russia.

YUDIN, A.V. (2009) Forms of law and order in modern society: Candidate thesis, Moscow University of the Ministry of Internal Affairs of Russia.

Annex I: The results of the sociological research

N	Question	Answer options	Number of responses	%
1	What should be understood by environmental law and order?	a) a set of components of the natural environment, natural and natural-anthropogenic objects, as well as anthropogenic objects	5	5
		b) activities of state authorities and local self-government, legal entities and individuals, aimed at preserving and restoring the natural environment, rational use of natural resources	26	26
		c) the state of social relations regulated by law, in which problems in the sphere of interaction between nature and society are legislatively solved, a multi-level system of environmental management bodies is created, and effective judicial protection of environmental rights and freedoms is ensured	47	47
		d) the state of protection of the natural environment and vital human interests from the possible negative impact of economic and other activities, natural and man-made emergencies	22	22
2	How do you assess the effectiveness	a) excellent	14	14
		b) good	45	45
		c) satisfactory	32	32

N	Question	Answer options	Number of responses	%
	of the work of federal executive authorities in the field of environmental protection?	d) unsatisfactory	9	9
3	How do you assess the effectiveness of the executive authorities of the Orenburg region in the field of nature conservation?	a) excellent	15	15
		b) good	37	37
		c) satisfactory	33	33
		d) unsatisfactory	15	15
4	How do you assess the work of the State Duma of the Federal Assembly of the Russian Federation in solving the country's environmental problems?	a) excellent	15	15
		b) good	36	36
		c) satisfactory	38	38
		d) unsatisfactory	11	11
5	How do you assess the effectiveness of Russian courts protecting the environmental rights of citizens?	a) excellent	18	18
		b) good	49	49
		c) satisfactory	27	27
		d) unsatisfactory	6	6

N	Question	Answer options	Number of responses	%
6	Name one of the most pressing environmental problems for the Orenburg region	a) management of production and consumption waste	41	41
		b) air pollution	39	39
		c) desertification and soil pollution	18	18
		d) your version: no problem, pollution of the Urals	2	2
7	How do you assess your level of environmental information availability?	a) I have full knowledge of the state of the environment in Russia and the Orenburg region	15	15
		b) I have encountered problems in obtaining environmental information from government authorities	40	40
		c) I would like to receive such information, but I don't know which government authorities I should contact	36	36
		d) I am not interested in any environmental information	9	9
8	Are you ready to personally take part in protecting the environment?	a) yes, I am ready to help citizens draw up a statement of claim to protect their environmental rights and freedoms	14	14
		b) yes, I am ready to take part in public, cultural, scientific and other events for nature conservation	37	37
		c) yes, I am ready to take part in clearing springs and planting trees	44	44

N	Question	Answer options	Number of responses	%
		d) no, I am not ready to participate in environmental protection activities	5	5
9	What legal means can be used to improve the state of the environment in the Russian Federation?	a) it is necessary to adopt the Environmental Code of the Russian Federation	24	24
		b) liability for environmental violations should be tightened	59	59
		c) it is necessary to create specialized environmental courts	13	13
		d) your opinion: all of the above; interest of all parties	4	4
10	Is the problem of climate change actual for Russia?	a) yes, and therefore our country actively participates in its solution	34	34
		b) yes, but this problem has not yet found its legal solution	56	56
		c) no, this problem is relevant only for some foreign countries	6	6
		d) no, this problem is far-fetched	4	4
11	What federal law is devoted to the comprehensive regulation of environmental protection issues in the Russian Federation?	a) Federal Law "On Environmental Safety"	22	22
		b) Federal Law "On Environmental Protection"	64	64
		c) Federal Law "On Ensuring Environmental Law and Order"	12	12
		d) Federal Law "On Measures to Reduce Environmental Pollution"	2	2
12	Is it necessary to include	a) yes, it is necessary to include an additional	42	42

N	Question	Answer options	Number of responses	%
	additional subjects in the educational process at the Faculty of Law (or increase the number of hours in existing ones) for a more in-depth study of environmental issues?	subject for a more in-depth study of practical actions for the legal protection of nature		
		b) yes, it is necessary to increase teaching hours in the discipline of environmental law at undergraduate level	28	28
		c) no, additional hours and subjects are not needed, however, I would take part in the work of a scientific society on environmental law issues	15	15
		d) no, the existing volume of educational information is quite sufficient	5	5

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 03 de abril de 2024

[Orden TED/268/2024, de 20 de marzo, por la que se establecen las obligaciones de ahorro energético, el cumplimiento mediante Certificados de Ahorro Energético y la aportación mínima al Fondo Nacional de Eficiencia Energética para el año 2024](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOE n. 73, de 23 de marzo)

Palabras clave: Eficiencia energética. Financiación. Cuotas de ahorro. Certificados. Empresas.

Resumen:

El Fondo Nacional de Eficiencia Energética (en lo sucesivo, FNEE) permite la puesta en marcha de mecanismos de apoyo económico y financiero, asistencia técnica, formación e información u otras medidas que permitan aumentar la eficiencia energética en los diferentes sectores y ayudar a conseguir el objetivo de ahorro establecido.

Para cumplir el objetivo de ahorro de energía final para el periodo 2021-2030 se ha optado por una combinación de los dos sistemas permitidos por la [Directiva \(UE\) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, relativa a la eficiencia energética y por la que se modifica el Reglamento \(UE\) 2023/955](#): un sistema de obligaciones de eficiencia energética conforme a su artículo 9 y la adopción de medidas de actuación alternativas conforme a su artículo 10.

En este marco, la presente orden da cumplimiento al artículo 70.1 de la [Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia](#), mediante el establecimiento de: a) El objetivo de ahorro energético del Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia Energética en el año 2024, b) las obligaciones de ahorro correspondientes a cada uno de los sujetos obligados, c) la equivalencia financiera para el cálculo de las aportaciones económicas al FNEE.

Para determinar las obligaciones de ahorro de los sujetos obligados, se ha tenido en cuenta la información remitida por los mismos sobre sus datos de ventas de energía final en el mercado nacional durante el año 2022, así como la información proporcionada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y por la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.

Es preciso señalar que el [Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, regula la implantación del Sistema de certificados de ahorro energético \(CAE\)](#) y desarrolla reglamentariamente el apartado 2 del artículo 71 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, por el que se posibilita el establecimiento de un mecanismo de acreditación de consecución de ahorros anuales de energía mediante la presentación de CAE.

De esta forma, la orden da cumplimiento al artículo 5.2 del Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, estableciendo tanto el porcentaje mínimo de la obligación de ahorro energético correspondiente al año 2024 que los sujetos obligados deberán satisfacer mediante aportaciones económicas al FNEE, como una previsión de dicho porcentaje para los dos años siguientes.

A su vez, se deberá tener en cuenta que las infracciones cometidas en el marco del Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia Energética (SNOEE) serán sancionadas de conformidad con el régimen establecido en la sección 3.^a del capítulo IV del título III de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, según lo dispuesto en los artículos 77 a 86.

En la presente orden se procede a actualizar la retribución del coste de contribución al FNEE, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 24.2.b) del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, según el cual, si la fecha de entrada en vigor de la orden por la que se fije anualmente el valor del término RFE fuera posterior al 1 de enero del año de aplicación correspondiente, hasta la aprobación de la orden mencionada en el párrafo anterior o, en su caso, hasta la extinción de la obligación de contribución al FNEE de estos sujetos, se mantendrá el valor de la Retribución del coste de contribución al Fondo Nacional de Eficiencia Energética (RFE) en la cuantía establecida para el año anterior.

En definitiva, para el año 2024 se establece un objetivo de ahorro de energía final del Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia Energética de 375 ktep o 4.361,25 GWh.

En el anexo I de la presente orden se establece la metodología empleada para asignar a cada uno de los sujetos obligados su cuota de ahorro y su equivalencia económica para el año 2024.

En el anexo II se establece, para cada uno de los sujetos obligados, sus respectivas cuotas de ahorro y equivalencia económica para el año 2024, resultantes de aplicar los criterios establecidos en la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

Entrada en vigor: Esta orden surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Enlace web: [Orden TED/268/2024, de 20 de marzo, por la que se establecen las obligaciones de ahorro energético, el cumplimiento mediante Certificados de Ahorro Energético y la aportación mínima al Fondo Nacional de Eficiencia Energética para el año 2024.](#)

Autonómica

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de abril de 2024

[Ley 1/2024, de 15 de marzo, de Medidas Administrativas y de Creación de la Agencia de Transformación Digital de Castilla-La Mancha](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (DOCM n. 58, de 21 de marzo de 2024)

Palabras clave: Vías Pecuarias. Caza. Evaluación de impacto ambiental. Aguas. Ordenación del territorio. Urbanismo. Agricultura.

Resumen:

El capítulo II, bajo la rúbrica de «Medidas administrativas», comprende los artículos 10 a 27. Se contemplan medidas de diversa índole de mejora de la gestión administrativa y se incluyen modificaciones normativas que directa o indirectamente inciden en la materia jurídico ambiental.

-Al efecto, **el artículo 13 modifica la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha.**

La modificación de su artículo 8 se efectúa con el objeto de reforzar la defensa de las vías pecuarias a través de la regulación de aspectos relativos a la inmatriculación de fincas en el Registro de la Propiedad.

En cuanto a la modificación de los artículos 17 y 19, se da respuesta a una problemática específica a la hora de tramitar modificaciones de trazado de vías pecuarias en el ámbito de la gestión de los instrumentos que establecen una nueva ordenación territorial o urbanística, de tal modo que no es posible en todos los casos alcanzar los objetivos de una adecuada protección del dominio público pecuario y de su plena integración en el ámbito territorial afectado por dichos instrumentos.

En este sentido, existen situaciones en las que podría ser necesario modificar trazados de vías pecuarias que en la actualidad no es posible llevar a cabo por la imposibilidad de que el promotor del instrumento pueda disponer de los terrenos necesarios para ese nuevo trazado de una forma previa a la aprobación de dicho instrumento, tal y como establece el artículo 17 de la Ley 9/2003, de 20 de marzo.

Con la modificación efectuada se establece la plena integración del procedimiento de la modificación de trazado de una vía pecuaria en la tramitación de todos los instrumentos de ordenación, obteniendo una mayor eficiencia administrativa que cumpla los objetivos de la ordenación del territorio y la protección del dominio público pecuario.

-El artículo 18 modifica la [Ley 3/2015, de 5 de marzo de Caza de Castilla-La Mancha](#), en lo relativo a las zonas de seguridad, posibilitando cortes de caminos en los ámbitos donde se esté desarrollando la actividad cinegética, a fin de garantizar una mayor seguridad para las personas y en aras de lograr una mayor compatibilidad de actividades en dichos espacios.

-El artículo 19 modifica la [Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha](#), con el fin de incrementar la participación de los Ayuntamientos en las evaluaciones de impacto ambiental de las actividades proyectadas en sus municipios. Así mismo, en las actuaciones de iniciativa privada que se sometan a evaluación de impacto ambiental ordinaria deberá presentarse un resumen ejecutivo descriptivo de la actuación y sus potenciales efectos, que será objeto de publicación y difusión para propiciar una mayor participación de la ciudadanía.

-El artículo 25 modifica la [Ley 2/2022, de 18 de febrero, de Aguas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha](#). Se transfiere a los Ayuntamientos de la Región el 25% de las cantidades que se recauden mediante el canon medioambiental de la Directiva Marco del Agua. Además, se contempla la bonificación para el consumo de agua en instalaciones deportivas de titularidad pública y se introducen algunas modificaciones de carácter técnico tendentes a mejorar la gestión de los servicios que presta la Entidad de derecho público Infraestructuras del Agua de Castilla La Mancha.

-El artículo 26 modifica el [Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística](#). Entre los requisitos para la materialización de los diferentes usos en suelo rústico se introduce el que se acredite la sostenibilidad social y económica de la actuación, no sólo en el propio municipio, sino también en el área de influencia de éste. Asimismo, se amplía al suelo urbano no consolidado la posibilidad de desclasificación a suelo rústico con el fin de que pueda destinarse a usos compatibles con dicha nueva clasificación. También se modifica el régimen de innovación de licencias, declaraciones responsables y comunicaciones previas a fin de mejorar la seguridad jurídica de estas operaciones.

-El artículo 27 modifica los artículos 22, 28 y 29 de la [Ley 9/2023, de 3 de abril, de Agricultura Familiar y de Acceso a la Tierra en Castilla-La Mancha](#), para acomodar su redacción al espíritu de la ley, que no contemplaba voluntad alguna expropiatoria sino evitar la infrutilización de la tierra y la creación de un Banco de Tierras como apuesta estratégica que facilite la puesta en contacto entre la oferta y la demanda de parcelas agrarias, cultivadas o cultivables, ubicadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Entrada en vigor: 22 de marzo de 2024, con excepción del artículo 22, en relación con la modificación de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, que tendrá efectos desde el 1 de enero de 2023.

Normas afectadas: 1. Queda derogada la Ley 4/2022, de 22 de abril, por la que se suspende la aplicación del canon medioambiental del agua previsto en la Ley 2/2022, de 18 de febrero, de Aguas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

2. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Enlace web: [Ley 1/2024, de 15 de marzo, de Medidas Administrativas y de Creación de la Agencia de Transformación Digital de Castilla-La Mancha.](#)

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de abril de 2024

Orden Foral 47E/2024, de 29 de febrero, del consejero de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se regulan procedimientos simplificados de autorización de actuaciones en montes o terrenos forestales

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BON n. 61, de 21 de marzo de 2023)

Palabras clave: Montes. Autorizaciones. Comunicación previa. Declaración responsable. Repoblación forestal. Desbroces. Podas. Infraestructuras. Vías forestales.

Resumen:

Esta disposición tiene por objeto establecer los procedimientos simplificados de autorización de actuaciones en montes o terrenos forestales relativos a: repoblaciones forestales, trabajos de mejora selvícola, corta de arbolado sin valor comercial e infraestructuras forestales.

-Los proyectos de repoblación forestal en montes o terrenos forestales, cuya superficie afecte a menos de una hectárea podrán aprobarse por el procedimiento de declaración responsable. Se incluyen en este apartado la plantación de arbolado disperso, en menos de una hectárea, con fines educativos o sociales.

Para ejecutar proyectos de repoblación forestal en el resto de montes o terrenos forestales, siempre que cuenten con instrumentos de planificación forestal aprobados por la Administración Forestal y las actuaciones se encuentren previstas en ellos, se requerirá la presentación de una comunicación previa, con una antelación de dos meses al comienzo de la actividad.

-En relación con los desbroces, las siguientes actuaciones no estarán sujetas a autorización ni a declaración responsable:

- a) Los mantenimientos de praderas, pastizales y helechales que consistan en el desbroce de vegetación herbácea tales como helechos, ortigas, entre otras.
- b) Los mantenimientos de praderas y pastizales, que consistan en el desbroce de vegetación leñosa como zarzas y rosas (*Rubus* sp., *Rosa* sp).
- c) Desbroces que afecten a márgenes de fincas sobre los que hubiera instalada vegetación natural de carácter leñoso, en aquellas ubicaciones colindantes con masa forestal arbustiva o arbolada de carácter continuo. En el caso de que estos trabajos afecten a vegetación asentada en parcelas colindantes, de otro titular, se deberá contar, además, con su conformidad.
- d) Desbroces manuales en márgenes de pistas u otras infraestructuras forestales.

-Las podas de formación y/o limpieza de fuste, de linderos de fincas, las asociadas a la facilitar la circulación de maquinaria y las podas de mantenimiento del arbolado, incluidas las

de mantenimiento de trasmochos habituales, no precisarán autorización forestal para su realización.

-La corta de arbolado disperso sin valor comercial, cuya superficie afecte a menos de una hectárea, podrán aprobarse por el procedimiento de declaración responsable.

-Respecto a las infraestructuras, se determinan las actuaciones sujetas a autorización tanto para la construcción como para el mantenimiento de vías forestales.

En cuanto a los cierres y otras infraestructuras forestales, las siguientes actuaciones no precisarán autorización: a) La sustitución, eliminación o el mantenimiento de cierres forestales sobre los que no hubiese instalada ninguna vegetación, así como, sobre los que hubiere instalada vegetación natural de carácter leñoso en aquellas ubicaciones colindantes con masa forestal arbustiva o arbolada de carácter continuo. b) La construcción de pasos salva personas. c) La instalación de portillos. d) La limpieza de pasos canadienses.

Por último, los capítulos IV y V regulan la tramitación de la comunicación previa y de la declaración responsable.

Entrada en vigor: 22 de marzo de 2023.

Normas afectadas: Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra.

Enlace web: [Orden Foral 47E/2024, de 29 de febrero, del consejero de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se regulan procedimientos simplificados de autorización de actuaciones en montes o terrenos forestales.](#)

La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de abril de 2024

[Decreto 9/2024, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Acción de Educación Ambiental para la Sostenibilidad de La Rioja](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial de La Rioja número 43, de 29 de febrero de 2024.

Palabras clave: Sostenibilidad. Educación ambiental. Biodiversidad. Cambio climático.

Resumen:

Se atribuye a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente, normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje, espacios naturales protegidos y protección de los ecosistemas.

Por otro lado, La [Ley 2/2023, de 31 de enero, de biodiversidad y patrimonio natural de La Rioja](#), en su Título VII, y más concretamente, en el artículo 149 establece que el Plan de Acción de Educación Ambiental para la Sostenibilidad de La Rioja es el documento de carácter programático y orientativo a través del cual la consejería competente en materia de medio ambiente concreta los fundamentos, las directrices y las actuaciones ligadas al diseño, desarrollo y evaluación de la educación ambiental de La Rioja.

De manera resumida, plantea como objetivo impulsar, reforzar y articular los instrumentos sociales necesarios para desarrollar los aprendizajes, reflexiones, actitudes y competencias que requerimos para afrontar la emergencia climática y ambiental, y el conjunto de los complejos retos socioambientales que enfrentamos, avanzando con determinación hacia una transición ecológica justa, imprescindible para recuperar el ajuste a los límites planetarios, y evitar las repercusiones de la degradación ambiental en nuestra salud y bienestar individual y colectivo.

Entrada en vigor: El uno de marzo de 2024.

Enlace web: [Decreto 9/2024, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Acción de Educación Ambiental para la Sostenibilidad de La Rioja](#)

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de abril de 2024

Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor de 26 de febrero de 2024, por la que se establecen medidas de acceso y tránsito en el Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila para el año 2024

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial de la Región de Murcia número 53 de 4 de marzo de 2024.

Palabras clave: Gestión. Espacio natural protegido. Biodiversidad. Ordenación.

Resumen:

El Parque Natural de Calblanque es una de las joyas naturales del sureste español. Tras su declaración como espacio protegido, la regulación de sus accesos era una prioridad ante el elevado número de visitantes. Entre las directrices para la planificación del uso público establecidas en el PORN (artículo 120), se establece que se potenciará el acceso de vehículos por los viales establecidos en la zonificación prevista. En cuanto a las zonas de uso recreativo, se prevé que se atienda, especialmente, la señalización de accesos y puntos de aparcamiento; la información al visitante; la mejora y mantenimiento de las instalaciones, y el servicio de limpieza; la conservación de la calidad paisajística y ambiental del entorno.

En el marco de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, contempla la utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural, en particular, de las especies y de los ecosistemas, su conservación, restauración y mejora, y evitar la pérdida neta de biodiversidad. Otro artículo de gran interés es el 46 de dicha ley establece, respecto de los Espacios Protegidos Red Natura 2000, la obligación de la adopción de medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, evitando su deterioro y las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas.

Por otro lado, respecto a la Ordenanza de Uso y Aprovechamiento de las playas e instalaciones temporales en playas en el término municipal de Cartagena (BORM N.º 187 13/08/2022) establece, en su artículo 11.3, en relación con la navegación deportiva y de recreo, que en los tramos de costa que no estén balizados como zona exclusiva de baño (se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 mts. en las playas y 50 mts. en el resto de la costa) queda prohibida la navegación, exceptuando los extremos de las playas donde podrán aproximarse a tierra las embarcaciones a una velocidad inferior a 3 nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la vida humana y navegación marítima.

La regulación y ordenación de accesos a este espacio se realiza desde el año 2010, en el período estival con un modelo de control de accesos que, con el fin principal de garantizar

los objetivos de conservación de los hábitats, cuenta con el apoyo social de todos los colectivos implicados representados en la Junta Rectora del Parque Regional y no supone un perjuicio a las utilidades que los valores naturales ofrecen a sus propietarios privados. Para este año 2024, se continúa con la tendencia iniciada en 2019 de ampliar el período de ordenación de accesos a otras épocas del año en las que se pueda superar la capacidad de carga del área de playas del Parque Regional y se restringe el acceso a zonas de alta sensibilidad ecológico.

Entrada en vigor: El 5 de marzo de 2024.

Enlace web: [Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor de 26 de febrero de 2024, por la que se establecen medidas de acceso y tránsito en el Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila para el año 2024.](#)

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
Carlos Javier Durá Alemañ
Manuela Mora Ruiz
Inmaculada Revuelta Pérez

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de abril de 2024

Sentencia del Tribunal de Justicia, de 7 de marzo de 2024 (cuestión prejudicial de interpretación) sobre la Directiva 2003/4, relativa al acceso del público a la información medioambiental (arts. 2, 4 y 8): las coordenadas de localización de las parcelas utilizadas para elaborar los inventarios forestales constituyen “información medioambiental”

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo de investigación Legambiental (GIUV2013-142)

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, asunto C-234/22, ECLI:EU:C:2024:211

Palabras clave: Inventario forestal. Información ambiental. Derecho de acceso. Confidencialidad de los procedimientos administrativos.

Resumen:

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Tallinn (Estonia) suspendió el proceso que fiscalizaba sobre la denegación por la Agencia de medio ambiente del acceso a determinada información a dos asociaciones ambientales y planteó varias cuestiones al Tribunal de Justicia sobre la interpretación del Derecho europeo aplicable. El litigio trae causa de la decisión de dicha Administración denegando el acceso a algunos de los datos utilizados para elaborar el inventario forestal estadístico nacional (en concreto, las coordenadas de localización de las parcelas de muestra), alegando varias excepciones (confidencialidad de los procedimientos administrativos; relaciones internacionales y protección ambiental).

El Tribunal interno quería saber, en síntesis, si las coordenadas de ubicación de las parcelas utilizadas para elaborar dicho inventario forestal constituyen información medioambiental conforme a la Directiva 2003/4 (art. 2.1, letras a y b); si la administración puede denegar el acceso a dichos datos basándose en las excepciones “secreto de las deliberaciones de las autoridades públicas” (letra a); “relaciones internacionales, la defensa nacional o la seguridad pública” (letra b); o el “medio ambiente a que se refieren las informaciones” (letra h); y, si la administración puede rechazar el acceso a dichos datos basándose en el art. 8.1.

El Tribunal de Justicia, aplicando doctrina consolidada, responde afirmativamente a la primera cuestión confirmando que dichos datos constituyen información ambiental. Rechaza que se trate de material en curso de elaboración o documentos o datos inconclusos o de información ambiental cuya revelación pueda afectar negativamente a la confidencialidad, conforme al art. 4; y que el deterioro de la fiabilidad de los datos derivado de la revelación de esa información solo puede afectar negativamente a las relaciones internacionales o a la protección ambiental cuando el riesgo sea previsible y no meramente hipotético. Además, entiende que el art. 8 de la Directiva no puede, por sí solo, justificar la denegación al público de dicha información y que, por su parte, el considerando 21 no puede servir de base autónoma para difundir dichos datos al público.

Destacamos los siguientes extractos:

20 Como han indicado las partes interesadas que han presentado observaciones en el presente procedimiento, hay que señalar que los datos recopilados a partir de las parcelas permanentes de muestreo constituyen información medioambiental en el sentido del artículo 2, punto 1, letra a), de la Directiva 2003/4, en la medida en que se refieren a la situación del medio ambiente y, más concretamente, al estado del suelo, de los espacios naturales y de la diversidad biológica, en el sentido de dicha disposición.

21 Contrariamente a lo que sostienen el Gobierno estonio y la Agencia de Medio Ambiente, lo mismo sucede con las coordenadas de ubicación de estas parcelas permanentes de muestreo, que son indispensables para interpretar los datos recogidos a partir de esas parcelas de muestreo y son, por consiguiente, indisociables de estos.

22 En cambio, dado que esas coordenadas de ubicación constituyen información medioambiental en el sentido del artículo 2, punto 1, letra a), de la Directiva 2003/4, no pueden considerarse también comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 2, punto 1, letra b), de dicha Directiva, que se refiere a los factores que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente mencionados en ese artículo 2, punto 1, letra a), ya que ambas disposiciones se excluyen mutuamente.

35 La aplicación de las excepciones previstas en el artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 2003/4 supone, por lo demás, que la divulgación al público de la información solicitada pueda menoscabar concreta y efectivamente los intereses protegidos por dicha Directiva, debiendo el riesgo de tal perjuicio ser razonablemente previsible y no meramente hipotético [véase, en este sentido, la sentencia de 20 de enero de 2021, Land Baden-Württemberg (Comunicaciones internas), C-619/19, EU:C:2021:35, apartado 69].

38 Aunque los conceptos de «material en curso de elaboración» y «documentos o datos inconclusos» no se definen en esta Directiva, de las explicaciones sobre el artículo 4 de la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al acceso del público a la información medioambiental presentada por la Comisión el 29 de junio de 2000 [COM(2000) 402 final], (DO 2000, C 337 E, p. 156) se desprende que esta excepción tiene por objeto responder a la necesidad de las autoridades públicas de disponer de un espacio protegido para proseguir reflexiones y llevar a cabo debates internos [véase, en este sentido, la sentencia de 20 de enero de 2021, Land Baden-Württemberg (Comunicaciones internas), C-619/19, EU:C:2021:35, apartado 44]. Por otra parte, el Tribunal de Justicia ha declarado que, a diferencia del motivo de denegación de acceso previsto en el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, letra e), de la Directiva 2003/4, relativo a las comunicaciones internas, el previsto en el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, letra d), de dicha Directiva se refiere a la elaboración o a la redacción de documentos y tiene, por tanto, carácter temporal [véase, en este sentido, la sentencia de 20 de enero de 2021, Land Baden-Württemberg (Comunicaciones internas), C-619/19, EU:C:2021:35, apartado 56].

40 Pues bien, las coordenadas de ubicación de las parcelas permanentes de muestreo utilizadas para recopilar datos con el fin de elaborar un inventario forestal estadístico nacional

no pueden considerarse material en curso de elaboración ni documentos o datos inconclusos cuando se refieren al estado de los bosques en una fecha determinada.

45 En el caso de autos, aunque se refieren a las parcelas de muestreo utilizadas para recopilar datos con el fin de elaborar un inventario forestal estadístico nacional y mantienen así un vínculo indirecto con la toma de decisiones públicas en materia medioambiental, las coordenadas de ubicación solicitadas por las demandantes en el litigio principal no guardan relación, como tales, con las etapas finales de los procesos de toma de decisiones en esta materia y, por tanto, con «procedimientos» en el sentido del artículo 4, apartado 2, párrafo primero, letra a), de la Directiva 2003/4.

47 En tercer lugar, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta sobre el alcance del artículo 4, apartado 2, párrafo primero, letra b), de la Directiva 2003/4, en virtud del cual los Estados miembros pueden denegar una solicitud de información medioambiental cuya revelación pueda afectar negativamente a las relaciones internacionales, la defensa nacional o la seguridad pública. A este respecto, pregunta, en esencia, si el deterioro de la fiabilidad de los datos que sirven de base para elaborar tal inventario forestal, ocasionado por la divulgación de esa información, puede afectar negativamente a las relaciones internacionales de un Estado miembro, en el sentido de dicha disposición.

50 Como se ha recordado en los apartados 34 y 35 de la presente sentencia, la aplicación de esta excepción está supeditada, en cambio, a que se pondere el interés público que justifica la divulgación de la información medioambiental de que se trate con el interés atendido por la denegación de la divulgación de esta, así como a que se aprecie que tal divulgación puede perjudicar concreta y efectivamente los intereses protegidos por la Directiva 2003/4, debiendo el riesgo de tal perjuicio ser razonablemente previsible y no meramente hipotético.

51 Corresponde al órgano jurisdiccional remitente realizar estas apreciaciones en el caso de autos. En este contexto, le incumbe, en particular, comprobar si el eventual incumplimiento de los compromisos internacionales de la República de Estonia que resultaría de la divulgación de las coordenadas de ubicación de que se trata en el litigio principal tendría consecuencias desfavorables lo suficientemente concretas y previsibles como para perjudicar efectivamente sus intereses o la cooperación internacional en materia forestal, o si, como sugieren los elementos aportados al Tribunal de Justicia, tales consecuencias solo son, en el presente caso, hipotéticas.

55 En el presente asunto, el Gobierno estonio y la Agencia de Medio Ambiente alegan que la divulgación de las coordenadas de ubicación de las parcelas permanentes de muestreo podría perjudicar la representatividad y la fiabilidad del inventario forestal estadístico nacional y, por tanto, la calidad de la toma de decisiones públicas en materia medioambiental. En particular, esta divulgación abriría la vía, según ellos, a posibles manipulaciones de los datos estadísticos por parte de los distintos actores de la economía forestal, que podrían, por ejemplo, intervenir únicamente en parcelas distintas de aquellas a partir de las cuales se recopilan datos, contribuyendo así a dar una imagen falseada del estado de los bosques.

56 En la medida en que puede afectar negativamente a la calidad de la elaboración de un inventario forestal estadístico nacional y, por tanto, a la protección del medio ambiente al que se refiere la información solicitada, tal riesgo puede justificar la aplicación de la excepción prevista en el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, letra h), de la Directiva 2003/4.

58 No obstante, procede recordar que, como todos los motivos de denegación de acceso enunciados en el artículo 4, apartados 1, párrafo primero, y 2, párrafo primero, de la Directiva 2003/4, a excepción del contemplado en el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, tercera frase, de esta Directiva, relativo a la información sobre emisiones en el medio ambiente, la aplicación de esta excepción está supeditada a la ponderación por las autoridades públicas, bajo el control judicial, del interés público atendido por la divulgación con el interés atendido por la denegación de la divulgación, así como a la apreciación de que tal divulgación puede perjudicar concreta y efectivamente los intereses protegidos por la citada Directiva, debiendo el riesgo de tal perjuicio ser razonablemente previsible y no meramente hipotético.

70 Toda vez que los considerandos de una directiva solo tienen valor interpretativo de las disposiciones de esta (véase, en este sentido, la sentencia de 19 de diciembre de 2019, Puppinck y otros/Comisión, C-418/18 P, EU:C:2019:1113, apartado 76), el considerando 21 de la Directiva 2003/4 no puede servir de fundamento jurídico autónomo a una obligación de acceso a la información medioambiental o de difusión al público de tal información distinta de las previstas en los artículos 3 y 7 de dicha Directiva.

Comentario de la Autora:

La Sentencia confirma doctrina previa del Tribunal de Justicia sobre la interpretación del concepto de información ambiental de la Directiva 2003/4 y de las excepciones al derecho de acceso a dicha información, como, por ejemplo, la interpretación restrictiva de las excepciones al derecho de acceso; el carácter exhaustivo del listado de excepciones que contiene el art. 4; la obligación de la administración, y en su caso del juez, de ponderar en cada caso los intereses concurrentes, esto es, el interés público de la divulgación y el perseguido por la denegación; o que el riesgo de perjuicio a los intereses tutelados por las diversas excepciones al derecho de acceso debe ser previsible y no hipotético.

Destacamos, como consideraciones novedosas de la Sentencia, el rechazo de que el art. 8.1, que impone obligaciones de calidad de la información ambiental a suministrar al público, pueda fundamentar, por sí solo, la denegación del acceso a la información ambiental o que un considerando de la Directiva 2003/4 pueda fundamentar por sí solo la obligación de comunicar al público determinada información ambiental.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 7 de marzo de 2024, asunto C-234/22.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de abril de 2024

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de marzo de 2024: España ha incumplido la Directiva 91/676, de protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias (arts. 3.4; 5.4; 5.5; Anexos II y III)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo de investigación Legambiental (GIUV2013-142)

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, asunto C-576/22, ECLI:EU:C:2024:227

Palabras clave: Agricultura. Aguas. Nitratos. Zonas vulnerables.

Resumen:

La Comisión Europea, tras instruir el correspondiente procedimiento de infracción, interpuso ante el Tribunal de Justicia un recurso por incumplimiento contra España, referido a varias obligaciones impuestas a los Estados por la Directiva 91/676, de protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias (arts. 3.4; 5.4; 5.5; Anexos II y III)

Los motivos del recurso fueron los siguientes: 1º) No haber designado como zonas vulnerables las “zonas de captación” relevantes en determinados puntos de medición contaminados de varias Comunidades Autónomas (Castilla y León, Extremadura, Galicia, Illes Balears, Canarias, Madrid y Comunitat Valenciana), conforme al art. 3.4; 2º) No haber adoptado, conforme al 5.4, en relación con los anexos II y III, todas las medidas obligatorias necesarias en los programas de acción de las zonas vulnerables designadas en varias Comunidades Autónomas (Aragón, Castilla-La Mancha; Castilla y León; Extremadura y Madrid); y 3º) No haber adoptado las medidas necesarias para reducir la contaminación por nitratos (art. 5.5).

El Tribunal de Justicia, aplicando su doctrina sobre la interpretación de la Directiva, estima parcialmente el recurso y declara que España ha incumplido la norma europea por no haber designado zonas vulnerables en tres de las siete Comunidades Autónomas indicadas por la Comisión (Illes Balears, Comunidad de Madrid y Comunitat Valenciana). También declara el incumplimiento de las obligaciones previstas en los programas de acción aunque en este caso se proyecta sobre la totalidad de las Comunidades Autónomas señaladas por la Comisión (Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura y Madrid). Por último, no se habrían adoptado las medidas procedentes en relación con la contaminación por nitratos en Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León y Murcia.

Destacamos los siguientes extractos:

66 A este respecto, como ya ha declarado el Tribunal de Justicia, para que pueda considerarse que unas aguas están «afectadas por la contaminación», a efectos, en especial, del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 91/676, y sea necesaria su designación como zona

vulnerable, con arreglo al artículo 3, apartado 2, de dicha Directiva, no es preciso que los compuestos nitrogenados de origen agrario sean los causantes exclusivos de la contaminación; basta con que contribuyan significativamente a ella (sentencia de 23 de abril de 2015, Comisión/Grecia, C-149/14, EU:C:2015:264, apartado 36 y jurisprudencia citada).

73 En cuanto a los puntos de medición 1801M1T 1, ES 53M0137, ES 53M1123 y ES 53M1205, dependientes de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, procede señalar que, en su escrito de contestación, el Reino de España se limita a indicar que está en curso la revisión de la designación de las zonas vulnerables y que un proyecto de decreto por el que se designan zonas vulnerables se encuentra en un avanzado estado de tramitación.

76 De ello se deduce que procede estimar el primer motivo en la medida en que, mediante él, la Comisión reprocha al Reino de España haber incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 91/676, al no haber designado como zonas vulnerables las zonas de captación relevantes para los cuatro puntos de medición mencionados en el apartado 73 de la presente sentencia.

78 Por último, en cuanto al punto de medición TA 53306008, dependiente de la Comunidad de Madrid, el Reino de España alega, en esencia, que la contribución de los compuestos nitrogenados de origen agrario a la contaminación se redujo considerablemente, alcanzando un porcentaje máximo del 17 % en 2021. Ahora bien, como la Comisión señaló en su escrito de réplica, el Tribunal de Justicia ya declaró, en la sentencia de 22 de septiembre de 2005, Comisión/Bélgica (C-221/03, EU:C:2005:573), apartados 86 y 87, que tal contribución del 17 % tiene carácter significativo, en el sentido de la jurisprudencia citada en el apartado 66 de la presente sentencia.

79 Por lo que respecta a la alegación formulada por el Reino de España en su escrito de dúplica y basada en el hecho de que, en una decisión reciente relativa a una excepción solicitada de conformidad con la Directiva 91/676, la Comisión consideró que, para ser significativa, la contribución de los compuestos nitrogenados de origen agrario a la contaminación debe superar el 19 % de la contaminación, basta con señalar que tal apreciación por parte de la Comisión no puede en ningún caso vincular al Tribunal de Justicia cuando ha de apreciar por sí mismo el carácter significativo de tal contribución a la contaminación.

81 Mediante su segundo motivo, la Comisión solicita al Tribunal de Justicia que declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartado 4, de la Directiva 91/676, en relación con los anexos II y III de dicha Directiva, al no haber previsto todas las medidas obligatorias necesarias en los programas de acción de una serie de comunidades autónomas.

94 Procede recordar, en primer lugar, que el artículo 5, apartado 3, letra a), de la Directiva 91/676 dispone que los programas de acción tendrán en cuenta los datos científicos y técnicos de que se disponga. Estos programas de acción deben contener una serie de medidas obligatorias enumeradas en el apartado 4 de dicho artículo. Por lo tanto, para comprobar si un programa de acción determinado se ajusta a estas disposiciones, es necesario que la Comisión tenga en cuenta los datos científicos y técnicos de que se disponga. Pues bien, el Reino de España no niega que el estudio científico en el que se basó la Comisión en el presente asunto forma parte de los datos científicos de que se dispone y que, por tanto, debían ser tenidos en cuenta por dicha institución.

96 En efecto, el Reino de España podía presentar otros estudios y documentos científicos con el fin de refutar las alegaciones de dicha institución (véase, por analogía, la sentencia de 21 de junio de 2018, Comisión/Alemania, C-543/16, EU:C:2018:481, apartado 77). Pues bien, como ha señalado acertadamente la Comisión, el Reino de España no ha aportado estudios ni documentos que demuestren que condiciones de aplicación de fertilizantes en terrenos inclinados y escarpados que sean menos estrictas que las contempladas en el estudio científico sean suficientes para reducir la contaminación de las aguas causada o provocada por los nitratos de origen agrario y actuar preventivamente contra nuevas contaminaciones de dicha clase, de conformidad con el objetivo perseguido por la Directiva 91/676 y enunciado en su artículo 1.

97 En segundo lugar, es preciso señalar que el Reino de España no niega que las condiciones de aplicación de fertilizantes en terrenos inclinados y escarpados fijadas en los programas de acción de las comunidades autónomas a que se refiere la primera parte del segundo motivo sean menos estrictas que las previstas por el estudio científico.

98 En tercer lugar, si bien el Reino de España alega que las medidas adoptadas por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se basaban en las tomadas por la Comunidad Foral de Navarra —consideradas satisfactorias por la Comisión, como se desprende de su dictamen motivado—, no niega que las medidas tomadas por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha son menos estrictas que las previstas en el estudio científico, sin explicar por qué estas medidas menos estrictas deberían considerarse conformes con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, de la Directiva 91/676.

115 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartado 4, de la Directiva 91/676, en relación con los anexos II y III de esta Directiva, al no haber previsto todas las medidas obligatorias necesarias en los programas de acción de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la Comunidad de Castilla y León, la Comunidad Autónoma de Extremadura y la Comunidad de Madrid.

116 Mediante su tercer motivo, que se divide en dos partes, la Comisión solicita, en esencia, al Tribunal de Justicia que declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartado 5, de la Directiva 91/676, al no haber adoptado las medidas adicionales o acciones reforzadas necesarias en relación con la contaminación por nitratos. Sostiene que, en virtud de esta disposición, los Estados miembros deben adoptar, en el contexto de los programas de acción, todas las medidas adicionales o acciones reforzadas que consideren necesarias si las medidas mencionadas en el artículo 5, apartado 4, de esta Directiva no fueran suficientes para reducir la contaminación y actuar preventivamente contra nuevas contaminaciones por nitratos de origen agrario.

154 Los Estados miembros deben tomar las medidas adicionales o las acciones reforzadas, contempladas en el artículo 5, apartado 5, de la Directiva 91/676, desde el principio del primer programa de acción o a raíz de la experiencia adquirida al aplicar los programas de acción y, por tanto, desde el primer momento en que se constate su necesidad (sentencia de 21 de junio de 2018, Comisión/Alemania, C-543/16, EU:C:2018:481, apartado 53 y jurisprudencia citada).

156 En primer lugar, debe señalarse que los elementos invocados por ese Estado miembro no permiten poner en entredicho las cifras contenidas en los informes que transmitió y en los que se apoya la Comisión, que acreditan que la calidad de agua no mejoró durante el período 2016-2019 en comparación con el período 2012-2015 en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la Comunidad de Castilla y León y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

157 Por lo que respecta a la Comunidad Autónoma de Aragón, es cierto que el Reino de España alega que la Comisión no podía basarse, en el caso de las aguas subterráneas, en el resultado de las muestras tomadas en los puntos de medición en los que se constataron valores en nitratos inferiores a 50 mg/l y que la proporción de puntos de medición con valores de nitratos superiores a 50 mg/l disminuyó del 42,3 % en el período 2012-2015 al 39,1 % en el período 2016-2019. Sin embargo, con ello el Reino de España solo refuta dos de las tres comprobaciones mencionadas en el apartado 119 de la presente sentencia, sobre la base de las cuales la Comisión concluyó que la calidad de las aguas subterráneas no había mejorado en la Comunidad Autónoma de Aragón. En cambio, no rebate la otra comprobación mencionada por la Comisión a este respecto según la cual, en el 53,8 % de los puntos de medición de las aguas subterráneas en los que se constataron valores de nitratos superiores a 50 mg/l, esos valores evolucionan según una tendencia estable o al alza, ni las apreciaciones en las que se basó la Comisión en relación con las aguas superficiales.

158 En estas circunstancias, procede declarar que la Comisión ha demostrado que la calidad de las aguas en esa comunidad autónoma no mejoró en el período 2016-2019 en comparación con el período precedente.

170 Habida cuenta de lo anterior, procede declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartado 5, de la Directiva 91/676, al no haber adoptado las medidas adicionales o acciones reforzadas necesarias en relación con la contaminación por nitratos en lo que respecta a la Comunidad Autónoma de Aragón, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la Comunidad de Castilla y León y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

181 El Tribunal de Justicia ya ha declarado que de una lectura combinada del artículo 3, apartado 1, y del anexo I, parte A, puntos 2 y 3, de la Directiva 91/676 se desprende que debe considerarse que la contaminación afecta a las aguas no solo cuando las aguas subterráneas tienen un contenido en nitratos superior a 50 mg/l, sino también, en particular, cuando los lagos naturales de agua dulce, otras masas de agua dulce, los estuarios y las aguas costeras y marinas son eutróficas (sentencia de 21 de junio de 2018, Comisión/Alemania, C-543/16, EU:C:2018:481, apartado 60). Por consiguiente, en caso de eutrofización, los Estados miembros están obligados a adoptar las medidas contempladas en el artículo 5 de dicha Directiva, a saber, los programas de acción y, en caso necesario, las medidas adicionales y acciones reforzadas, con el fin de revertir tal situación.

182 No obstante, procede recordar que, conforme a la jurisprudencia citada en el apartado 153 de la presente sentencia, para demostrar que las medidas obligatorias contempladas en el artículo 5, apartado 4, de la Directiva 91/676 no bastan para alcanzar los objetivos especificados en el artículo 1 de esta Directiva, la Comisión debe probar que la calidad de las aguas durante un período determinado no ha mejorado, en comparación con el período anterior. Dado que la Comisión reprocha al Reino de España, mediante la segunda parte de su tercer motivo, no haber adoptado las medidas exigidas por el artículo 5, apartado 5, de

dicha Directiva para poner fin a las situaciones de eutrofización existentes en el conjunto de su territorio, incumbe a dicha institución demostrar que la calidad de las aguas no mejoró, por lo que respecta a la eutrofización, de un período al otro.

183 Ahora bien, la Comisión no ha demostrado tal falta de mejora en el caso de autos. En efecto, por una parte, la citada institución reconoce que, según el informe 2012-2015, se comprobó una ligera mejora con respecto al período 2008-2011, al haber pasado del 0,32 % al 0,29 % el porcentaje de puntos de medición en los que se constató eutrofización. Por otra parte, la Comisión no ha demostrado que la situación no mejorara, en lo que respecta a la eutrofización, durante el período 2016-2019 en relación con el período 2012-2015, ya que dicha institución no ha presentado ningún dato concreto a este respecto.

Comentario de la Autora:

La Sentencia confirma doctrina consolidada del Tribunal de Justicia sobre la interpretación de las obligaciones que impone a los Estados la Directiva 91/676, como, por ejemplo, que la designación de las zonas vulnerables no requiere que los nitratos de origen agrario sean los únicos causantes de la contaminación del agua sino que basta con que contribuyan significativamente a la misma y que, a tal efecto, es suficiente un porcentaje de contribución del 17%; o que la Comisión debe probar que la calidad de las aguas durante un período determinado no ha mejorado, en comparación con el período anterior, para demostrar que las medidas obligatorias contempladas en el art. 5.4 son insuficientes.

Destacamos la confirmación de la consideración del 17% de nitratos de origen agrario como porcentaje determinante de contribución significativa de los mismos a la contaminación del agua pues España cuestionó dicho porcentaje aduciendo que la Comisión había aplicado, en algún caso, el 19%. La Sentencia, sin embargo, deja claro que la interpretación de la Comisión no vincula al Tribunal de Justicia y ratifica dicho criterio.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de marzo de 2024, asunto C-576/22.](#)

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de abril de 2024

[Sentencia 25/2024, de 13 de febrero de 2024, del pleno del Tribunal Constitucional \(Ponente: Concepción Espejel Jorquera.\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ECLI:ES:TC:2024:25. Boletín Oficial del Estado, de 22 de marzo de 2024, número 72.

Palabras clave: Urbanismo. Sostenibilidad. Suelo rústico. Territorio. Suelo no urbanizable. Suelo protegido.

Resumen:

El objeto de la presente resolución es resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la [Ley del Parlamento de Andalucía 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía](#) (en adelante LISTA) y, subsidiariamente, contra los arts. 19.1 a); 21.1 y 2 b); 22.1 y 2; 50; 53; 137.2 f); 151.1; 153.1 f); la disposición adicional cuarta; y la disposición derogatoria, apartado 2 f), de la citada Ley.

En primer lugar, el Tribunal desestima el argumento sobre inconstitucionalidad en relación a la tramitación que ha seguido la norma en su aprobación.

En relación al examen del art. 19.1 a) LISTA.

a) El art. 19.1 a), que regula los derechos y deberes de la propiedad del suelo rústico, dispone:

«1. El contenido urbanístico de la propiedad en suelo rústico comprende los derechos de disposición, uso, disfrute y explotación de los terrenos, lo que incluye los actos precisos para el desarrollo:

En ese contexto, la actora cuestiona que en la Ley, se vulnera la técnica de la prohibición municipal expresa, al considerar más adecuada y eficaz la de la especificación local de los usos autorizables en suelo rústico.

Para el Tribunal, tal queja, no puede ser estimada en tanto que la opción que expresan los diputados recurrentes es una de las posibles, pero no la única respetuosa con las exigencias del principio constitucional de autonomía local.

Además, para el Tribunal, que el planeamiento municipal regule usos prohibidos y no actividades permitidas no va a producir el efecto de permitir usos incompatibles con la protección otorgada por el propio legislador autonómico a determinadas clases de suelo rural, como los suelos rústicos especialmente protegidos y los suelos rústicos preservados, en los que los usos del suelo «quedarán sometidos a la defensa y mantenimiento de los valores, fines

y objetivos que motivaron su protección o preservación conforme al régimen que se establezca en la legislación y ordenación sectorial, territorial y urbanística correspondiente» .

Resalta el Tribunal que este precepto impone que la utilización de los terrenos con ese tipo de valores que sean objeto de protección por la legislación aplicable, quedará siempre sometida a la preservación de los mismos. Ese tipo de suelo se corresponde con la subcategoría autonómica de suelo rústico especialmente protegido por legislación sectorial, lo que determina la utilización de este tipo de terrenos. Para este tipo de suelo se exige que los usos estén expresamente previstos, para así asegurar su exclusión de los procesos de transformación urbanística debido a los valores a proteger. Por tanto, la proyección de esta doctrina a la clasificación del suelo rústico por la que opta la ley impugnada determina que, para el suelo rústico especialmente protegido por legislación sectorial, previsto en el art. 14.1: a) La LISTA, no solamente es necesario que el uso ordinario no esté prohibido por la ordenación territorial y urbanística, sino que el uso en cuestión ha de estar permitido por dicha ordenación, pues se trata de una limitación que viene impuesta por la legislación aplicable por razón de la materia, tal como señala el último inciso del precepto impugnado.

En cuanto al siguiente de los artículos, concretamente sobre actuaciones ordinarias derivadas de la propiedad en suelo rústico. Se procede al examen del art. 21.1 y 2 b) de la LISTA.

«1. Son usos ordinarios del suelo rústico los usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos, mineros y cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales que no supongan la transformación de su naturaleza rústica, en los términos que se establezcan reglamentariamente. También son usos ordinarios del suelo rústico los vinculados al aprovechamiento hidráulico, a las energías renovables, los destinados al fomento de proyectos de compensación y de autocompensación de emisiones, actividades mineras, a las telecomunicaciones y, en general, a la ejecución de infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo.

2. Se consideran actuaciones ordinarias:

a) [...]

b) Las edificaciones destinadas a uso residencial que sean necesarias para el desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico, entre los que se incluyen los alojamientos para personas que desarrollen trabajos por temporada, conforme a los requisitos que se establezcan reglamentariamente.»

Al tratarse la doctrina constitucional sobre suelo rústico con las necesarias adaptaciones derivadas de la distinta clasificación del mismo que ha hecho el legislador andaluz, la conclusión ha de ser similar a la que hasta ahora ha venido estableciendo el Tribunal. De esta suerte, no hay objeción a que en los terrenos clasificados por el planeamiento como «suelo rústico común» del art. 14.1 d) LISTA, los usos mineros y vinculados a las energías renovables tengan carácter de «ordinarios», sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos para controlar el eventual impacto ambiental de estas actividades o usos. Por consiguiente, en el sentido de que se trata de usos ordinarios del suelo rústico que son posibles en los terrenos calificados como «suelo rústico común», los términos «mineros», «energías renovables» y «actividades mineras» del art. 21.1 LISTA no incurren en contradicción alguna con la legislación básica.

En relación a la impugnación del artículo 21.2 b) LISTA que considera actuación ordinaria en el suelo rústico «edificaciones destinadas a uso residencial que sean necesarias para el desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico, entre los que se incluyen los alojamientos para personas que desarrollen trabajos por temporada, conforme a los requisitos que se establezcan reglamentariamente».

Se plante la cuestión por una posible infracción genérica del art. 13.1 TRLSRU, se vincula con el reconocimiento por la norma autonómica de usos residenciales o alojativos que, pudiendo ser necesarios para los usos ordinarios agrícolas, en ningún caso encontrarían justificación para su implantación en tanto «por su propia naturaleza requieren de unos servicios urbanos que no pueden obtenerse en los mismos, salvo que ello supusiera la total urbanización de estos territorios», lo que, a su entender, tiene tal potencial expansivo que convierte la excepción en regla general y contraviene la doctrina constitucional que rechaza la posibilidad de establecer usos en suelo rústico que funcionalmente deban ser implantados en suelo urbano.

Por consiguiente, que un tipo de actividad o uso no aparezca entre los previstos expresamente en el artículo 13.1 TRLSRU no implica, necesariamente, la imposibilidad de que sea calificado de «uso ordinario» o primario del suelo rural, pues su regulación concreta corresponderá, entre otros, al legislador urbanístico autonómico.

Para el Tribunal, este precepto en ningún caso autoriza la urbanización del suelo rústico, por cuanto la urbanización supone un proceso de transformación del suelo, de conformidad con las actuaciones previstas en el art. 7 TRLSRU, que aquí no se produce. El suelo rústico continúa con esa concepción y en ese estado sirve de soporte a la implantación de edificaciones destinadas a uso residencial que sean necesarias para el desarrollo de los usos ordinarios en este tipo de suelo en los términos de la ley impugnada.

En segundo lugar, la facultad de edificar no es ajena a la propiedad del suelo rústico, en los términos previstos por la regulación urbanística y de ordenación territorial y la legislación sectorial. De ahí que la cuestión se traslade al examen de las garantías que el legislador autonómico ha previsto para asegurar que se cumpla la finalidad de la norma básica, tanto en cuanto a la vinculación de los usos con el carácter rústico del suelo como para asegurar la preservación de sus valores.

Por último, tampoco ha quedado demostrado que la norma, en sí misma, vaya a producir los efectos en los que los recurrentes denuncian, «la total urbanización de estos territorios», pues se vincula más a las consecuencias de la aplicación del precepto que al precepto en sí. Por todo ello, se desestima la impugnación de este art. 21.2 b) LISTA.

Sobre las actuaciones extraordinarias en suelo rústico. Impugnación de **los arts. 22.1 y 22.2** de la LISTA. Se impugnan los apartados 1 y 2 del art. 22 LISTA:

«1. En suelo rústico, en municipios que cuenten con instrumento de ordenación urbanística general o en ausencia de este, podrán implantarse con carácter extraordinario y siempre que no estén expresamente prohibidas por la legislación o por la ordenación territorial y urbanística, y respeten el régimen de protección que, en su caso, les sea de aplicación, usos y actuaciones de interés público o social que contribuyan a la ordenación y el desarrollo del medio rural, o que hayan de emplazarse en esta clase de suelo por resultar incompatible su localización en suelo urbano.

2. Las actuaciones podrán tener por objeto la implantación de equipamientos, incluyendo su ampliación, así como usos industriales, terciarios o turísticos y cualesquiera otros que deban implantarse en esta clase de suelo, incluyendo las obras, construcciones, edificaciones, viarios, infraestructuras y servicios técnicos necesarios para su desarrollo. Asimismo, vinculadas a estas actuaciones, podrán autorizarse conjuntamente edificaciones destinadas a uso residencial, debiendo garantizarse la proporcionalidad y vinculación entre ambas.

El Tribunal declara la inconstitucionalidad y nulidad del inciso «Asimismo, vinculadas a estas actuaciones, podrán autorizarse conjuntamente edificaciones destinadas a uso residencial, debiendo garantizarse la proporcionalidad y vinculación entre ambas» del art. 22.2 LISTA, desestimando los restantes motivos de impugnación dirigidos contra este precepto.

Otro de los artículos impugnados es el 50 y 53 de la LISTA, relativo a las declaraciones de interés autonómico.

En este sentido, el Tribunal establece que en la definición de los proyectos y actuaciones que pueden ser declarados de interés autonómico en la Ley ahora impugnada no adolece del grado de imprecisión apreciado en la referida STC 86/2019.

En segundo lugar, la ejecución de las actuaciones declaradas de interés autonómico no se hace al margen del planeamiento municipal. Por último, la presencia del interés supramunicipal en los proyectos de interés autonómico justifica la previsión del art. 50.4 LISTA, en el sentido de adaptar a sus determinaciones el planeamiento urbanístico municipal. En este sentido, la doctrina constitucional ha descartado la vulneración del principio de autonomía municipal cuando existe una clara delimitación de las actuaciones integrales estratégicas [las «productivas», en la STC 57/2015, de 18 de marzo, FJ 18 d); las «turísticas» vinculadas a un concreto modelo territorial de desarrollo turístico, en la STC 42/2018, FJ 5 c)], pues se trata de actuaciones de ordenación del territorio que se fundamentan y justifican en la presencia de intereses supralocales, sin que ello supusiera, en ningún caso, descuidar los intereses municipales que deberían ser ponderados en la decisión autonómica y bien entendido que esa obligación de adaptación hace referencia a las determinaciones establecidas por la comunidad autónoma en el legítimo ejercicio de sus competencias. Por consiguiente, el recurso planteado sobre el art. 50 LISTA ha de ser desestimada.

Otro punto a analizar por el tribunal es el **artículo 53 LISTA**, sobre la suspensión cautelar de las modificaciones de los instrumentos de ordenación urbanística que tengan incidencia o interés supralocal.

El Tribunal establece que desde la perspectiva de la autonomía local constitucionalmente garantizada, el art. 53 LISTA cumple las exigencias de ese principio, al estar prevista la suspensión en norma con rango de ley, acotado su objeto con precisión suficiente e incidir claramente en intereses supralocales como son los vinculados al adecuado ejercicio de la competencia autonómica de ordenación del territorio [en un sentido parecido, STC 6/2016, de 21 de enero, FJ 4 d)]. Por todo lo cual, se desestima la impugnación de ese artículo.

Sobre la impugnación del **art. 137.2 f) LISTA**, en concreto sobre la exclusión de la exigencia de licencia urbanística municipal para los usos mineros.

Por un lado, expone el Tribunal, el precepto autonómico exime de licencia urbanística municipal al uso minero, el cual, por su propia naturaleza, conlleva los movimientos de tierra y explanaciones que la norma básica somete a licencia municipal. Conforme al tenor de esta norma básica deben entenderse sujetas a la autorización que exige el art. 11.4 a) TRLSRU los movimientos de tierras y explanaciones que en todo caso van a derivar del uso minero en suelo rústico. Por ello, la palabra «mineros» del art. 137.2 f) LISTA es inconstitucional y nulo.

En relación al restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, se impugnan los artículos 151.1 y 153.2 f) LISTA. Se argumenta una regresión de la normativa por la simplificación administrativa y el acortamiento de plazos. Todo ello para el Tribunal no lo reconoce como una regresión del nivel de protección ambiental susceptible de provocar la inconstitucionalidad de la norma. Por lo expuesto, también descarta la vulneración del principio de no regresión ambiental (art. 45 CE) por la modificación legislativa sancionada por los arts. 151.1 y 153.1 LISTA.

Otra cuestión objeto de análisis fue sobre la desafectación de las vías pecuarias prevista en la disposición adicional cuarta de la LISTA.

La desafectación de vías pecuarias sujetas a planeamiento urbanístico regulada en la disposición adicional cuarta LISTA se impugna por vulnerar indirectamente el art. 149.1.23 CE, al contravenir la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias, e infringir el art. 132 CE.

Para el Tribunal, cabe apreciar que los apartados 1 y 2 de la disposición adicional cuarta LISTA, al ordenar ope legis la desafectación implícita de determinadas vías pecuarias que hubieran adquirido la condición de suelo urbano, entran en colisión con la legislación básica estatal. Infringen, así, el título competencial del art. 149.1.23 CE, al disminuir el nivel de protección establecido con carácter común para todas las vías pecuarias que discurren por el territorio estatal, siendo, por tanto, inconstitucionales y nulos.

En cuanto al segundo de los supuestos regulados por esta disposición adicional, comprende la desafectación, previo deslinde, de aquellos tramos de vías pecuarias que transcurran por un hábitat rural diseminado así identificado por el instrumento de planeamiento urbanístico aprobado a partir de la entrada en vigor de la citada Ley de ordenación urbanística de Andalucía de 2002.

Cabe apreciar, según el Tribunal, que en este caso existe un interés público o social en el destino de los suelos desafectados, porque la Ley impugnada admite que los rasgos propios del hábitat rural diseminado han resultado ser incompatibles con la función primordial de la vía pecuaria, que ha perdido su carácter. Si la ordenación del hábitat rural diseminado afecta en cambio a una vía pecuaria que conserve todavía tal carácter, procede excluirla del instrumento de planificación correspondiente o, si no fuera posible, modificar su trazado y desafectar los terrenos incluidos en el tramo originario a variar conforme a lo dispuesto por el Reglamento andaluz de vías pecuarias de 1998.

El Tribunal no encuentra contradicción con el art. 12 LVP, en la que insisten la actora. Dicho precepto básico, la sujeta tan solo a ciertos requisitos –el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y la continuidad de los trazados, junto con la del tránsito ganadero, así como los demás usos compatibles y complementarios de aquel– en

aquellos casos concretos en que haya necesariamente de realizarse. Por consiguiente, el Tribunal desestima la impugnación de los apartados 3 y 4 de la disposición adicional cuarta LISTA.

Siguiendo los preceptos impugnados, solicita la derogación de la norma 45.4 a) del Decreto 206/2006, de 28 de noviembre, por el que se adapta el plan de ordenación del territorio de Andalucía a las resoluciones aprobadas por el Parlamento de Andalucía en sesión celebrada los días 25 y 26 de octubre de 2006 y se acuerda su publicación.

Otra vez más, el Tribunal considera irrazonable dicha impugnación y procede a desestimarla, fundamentalmente en base a lo siguiente:

Por un lado porque la Ley apuesta por un modelo de crecimiento sostenible de la ciudad que deja de estar fundado en la categoría de suelo urbanizable a la que se refería la derogada norma 45.4 a) del plan de ordenación del territorio de Andalucía.

Como segundo argumento, debe tenerse en cuenta el peculiar régimen de aprobación del plan de ordenación del territorio de Andalucía, en atención a su consideración como un plan económico en los términos previstos en el art. 106.11 EAAAnd. Según el art. 8, en sus apartados 4 y 5, de la derogada Ley 1/1994, de 11 de enero, de ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el plan debía ser aprobado por el Consejo de Gobierno y también por el Parlamento de Andalucía, sin perjuicio de las adaptaciones que realizase al efecto el Consejo de Gobierno para hacer efectivas las resoluciones adoptadas por la Cámara autonómica sobre el plan.

Los preceptos legales cuya vulneración se denuncia, los arts. 6 y 9 LEA, son formalmente básicos de conformidad con la disposición final octava de la Ley y establecen una norma mínima de protección ambiental que persigue el objetivo de que todas las administraciones públicas valoren el medio ambiente cuando ejercen sus competencias sobre cualquiera de las obras, instalaciones u otras actividades de su competencia» (STC 109/2017, de 21 de septiembre, FJ 3).

Por todo lo anterior, el Tribunal no considera que se pueda afirmar que la disposición impugnada menoscabe la legislación estatal en punto a la evaluación ambiental estratégica.

Tampoco estima que exista infracción del principio de no regresión del Derecho medioambiental, por no haber argumentado la actora de manera mínima que la derogación de esa norma 45.4 a) del Decreto 206/2006, de 28 de noviembre, por el que se adapta el plan de ordenación del territorio de Andalucía, conlleve una regresión de la normativa de protección ambiental. Así las cosas, descarta que la disposición derogatoria, apartado 2 f) LISTA incurra en las vulneraciones denunciadas.

Finalmente, el Tribunal establece que el comentario *«Asimismo, vinculadas a estas actuaciones, podrán autorizarse conjuntamente edificaciones destinadas a uso residencial, debiendo garantizarse la proporcionalidad y vinculación entre ambas» del art. 22.2; la palabra «mineros» del art. 137.2 f) y los apartados 1 y 2 de la disposición adicional cuarta de la Ley del Parlamento de Andalucía 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, son inconstitucionales y nulos.*

En relación al art. 19.1 a) y los incisos «mineros», «a las energías renovables» y «actividades mineras» del art. 21.1 de la Ley del Parlamento de Andalucía 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, no son inconstitucionales. El resto de argumentos son desestimados.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) Corresponde al legislador sectorial competente por razón de la materia definir el acervo competencial local en este ámbito y, en este caso, lo hace de tal modo que los ayuntamientos conservan su potestad planificadora y la posibilidad de optar por soluciones diversas al regular los usos ordinarios previamente definidos por el legislador urbanístico, determinando cuáles de ellos son posibles y en qué términos. Dado que el legislador autonómico está legitimado «para regular de diversas maneras la actividad urbanística, y para otorgar en ella a los entes locales, y singularmente a los municipios, una mayor o menor presencia y participación en los distintos ámbitos en los cuales tradicionalmente se divide el urbanismo (planeamiento, gestión de los planes y disciplina)», no cabe sino concluir que el legislador ha respetado la garantía institucional de los elementos esenciales o del núcleo primario del autogobierno de los entes locales territoriales, que les hace reconocibles en tanto que dotados de autogobierno (por todas, STC 159/2001, de 5 de julio, FJ 4), por cuanto se respeta un suficiente margen de decisión en un ámbito de interés municipal preferente como el urbanismo, en particular en relación con la determinación de los usos ordinarios posibles en suelo rústico.

(...) En lo que ahora importa, allí señalamos que «[n]ada se opone a que en los terrenos clasificados por el planeamiento como suelo rústico de protección hidrológica, minera o de infraestructuras, e incluso como suelo rústico común ordinario, los usos extractivo y de infraestructuras tengan carácter de "ordinarios". Cuestión distinta será que la intensidad o el desarrollo de esos usos respondan a una explotación racional de los recursos naturales que no ponga en peligro el valor ínsito a todo suelo rústico. En todo caso, existen, como es sabido, mecanismos para controlar el eventual impacto ambiental de estas actividades o usos; todo ello sin perjuicio de los criterios específicos previstos para estas categorías en la propia legislación canaria (arts. 67, 70 y 71 de la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias). La implantación de los usos extractivo y de infraestructuras no puede, sin embargo, reputarse de "ordinaria" en las restantes categorías de suelo rústico, por la excepcionalidad que los mismos representan desde la perspectiva de preservar el valor inherente a todo suelo de esta naturaleza. Así interpretados, los incisos "extractivo" y "de infraestructuras" del artículo 59.1, así como los apartados 3 y 4 del mismo precepto que los definen, no incurren en contradicción alguna con la legislación básica estatal, por lo que se ha de desestimar la impugnación. Esta interpretación será llevada al fallo».

(...) Respecto a esto último debemos partir de los criterios que señala la doctrina constitucional que ha indicado que la preservación del suelo rural de la urbanización es una norma común o directriz de la política de ordenación territorial y urbanística [STC 141/2014, FJ 8 A)]. Por otra parte, la [STC 86/2019](#), FJ 8 A), señala respecto a los usos previstos en el art. 13.1 TRLSRU que «a) la facultad de edificar no es ajena a la propiedad del suelo en situación básica rural –donde pueden haber tanto las construcciones vinculadas a su explotación primaria como otros usos no vinculados a esta, siempre de acuerdo con lo

establecido en el planeamiento y en el marco de la regulación urbanística y de ordenación territorial y la legislación sectorial—. «Así, entre las facultades de la propiedad del suelo rural, el legislador se refiere a la de disfrutar de los terrenos según su naturaleza y, excepcionalmente, a la de destinarla a usos específicos que sean de interés público o social siempre que contribuyan a la ordenación y desarrollo rurales o que hayan de emplazarse en esa ubicación» (STC 143/2017, FJ 21); y ii) corresponde, en este caso, a la comunidad autónoma la regulación de los usos en el suelo rural, la cual «no habrá de limitarse a la fijación de los "límites" de aquellos usos sino que abarcará la definición misma de los usos o aprovechamientos» (STC 164/2001, FJ 31).

(...) La STC 86/2019 declaró, en su FJ 10 c), la inconstitucionalidad del inciso que acabamos de mencionar porque producía el efecto de priorizar proyectos de interés insular o autonómico que tenían por objeto la transformación física del suelo para conseguir determinadas finalidades consideradas estratégicas, pero que eran definidas de forma abierta o indeterminada —«de naturaleza análoga»— y respecto de las que se autorizaba su ejecución con independencia de las previsiones urbanísticas del municipio en cuyo territorio se iban a asentar. Esas circunstancias no concurren aquí, sin perjuicio de advertir que, como señala la propia STC 86/2019, FJ 10 c), el uso de conceptos jurídicos indeterminados para configurar los presupuestos que permitirán la adopción de los proyectos no cuestiona el interés supramunicipal de las actuaciones que constituyen su objeto

(...) Por otra parte, la STC 233/2015, FJ 2 c), señala que «el deber de conservación que incumbe a los poderes públicos tiene una dimensión, la de no propiciar la destrucción o degradación del medio ambiente, que no consentiría la adopción de medidas, carentes de justificación objetiva, de tal calibre que supusieran un patente retroceso en el grado de protección que se ha alcanzado tras décadas de intervención tuitiva». Lo cierto es que los recurrentes no han argumentado suficientemente por qué la nueva regulación de los arts. 151.1 y 153.1 LISTA implica, en relación con la precedente, una regresión o rebaja en el estándar de protección constitucionalmente relevante. En ese sentido, hemos declarado ya que la legislación anterior «puede contribuir a la interpretación de la evolución legislativa y del grado de alteración del statu quo que supone su reforma, pero en ningún caso puede erigirse en un factor de petrificación, que en tantas ocasiones hemos rechazado por contrariar el legítimo margen de configuración del legislador democrático y el propio carácter dinámico del ordenamiento jurídico (por todas, STC 141/2014, de 11 de septiembre, FJ 9)».

(...) Es indiscutido que la Ley de vías pecuarias atribuye a las comunidades autónomas la facultad de desafectar del dominio público los terrenos de las vías pecuarias que ya no sean adecuados para el tránsito del ganado ni susceptibles de un uso compatible y complementario de tal vía pecuaria. Ahora bien, la atribución de dicha facultad no significa que pueda ejercerse al margen de la condición de bienes de dominio público que el legislador estatal ha atribuido a las vías pecuarias, con la consiguiente imposibilidad de hacer factible una suerte de desafectación tácita derivada de actos de calificación del suelo en los instrumentos de planeamiento y prescindiendo de toda formalidad procedimental, entre ellas, las relativas a la clasificación y el deslinde previstos en los arts. 7 y 8 LVP.

(...) En relación con las denuncias de arbitrariedad del legislador, «este tribunal ha mantenido una constante jurisprudencia, recordada entre otras en las recientes SSTC [149/2020, de 22 de octubre](#), FJ 6, y [98/2018, de 19 de septiembre, FJ 5](#), según la cual "la calificación de arbitraria dada a una ley exige una cierta prudencia, toda vez que [la ley] es la expresión de la voluntad popular, por lo que su control de constitucionalidad debe ejercerse sin imponer constricciones indebidas al poder legislativo y respetando sus opciones políticas" debiendo

por tanto centrarse el Tribunal "en verificar si el precepto cuestionado establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad, o bien, si aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional, lo que también evidentemente supondría una arbitrariedad, sin que sea pertinente un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias [...] De manera que [...] no corresponde a este tribunal interferirse en el margen de apreciación que corresponde al legislador democrático ni examinar la oportunidad de la medida legal para decidir si es la más adecuada o la mejor de las posibles, sino únicamente examinar si la decisión adoptada es plenamente irrazonable o carente de toda justificación"» (STC 112/2021, de 13 de mayo, FJ 5). **Comentario del autor:**

Consideramos de relevancia esta sentencia al desestimar el Tribunal una parte sustancial del recurso plantado contra la denominada LISTA, una ley controvertida que generó mucha expectación por considerar a algunos de sus planteamientos urbanísticos como desarrollistas y cortoplacistas. La actora imputaba a la totalidad de la ley diferentes deficiencias que vulneraban la tramitación establecida en base al trámite de urgencia. El tribunal ha considerado que no debían ser estimados pues no se han concretado aquellos aspectos que hayan podido obstaculizar el proceso de formación de la voluntad del poder legislativo. Considera que no se produjo tal alteración pues los plazos en la tramitación eran semejantes a los del trámite ordinario.

Tampoco ha tenido en consideración que debieran estimarse otras vulneraciones relacionadas con la autonomía local o el principio de seguridad jurídica. Tampoco el de la legislación básica en materia de medioambiente.

La parte declarada no ajustada a la Constitución es el comentario "asimismo, vinculadas a estas actuaciones, podrán autorizarse conjuntamente edificaciones destinadas a uso residencial, debiendo garantizarse la proporcionalidad y vinculación entre ambas" del art. 22.2, por rebajar el nivel de protección ambiental ex art. 149.1. 23ª CE que el art. 13.1 TRLSRU otorga al suelo rústico. Este precepto no es menor, pues establecía la posibilidad de construir usos residenciales en este tipo de suelo. Igualmente, la palabra "mineros" del art. 137.2.f), por vulnerar la legislación básica en materia de medio ambiente. La consecuencia era la exclusión de los usos mineros de tener que estar sometidas a una licencia urbanística municipal.

También ha estimado de manera parcial los apartados 1 y 2 de la disposición adicional cuarta, sobre desafectación de vías pecuarias. A este respecto, no admite la desafectación implícita de tales vías sin previo deslinde. Por otro lado, el Tribunal ha hecho una interpretación de conformidad de los arts. 19.1 a), según la cual, en el suelo rústico especialmente protegido por legislación sectorial, el uso que se quiera plantear debe estar permitido por dicha ordenación. En relación a otro artículo controvertido, el 21.1, concretamente los usos "mineros", "a las energías renovables" y "actividades mineras" y su consideración como suelos ordinarios, considera que es posible plantearlos en el suelo rústico no especialmente protegido. Parece que aquí, el Tribunal considera que se ha producido una finalización del proceso de determinación de la vocación del suelo, y no considerar que quizás, este proceso todavía esté en pleno desarrollo.

Tampoco ha estimado los argumentos esgrimidos en relación al artículo. 21.2 b) de la ley, sobre las actuaciones extraordinarias en suelo rústico. Considera que no vulnera la autonomía local ni rebaja el nivel de protección ambiental. Algo parecido sucede con los artículos 50 y

53 de la ley en relación con los proyectos y actuaciones declarados de interés autonómico, pues las mismas no se llevan a cabo sin tener en consideración el planeamiento local.

También desestima los artículos 151.1 y 153.1 párrafo segundo de la LISTA por entender que no existe una regresión del nivel de protección ambiental. Tampoco estima la impugnación de la Derogación de la Norma 45.4.a del Decreto 206/2006, de 28 de noviembre. Considera que la derogación de esta norma por la Ley 7/2021 es ajustada a lo establecido en el artículo. 9.3 CE y el 149.1.23 de la Constitución.

Enlace a sentencia: [Sentencia 25/2024, del Tribunal Constitucional, de 13 de febrero de 2024.](#)

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 02 de abril de 2024

[Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de febrero de 2024 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Fernando Román García\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 1169/2024 - ECLI: ES: TS: 2024:1169

Palabras clave: Planes hidrológicos. Usos del agua. Desalinización. Concesión. Convenios.

Resumen:

La Sentencia que se presenta a continuación resuelve el recurso contencioso-administrativo núm. 373/2023 interpuesto por Mercantil contra el [Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño- Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro](#), siendo partes recurridas, la Administración General del Estado, y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El recurso se presenta, así, contra los artículos 34, 36, 38 y preceptos conexos del Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, (publicado en el BOE de 6 de febrero de 2023) en relación con las aguas desalinizadas, en la medida en que la recurrente era titular de un convenio con la mercantil ACUAMED, S.A.U, medio propio de la Administración, para el uso de agua desalinizada de la planta de Valdelentisco, solicitando, a su vez, la medida cautelar de suspensión de los artículos 34.3 y 36.2 del anexo X del citado Real Decreto. Específicamente, el artículo 34 dispone los criterios generales para la utilización de las aguas superficiales y subterráneas, el artículo 36, se refiere a las concesiones destinadas a la regularización de los aprovechamientos, y el artículo 38, establece la limitación de los plazos concesionales.

La recurrente pedía, así, que se anulase la referencia al agua desalinizada como nuevo recurso externo para la regularización de usos consolidados contenido in fine en el último párrafo del número 3 del artículo 34 del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura, y reconociese la validez de los convenios suscritos con la mercantil ACUAMED, SAU, como título habilitante para el aprovechamiento privativo del agua desalinizada, ya sea directamente o mediante su conversión automática en concesión; además de excluir de la planificación las aguas desalinizadas, en el sentido de sustituirse, en su caso, por la determinación de las obras hidráulicas de desalación que deben construirse de acuerdo con los criterios de las necesidades fijadas en el Plan Hidrológico.

La Sala considera que el supuesto es idéntico al tratado en la Sentencia núm. 281/2024, de 22 de febrero (recurso núm. 384/2023), por lo que incorpora los mismos fundamentos, debiendo destacarse las siguientes cuestiones:

En primer lugar, el Tribunal sitúa el Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, en el contexto del proceso de revisión que debe hacerse sobre los planes hidrológicos para el período 2022-2027, de acuerdo con la Disposición Adicional undécima del Texto Refundido de la Ley de Aguas (F.J.2).

De otro lado, frente a los argumentos de la recurrente (F.J.3), la Abogacía del Estado considera que no es posible excluir del concepto de dominio público las aguas procedentes de los procesos de desalinización, precisándose un título administrativo habilitante para el uso privativo concreto, cual es la concesión, y cuestiona, además, la competencia de la Mercantil ACUAMED para otorgar concesiones de aprovechamientos privativos de aguas en favor de terceros (F.J.4). En este sentido, la Abogacía del Estado, argumentando la inadmisibilidad del recurso en esta última cuestión, aporta Jurisprudencia del TSJ de Murcia, en cuya virtud se negó que el convenio fuera título habilitante para obtener el aprovechamiento de los recursos hídricos para los regadíos y usos agrarios solicitados, habiendo producido dicho pronunciamiento los efectos de la cosa juzgada material (F.J.5). El Tribunal admite esta causa de inadmisibilidad, y rechaza las demás planteadas por la defensa de la Administración General del Estado.

En este punto, el Tribunal Supremo considera, en línea con una jurisprudencia anterior, que el agua desalada es de naturaleza demanial y, en consecuencia, su aprovechamiento exige título concesional (F.J.6 *in fine*), sin que la diferenciación entre la concesión para la desalación y la que corresponde al uso del agua desalada sean excluyentes; antes al contrario, deben considerarse complementarias, al amparo del art. 13.6 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Además, del análisis del convenio suscrito con la demandante, para el Tribunal queda claro que el uso y aprovechamiento del agua desalada procedente de la desalinizadora de Valdelentisco se sujeta al régimen de concesiones y autorizaciones otorgadas por la Confederación Hidrográfica del Segura, de conformidad con la planificación hidrológica vigente en cada momento (F.J.7).

En definitiva, el Tribunal desestima el recurso y no admite la pretensión de la recurrente, en el sentido de que “el convenio en modo alguno sustituye a la concesión administrativa como título que autorice el uso y aprovechamiento de las aguas desaladas destinadas al riego agrícola, ni excluye la sujeción de esas aguas a la planificación hidrológica” (F.J.8) y, de igual modo, rechaza la tesis de que deban respetarse las situaciones creadas con anterioridad a la aprobación del Real Decreto impugnado, en la medida en que el convenio en cuestión no aporta título suficiente para el uso privativo del agua procedente de la desalación.

Destacamos los siguientes extractos:

“ (...) El recurrente entiende que estos preceptos, que someten al régimen de concesión administrativa los recursos hidráulicos obtenidos por el proceso de desalinización, vulneran la validez del convenio suscrito con la Sociedad Estatal responsable de la desalinizadora de Valdelentisco como título habilitante para adquirir el derecho al aprovechamiento privativo de agua desalinizada. A su juicio, el agua desalinizada debe excluirse de la consideración de recurso externo a los efectos de la regularización de los usos consolidados a los que se refiere el inciso final del apartado 3 del artículo 34 del RD 35/2023. Este precepto, según su criterio, proporciona una definición de las aguas desalinizadas distinta de la prevista en el art. 123.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, ya que asimila el agua desalobrada al agua trasvasada. El agua desalinizada procede de una obra pública hidráulica, lo que determina que su origen está vinculado a un proyecto previo al que se vinculan los aprovechamientos, (...).

Además, la parte denuncia que el Real Decreto impugnado no respeta las situaciones ya creadas con los convenios suscritos por los particulares con sociedades estatales, por desconocer que se constituyen en título habilitante para adquirir el derecho al uso privativo de las aguas desalinizadas, indicando que la forma de adquirirlo se regula en el artículo 52.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas” (F.J.3).

“La cuestión del régimen jurídico de las aguas desaladas fue abordada por primera vez por nuestra Sala en la sentencia de 19 de mayo de 1998, recurso 701/1995, dando respuesta a la impugnación del Real Decreto 1327/1995, de 28 de julio, sobre instalaciones de desalación de agua marina o salobre. (...):

«La actividad en cuestión se caracteriza singularmente por su objeto, consistente en el tratamiento y transformación de un bien de dominio público -el agua marina o salobre- que -y esto tampoco es dudoso-, modificado, desalado, sigue formando parte, o pasa a integrarse -en el caso de la desalación de agua marina en el ciclo hidrológico. Esa característica singular determina que no sólo la utilización privativa de la materia prima, en cuanto bien demanial, quede sujeta a un régimen de concesión (artículos 50 y 57 de la Ley de Aguas), sino también, y salvo excepción, la actividad en sí misma, pues por derivación, la titularidad pública del bien conlleva un mismo predicamento de la actividad dirigida precisamente a su tratamiento y transformación. La planificación hidrológica a la que deberá someterse toda actuación sobre el dominio público hidráulico (artículo 1.3 de la Ley de Aguas), y la consideración de éste como un recurso unitario, subordinado al interés general (artículo 1.2 de la misma Ley), que debe estar disponible no sólo en la cantidad necesaria sino también con la calidad precisa, en función de las directrices de la planificación económica, de acuerdo con las previsiones de la ordenación territorial y en la forma que la propia dinámica social demanda (Preámbulo de la repetida Ley de Aguas), (...).»... (F.J.6)”.

“ (...) El argumento no se sostiene (...). Los convenios no son títulos habilitantes que sustituyan a las concesiones administrativas, por lo que no pueden proyectar en el tiempo una naturaleza y efectos de los que carecen. No hay, pues, la arbitrariedad que se denuncia. Tampoco se puede aceptar la tesis de que las aguas desaladas tienen un régimen jurídico distinto en cuanto al uso y aprovechamiento del resto de las aguas que integran el dominio público hidráulico, sustituyendo los convenios a las concesiones. (...).

Y, finalmente, el hecho de que técnicamente el agua desalada se obtenga y se distribuya de forma diferente no impide ni dificulta que su uso y aprovechamiento esté sujeto al régimen concesional, cuestión que es la que, en definitiva, trata de combatir la parte por distintas vías argumentales (F.J.8)”.

Comentario de la Autora:

Estamos ante una Sentencia fundamental en el contexto actual de sequía en el que se encuentra nuestro país, ya que pone en valor, de un lado, el concepto mismo de dominio público hidráulico y, de otro, la planificación hidrológica, puesto que la misma se articula al servicio del primera, asegurando su integridad.

Así, en relación con la primera cuestión apuntada, es fundamental reconocer la capacidad protectora de la institución demanial respecto de los bienes naturales, excluyendo, por tanto, la posibilidad de usos y aprovechamientos irracionales.

Y, de otra parte, en cuanto a la relevancia de la planificación hidrológica, la Sentencia evidencia la operatividad de un instrumento normativo con capacidad para ordenar los usos y asegurar el buen estado ecológico de las aguas.

La Sentencia constituye parte de toda una línea jurisprudencial que se ha visto reflejada en Sentencias posteriores, como la núm. 457/2024, de 14 de marzo (recurso núm. 388/2023).

Enlace web: [Sentencia STS 1169/2024, del Tribunal Supremo, de 29 de febrero de 2024.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de abril de 2024

[Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2024 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Carlos Lesmes Serrano\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 1481/2024 - ECLI: ES: TS: 2024:1481

Palabras clave: Planeamiento urbanístico. Evaluación ambiental estratégica. Procedimiento. Suelo urbanizado.

Resumen:

La Sentencia comentada resuelve el recurso de casación núm. 5113/2022 interpuesto por la Generalidad Valenciana, y por Valencia Plataforma Intermodal y Logística, S.A., siendo parte recurrida la Asociación de Vecinos de la Punta Unificadora. El recurso se interpone, así, contra la Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana (Sección Primera), de 31 de marzo de 2022, que estimó el recurso contencioso-administrativo núm. 41/2019, promovido por la Asociación de Vecinos citada, contra la resolución, de 17 de diciembre de 2018, de la Consellería de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio de la Generalitat Valenciana, que dispuso aprobar definitivamente el Plan Especial de la Zona de Actividades Logísticas (ZAL) del Puerto de Valencia. La Sala de Instancia declaró la nulidad de la resolución y del plan especial.

En este sentido, el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia estriba en la determinación de la eventual incidencia que pueda tener la situación en que se encuentre el suelo (suelo urbanizado) afectado por un instrumento de planeamiento urbanístico cuando no coincide, como consecuencia de la anulación jurisdiccional de instrumentos previos, con la clasificación vigente del mismo (suelo no urbanizable) en orden a concretar la modalidad de evaluación ambiental estratégica (EAE) exigible -ordinaria o simplificada- para la aprobación de dicho instrumento de planeamiento. Se identifican, así, como normas que, en principio, serán objeto de interpretación, los artículos 5.2.f), 6.1.a), 6.2.a) y b), 7, 9 y Anexo I) grupo 9 de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#) y los artículos 12.3 y 15 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo -actuales artículos 21.3 y 22 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

La Sala *a quo* razonó que el citado plan debía someterse a los requisitos objetivos establecidos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y, en particular, los previstos en el artículo 6.1.a) y artículo 7, puestos en relación con el Anexo I grupo 9.10 de la Ley, en el sentido de que le era exigible la evaluación ambiental estratégica, aunque realizada por el procedimiento ordinario, de forma que el plan impugnado resultaba contrario a derecho, en virtud de lo establecido en el artículo 9.1 párrafo 2º de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, por cuanto se siguió el procedimiento simplificado y no el ordinario. En este sentido, la Sala rechazó la alegación consistente en que el referido plan no tenía incidencia ambiental porque operaba sobre suelo ya transformado en su totalidad por las obras de urbanización ya

ejecutadas (finalizadas en 2005), al amparo de un instrumento de planeamiento especial posteriormente declarado nulo, lo cual justificaba la obtención de la EAE por el procedimiento simplificado, en lugar del ordinario (F.J.1).

Desde esta última perspectiva, las recurrentes señalaban, en sus respectivos escritos de interposición, que desde que se aprobó en 1999 el primer Plan hasta que se anuló en junio de 2009, se dictaron dos sentencias confirmatorias de la legalidad de la actuación administrativa, sin que se adoptara medida cautelar de suspensión alguna, siendo totalmente ejecutable el Plan, con la consecuencia de que, durante todo este tiempo, la actuación se desarrolló y se expropiaron los correspondientes inmuebles y suelos. Por tanto, cuando se aprueba el Plan Especial relativo a la ZAL en el año 2018, ésta ya contaba con todos los servicios urbanísticos de acceso rodado, abastecimiento de agua, suministro de energía eléctrica y evacuación de aguas residuales, además de estar plenamente integrado en el tejido urbano tal y como se deduce de la propia memoria informativa del Plan Especial ZAL'18, evidenciando una realidad física y fáctica correspondiente al suelo urbanizado (F.J.3). A juicio de los recurrentes, esta situación representaba una menor incidencia ambiental del Plan y, por tanto, justificaba la evaluación ambiental estratégica de carácter simplificado.

El Tribunal Supremo se pronuncia, en primer lugar, sobre la finalidad y utilidad de la EAE, en el sentido de que se trata de una técnica que incorpora la variable ambiental desde una fase temprana de toma de decisiones, con capacidad para condicionar desde un punto de vista material el ejercicio de una potestad discrecional clara como la que representa el planeamiento (F.J.6). Sobre estas consideraciones, lleva a cabo el análisis minucioso de la Ley 21/2013, en la idea de establecer los presupuestos del procedimiento ordinario y del simplificado de EAE (Fs.Js.7 y 8), concluyendo el alcance invalidante de la omisión del procedimiento ordinario, cuando es el que procede, por más que se haya llevado a cabo la EAE mediante procedimiento simplificado (F.J.8 *in fine*).

No obstante, el Tribunal considera imprescindible valorar en el caso concreto la realidad fáctica que concurre, teniendo en cuenta que la Administración autonómica había justificado el procedimiento simplificado ante la imposibilidad de plantear alternativas, omitiendo, así, la exigencia del estudio ambiental estratégico y el trámite de información pública y subsiguientes alegaciones (F.J.9). Y, en línea con la Sentencia núm.62/2024, de 17 de enero, estima el recurso de casación, señalando que la situación fáctica del suelo (como suelo urbanizado) como consecuencia de la ejecución de un plan declarado nulo con posterioridad legitima la decisión de la Administración, de someter el Plan Especial a EAE simplificada, sin que se produzcan los efectos invalidantes del art. 9 de la Ley de Evaluación Ambiental (F.J.10).

Destacamos los siguientes extractos:

“Conviene recordar que la evaluación ambiental estratégica se configura como un instrumento de apoyo para la incorporación de la dimensión ambiental en la toma de decisiones estratégicas (planes o programas) constituyendo un instrumento de mejora de aquellas, cuyo objetivo consiste en avanzar en las políticas ambientales y de sostenibilidad desde las primeras fases de decisión, garantizando la sostenibilidad a medio y largo plazo. Esta técnica supone no esperar la fase de redacción de proyectos y actividades sino prevenir antes los efectos que sobre el medio ambiente pueden acontecer, a la hora de redactar los planes y programas.

(...) En el concreto ámbito del urbanismo, para que este sea sostenible, la técnica de la Evaluación Ambiental Estratégica constituye la más efectiva herramienta de control de la discrecionalidad de los instrumentos de planificación territorial y urbanística, a la hora de preservar los valores ambientales ínsitos en el ámbito de actuación del correspondiente plan o programa.

(...) Los pronunciamientos ambientales se erigen, por tanto, como informes de una singular relevancia que tienen un valor reforzado y aunque no puedan caracterizarse como vinculantes desde un plano formal, sí que se puede afirmar que se aproximan a ese carácter desde el plano material o sustantivo, hasta el punto que la STS de 8 de marzo de 2010 (recurso de casación n.º 771/2006), partiendo de esa relevancia considera exigible que el órgano competente para resolver esmere la motivación en caso de que su decisión se aparte de lo indicado en esos informes (F.J.6)”.

“(...) Hemos de concluir, partiendo de la relevancia de ambos trámites, que la omisión del procedimiento ordinario, cuando resulte procedente, sustituido indebidamente por el procedimiento simplificado, constituye una infracción sustancial con efectos invalidantes respecto del acuerdo o autorización del plan o programa de que se trate.

Así lo ha considerado la Sala de instancia, con la consecuencia de anular el acuerdo de aprobación del Plan Especial de 2018 con un criterio que en principio es irreprochable (F.J. 8 *in fine*)”.

“(...) La duda surge en relación con aquellas situaciones o actos nacidos al amparo de ese Plan antes de ser formalmente declarado nulo. En principio esos actos o situaciones nacidos bajo la cobertura del Plan estarían también contaminados por la misma ilegalidad. La coherencia de este planteamiento nos debe llevar, por tanto, a considerar que tales actos de aplicación o ejecución no deben ser tenidos en cuenta, no pueden ni deben proyectar efectos jurídicos en relación con actos o disposiciones posteriores. Sin embargo, esta posición maximalista debe ser matizada.

Así lo hicimos en nuestra reciente sentencia núm. 62/2024, de 17 de enero de 2024, (Rec. 2859/2022), al fijar el alcance de la declaración de nulidad de los planes de urbanismo. Hay razones y principios superiores, como la seguridad jurídica, la intangibilidad de determinadas situaciones fácticas que por el transcurso del tiempo producen efectos jurídicos o la garantía de las relaciones establecidas al amparo de una norma aparentemente legal, que pueden obligar a introducir limitaciones (F.J.9).

“(...)La situación fáctica del suelo (suelo urbanizado), obtenida en su totalidad por la ejecución de un plan urbanístico posteriormente anulado, puede producir el efecto jurídico determinante de la elección de la modalidad de evaluación ambiental estratégica por el procedimiento simplificado y no por el ordinario siempre que, atendido el tiempo transcurrido y la consolidación de la urbanización, esa situación imposibilite a la Administración imponer las medidas de restauración del orden urbanístico infringido o resulten dichas medidas excepcionalmente costosas social y económicamente, siempre que no exista la posibilidad material ni jurídica de elegir otra alternativa distinta de la existente desde la perspectiva medioambiental y concurren especiales razones de interés público que justifiquen la actividad planificadora. En todo caso, para mantener la legalidad del plan la

evaluación ambiental estratégica obtenida por el procedimiento simplificado debe ser positiva (F.J.10).

Comentario de la Autora:

La Sentencia expuesta vuelve a plantear la relación indisoluble entre medio ambiente y urbanismo, siendo contundente en la configuración y aplicación de la EAE como técnica garantista de las exigencias ambientales en la planificación del suelo.

Con todo, frente a [comentarios anteriores más optimistas](#), lo cierto es que la Sentencia nos sitúa ante una aplicación cuestionada de la EAE que, sin embargo, no va a desplegar todos sus efectos en cuanto a la invalidez del Plan urbanístico considerado; antes al contrario, abre la puerta a una “graduación”, si se me permite la expresión, de la nulidad del plan que, sin embargo, deberá encontrar un cierto equilibrio con los fines y objetivos ambientales.

Enlace web: [Sentencia STS 1481/2024, del Tribunal Supremo, de 12 de marzo de 2024.](#)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 09 de abril de 2024

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 21 de diciembre de 2023 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Hugo Manuel Ortega Martín\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ NA 825/2023 – ECLI:ES:TSJNA:2023:825

Palabras clave: Autorizaciones y licencias. Establecimientos comerciales. Libertad de establecimiento. Ordenación del territorio. Planeamiento urbanístico.

Resumen:

Una asociación de comerciantes y una federación de comercios y servicios, interponen recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 5 de julio de 2022 por el que se aprueba el Plan Sectorial de implantación de un gran establecimiento comercial en el Valle de Egües. El objeto del Plan es la implantación de un gran establecimiento comercial de tipo colectivo integrado por 5 establecimientos situados en el mismo espacio, con una superficie de venta y exposición de 5.886 metros cuadrados. Además, indirectamente se impugnaba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal (Acuerdo del Gobierno de Navarra de 9 de marzo de 2022) sobre esa misma actuación urbanística.

Los motivos sustentadores de la demanda se resumen en los siguientes:

1. Infracción del criterio legal de implantación de uso residencial dominante.
2. Infracción de la exigencia de adecuación al Plan de Ordenación Territorial (POT) que exigiría previamente un plan de atracción comercial.
3. Infracción del criterio legal de emisiones.

Téngase en cuenta que en la normativa navarra existe una clara apuesta para favorecer el comercio dentro del núcleo urbano, potenciando un modelo de ciudad en el que exista una armonía entre usos residenciales y actividades comerciales (artículos 2 y 16 de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra). Tan es así que, ya en el artículo 19 de esta norma, se refiere que podrán instalarse grandes establecimientos comerciales en suelos urbanos o urbanizables con un uso residencial dominante (áreas residenciales con vivienda colectiva continuada de 250 viviendas o 600 habitantes y una densidad residencial de 40 viviendas por hectárea -también en zonas industriales que hayan sido recuperadas y que formen parte de la ciudad o de su continuo-).

En cuanto al primero de los motivos sustentadores del recurso concerniente al cumplimiento de proyectarse el establecimiento comercial en un área residencial dominante, se aduce en la demanda que no habría justificación concreta de este uso residencial dominante en el Acuerdo recurrido, no existiendo la posibilidad de interpretar la proximidad como ratio, ni las circunstancias físicas -densidades y separaciones- y normativas de la zona, para cumplir este requisito. Y es que la Sala detecta que el problema que plantea este requisito de ubicarse en área residencial dominante es determinar qué ámbito es el que hay que tener en cuenta a los efectos de verificar si se está o no ante este uso dominante. A este respecto, la Sala entiende que ni a nivel de parcela, ni de sector, unidad de ejecución o área de reparto, se estaría cumplimentando con los ratios fijados. Por ello, estima este motivo que va a desencadenar la anulación del Acuerdo impugnado.

También el segundo motivo de los alegados en la demanda, relativo a la infracción de la exigencia de adecuación del Acuerdo al Plan de Ordenación Territorial (POT), que exigiría previamente un plan de atracción comercial, es admitido por la Sala. A este respecto, el POT 3 "Área Central" aplicable al ámbito, incluye en su articulado la necesidad de que el municipio en el que se vaya a ubicar un gran establecimiento comercial cuente con un Plan de Acción comercial (artículo 49 del POT 3). Una vez se constata la ausencia de este plan de atracción comercial, la Sala también estima este motivo.

En cuanto al tercer motivo, la infracción del criterio legal de emisiones, el artículo 25 de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra, exige "que se tendrá en cuenta la estimación de emisiones atmosféricas de CO2 derivadas de la movilidad causada, debiendo ser inferiores en un 20 por 100 a la media de emisiones del ámbito donde se ubique el proyecto, salvo que las especiales circunstancias del ámbito de implantación imposibiliten alcanzar estos niveles de emisión".

La Sala también estima este tercer motivo, al entender que aun habiendo cálculo de emisiones, no hay comparativa respecto de la media de emisiones que se prevean una vez completado el desarrollo urbanístico.

En fin, que la Sala estima el recurso contencioso-administrativo, anulando el Acuerdo que aprobaba el Plan Sectorial de implantación de un gran establecimiento comercial.

Destacamos los siguientes extractos:

"El primer problema que surge, como observa bien la actora, es qué ámbito tener en cuenta a los efectos de verificar si estamos ante un uso residencial dominante. Ninguna precisión ni justificación se realiza a tal efecto en el PSIS recurrido.

Ante la omisión, la actora propone el examen a nivel de sector (arts. 49.2.b y d y 50 del [Decreto Foral Legislativo 1/2017](#)). Las demandadas se oponen, pero tampoco proponen ámbito distinto y concreto, salvo la pericial de la codemandada, que habla de 'espacio de influencia' o de 'espacio' (páginas 9 y 10), conceptos inciertos y difusos.

En realidad, ni a nivel de parcela, ni de sector, ni de unidad de ejecución, ni de área de reparto, ni siquiera del llamado 'espacio' se cumple el requisito legal del artículo 19.6 comentado (véanse folios 132,134 y 136 de la memoria y planos del PSIS Salesianos I.5, O.I y O.4,

aportados por la demandada en su contestación; también página 10 de la pericial de la codemandada, que no justifica el pretendido uso residencial dominante).

[...]

Tal exigencia legal de uso dominante quedaría desvirtuada si a través de un instrumento de ordenación, del rango que se quiera, pero reglamentario al fin y al cabo, se pudiera simplemente aludir al cumplimiento del 19.6 a través de considerar la unidad de ejecución una ampliación de una zona más o menos próxima -o incluso remota-, pero sin verdadero cumplimiento del artículo, física y actualmente o jurídica y próximamente (desde el punto de vista temporal: véase infra la tesis sobre cumplimiento futuro). De entrada, la zona aludida de Gorraíz es lejana. Y en cuanto a la de Sarriguren, de los planos citados se evidencia la separación física nítida, por un lado (con dos viales que hacen las veces de carreteras); también la carencia de viviendas en la mayoría de zonas contiguas de Sarriguren, por otro”.

“No es controvertida la exigencia de dicho plan, impuesta por el artículo 49.1.e del POT.3: "e) Los grandes establecimientos comerciales se instalarán preferentemente en los Núcleos y/o espacios vertebradores de escala supraregional o en los Núcleos y/o espacios vertebradores de escala regional, así definidos en el artículo 40 de la presente normativa, debiendo contar los citados municipios con Planes de Acción y Atracción Comercial de conformidad con el artículo 77.4 de la Ley Foral 17/2001 ."

Y el artículo 77.4 de dicha Ley Foral tiene el siguiente contenido: "El Gobierno de Navarra, en colaboración con las Administraciones Locales de Navarra y con las asociaciones de comerciantes representativas, desarrollará planes de atracción comercial como planes dirigidos a la ordenación, dinamización y mejora del atractivo comercial de las poblaciones de Navarra incluyendo planes de accesibilidad, movilidad y dinamización del tejido empresarial".

[...]

La defensa de las demandadas no ha indicado en qué medida los trámites efectuados podrían haber suplido -desde el punto de vista material- la omisión denunciada, y tampoco la halla la Sala (véase informe de participación del expediente, páginas 3 y 15, por ejemplo: la asistencia fue mínima, de 5 personas, sin aparente representación de asociación de comerciantes).

Por ello, el motivo debe estimarse”.

“En su motivo cuarto bis, repetido por error sin cambio de nomenclatura, la demanda vuelve al artículo 25.1 de la Ley Foral 17/2001. Aborda ahora la letra d, acerca de las emisiones. Alega que el acuerdo recurrido no introduce valoración de dicho criterio ambiental, y que el estudio del promotor (documento 10.6.3) incluye una comparativa de CO2 incorrecta.

Siguiendo las afirmaciones de la actora, "se toman en cuenta emisiones del ámbito que no son de movilidad; no se toman en cuenta todas las emisiones; y el ámbito delimitado es incorrecto". Y por ello, no se cumpliría con el criterio legal del 25.1.d, en cuanto a que la estimación de las emisiones de CO2 por movilidad causada y funcionamiento del establecimiento sea inferior en un 20% a la media de emisiones contempladas una vez realizado el desarrollo urbanístico.

[...]

Asiste razón a la actora en cuanto a la ausencia de comparativa con la estimada del desarrollo urbanístico -segundo inciso del artículo 25.1.d-: "deberá ser inferior en un 20 por 100 a la media de emisiones que se estimen una vez contemplado el desarrollo urbanístico". Hay, así, dos exigencias legales. El tope del 20% para las emisiones derivadas de la movilidad causada, por un lado y respecto del ámbito; por otro, el tope del 20% para las emisiones derivadas de la movilidad y del funcionamiento del establecimiento, respecto de las estimadas una vez contemplado el desarrollo urbanístico.

Ni en el estudio, ni en las respuestas a los letrados por parte del perito citado, se especifica que se haya incluido tal doble estimación, aunque se haya podido tener en cuenta según el perito. El estudio parte en ocasiones de una redacción legal inexistente tras la reforma de 2010, a pesar de mencionarla, con referencia al artículo 23 en vez de al artículo 25 (página 81, folio 311 del expediente administrativo; después se corrige en la página 115, folio 344, y en las conclusiones, página 141, folio 370). El estudio, en la misma página 81 antes citada, manifiesta lo siguiente: "estimaremos las emisiones de CO2 derivadas del aumento de edificabilidad, conforme a la descripción del PSIS Comercial para la parcela catastral NUM002 polígono NUM003 en el municipio de Egüés Navarra".

No hay, finalmente, en las conclusiones del estudio (páginas 144 a 146, folios 373 a 375 del expediente), ni en las indicaciones de las demandadas, dos cálculos separados (uno para cada mandato del artículo 25), con precisión del cumplimiento de la obligación citada de las emisiones derivadas de la movilidad y del funcionamiento del edificio respecto de las previstas para el desarrollo urbanístico; a la inversa, si lo calculado fuera esto, la primera vertiente del artículo 25.1.d sería entonces la omitida. Pese a la aseveración del perito en la vista sobre el cumplimiento de ambos parámetros, no se halla explicación diferenciada en el informe.

Por ello, también ha lugar a la estimación de la demanda en este punto”.

Comentario del Autor:

La aprobación y entrada en vigor de la conocida como Directiva de Servicios (Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior), trajo consigo una reconsideración de la conocida como segunda licencia comercial. Autorización otorgada por las Comunidades Autónomas, aunque de origen en la norma estatal de comercio, que se exigía a los grandes establecimientos comerciales, y en la que resultaban determinantes criterios económicos y de competencia.

Esta segunda licencia quedó desterrada por la norma comunitaria, siendo que las Comunidades Autónomas han sustituido esta segunda licencia comercial por otro tipo de intervención administrativa, esta vez basada en criterios de índole urbanístico, territorial y medioambientales, como es el caso que nos ocupa. En este sentido, la sentencia es un buen ejemplo de la aplicación de esta normativa que valora, a la hora de implantar un gran establecimiento comercial, cuestiones concernientes a la protección del entorno urbano y del medio ambiente urbano.

Enlace web: [Sentencia STSJ NA 825/2023, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 21 de diciembre de 2023.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de abril de 2024

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 23 de enero de 2024 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Hugo Manuel Ortega Martín\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ NA 37/2024 – ECLI:ES:TSJNA:2024:37

Palabras clave: Autorizaciones y licencias. Declaración de impacto ambiental. Energía eólica. Energías renovables. Evaluación de impacto ambiental (EIA).

Resumen:

La asociación Paisajes y Viñedos de Navarra interpone recurso contencioso-administrativo contra la Orden Foral 15E/20203, de 9 de febrero, que desestima la alzada interpuesta frente a la resolución 16/2022 de 2 de marzo, de la directora general de Industria, Energía y Proyectos Estratégicos S3, por la que se concede autorización administrativa previa de instalación de producción de energía eléctrica denominada "Parque eólico Corral del Molino I". Esta instalación consiste en cuatro aerogeneradores (con potencia total de 23,2 MW), en los términos de Corella, Castejón y Tudela.

En el recurso se solicita la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas, que incluyen la declaración de impacto ambiental, la autorización administrativa previa y la autorización de construcción y declaración de utilidad pública del parque eólico.

Los motivos aducidos son variados. Resumidamente:

1. Se ha producido un fraccionamiento ilegal del proyecto eólico en varios parques, debiendo haberse evaluado ambientalmente y autorizado en un mismo expediente.
2. La Comunidad Autónoma carece de competencia (a su parecer es el Estado) para tramitar y decidir el expediente.
3. Nulidad de la declaración de impacto ambiental por: (i) caducidad de la información pública y la consulta a administraciones; (ii) no evaluar el impacto conjunto de todos los parques eólicos conectados a la línea de evacuación de uno de los parques, a partir de un estudio de impacto ambiental único para todos ellos; (iii) informar favorablemente un proyecto que supone un impacto crítico absolutamente incompatible con la preservación del medio ambiente (avifauna y espacios protegidos); (iv) no haberse sometido a información pública su contenido; y (v) emisión de la declaración de impacto ambiental con base en un estudio de impacto ambiental cuyo contenido no cumple los requisitos mínimos en lo concerniente al seguimiento de la avifauna.
4. Nulidad de la autorización administrativa previa por: (i) haberse omitido el procedimiento administrativo al no realizarse trámites de información pública y consultas a interesados en relación a la evaluación de impacto ambiental de 2019; (ii) haber incorporado dos

modificaciones sustanciales (una de cambio del modelo de aerogeneradores y otra de incorporar a la línea nuevos parques solares y eólicos) en un momento en que la ley no lo permite y sin haber sometido dichas modificaciones a información pública ni evaluación ambiental; y (iii) basarse en una declaración de impacto nula, por los motivos expuestos.

Comenzando por el primero de los motivos, ilegal fraccionamiento de los parques eólicos, la recurrente, con cita de jurisprudencia, argumenta que el parque autorizado debería haber sido insertado en un único proyecto junto con otros cuatro parques, por contar con una sola conexión a la red y una línea de evacuación única, considerando un fraude de ley la separación artificiosa de los parques.

La Sala constata que lo que comparten los cinco parques es una única línea de evacuación. Sin embargo, ni desde la perspectiva de la normativa ni de la jurisprudencia, de tal hecho se deriva una fragmentación ilegal. Además, considera que la distancia entre parques, de hasta 13 kilómetros, es de cierta entidad, por lo que concluye la inexistencia de una fragmentación del proceso autorizador de los parques, desestimando este motivo impugnatorio.

En lo que se refiere al segundo de los motivos, si la autorización del parque es competencia del Gobierno de Navarra o del Estado, hay que tener en cuenta que el artículo 3.13.a) de la estatal [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#), atribuye al Estado la competencia para autorizar las instalaciones peninsulares de producción de energía eléctrica, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos.

Al respecto, la parte actora considera que debería haberse partido de la sumatoria de todos los parques eólicos que sumarían más de 180 MW. La Sala desestima este motivo al considerar que no hay fraccionamiento ilegal, tal y como se ha expuesto más arriba.

El siguiente motivo impugnatorio a analizar es el referente a no haber evaluado el impacto conjunto de todos los parques eólicos conectados a la línea de evacuación de uno de los parques, a partir de un estudio de impacto ambiental único para todos ellos. No obstante, la Sala considera que en el estudio de impacto ambiental y en la declaración de impacto ambiental, consta la consideración de los efectos sinérgicos de los parques eólicos.

Otro de los motivos que sustentan la solicitud de nulidad, es el que señala la falta de información pública conjunta, imputando una infracción del artículo 36 de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#), en el sentido de que se haga una máxima información del expediente y de su contenido. La Sala discrepa. Y es que aunque en el anuncio en el boletín oficial no se hiciese mención a que todos los parques contaban con una única línea de evacuación, sí que existía la posibilidad de acceder a toda la información del expediente de forma completa. Por ende, también este motivo resulta desestimado.

Sobre este trámite de información pública, también la parte actora achaca la falta de información pública del segundo estudio de impacto ambiental, considerando que tras una primer proceso se hicieron modificaciones que hubieran demandado de la apertura de un segundo trámite, con infracción del artículo 38 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. La Sala desestima este motivo al considerar las modificaciones como menores.

Los siguientes motivos se refieren a modificaciones sustanciales tanto de la potencia del parque eólico como de la incorporación de otros parques eólicos y solares a la línea de

evacuación. En ambos casos la Sala desestima los motivos, en el entendimiento de que las modificaciones habían sido tenidas en cuenta por los servicios administrativos ambientales a la hora de emitir la declaración de impacto ambiental.

A partir del fundamento decimonoveno de la sentencia, comienza el análisis de los motivos aducidos en el escrito de demanda más relacionados con los efectos sobre valores ambientales (avifauna y Red Natura 2000). Así, se achaca en primer lugar el peligro que el parque eólico puede suponer para especies de aves como el cernícalo primilla o el milano real, entre otras. Sosteniendo que la declaración de impacto ambiental es deficiente en relación al seguimiento del impacto sobre estas especies o el riesgo de fraccionamiento de su hábitat, entre otras cuestiones.

La Sala analiza la cuestión partiendo del informe pericial de la recurrente, del que señala que se trata de un ámbito territorial y momento distintos al parque cuya autorización se recurre. Esta circunstancia junto con otras razones, sirven a la Sala para desestimar esta alegación.

En segundo lugar la recurrente alega que existe un riesgo de mortalidad en aves protegidas con infracción de la Directiva de Hábitats. Más allá de cuestiones técnicas que ya por sí solas parecen justificar la desestimación de esta alegación, conviene citar la presunción de interés público superior de los proyectos de renovables que se deriva del Reglamento UE 2022/2257 del consejo, de 22 de diciembre, por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables (inaplicable por razones temporales al procedimiento que nos ocupa), que otorga prioridad en este tipo de instalaciones en la ponderación de sus efectos salvo que no se adopten medidas que permitan un estado de conservación favorable de las especies.

Se hace mención a la falta de evaluación del impacto sobre la Red Natura 2000 y sobre hábitats de interés comunitario, cuestión que se desecha por la Sala a la vista del expediente administrativo, que entre otros, incluye un estudio del impacto y de efectos sobre las especies de la Red Natura 2000 y su conectividad.

En fin, que la Sala desestima estos y otros motivos alegados por la parte actora, en el entendimiento de que el acto administrativo recurrido es ajustado a derecho.

Destacamos los siguientes extractos:

“La demanda, partiendo de las premisas señaladas en el epígrafe primero de la parte fáctica, se refiere al artículo 1 del [Decreto Foral 56/2019](#), y la definición de parque eólico como instalación formada por "un aerogenerador o una agrupación de estos, interconectados eléctricamente y con un único punto de conexión a la red". Alega la STS de 11 de diciembre de 2013 (según la actora, la sentencia consideraría la existencia de una sola conexión a la red, una línea de evacuación como criterio esencial, calificando de fraude de ley la separación artificial de grupos de aerogeneradores), así como la STSJ de Castilla y León 76/2013, de 22 de febrero (que versaría sobre la falta de evaluación ambiental de los "efectos sinérgicos" de un parque eólico cercano).

En conclusiones, alega la STS de 14 de octubre de 2013 (recurso 4027/2010), como muestra de decisión en la que se consideró la existencia de un solo parque al compartir línea de evacuación y subestación; también la STS de 30 de marzo de 2017 (recurso 3086/2014) y la necesidad de contemplar los parques desde una perspectiva unitaria.

[...]

Pero ni desde un punto de vista normativo (el artículo 1 del Decreto Foral 56/2019), ni desde un punto de vista jurisprudencial interpretando la normativa aplicable, la compartición de la línea de evacuación se erige en el único y determinante criterio para deslindar los supuestos de fragmentación ilegal de los supuestos de diversidad real de parques.

O al menos de diversidad posible y legal; debe reconocerse que las líneas son algo difusas. Y se hallan afectadas de una contradicción para la tesis de la actora en cuanto al menor impacto ambiental, con menor infraestructura, por un lado, y la conexión compartida en acceso a la red como criterio que figura en la definición legal, por otro.

Magnificando el problema -no sin cierta deformación-, una única conexión a la red, a través de sucesivas conexiones parciales entre parques permitiría entonces considerar la existencia unitaria de parques distantes entre sí cientos de kilómetros. No parece razonable, y el propio artículo 1 incluso introduce en su definición los accesos como parte integrante de un parque.

[...]

Y es la distancia entre los parques. Como se evidencia en el documento 1 de la contestación de Renovables del Cierzo, entre los aerogeneradores más próximos del parque El Montecillo y Corral del Molino I, hay 7'1 kilómetros. Entre los del Corral del Molino I y II, 6'3 kilómetros. Entre los de Corral del Molino II y El Vollandín, 13 kilómetros.

[...]

Estas distancias de cierta entidad, junto con la autonomía descrita de funcionamiento, los accesos independientes, los permisos propios de acceso y conexión, los programas propios de financiación, y la existencia de subestaciones transformadoras propias, nos llevan a la conclusión de la suficiente independencia de los parques, sin perjuicio de la existencia de la línea de evacuación compartida, con conexión a la red general en un mismo punto”.

“La Sala considera que las reflexiones y conclusiones efectuadas en el anterior fundamento jurídico determinan el juicio del presente fundamento. Si se concluye que el proyecto ha resultado fraccionado de manera ilegal, la consiguiente suma que repararía el inadecuado cómputo aislado de las potencias no es controvertida, y sitúa la potencia total resultante muy por encima (186 MW aproximadamente) del umbral que atribuye la competencia a la Administración General del Estado, fijado por el artículo 3.13.a de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico (el umbral es de 50 MW). Las potencias -repítase- no son controvertidas.

A la inversa, si se concluye que el proyecto no ha incurrido en ningún fraccionamiento ilegal, y que es posible y adecuado a Derecho sostener la independencia de cada parque eólico, la potencia total resultante del parque Corral del Molino I (23'2 MW), se inscribiría sin duda dentro del ámbito competencial de la Comunidad Foral, al ser inferior al mencionado umbral de 50 MW, de acuerdo con el artículo 3.13.a antes citado de la Ley 24/2013 y con el artículo 44.6 de la LO 13/1982. Por ello, directamente determinado el juicio por el fundamento anterior, es procedente desestimar el presente motivo, y afirmar la competencia de la Comunidad Foral de Navarra para la tramitación administrativa objeto de la Litis”.

“La demanda insiste en que los 5 parques promovidos por ENERFIN tenían la consideración de proyecto unitario, por lo que deberían haber sido evaluados conjuntamente, so riesgo de pérdida de la visión global necesaria; únicamente el EIA del parque El Montecillo contempla la línea de evacuación conjunta. Además del EIA, también estarían aquejados de ese defecto otros informes, como el estudio de seguimiento de la avifauna (página 1039 del expediente).

[...]

Por último, llama la atención sobre la ausencia efectiva de análisis conjunto, que no puede ser suplida por el hecho de que exista una única DIA, cuando los EIA han sido separados en origen, y cuando no hay verdadero análisis conjunto (salvo El Corral del Molino I y II), material, en la DIA (sí formal de los parques Montecillo y La Senda, en el mismo apartado); DIA que se construye en este caso indebidamente, "como si cinco declaraciones de impacto conjuntas se hubieran pegado en un mismo texto".

[...]

En conclusión, consta consideración de los efectos sinérgicos en el EIA presentado, y en la DIA, como se ha expuesto, sin que por otro lado exista explicación o desarrollo, por parte de la actora, de las supuestas carencias. Por todo ello, el motivo no puede ser estimado”.

“La demanda recuerda que el 18 de julio de 2019 se publicaron en el Boletín Oficial de Navarra los anuncios de información pública de los parques eólicos de Corral del Molino I y II, Montecillo, La Senda y Volandín. Pero critica que en ninguno de esos anuncios se informaba de que esos parques estaban interconectados y compartían las mismas líneas de interconexión y evacuación, subestaciones y punto de conexión a la red.

Por ello, entiende que no puede afirmarse el cumplimiento del artículo 36 de la Ley 21/2013, que obligan a que se haga una máxima información del expediente y de su contenido.

[...]

La Sala ha comprobado las referencias de la codemandada Renovables del Cierzo sobre la falta u omisión de información en la documentación pública de los parques, y debe decir que son correctas (folios 223, 224, 326, 327 y 714 del expediente): tal información constaba en el proyecto.

Es cierto que el anuncio en el BON de 18 de julio de 2019 no precisaba que la línea de evacuación fuera conjunta. No obstante, en dicha omisión, teniendo en cuenta la puesta a disposición de la información detallada a través de enlace, no halla la Sala -en este caso- la infracción denunciada. No exige la Ley 21/2013 un contenido completo en la publicación, sino la posibilidad de acceder a la documentación íntegra, así como la máxima difusión de ésta con los medios electrónicos y otros de comunicación (arts. 32.a y 36.3).

Por lo demás, el juicio expuesto en el fundamento sobre el fraccionamiento ilegal determina la suerte del presente, y a éste nos remitimos”.

“La demanda retoma aquí el epígrafe número 1 de su parte fáctica y la pericial presentada como documento 1. Añade que existen dormideros post-nupciales del cernícalo primilla,

dormideros del aguilucho lagunero y pálido, milano negro y milano real (página 1085 y siguientes del expediente). Habría además espacios protegidos en las cercanías.

La demanda sostiene que no se cumplen las condiciones técnicas por parte del EIA y del estudio de seguimiento, que debe ser de un ciclo anual (Decreto Foral 56/2019, protocolos del Gobierno de Navarra, folio 1055 del expediente y guía de alcance, documento 3 de la demanda). No se habrían empleado ni cámaras ni radio seguimiento ni ficha completa para cada especie, según se compara en el folio 1055 del expediente con el documento de la guía en sus páginas 11 y 12).

Termina el motivo con la alegación del principio de precaución, la necesidad de considerar no solamente el riesgo de colisión, sino también el de fraccionamiento del hábitat y el de impedimento de uso para campeo o desplazamiento de especies protegidas (STSJ de Castilla y León, Valladolid, de 30 de septiembre de 2013, en el recurso 1630/2009). La DIA es gravemente deficiente, según la actora, y los resultados del EIA no se sostienen teniendo en cuenta los circundantes; el expediente y la autorización ambiental, por ello, también serían nulos.

En conclusiones, la actora presenta tacha contra el perito del informe presentado por Renovables del Cierzo (Juan Enrique): reprocha que se trate de un ingeniero forestal -sin conocimientos sobre impacto en la avifauna-, no de un biólogo, y además vinculado a INDYCA, empresa que realizó el EIA. Entiende que hay falta de imparcialidad, que no puede aceptarse la pericial por la relación de dependencia.

Según la actora, Renovables pretende asegurar que ha seguido las mejores técnicas, aunque no sigue las directrices ministeriales alegando no ser obligatorias; sin embargo, el art. 2 de la Ley 21/2013 obliga a seguir las técnicas más avanzadas, dice la actora: era necesario un seguimiento de aves conjunto para los 5 parques. Critica que la DIA califique el impacto "entre moderado y severo", categoría no prevista por la Ley 21/2013: según la actora, en base al principio de precaución, el riesgo debería ser crítico.

[...]

La Sala observa, en primer lugar, que gran parte de la argumentación de la demanda sobre este particular descansa en la pericial por ella presentada como documento 1.

a) Sin embargo, dicha pericial, como alegan las codemandadas, se refiere a un ámbito territorial distinto, y a un momento diferente, respecto de los aquí concernidos.

No ha sido rebatido por la actora que la pericial se basa en datos de la zona del parque Montes de Cierzo, no del parque La Senda (después Corral del Molino I). Las observaciones de esa pericial respecto del parque que nos ocupan son básicamente una comparación entre los datos que se dan por ciertos del parque Montes de Cierzo, y los recogidos en el EIA respecto del parque La Senda (páginas 17 a 22 de la pericial).

La pericial no justifica la extrapolación con más razonamiento que la 'cercanía' de ambos parques (que considera uno solo, dividido en varias "fases"). No se aportan datos concretos de distancia, ni mapas globales salvo el de la página 32 (sin explicación de distancias; se puede adivinar, con dificultad y la imprecisión correspondiente, una distancia de entre 6 y 10 km entre ambos parques, que podría ser mayor por la escala; Renovables del Cierzo alega que son 6 km), y tampoco precisa la actora, en las conclusiones, por qué deberían ser datos válidos

pese a la distancia, o a la inversa, de qué cercanía estamos hablando y qué características deberían llevar a admitir sus conclusiones”.

“La demanda, partiendo del epígrafe de la parte fáctica desarrollado en su página 15, y de los resultados extrapolables de Montes del Cierzo (páginas 42 y 43 de la pericial), critica el empleo de la expresión "mortalidad significativa", que no tendría reflejo en la normativa, y pone el ejemplo del águila perdicera -en peligro de extinción con 711 ejemplares en España-, de la cual sólo existirían dos parejas en Navarra, por lo que perder un solo ejemplar ya pone en peligro la existencia de la especie; también ocasionaría la pérdida de la mitad de los ejemplares de milano real en la zona (página 30 de la pericial), y es un riesgo para el águila perdicera (páginas 33 y 34 de la pericial).

Se incumpliría con ello -por la perturbación- el artículo 12.1.b y d de la Directiva de Hábitats y el 54 de la Ley 42/2007, así como la STJUE de 4 de marzo de 2021 (asuntos acumulados C-473/19 y C-474/19, párrafos 76 a 84; el régimen de protección no está supeditado al número de ejemplares ni al riesgo de conservación de la especie).

[...]

Por todo ello, el motivo debe ser desestimado, pues la valoración de los datos acreditados y señalados por la actora no nos lleva a entender existentes las vulneraciones denunciadas. Además, aunque no es aplicable *ratione temporis*, es interesante mencionar la presunción de interés público superior de los proyectos de renovables derivada del Reglamento UE 2022/2257 del Consejo, de 22 de diciembre, con prioridad en la ponderación salvo que no se adopten medidas que permitan un estado de conservación favorable de las especies (artículo 3)”.

Comentario del Autor:

El despliegue de instalaciones generadoras de energías renovables en las últimas décadas es notorio. Sus efectos positivos sobre el medio ambiente, como medio alternativo de generación de energía frente a otras modalidades, son también notorios. La apuesta del legislador español y comunitario acompaña a esta fiebre por las renovables. El último ejemplo lo encontramos en el Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo de 22 de diciembre de 2022 por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables. Instrumento normativo comunitario que, no obstante, tiene un carácter temporal marcado por la invasión de Ucrania, pero que en cualquier caso da cuenta del interés de la Unión para facilitar las instalaciones de energías renovables, aún a costa de rebajar los condicionantes que la normativa ambiental establece. El considerando 8 y el artículo 3 de este Reglamento comunitario son buen ejemplo de ello.

En cualquier caso, no puede desconocerse que paralelamente está surgiendo en el territorio (y en asociaciones ecologistas) una creciente desconfianza a esta implantación masiva de este tipo de instalaciones, sobre todo en referencia a las “grandes plantas” o “macroparques”. Es difícil resumir las razones que llevan a esta contestación social, aunque suele aludirse a motivos ambientales y sociales. Esta sentencia se enmarca en este contexto.

Enlace web: [Sentencia STSJ NA 37/2024, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 23 de enero de 2024.](#)



Extremadura

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 16 de abril de 2024

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 16 de enero de 2024 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Casiano Rojas Pozo\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ EXT 74/2024 - ECLI:ES:TSJEXT:2024:74

Palabras clave: Declaración de impacto ambiental. Parque eólico. Biodiversidad. Paisaje. Suelo no urbanizable especialmente protegido de interés ecológico y paisajístico. Normas urbanísticas municipales.

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo promovido por el Instituto de Energías Renovables S.L. contra la Resolución de 17 de marzo de 2022, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula declaración desfavorable de impacto ambiental del proyecto parque eólico "Castillejo" de 22,5 MW e infraestructura de evacuación eléctrica asociada, en los términos municipales de Robledillo de Trujillo, Zarza de Montánchez y Santa Ana (Cáceres).

La Resolución recurrida concluye “que dicho proyecto previsiblemente causará efectos desfavorables significativos sobre especies catalogadas "en peligro de extinción", hábitats de interés comunitario y ecosistemas forestales esenciales para la recuperación de estas especies, sobre yacimientos arqueológicos y elementos etnográficos y sobre el paisaje, al considerarse que las medidas previstas por la promotora no son una garantía suficiente de su completa corrección o su adecuada compensación”.

Es parte demandada la Junta de Extremadura.

La recurrente pretende que se acuerde la nulidad de la DIA y, al mismo tiempo, que se declare su sentido favorable, petición esta última que la Sala considera una cuestión de fondo que entra a valorar. Para ello, sus argumentos se basan en que el proyecto de parque eólico no produce los efectos significativos reseñados sobre el patrimonio natural y la biodiversidad, o el paisaje.

En primer lugar, la Sala se pronuncia sobre uno de los elementos de la DIA, la afectación al paisaje, y su conexión con las normas urbanísticas del municipio de Robledillo de Trujillo, partiendo de que no basta con afirmar en la demanda que el suelo en el que se proyecta la implantación del parque es apto, máxime cuando tiene la clasificación urbanística de "suelo no urbanizable especialmente protegido de interés ecológico y paisajístico. Cauce de Río. Tipo 1".

Se lleva a cabo el examen de las Normas Subsidiarias del Planeamiento Municipal (NNS) aprobadas el 18 de diciembre de 1997 y, en concreto, las normas particulares para el suelo no urbanizable, lo que se hace extensible a categorías, usos admitidos y prohibidos,

edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social; centrándose en las condiciones específicas para la concreta categoría de suelo.

Con arreglo a este elenco normativo, la Sala llega a la conclusión de que los terrenos en los que se pretende ubicar el parque no son aptos para su instalación, al tener un régimen de protección que lo impide. Un pronunciamiento que lo justifica en la necesidad de respetar el valor paisajístico, tanto de vistas como de paisaje, del Robledal existente en aquella zona por sus altos valores naturales. Y es que, la implantación de un parque eólico únicamente se podría realizar en emplazamientos que no interrumpieran la línea de horizonte desde diversos puntos de contemplación; lo que no sucede en este caso concreto. Asimismo, las NNSS prohíben, expresa e implícitamente, la instalación de parque eólicos.

A pesar de este pronunciamiento basado en la normativa urbanística, la Sala examina la normativa estatal y autonómica a través del contenido de su Sentencia de 28/04/2011, rec 373/2009, confirmada por la STS de 14/07/2014, rec 3636/2011, que resulta aplicable al caso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del [Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana](#), considera que no existe una primacía absoluta del destino a la producción de energía eólica, cuando concurren valores específicos a preservar.

A continuación, la Sala se detiene en la Disposición Transitoria Segunda de la [Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura](#), tras la modificación operada por el art.1.14 del Decreto-ley 10/2020, de 22 de mayo, cuyo título es “Régimen urbanístico del suelo de los municipios con planes e instrumentos de ordenación urbanística vigentes en el momento de entrada en vigor de esta ley” y sus particularidades. Acorde con su contenido, la Sala entiende que la normativa autonómica no establece una prevalencia con respecto a las NNSS de la localidad a la hora de la instalación del parque eólico, “pues mantiene con ellas el nexo de unión que supone la necesidad de acreditar la compatibilidad entre ellas sobre la base del respeto a los valores paisajísticos”, lo que no se consigue en este caso.

A la misma conclusión llega la Sala cuando analiza el artículo 53.6 de la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#), en el sentido de confirmar que no existe primacía de la instalación de un parque eólico sobre las determinaciones del planeamiento, sino que precisamente se condiciona a las especificidades del precepto citado.

Reitera la Sala la afectación visual que provoca el parque en los terrenos protegidos a través de los datos incluidos en el expediente administrativo, por cuanto los aerogeneradores interrumpirían la línea del horizonte visible desde diferentes puntos de observación con porcentajes elevados de afectación.

Finalmente, sobre la base del informe pericial aportado por la Junta de Extremadura, entiende la Sala que no sólo existe afectación visual sino totalmente directa al Robledal.

En definitiva, la instalación del parque eólico resultaría incompatible con las normas urbanísticas, por lo que no se podría autorizar; lo que conlleva la desestimación del recurso interpuesto.

En paralelo a esta sentencia, la propia Sala ha efectuados pronunciamientos similares en las siguientes de la misma fecha y dictadas por el mismo ponente: ROJ STSJ EXT 75/2024, ROJ: STSJ EXT 128/2024, ROJ: STSJ EXT 135/2024.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En conclusión , el tipo de suelo en que se pretende la implantación del parque eólico exige que con ella se respete el valor paisajístico, tanto de vistas como de paisaje, del Robledal existente, al ser uno de los escasos ejemplos en estas latitudes y por el alto valor que le confiere su notable contrastes cromático estacional, la escasa extensión de sus áreas de distribución y su ubicación microclimática, y para garantizar ese respeto sólo se podrá realizar en emplazamientos que no interrumpan la línea de horizonte desde los puntos de contemplación que se indican (desde carreteras, caminos públicos, montes comunales, equipamientos o espacios libres del Suelo Urbano).

Están expresamente prohibidos, por tanto, conforme al artículo 10.2.2 "aquellos usos incompatibles con el fomento y protección de los usos y valores característicos de cada uno de los tipos que en 10.9 se diferencian dentro de esta categoría de suelo". Y es más que evidente que el emplazamiento de los aerogeneradores se llevará a cabo, como luego veremos, precisamente interrumpiendo la línea del horizonte, siendo visibles desde todos y cada uno de los puntos de contemplación que establece las NNSS.

O de otra forma, las NNSS prohíben, expresa e implícitamente, la instalación de parque eólicos, dado que los mismos se tienen que situar, por razones evidentes, en las cimas de las sierras, con afectación inmediata de la línea del horizonte. (…)

“(…) Es decir, el Legislador estatal autoriza la posibilidad de que, con carácter de legislación básica, el suelo rural pueda destinarse a otros fines distintos de los que le corresponde conforme a su propia naturaleza, previa declaración de interés o utilidad social, pero siempre y cuando el planeamiento no establezca condiciones específicas. En este sentido es de destacar que conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de dicho Texto Refundido, la propiedad del suelo se configura con carácter estatutario, de tal forma que será la Ley y, en su ejecución, el planeamiento, el que determinará las facultades que comporta (...) Es decir, la primacía de los valores que el precepto menciona, se imponen, en primer lugar, al planificador a la hora de establecer las determinaciones para los terrenos que en ellos concurren; en segundo lugar, a la hora de habilitar los usos excepcionales que el mismo precepto, como ya vimos, autoriza para este tipo de suelo. En congruencia con ello deberá concluirse que ya a nivel de Legislador básica, en contra de lo que se razona en la demanda, no existe una primacía absoluta del destino a la producción de energía eólica, cuando existan valores específicos a preservar (...)

“(…) Ahora bien, no basta con que no se mencione expresamente a los parques eólicos en ninguna de las dos formas recogidas en la Disposición Transitoria. Es además imprescindible que quede acreditada la compatibilidad entre su instalación y la defensa de los valores que llevaron a su régimen de protección, que en nuestro caso son valores de " interés ecológico y paisajístico, (de vistas y paisajes)". En concreto la defensa visual y de la vegetación del Robledal existente, cuya importancia para el pueblo se refleja en que incluso da nombre a la localidad, pues no en vano robledillo significa "robledal pequeño". Y su importancia es tal

que se preocupa de establecer una norma expresa de defensa visual, al no permitirse ninguna construcción o instalación que interrumpa la línea de horizonte, desde cualquiera de los puntos de contemplación que se tome en consideración.

Por tanto, no existe una prohibición nominativa expresa a los parques eólicos ni tampoco por su consideración de uso industrial, pero sí existe una prohibición expresa por incompatibilidad con los valores paisajísticos que fundamentan su régimen de protección, conforme al artículo 10.2.2 de las NNSS, tal y como ha quedado expuesto (...).”

Comentario de la Autora:

A través de esta sentencia se confirma la declaración de impacto ambiental desfavorable en base al impacto paisajístico y visual que provocaría la instalación de un parque eólico sobre un Robledal, de alto valor ecológico y paisajístico, merecedor de una clara defensa, cuya importancia para la población se refleja incluso en el propio nombre de la localidad. Al efecto, aunque las NNSS no prohíben expresamente la ubicación de parques eólicos en “suelo no urbanizable de especial protección por su interés ecológico y paisajístico”, lo cierto es que se podrán ejecutar construcciones o instalaciones declaradas de interés social o utilidad pública, si bien únicamente en emplazamientos que no interrumpan la línea de horizonte desde diversos puntos. Por tanto, al haberse conferido a los terrenos una especial protección medioambiental, no se podría autorizar un parque eólico por resultar incompatible con las previsiones de la ordenación urbanística que se imponen.

Enlace web: [Sentencia STSJ EXT 74/2024, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 16 de enero de 2024.](#)

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de abril de 2024

[Cataluña aprueba el Plan Anual de transferencia tecnológica del Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural para el año 2024 mediante la Resolución ACC/650/2024](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña de fecha 6 de marzo de 2024, número 9116

Palabras clave: Cambio climático. Transición energética. Gobernanza. Estrategias. Nuevas tecnologías. Sector primario.

Resumen:

En el marco de las políticas para avanzar en la lucha contra el cambio climático en Cataluña aparece el denominado Plan Innova 2030. Se trata de la estrategia de innovación del sector agroalimentario. Sus objetivos son mejorar el sistema de innovación agroalimentario y su capacidad de respuesta a sus retos y estrategias. Una de las actuaciones de este Plan es impulsar el sistema de formación y transferencia de conocimiento en el sector agroalimentario y forestal catalán mediante el Plan anual de transferencia tecnológica (PAT^T). La transferencia de conocimientos debe facilitar la transformación tecnológica y digital del sector y la adopción de nuevas tecnologías, e incrementar la sostenibilidad y la competitividad de las empresas y el fomento del emprendimiento.

Trata de afectar e influir de manera decisiva en cuestiones relacionados con: - Gestión eficiente del agua, la energía y el suelo. Mejora en la gestión de las deyecciones ganaderas y la fertilización. - Producción agroalimentaria y forestal sostenible. - Sanidad vegetal, prevención y lucha contra las plagas emergentes. Fomento de la gestión integrada de plagas. - Estrategias para la mejora de la salud y bienestar animal, prevención y lucha contra enfermedades emergentes. Fomento del uso racional de los medicamentos. - Calidad y seguridad alimentarias. - Bioeconomía y economía circular. Reducción del despilfarro. - Transformación de los sistemas productivos y/o impulso de nuevas prácticas para la mitigación, la adaptación al cambio climático y la preservación de la biodiversidad. - Mejora de procesos y digitalización en el sector agroalimentario y forestal. - Innovación agroalimentaria y forestal.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 14 a) de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat de Catalunya, Resuelvo: 1. Aprobar el Plan anual de transferencia tecnológica (PAT^T) del Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural (DACC) para el año 2024, que se adjunta como anexo a esta Resolución. 2. Disponer la publicación de esta Resolución en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, salvo su anexo, que se puede consultar en la [web del Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural](#).

Enlace web: [RESOLUCIÓN ACC/650/2024, de 1 de marzo, por la que se aprueba el Plan anual de transferencia tecnológica \(PATI\) del Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural para el año 2024.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de abril de 2024

[Andalucía aprueba Planes de emergencia exterior ante el riesgo de accidentes graves por sustancias peligrosas correspondientes a varias mercantiles](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 76/2024, de 19 de marzo, por el que se aprueban los planes de emergencia exterior ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas correspondientes a: Deretil, S.A., en Cuevas de Almanzora (Almería); Geocycle, S.A.U., en Albox (Almería); CLH, S.A., en Málaga; Solnova, S.A., en Sanlúcar la Mayor (Sevilla); Solucia, S.A., en Lebrija (Sevilla), y Helioenergy, S.A., en Écija (Sevilla). (BOJA n. 58, de 21 de marzo de 2024)

Palabras clave: Planificación. Protección civil. Seguridad. Accidentes graves. Sustancias peligrosas. Prevención. Residuos. Energía. Combustibles.

Resumen:

La obligación de aprobar estos planes de emergencia exterior deriva de la normativa en materia de protección civil, en el marco de las competencias atribuidas al respecto tanto a la Comunidad Autónoma de Andalucía como al Estado. La protección civil se considera un instrumento de seguridad pública, integrada en la política de seguridad nacional, que no sólo se limita a las emergencias en que concurra un interés nacional, sino también a procurar y salvaguardar una coordinación de los distintos servicios y recursos de protección civil, integrándolos en un diseño o modelo nacional mínimo.

La finalidad de estos planes es prevenir y, en su caso, mitigar las consecuencias de los posibles accidentes graves, para lo que deberán incorporarse a los mismos las medidas de protección más idóneas, los recursos humanos y materiales necesarios y el esquema de coordinación de las autoridades, órganos y servicios llamados a intervenir, y cuyo contenido deberá ajustarse a la directriz básica de protección civil.

A tenor de la distribución de competencias entre Estado y CCAA, se aprobó la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, que determina, de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 13, 14.3 y 15.3, que el riesgo derivado de las actividades en las que intervengan este tipo de sustancias será objeto de planes especiales en los ámbitos territoriales que lo requieran (estatal o autonómico). Esta normativa se completa con el Real Decreto 1196/2003, de 19 de septiembre, por el que se aprueba la Directriz básica de protección civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas.

La finalidad de estos planes es prevenir y, en su caso, mitigar las consecuencias de los posibles accidentes graves, para lo que deberán incorporarse a los mismos las medidas de protección más idóneas, los recursos humanos y materiales necesarios y el esquema de coordinación de las autoridades, órganos y servicios llamados a intervenir, y cuyo contenido deberá ajustarse a la directriz básica de protección civil.

Los establecimientos objeto de este decreto cuentan en sus instalaciones con la presencia de sustancias peligrosas, y son de nivel superior, por lo que es necesario la elaboración y aprobación de sus correspondientes planes de emergencia exterior, conforme al artículo 13.1 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía. A su vez, constituyen una revisión de los planes de emergencia que deben ser derogados.

Las razones básicas por las que se aprueban estos planes se corresponden con la tipología de las actividades principales que desarrollan, entre las que destacamos:

-Investigación, desarrollo, fabricación y comercialización de materias primas para la elaboración de antibióticos semi-sintéticos, como las penicilinas y las cefalosporinas.

-Valorización de residuos, en concreto, el acondicionamiento de residuos para su transformación en combustibles alternativos, sólidos y líquidos, de uso en los hornos de fabricación de cemento.

-Recepción, almacenamiento, trasiego, carga y descarga, de combustibles líquidos.

-Producción de energía eléctrica a través de la energía solar térmica con tecnología de receptores cilindro parabólicos que concentran la radiación solar a lo largo del eje óptico de los receptores, donde se sitúa un tubo que absorbe calor por el que circula un aceite térmico que recoge esa energía y mediante una serie de intercambiadores aceite-agua, produce vapor de agua a 100 bares de presión y 370°C que se envía a la turbina

-Planta de energía solar térmica con tecnología de receptores cilindro parabólicos que concentran la radiación solar a lo largo del eje óptico de los receptores, concéntrico a un recubrimiento exterior de vidrio por el que circula un fluido térmico que se calienta con la radiación solar a alta temperatura.

Enlace web: [Decreto 76/2024, de 19 de marzo, por el que se aprueban los planes de emergencia exterior ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas correspondientes a: Deretil, S.A., en Cuevas de Almanzora \(Almería\); Geocycle, S.A.U., en Albox \(Almería\); CLH, S.A., en Málaga; Solnova, S.A., en Sanlúcar la Mayor \(Sevilla\); Solucia, S.A., en Lebrija \(Sevilla\), y Helioenergy, S.A., en Écija \(Sevilla\).](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de abril de 2024

[Galicia aprueba el Plan de Gestión de la sardina con arte de xeito para el año 2024. Resolución de 1 de marzo de 2024](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial de Galicia de 12 de marzo de 2024, número 51.

Palabras clave: Biodiversidad. Pesca artesanal. Especies de interés pesquero.

Resumen:

Consideramos que esta especie, sardina (*Sardina pilchardus*) es una de las más importantes no solo desde un punto de vista económico y social sino también ecológico al ser la base alimenticia de otras muchas, por lo que consideramos de interés el comentario de esta norma. La mayor parte de las capturas se realizan en Galicia (sobre todo en su fachada oeste) y en el norte de Portugal. La mayoría de las capturas se realizan con el arte de cerco, y una pequeña cantidad con el de xeito. El xeito es un arte de enmalle muy selectivo, con el que se pesca sardina y anchoa fundamentalmente; el 85 % de las capturas que se realizan con el arte de xeito corresponde a la sardina. La situación del stock ibero-atlántico de la sardina en las zonas CIEM VIIIc y IXa es conocida.

En Galicia existen un total de 412 embarcaciones que constan con este arte en su permiso de explotación, y que por lo tanto son susceptibles de despachar al mismo en el momento que se elimine la actual limitación impuesta por el Plan de recuperación de la sardina ibérica. En el año 2018, las embarcaciones que despacharon al arte de xeito fueron 134 capturándose un total de 124.684 kg. A lo largo del año 2019, se capturaron un total de 110.100 kg siendo el número de barcos con algún despacho para este arte 119. En la campaña 2020, se alcanzan unas capturas de 183.834 kg, habiendo despachado al xeito 143 embarcaciones. En el año 2021 las capturas ascienden a 227.732 kg para un total de 112 embarcaciones despachadas. En la campaña del año 2022 las capturas ascienden a 261.661 kg para un total de 112 embarcaciones despachadas.

El xeito es un arte de pesca muy selectiva con la que se captura fundamentalmente sardina, y su plan deberá contar con medidas tales como la limitación de capturas, vedas temporales, límites a los horarios de capturas o control de las tallas mínimas. Para la elaboración del plan de gestión de la sardina con arte de xeito para el año 2024 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia se recibieron propuestas de la Federación Gallega de Cofradías de Pescadores y fue consultado el sector.

El xeito deberá tener las siguientes características técnicas: 1) La dimensión de malla del xeito estará comprendida entre 23 y 40 milímetros. 2) La altura máxima del xeito, después de armada, entre trallas o relingas, será de 16 metros. 3) Cada una de las piezas de red o paños que componen el xeito tendrá una longitud 70 metros, con una longitud máxima de 100 metros con el paño estirado. 4) La longitud máxima total del xeito autorizada por buque y día no podrá exceder, en ningún caso, de 1.000 metros. 4. Vigencia del plan. La época de vigencia del presente plan abarcará desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024.

Entrada en vigor: el 13 de marzo de 2024.

Enlace web: [RESOLUCIÓN de 1 de marzo de 2024 por la que se aprueba el Plan de gestión de la sardina con arte de xeito para el año 2024 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de abril de 2024

[Se aprueba un nuevo Estatuto para el Fondo Español de Garantía Agraria](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Real Decreto 202/2024, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto del Fondo Español de Garantía Agraria. (BOE n. 77, de 28 de marzo de 2024)

Palabras clave: Agricultura. Organismos. Fondos agrícolas. Política agrícola común.

Resumen:

El Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) es un organismo autónomo de los previstos en el artículo 98 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Tiene como fin hacer que los fondos agrícolas del Fondo Europeo Agrícola de Garantía Agraria (FEAGA) y del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) de la PAC y otros regímenes de ayudas de la Unión Europea asignados a España, se apliquen estrictamente a lograr los objetivos de estas políticas en función del nuevo Marco Financiero Plurianual 2021-2027 y de la Reforma de la Política Agrícola Común (PAC) para el periodo 2023-2027.

Asimismo, gestiona, controla y paga las ayudas cuya competencia corresponde a la Administración General del Estado.

La aprobación de un nuevo estatuto deriva de la necesidad de actualizar y sistematizar las funciones de las Unidades del FEGA para lograr la realización más efectiva de los principios generales de la actividad administrativa, especialmente, del principio de eficacia en la gestión económico-financiera del sector público, teniendo en cuenta la agilidad que requiere la gestión de la Política Agrícola Común. Igualmente, el real decreto tiene por finalidad actualizar las referencias normativas citadas a lo largo del Estatuto como consecuencia de las sucesivas reformas de las políticas y de los fondos a los que se refiere.

Finalmente, se logra adaptar el Estatuto del FEGA a las prescripciones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Enlace web: [Real Decreto 202/2024, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto del Fondo Español de Garantía Agraria.](#)

Agenda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 05 de abril de 2024

Jornada final proyecto europeo LIFE DRY4GAS. Murcia, presencial y online, 9 de abril de 2024

Autor: David Mercadal Cuesta, documentalista del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y doctorando en la Universidad de Zaragoza

Palabras clave: Formación. Aguas residuales. Lodos de depuradora. Saneamiento.

Resumen:

El próximo martes 9 de abril de 2024 se celebrará la jornada de clausura del proyecto europeo LIFE DRY4GAS, alternativas a las líneas convencionales de deshidratación y digestión de lodos en una EDAR: objetivo economía circular. El evento está organizado por la Entidad de Saneamiento y Depuración de la Región de Murcia, y tendrá lugar en el salón de plenos del Ayuntamiento de San Javier (Murcia), de 08:30 a 17:00, en modalidad híbrida (presencial y online).

Destacamos la participación de nuestra compañera la Dra. [Eva Blasco Hedo](#), responsable del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y directora académica de esta revista. Asimismo, en la jornada participará Mercedes Ballesteros, directora del departamento de energía del CIEMAT, y nuestros compañeros y compañeras Virginia Pérez, Luis Saúl Esteban, Elena Borjabad y Raquel Ramos, pertenecientes al Centro de Desarrollo de Energías Renovables (CEDER-CIEMAT).

El programa de la jornada es siguiente:

08:30 – 09:00 Recepción de asistentes

9:00 – 9:15 Acto de bienvenida y apertura institucional

José Miguel Luengo, alcalde de San Javier

Mercedes Ballesteros, directora del departamento de energía del CIEMAT

Sara Rubira, consejera de agua, agricultura, ganadería y pesca

09:15 – 09:45 The LIFE Programme – Funding and projects in the water sector

Federico de Filippi, CINEA

09:45 – 10:00 Gestión de lodos en la Región de Murcia, futuro inmediato

Román López, ESAMUR, coordinador comisión V de lodos en AEAS

10:00 – 11:00 Mesa 1 – LIFE DRY4GAS: descripción y desarrollo. Introducción al proyecto

Virginia Pérez (CEDER-CIEMAT): Gasificación de lodos y recuperación de energía.

Luis Saúl Esteban, (CEDER-CIEMAT): Secado solar de lodos.

Alejandro Padilla (AITESA): Combustión del gas de síntesis.

José Pascual (RANK): Sistema orgánico de Rankine.

Manuel Abellán (ESAMUR): Infraestructuras y servicios auxiliares.

11:00 – 11:30 Pausa café.

11:30 – 12:30 Mesa 2. LIFE DRY4GAS: principales objetivos y replicabilidad.

Felipe Bastida (CEBAS-CSIC): Aplicación agrícola de lodos y cenizas de gasificación

- Lucia Lijo (EHS-Techniques): Análisis del ciclo de vida.
Elena Borjabad (CEDER-CIEMAT): Replicabilidad.
Eva Blasco Hedo (CIEDA-CIEMAT): Estudio legislación lodos EDAR
José Pascual (RANK): Estudio de distintos tamaños de instalación.
12:30 – 12:35 Mesa 3. Proyectos de I+D+i con lodos de EDAR.
Federico Ferrar (Acciona Agua): Aprovechamiento de excedentes de energías renovables mediante biometanización.
12:35 – 12:40 Raquel Tamarit (FACSA): Recuperación avanzada de nutrientes de lodos de depuradora para la obtención de productos de valor añadido para agricultura: bioestimulantes y fertilizantes líquidos (BIOFERES).
12:40 – 12:45 Lidia Sauco (SAV): Estudio de campo de la eficiencia de biochar de EDAR obtenido por pirólisis lenta.
12:45 – 12:50 Feliu Sempere (Global Omnium): Purificación sostenible de biogás, enriquecimiento a biometano y valorización del CO2 metanol.
12:50 – 12:55 Lara Terrén (DAM): Nuevas aplicaciones avanzadas del compost a partir de lodos de EDAR, uso en biofiltros de desodorización.
12:55 – 13:00 Andrés Lara (CETENMA): LIFE B2E4 Sustainable WWTP.
13:00 – 13:20 Raquel Ramos (CEDER-CIEMAT): LIFE DRY4GAS: Confirmación como alternativa al tratamiento convencional de lodos de EDAR.
13:20 – 13:30 Debate – turnos de pregunta.
13:30 – 15:30 Pausa comida
16:00 – 17:00 Visita al proyecto LIFE DRY4GAS localizado en la EDAR de San Javier.

Las inscripciones se realizarán rellenando el formulario disponible en [este enlace](#).

Documento adjunto: [Programa de la Jornada final proyecto europeo LIFE DRY4GAS](#).

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 12 de abril de 2024

Agenda. Call for papers: VIII Congreso Internacional de Bioderecho. Universidad de Murcia, 25 y 26 de abril de 2024

Autor: David Mercadal Cuesta, documentalista del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y doctorando en la Universidad de Zaragoza

Palabras clave: Formación. Ética. Salud. Bioderecho.

Resumen:

Los próximos días 25 y 26 de abril de 2024 tendrá lugar el VIII Congreso Internacional de Bioderecho en la Universidad de Murcia, organizado por el Centro de Estudios en Bioderecho, Ética y Salud de la Universidad de Murcia.

El tema principal de esta edición es “Retos éticos y jurídicos de la restauración de la naturaleza”, con las siguientes líneas:

- Ética e integridad en la investigación.
- Acceso a los datos de salud.
- Empoderamiento del paciente.

El plazo para el envío de comunicaciones está abierto hasta el próximo 22 de abril de 2024. Se admite la presentación de comunicaciones a cualquiera de las temáticas del congreso. Las personas interesadas deben enviar un resumen (entre 700 y 1000 palabras) antes del 22 de abril, en español o inglés, con los siguientes datos: título, datos del comunicante, y temática a la que se presenta.

Toda la información sobre el envío de comunicaciones se puede encontrar en [este enlace](#).

El programa del congreso será el siguiente:

Día 25 de Abril

SESIÓN DE MAÑANA

9:00 - 9:30 - Apertura Institucional. Inauguración del Congreso

- Francisca María Ferrando García (Decana de la Facultad de Derecho de la UMU)
- Blanca Soro Mateo (Proyecto Bio-Clima-Iuris - CEBES)
- María Beñón Andreu Martínez (Proyecto Empoder-Dat - CEBES)

Retos éticos y jurídicos de la restauración de la naturaleza

9:30 - 10:00 - Conferencia inaugural. Riesgos del desarrollo, investigación preventiva y responsabilidad en derecho ambiental.

- Jesús Jorjano Fraga (Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla)
Presentar: Elisa Pérez de los Cúbos Hernández (Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo, Universidad de Murcia)

10:00 - 10:30 - Presentación de resultados del proyecto Bio-Clima-Iuris

- Agustín García Ureta (Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad del País Vasco. Coordinador del Proyecto Bio-Clima-Iuris)

10:30 - 11:00 - Pausa-Café

Logos: B+C EDMA IURE, MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN, CEBES, UNIVERSIDAD DE MURCIA, UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO

11:00 - 13:00 - Mesa Redonda: Retos éticos y jurídicos de la restauración de la naturaleza

- Alfonso Alcolea Martínez (Funcionario de la Comisión Europea, Dirección General de Medio ambiente)
El Reglamento europeo de restauración de la naturaleza
- Liber Martín (Universidad de Cuyo, Profesor Visitante de la Universidad de Zaragoza).
La experiencia restauradora de la cuenca Matanza Riachuelo: Retos y dilemas jurídicos del día después
- Cristian Moyano-Fernández (Contratado postdoctoral "Juan de la Cierva" - IF-CSIC)
Ética del Rewilding en el Antropoceno
- Aitana de la Varga Pastor (Profesora Agregada de Derecho Administrativo, Universidad Rovira i Virgili)
Restauración de suelos, en especial los afectados por la minería
- José Alenza García (Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad Pública de Navarra)
Conectividad ecológica y su restauración
- Tatiana Celume (Investigadora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de San Sebastián - Chile)
Seguridad hídrica
Moderar: Santiago M. Álvarez Carreño (Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Murcia)

13:00 - 13:30 - Defensa de comunicaciones
Moderar: Gustavo Manuel Hernández Arriaga (Investigador predoctoral de Derecho Administrativo)

13:30 - 14:15 - Conversatorios simultáneos

- ¿Soberanía alimentaria o emergencia climática?
Isabel Hernández Sanjuan (Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid)
- La función social de la naturaleza
Elsa Pérez de los Cobos Hernández (Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo, Universidad de Murcia)
- La restauración de la bahía de Portman.
José María Piñes Casteyón (Contratado postdoctoral, Universidad de Leuven)

SESIÓN DE TARDE

**Ética e integridad en la investigación
Acceso a los datos de salud
Empoderamiento del paciente**

16:30 - 18:00 - Mesa de Debate: El papel del paciente en el uso de sus datos con fines de investigación

- Julián Valero Torijos (Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Murcia)
- Mayra Marín Valero (Responsable de la Unidad de Innovación e Investigación de la Asociación Parkinson Madrid)
- Encarnación Guñén Navarro (Miembro del Comité Ética de Investigación ISCIII, Presidenta de la Asociación Española de Genética Humana - AEGH)
- Andrés Sánchez Saizas (Adjunto de Hematología, Presidente del Comité de Ética de Investigación con Medicamentos del Área I de Salud)

Moderar: María Belén Andreu Martínez (CEBES - Catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Murcia)

18:00 - 18:30 - Presentación de la obra colectiva "Los datos de salud como eje de la transformación digital de la sanidad"

Intervienen: María Belén Andreu Martínez (Directora de la obra), Gorka Sánchez Nancitares (Responsable de Innovación del SMS) y Elena García Quilones (Delegada de Protección de Datos del SMS)

18:30 - 19:30 - Conversatorios simultáneos

- IA en salud: imaginando el futuro de la medicina
Jorge González Olallo (Director de TriBiomed) y Margarita Orozco González (Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil)
- Dilemas en el final de la vida
Juana María Marín Conesa (Presidenta del CEI del Área I - Profesora Asociada de Medicina legal de la UMU)
María Adoración Lozano Gomaniz (Coordinadora Regional de Cuidados Paliativos)
Eduardo Osuna Carrillo de Albornoz (Catedrático de Medicina legal e Iurens de la UMU)

19:30 - Cierre de la primera jornada.

Día 26 de Abril

SESIÓN DE MAÑANA

9:00 - 11:00 - Mesa de Debate: Ética e integridad en la investigación científica

- Txetxu Auzm Diez (Investigador Científico, Director del Instituto de Filosofía del CSIC, Presidente del Comité de Ética del CSIC)
- Ramón A. Faenstra (Profesor Titular, Departamento de Filosofía y Sociología, Universitat Jaume I de Castellón)
- Bernardo García Camino (Profesor Investigador de la Universidad Autónoma de Querétaro - México)
- Lucía Penago García (Secretaría Técnica de la Comisión de Ética en la Investigación de la Universidad de Murcia)

Moderar: María Magnolia Pardo López (Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Murcia)

11:00 - 11:30 - Defensa de comunicaciones
Moderar: Alfonso Sánchez García (Ayudante Doctor de Derecho Administrativo) y Andrea S. Casanova Asencio (Ayudante Doctor de Derecho Civil)

11:30 - 12:00 - Pausa-Café

12:00 - 13:00 - Conferencia de clausura: Los nuevos retos éticos en biología, biotecnología y biomedicina

- **Lluís Montaña**,
Vicedirector del Centro Nacional de Biotecnología del CSIC, Investigador del CSIC y del CIBER de Enfermedades Raras
Presentar: Ennio Martínez Navarro (Catedrático de Filosofía de la Universidad de Murcia)

13:00 - Clausura del Congreso

- María Senena Corbatán García (Vicerrectora de Investigación de la Universidad de Murcia)
- José Ramón Salcedo Hernández (Comité Organizador del Congreso - CEBES)

Toda la información en su [página web](#).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de abril de 2024

Agenda. Jornada: “El acceso a la justicia ambiental”. Ecologista en acción, Madrid, 27 de abril de 2024

Autor: David Mercadal Cuesta, documentalista del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y doctorando en la Universidad de Zaragoza

Palabras clave: Formación. Acceso a la justicia. Información ambiental.

Resumen:

Ecologistas en acción organiza la jornada “El acceso a la justicia ambiental” el sábado 27 de abril, de 11:00 a 17:00, de manera presencial, en Madrid. Las inscripciones se realizarán en [este enlace](#).

El programa de la jornada es el siguiente:

11:00 – Presentación

11:15 – Cuestiones sobre el acceso a la justicia en la jurisdicción contenciosa-administrativa (Alex Peñalver, profesor de Derecho administrativo y coordinador de la Clínica Jurídica Ambiental de la Universidad de Barcelona)

12.15 – Cuestiones sobre acceso a la justicia en el ámbito penal

(Jaime Doreste, abogado y profesor de Derecho ambiental de la Universidad Autónoma de Madrid)

13:15 – Presentación del estudio sobre jurisprudencia relativa al acceso a la información ambiental

(Júlia Isern, Joventut x Clima Mallorca)

14:00 – Comida

15:30 – Mesa redonda: problemas prácticos en el acceso a la justicia en medio ambiente

Victoria Hormigos, plataforma Stop ganadería industrial

María Ángeles López Lax, Red de Abogados de Defensa Ambiental

Josep Hurtado (Ecologistas en acción de Cataluña)

José Manuel Marraco (Greenpeace España)

Luis Oviedo (Ecologistas en acción de Burgos)

17:00 - Clausura

Documento adjunto: [Programa de la Jornada: “El acceso a la justicia ambiental”](#).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de abril de 2024

Agenda. Call for papers: IV Congreso Internacional Compra Pública Verde y Cambio Climático. Universidad de Alcalá de Henares, 2 y 3 de octubre de 2024

Autor: David Mercadal Cuesta, documentalista del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y doctorando en la Universidad de Zaragoza

Palabras clave: Formación. Contratación pública verde. Cambio climático.

Resumen:

Los próximos días 2 y 3 de octubre de 2024 tendrá lugar el IV Congreso Internacional Compra Pública Verde y Cambio Climático, organizado por el grupo de investigación Compra Pública Verde de la Universidad de Alcalá, con la colaboración del Observatorio de Contratación Pública y el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

Queda abierto el plazo para el envío de comunicaciones, hasta el 27 de mayo. Las comunicaciones podrán versar sobre los siguientes temas:

- Compra pública verde, cambio climático y Alimentación sostenible.
- Compra pública verde, cambio climático e Infraestructuras-Edificación sostenible.
- Compra pública verde, cambio climático y Eficiencia Energética.
- Compra pública verde, cambio climático y Movilidad Sostenible
- Compra pública verde, cambio climático y Despoblación
- Compra pública verde, cambio climático y Sector Defensa y Seguridad.

Se debe mandar el abstract extendido (800-1000 palabras) al correo electrónico compraverde@uah.es, con el siguiente contenido:

- Título de la comunicación.
- Autoría (máximo 4 firmantes).
- Afiliación/Universidad/Puesto de trabajo
- Dirección de correo electrónico del autor de referencia
- Objetivos
- Resultados/Conclusiones.

No se debe incluir la bibliografía en el abstract extendido. El resultado de la evaluación se comunicará por correo electrónico antes del 17 de junio de 2024. El Comité Científico del congreso podrá proponer una selección de las mejores comunicaciones para su publicación en la revista Actualidad Jurídica Ambiental o en el Observatorio de la Contratación Pública.

Documento adjunto: [Call for papers del IV Congreso Internacional Compra Pública Verde y Cambio Climático.](#)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

David Mercadal Cuesta
Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* al 05 de abril de 2024

Agricultura:

MORIES JIMÉNEZ, María Teresa. *Las ayudas derivadas del Plan Estratégico de la Política Agraria Común (PEPAC 2023-2027) y sus implicaciones en el IRPF*. Madrid: Reus, 2024, 225 p.

Aguas:

MATÉS-BARCO, Juan Manuel (Ed.); CARDOSO DE MATOS, Ana Maria (Ed.); BERNARDO, María Ana (Ed.). *Control y usos del agua en la Península Ibérica: perspectivas diversificadas a largo plazo*. Madrid: Sílex Ediciones, 2024, 564 p.

Ayudas:

MORIES JIMÉNEZ, María Teresa. *Las ayudas derivadas del Plan Estratégico de la Política Agraria Común (PEPAC 2023-2027) y sus implicaciones en el IRPF*. Madrid: Reus, 2024, 225 p.

Cambio climático:

GIMENO PRESA, María Concepción (Dir.). *Derecho y cambio climático: cómo abordar los eventos meteorológicos extremos*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2024, 300 p.

MERCADO SÁEZ, María Teresa (Coord.); TESO ALONSO, Gemma (Coord.). *Ética de la comunicación ambiental y del cambio climático*. Madrid: Tecnos, 2024, 448 p.

Derecho ambiental:

MARTÍNEZ ALCALÁ, Isabel María. *Medio ambiente, bienestar social y gobernanza*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2024, 128 p.

Desarrollo sostenible:

CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *La protección jurídico ambiental de las generaciones futuras*. Madrid: Dykinson, 2024, 152 p.

Desastres naturales:

GIMENO PRESA, María Concepción (Dir.). *Derecho y cambio climático: cómo abordar los eventos meteorológicos extremos*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2024, 300 p.

Edificación:

DOMÍNGUEZ BLANCO José María (dir.); VALENZUELA RODRÍGUEZ, María José (dir.). *Intervención en la edificación y uso del suelo: títulos habilitantes y disciplina urbanística*. Madrid: El Consultor de Los Ayuntamientos, 2024, 1440 p.

Energía:

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. *Comunidades energéticas y entidades locales: formas jurídicas y participación municipal. Volumen I*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2024, 100 p.

VIÑUALES, Jorge E. *International Law of Energy*. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2022, 580 p.

Espacios naturales protegidos:

PALOMAR ANGUAS, María Pilar. *Gestión y uso de los espacios naturales protegidos españoles*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024, 394 p.

Ética medioambiental:

MERCADO SÁEZ, María Teresa (Coord.); TESO ALONSO, Gemma (Coord.). *Ética de la comunicación ambiental y del cambio climático*. Madrid: Tecnos, 2024, 448 p.

Fiscalidad ambiental:

MORIES JIMÉNEZ, María Teresa. *Las ayudas derivadas del Plan Estratégico de la Política Agraria Común (PEPAC 2023-2027) y sus implicaciones en el IRPF*. Madrid: Reus, 2024, 225 p.

Medio marino:

GONZÁLEZ LAXE, Fernando (Dir.); RODRÍGUEZ DOCAMPO, María José (Dir.). *Anuario de estudios marítimos Volumen III*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2024, 384 p.

Ordenación del territorio:

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago. *Tratado de Derecho administrativo: Tomo V, Urbanismo y ordenación del territorio* (5ª ed.). Madrid: Civitas - Thomson Reuters, 2024, 1680 p.

LORA TAMAYO VALLVÉ, Marta; VAQUER CABALLERÍA, Marcos. *El derecho territorial y urbano en Latinoamérica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024, 476 p.

Participación:

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. *Comunidades energéticas y entidades locales: formas jurídicas y participación municipal. Volumen I*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2024, 100 p.

Responsabilidad penal:

SERRANO TARRAGA, María Dolores; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos. *Tutela penal ambiental* (4ª ed.). Madrid: Dykinson, 2024. 342 p.

Suelos:

DOMÍNGUEZ BLANCO José María (dir.); VALENZUELA RODRÍGUEZ, María José (dir.). *Intervención en la edificación y uso del suelo: títulos habilitantes y disciplina urbanística*. Madrid: El Consultor de Los Ayuntamientos, 2024, 1440 p.

Urbanismo:

CRIADO SÁNCHEZ, Alejandro Javier; CASTELAO SIMÓN, Julio. *Derecho urbanístico en España: situación actual y perspectivas de futuro: estudios en Homenaje a Julio Castelao Rodríguez*. Madrid: El Consultor de Los Ayuntamientos, 2024, 493 p.

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago. *Tratado de Derecho administrativo: Tomo V, Urbanismo y ordenación del territorio* (5ª ed.). Madrid: Civitas - Thomson Reuters, 2024, 1680 p.

LORA TAMAYO VALLVÉ, Marta; VAQUER CABALLERÍA, Marcos. *El derecho territorial y urbano en Latinoamérica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024, 476 p.

MUÑOZ MUÑOZ, Fermín. *Las valoraciones urbanísticas en las expropiaciones*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2024, 130 p.

VV. AA. *Memento Práctico Urbanismo 2022*. Madrid: Lefebvre, 2024, 2130 p.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de abril de 2024

Se han publicado los siguientes 41 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 18, n. 1, 2023, <https://doi.org/10.36402/ac.v18i1>
- Anuario Aragonés del Gobierno Local, n. 14, 2022, <https://ifc.dpz.es/publicaciones/ebooks/id/4005>
- Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá), n. 14, 2021, <https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/52330>
- Blog de Derecho Ambiental (CGAE), 29 de enero de 2024, <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-derecho-ambiental/>
- Boletín económico de ICE (Información Comercial Española), n. 3166, enero de 2024, <https://doi.org/10.32796/bice.2024.3166>
- Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. 55, n. 165, septiembre-diciembre 2022, <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2022.165>
- Columbia Journal of Environmental Law, vol. 49, n. S, abril 2024, <https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel/issue/view/1000>
- Crónica tributaria, n. 187, 2023, <https://www.ief.es/vpag/publicaciones/CTNumero?id=187>
- Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época), n. 2, 2021 ; n. 3, 2021 ; n. 4, 2022
- Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia, vol. 7, n. 20, 2022, <http://www.derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/issue/view/20> ; vol. 7, n. 21, 2022, <http://www.derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/issue/view/21>
- Enfoques jurídicos, n. 2, julio-diciembre 2020, <https://enfoquesjuridicos.uv.mx/index.php/letrasjuridicas/issue/view/260> ; n. 3, enero-junio 2021, <https://enfoquesjuridicos.uv.mx/index.php/letrasjuridicas/issue/view/261>
- Environmental Law Reporter, vol. 54, n. 1, enero 2024, <https://www.elr.info/sites/default/files/files-zip/elr-jan-2024-digital/elr-jan-2024-digital.html#page=1> ; vol. 54, n. 2, febrero 2024, <https://www.elr.info/sites/default/files/files-zip/elr-feb-2024-digital/index.html#page=1> ; vol. 54, n. 3, marzo 2024, <https://www.elr.info/sites/default/files/files-zip/elr-mar-2024-digital/elr-mar-2024-digital.html#page=1> ; vol. 54, n. 4, abril 2024, <https://www.elr.info/sites/default/files/files-zip/elr-apr-2024-digital/elr-apr-2024-digital.html#page=1>
- Environmental Law Review, vol. 26, n. 1, marzo 2024
- Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época (GAPP) (INAP), n. 33, noviembre 2023, <https://doi.org/10.24965/gapp.33.2023>
- Journal of Environmental Law, octubre 2023

- Journal of Environmental Law, vol. 34, n. 2, julio 2022, <https://academic.oup.com/jel/issue/34/2?browseBy=volume>
- Journal of Environmental Law, vol. 34, n. 3, noviembre 2022, <https://academic.oup.com/jel/issue/34/3?browseBy=volume>
- Oxford Journal of Legal Studies, vol. 42, n. 3, otoño 2022 ; vol. 42, n. 4, invierno 2022, <https://academic.oup.com/ojls/issue/42/4>
- Práctica derecho daños: Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, n. 155, 2023
- Quincena fiscal Aranzadi, n 5, 2024
- Recursos naturales: revista do IBADER, n. 16, 2020, <https://revistas.usc.gal/index.php/rr/issue/view/456> ; n. 17, 2021, <https://revistas.usc.gal/index.php/rr/issue/view/478>
- Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), noviembre, diciembre 2023
- Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 55, 2023 ; n. 56, 2023 ; n. 57, 2024
- Revista de estudios locales: Cunal, n. 216, enero 2019, <https://publicaciones.cosital.es/publication/4d13af5e/mobile/>
- Revista española de derecho administrativo, n. 231, enero-marzo 2024
- Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 75, n. 2, 2023, <https://www.revista-redi.es/redi/issue/view/125>
- Revista General de Derecho Europeo, n. 61, 2023
- Revue du droit de l'Union Européenne, n. 2, 2023 ; n. 4, 2023
- Sustainable Development Law and Policy, vol. 24, n. 1, 2024
- Yearbook of International Environmental Law, vol. 33, n. 1, 2022

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 12, 19 y 26 de abril de 2024

Acceso a la justicia:

LIPPI, Ariana. U'wa Indigenous People vs. Columbia: Potential Applications of the Escazu Agreement. *Sustainable Development Law and Policy*, vol. 24, n. 1, 2024. Disponible en: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/sdlp/vol24/iss1/4/> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

Agricultura:

BRAY, Daina; POSTON, Thomas M. The Methane Majors. Climate Change and Animal Agriculture in U. S. Courts. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 49, n. S, abril 2024, pp. 145-248. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v49iS.12548> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

HERNÁNDEZ LOZANO, Luis Ángel. Contaminación por plaguicidas de uso agrario en el agua de consumo humano. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 55, 2023.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. La sostenibilidad de los sistemas agroalimentarios. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 57, 2024.

STERN, Stephanie; TARLOCK, A. Dan. Moving Water. Managed Retreat of Western Agricultural Water Rights for Instream Flows. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 49, n. S, abril 2024, pp. 249-290. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v49iS.12549> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

Aguas:

BENSON, Reed D. Green Money for Western Waters: New Environmental Grants and Federal Water Policy. *The Environmental Law Reporter*, vol. 54, n. 1, enero 2024, pp. 10040-10057. Disponible en: <https://www.elr.info/sites/default/files/files-zip/elr-jan-2024-digital/elr-jan-2024-digital.html#page=2> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

GUILLOUD-COLLIAT, Laetitia. Le règlement du 25 mai 2020 sur la réutilisation de l'eau : une nouvelle histoire d'eau. *Revue du droit de l'Union Européenne*, n 2, 2022, pp. 207-222.

HERNÁNDEZ LOZANO, Luis Ángel. Contaminación por plaguicidas de uso agrario en el agua de consumo humano. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 55, 2023.

HERNÁNDEZ RAMOS, Eva. Conceptualización y marco jurídico de las soluciones basadas en la naturaleza (SbN): Implicaciones en el nexos WEF (agua-energía-alimentación). *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 56, 2023.

MÁRQUEZ GONZÁLEZ, José Antonio. Intervención notarial en conflictos del Agua. *Enfoques jurídicos*, n. 2, julio-diciembre 2020, pp. 151-178. Disponible en: <https://doi.org/10.25009/ej.v0i2.2552> (Fecha de último acceso 04-04-2024).

STERN, Stephanie; TARLOCK, A. Dan. Moving Water. Managed Retreat of Western Agricultural Water Rights for Instream Flows. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 49, n. S, abril 2024, pp. 249-290. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v49iS.12549> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

Alimentación:

BIANCHI, Daniele. Souveraineté alimentaire : les outils juridiques au niveau européen à la lumière de la récente réforme de la PAC et du Green Deal. *Revue du droit de l'Union Européenne*, n 2, 2022, pp. 175-191.

HERNÁNDEZ RAMOS, Eva. Conceptualización y marco jurídico de las soluciones basadas en la naturaleza (SbN): Implicaciones en el nexos WEF (agua-energía-alimentación). *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 56, 2023.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. La sostenibilidad de los sistemas agroalimentarios. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 57, 2024.

Autoconsumo:

VILLAR EZCURRA, Marta; CÁMARA BARROSO, María del Carmen. La necesidad de revisar el papel de los incentivos fiscales al autoconsumo en el conjunto de las medidas de apoyo a la energía solar fotovoltaica. *Crónica tributaria*, n. 187, 2023, pp. 139-168. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.47092/CT.23.2.5> (Fecha de último acceso 04-04-2024).

Ayuntamientos:

ZAMARRIEGO PÉREZ, Jorge. El papel de los ayuntamientos en la potenciación del uso de energías renovables por parte de particulares: el caso de la Comunidad de Madrid. *Anuario de la Facultad de Derecho*, n. 14, 2021, pp. 253-274. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10017/52337> (Fecha de último acceso 04-04-2024).

Bienestar animal:

BELVER, Lucía et al. Análisis de la situación de la normativa sancionadora en materia de bienestar animal en el sector ganadero, ¿quedan aspectos en los que avanzar? *Recursos naturales: revista do IBADER*, n. 17, 2021, pp. 33-37. Disponible en: <https://doi.org/10.15304/rr.id7687> (Fecha de último acceso 08-04-2024).

BELVER, Lucía et al. El bienestar animal en las explotaciones ganaderas: aspectos legales respecto a la intervención administrativa. *Recursos naturales: revista do IBADER*, n. 16, 2020, pp. 49-55. Disponible en: <https://revistas.usc.gal/index.php/rr/issue/view/456> (Fecha de último acceso 08-04-2024).

FILLOL MAZO, Adriana. El estatus jurídico de los animales en los conflictos armados. *Revista española de derecho internacional (REDI)*, vol. 75, n. 2, 2023, pp. 291-320. Disponible en: <https://doi.org/10.36151/REDI.75.2.11> (Fecha de último acceso 08-04-2024).

NAVA ESCUDERO, César. Derecho ambiental y derecho animal: semejanzas y diferencias. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 55, n. 165, septiembre-diciembre 2022, pp. 199-230. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2022.165.18610> (Fecha de último acceso 02-04-2024).

Biodiversidad:

CARRO PITARCH, María. El “Acuerdo BBNJ”: hacia un nuevo régimen para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina en zonas fuera de la jurisdicción nacional. *Revista española de derecho internacional (REDI)*, vol. 75, n. 2, 2023, pp. 231-256. Disponible en: <https://doi.org/10.36151/REDI.75.2.9> (Fecha de último acceso 08-04-2024).

COLOMBO, Esmeralda. A paper tiger in the fog of governance: Norway's riddle in biodiversity matters. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, diciembre 2023, pp. 1-15. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12526> (Fecha de último acceso 08-04-2024).

JUSTE RUIZ, José. El acuerdo sobre la diversidad biológica marina en zonas fuera de la jurisdicción nacional: un análisis preliminar. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 55, 2023.

KRÄMER, Ludwig. La directive « Habitats » a trente ans. *Revue du droit de l'Union Européenne*, n 2, 2022, pp. 193-206.

LUACES, Alfonso de; SCHRÖDER, Karsten; MÜLLER, Maes Jacobs. Espacios Naturales en Galicia; un análisis diacrónico de las distintas categorías de protección y de la eficiencia de estas para afrontar el reto de la pérdida de Biodiversidad. *Recursos naturales: revista do IBADER*, n. 16, 2020, pp. 57-97. Disponible en: <https://doi.org/10.15304/rr.id6989> (Fecha de último acceso 08-04-2024).

Bosques:

BLASCO HEDO, Eva. Viaje a la Amazonía colombiana: al pulmón del mundo le falta aire. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 57, 2024.

MARÍN DURÁN, Gracia; SCOTT, Joanne. Regulating Trade in Forest-Risk Commodities: Two Cheers for the European Union. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 2, julio 2022, pp. 245–267. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqac002> (Fecha de último acceso 12-03-2024).

Cambio climático:

ADIGUN, Muiyiwa. A human rights approach to climate litigation before the ECOWAS court. *Environmental Law Review*, vol. 26, n. 1, 2024, pp. 16-32.

BRAY, Daina; POSTON, Thomas M. The Methane Majors. Climate Change and Animal Agriculture in U. S. Courts. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 49, n. S, abril 2024, pp. 145-248. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v49iS.12548> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

CALAZA MARTÍNEZ, Pedro. La infraestructura verde (urbana) como estrategia frente al cambio climático. *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 2, 2021, pp. 31-60.

FISCHER KUH, Katrina. Avoiding Performative Climate Justice. *The Environmental Law Reporter*, vol. 54, n. 3, marzo 2024, pp. 10230-10240. Disponible en: <https://www.elr.info/sites/default/files/files-zip/elr-mar-2024-digital/elr-mar-2024-digital.html#page=2> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

FORNALÉ, Elisa. Slow violence, gender equality and climate agency in times of ‘polycrisis’. *Revista General de Derecho Europeo*, n. 61, 2023.

HILL, Barry E.; BERGERON, Emily. Climate Justice Litigation in the United States – A Primer. *The Environmental Law Reporter*, vol. 54, n. 4, abril 2024, pp. 10307-10324. Disponible en: <https://www.elr.info/sites/default/files/files-zip/elr-apr-2024-digital/elr-apr-2024-digital.html#page=2> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

HUERTA LARA, María del Rosario. Litigación climática. *Enfoques jurídicos*, n. 3, enero-junio 2021, pp. 83-90. Disponible en: <https://doi.org/10.25009/ej.v0i3.2564> (Fecha de último acceso 04-04-2024).

KETTLER, Anne E. The Promise and Peril of State Corporate Climate Disclosure Laws. *The Environmental Law Reporter*, vol. 54, n. 4, abril 2024, pp. 10293-10306. Disponible en: <https://www.elr.info/sites/default/files/files-zip/elr-apr-2024-digital/elr-apr-2024-digital.html#page=2> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

LAMM, Vanda. The Obligations of the States in Respect of Climate Change Before the International Court of Justice. *Journal of Environmental Law*, 31 octubre 2023.

LAURENZ SENOSIAIN, Jon; ROEHR, Daniel; BELAUSTEGUIGOITIA, Jone. Revegetación urbana como soluciones de mitigación y adaptación al cambio climático. *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 2, 2021, pp. 145-158.

MILLER, Carol J. Experimental Populations Final Rule: FWS’ Response to Climate Change Threats. *The Environmental Law Reporter*, vol. 54, n. 3, marzo 2024, pp. 10210-10218. Disponible en: <https://www.elr.info/sites/default/files/files-zip/elr-mar-2024-digital/elr-mar-2024-digital.html#page=2> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

OLCINA, Jorge; ELORRIETA, Berezi. Reducción del riesgo natural y del cambio climático mediante ordenación del territorio: el papel de la infraestructura verde. *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 2, 2021, pp. 61-78.

PARDO PASCUAL, Josep E.; CABEZAS RABADÁN, Carlos; PALOMAR VÁZQUEZ, Jesús. Costas vs cambio climático. *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 3, 2021, pp. 73-82.

PUERTA RUEDA, Ignacio de la. El impacto del cambio climático en la costa de Euskadi. *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 3, 2021, pp. 15-30.

RAMÍREZ BAÑUELOS, Jesús Francisco. El tratado entre México, Estados Unidos y Canadá como instrumento complementario al acuerdo de París en la lucha contra el cambio climático. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, vol. 7, n. 20, 2022, pp. 49-75. Disponible en: <https://doi.org/10.32870/dgedj.v7i20.362> (Fecha de último acceso 08-04-2024).

RIVERO ORTEGA, Ricardo. Derecho al medio ambiente, cambio climático y prevención de incendios: el papel de los gobiernos locales. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 56, 2023.

RODRÍGUEZ VARGAS, Mario. Situación y riesgos ante el cambio climático para las costas españolas. *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 3, 2021, pp. 9-14.

SAMUEL, Susan Ann. “Greening” International Law en route to Agenda 2030: The Role of Youth in Enhancing the Soft Power of Climate Justice. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 33, n. 1, 2022, pp. 3-17. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/yiel/yvad064> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

SERRANO RODRÍGUEZ, Antonio. Calentamiento global y política de costas ¿Qué futuro? *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 3, 2021, pp. 101-139.

WHITTAKER, Chris. Putting the Ban Back Together: A Critical Look at California Restaurant Association v. Berkeley. *The Environmental Law Reporter*, vol. 54, n. 4, abril 2024, pp. 10325-10341. Disponible en: <https://www.elr.info/sites/default/files/files-zip/elr-apr-2024-digital/elr-apr-2024-digital.html#page=2> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

Catástrofes:

FILLOL MAZO, Adriana. El estatus jurídico de los animales en los conflictos armados. *Revista española de derecho internacional (REDI)*, vol. 75, n. 2, 2023, pp. 291-320. Disponible en: <https://doi.org/10.36151/REDI.75.2.11> (Fecha de último acceso 08-04-2024).

Ciudad inteligente:

ARENILLAS PARRA, Teresa; DÓMINE I REDONDO, Vicent. Nueva gobernanza de la ciudad. Planes, estrategias y agenda urbana. *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 4, 2022, pp. 1-10.

CARNICERO, Iñiqui. La Nueva Bauhaus europea como detonante para alcanzar una sociedad más sostenible, inclusiva y con entornos de mayor calidad. *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 4, 2022, pp. 19-32.

CRUZ MERA, Ángela de la. La implementación efectiva de las agendas urbanas: los Planes de Acción. *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 4, 2022, pp. 33-46.

EZQUIAGA DOMÍNGUEZ, José María; BARROS GUERTON, Javier. Los desafíos de la Nueva Agenda Urbana. *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 4, 2022, pp. 75-110.

GALINDO GARCÍA-DELGADO, María; SAU REVENTÓS, Elisabet. La Nueva Agenda Urbana-Catalunya 2050: la digitalización para abordar un futuro sostenible y socialmente equitativo. *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 4, 2022, pp. 65-74.

MARTÍNEZ RAMÍREZ, Carmen; MEDINA COBO, Juan; CHAMORRO NOVILLO, José María. Agenda Urbana y visión estratégica: el caso de Quart de Poblet (Valencia). *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 4, 2022, pp. 125-143.

Costas:

MORÁN FERNÁNDEZ, Hugo. Plan Estratégico Nacional para la Protección de la Costa. *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 3, 2021, pp. 5-8.

PARDO PASCUAL, Josep E.; CABEZAS RABADÁN, Carlos; PALOMAR VÁZQUEZ, Jesús. Costas vs cambio climático. *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 3, 2021, pp. 73-82.

PARDO PASCUAL, Josep E.; CABEZAS RABADÁN, Carlos; PALOMAR VÁZQUEZ, Jesús. Monitorización de las playas mediante imágenes de satélite: el caso del segmento costero Cullera – Gandía. *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 3, 2021, pp. 83-99.

PUERTA RUEDA, Ignacio de la. El impacto del cambio climático en la costa de Euskadi. *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 3, 2021, pp. 15-30.

RODRÍGUEZ VARGAS, Mario. Situación y riesgos ante el cambio climático para las costas españolas. *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 3, 2021, pp. 9-14.

SERRANO RODRÍGUEZ, Antonio. Calentamiento global y política de costas ¿Qué futuro? *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 3, 2021, pp. 101-139.

WARGNIER, Mathilde et al. Gestión de riesgos costeros: soluciones estructurales y no estructurales en Lanzarote tras el hundimiento de la carretera LZ-703. *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 3, 2021, pp. 47-72.

Derecho ambiental:

AGUEITOS SORIANO, Sergio. El papel municipal en la protección ambiental internacional. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 57, 2024.

BADULES IGLESIAS, Darío. Informe sobre medio ambiente en Aragón del año 2022. *Anuario Aragonés del Gobierno Local*, n. 14, 2022, pp. 159-168. Disponible en: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/40/05/07badules.pdf> (Fecha de último acceso 02-04-2024).

CHEVALIER-WATTS, Juliet. Advocating for the Environment, Charity Law and Greenpeace: A New Zealand Perspective. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 3, noviembre 2022, pp. 441–456. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqac012> (Fecha de último acceso 12-03-2024).

FERNÁNDEZ DOS SANTOS, Covadonga. La naturaleza como sujeto de derechos: un cambio de paradigma. *Blog de Derecho Ambiental (CGAE)*, 29 de enero de 2024. Disponible en: <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-derecho-ambiental/la-naturaleza-como-sujeto-de-derechos-un-cambio-de-paradigma/> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

HARRISON, James. Significant International Environmental Law Developments: 2021–22. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 3, noviembre 2022, pp. 499–515.

HELME, Ned et al. Significant UK Environmental Law Cases 2021–22. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 2, julio 2022, pp. 363–378.

LEES, Emma. The Legitimacy of Specialist Environmental Courts: Integrity as Capacity. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 2, julio 2022, pp. 387–397.

MILLS, Alistair. The Interpretation of Planning Policy: The Role of the Court. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 3, noviembre 2022, pp. 419–440.

OWLEY, Jessica; BRADSHAW, Karen; HIROKAWA, Keith; et al. The Tyranny of Baselines. *The Environmental Law Reporter*, vol. 54, n. 3, marzo 2024, pp. 10219-10229. Disponible en: <https://www.elr.info/sites/default/files/files-zip/elr-mar-2024-digital/elr-mar-2024-digital.html#page=2> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

PEDERSEN, Ole W. Legislative Overreach, Adaptation and Administrative Re-regulation in Environmental Law. *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 42, n. 3, otoño 2022, pp. 818-842.

PEDERSEN, Ole W. The Evolution and Emergence of Environmental Law Scholarship—A Perspective from Three Journals. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 3, noviembre 2022, pp. 457–476.

REVUELTA VAQUERO, Benjamín. La consolidación del Derecho Ambiental en México: tendencias y desafíos. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, vol. 7, n. 21, 2022, pp. 111-143. Disponible en: <https://doi.org/10.32870/dgedj.v7i21.369> (Fecha de último acceso 08-04-2024).

RICHARDSON, Benjamin J. Space Matters: Environmental Law's Spatial Character and Context. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 2, julio 2022, pp. 379–386.

TULASNE, Camille. Identité européenne et effectivité du droit européen de l'environnement. *Revue du droit de l'Union Européenne*, n. 4, 2023, pp. 117-162.

Derecho constitucional:

BHULLAR, Lovleen. Environmental Constitutionalism and Duties of Individuals in India. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 3, noviembre 2022, pp. 399–418. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqac010> (Fecha de último acceso 12-03-2024).

GHALEIGH, Navraj Singh et al. The Complexities of Comparative Climate Constitutionalism. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 3, noviembre 2022, pp. 517–528. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqac008> (Fecha de último acceso 12-03-2024).

SHEN, Hao. Environmental Constitutionalism with Chinese Characteristics. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 2, julio 2022, pp. 353–361

Derechos fundamentales:

ADIGUN, Muyiwa. A human rights approach to climate litigation before the ECOWAS court. *Environmental Law Review*, vol. 26, n. 1, 2024, pp. 16-32.

LIPPI, Ariana. U’wa Indigenous People vs. Columbia: Potential Applications of the Escazu Agreement. *Sustainable Development Law and Policy*, vol. 24, n. 1, 2024. Disponible en: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/sdlp/vol24/iss1/4/> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

Desarrollo sostenible:

DUNHAM, Vasa T. Incentivizing Sustainability in American Enterprise: Lessons From Finnish Model. *Sustainable Development Law and Policy*, vol. 24, n. 1, 2024. Disponible en: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/sdlp/vol24/iss1/2/> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

GONZÁLEZ LAXE, Fernando; MARTÍN PALMERO, Federico; MARTÍN BERMÚDEZ, Federico. La Unión Europea y la economía azul. *Boletín económico de ICE (Información Comercial Española)*, n. 3166, enero de 2024, pp. 69-84. Disponible en: <https://doi.org/10.32796/bice.2024.3166.7717> (Fecha de último acceso 04-04-2024).

LÓPEZ AHUMADA, José Eduardo. Nuevos retos de la acción normativa internacional aplicables a las empresas multinacionales: un enfoque desde la perspectiva de los objetivos de desarrollo sostenible. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, vol. 7, n. 20, 2022, pp. 207-245. Disponible en: <https://doi.org/10.32870/dgedj.v7i20.503> (Fecha de último acceso 08-04-2024).

MERINO ESTRADA, Valentín. La posible contribución de los servicios municipales de prestación obligatoria a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). *Revista de estudios locales: Cunal*, n. 216, enero 2019, pp. 42-55. Disponible en: <https://publicaciones.cosital.es/publication/4d13af5e/mobile/> (Fecha de último acceso 02-04-2024).

SAMUEL, Susan Ann. “Greening” International Law en route to Agenda 2030: The Role of Youth in Enhancing the Soft Power of Climate Justice. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 33, n. 1, 2022, pp. 3-17. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/yiel/yvad064> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

TEIXEIRA DE SOUZA, Edilene; SILVA ANTUNES DE SOUZA, Maria Cláudia da; REAL FERRER, Gabriel. Sostenibilidad social: la importancia de el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) como observatorio regular del desarrollo sostenible en la Unión Europea. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 55, 2023.

Economía circular:

MENÉNDEZ MORENO, Alejandro. Una tasa o similar de la inextricable economía circular. *Quincena fiscal Aranzadi*, n 5, 2024.

Economía sostenible:

GONZÁLEZ LAXE, Fernando; MARTÍN PALMERO, Federico; MARTÍN BERMÚDEZ, Federico. La Unión Europea y la economía azul. *Boletín económico de ICE (Información Comercial Española)*, n. 3166, enero de 2024, pp. 69-84. Disponible en: <https://doi.org/10.32796/bice.2024.3166.7717> (Fecha de último acceso 04-04-2024).

LÓPEZ FRAILE, Luis. La legislación minera española en la transición hacia un nuevo modelo de economía sostenible: Reflexiones en el 50 aniversario de la Ley de Minas de 1973. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 57, 2024.

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

BRAY, Daina; POSTON, Thomas M. The Methane Majors. Climate Change and Animal Agriculture in U. S. Courts. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 49, n. S, abril 2024, pp. 145-248. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v49iS.12548> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

WHITTAKER, Chris. Putting the Ban Back Together: A Critical Look at California Restaurant Association v. Berkeley. *The Environmental Law Reporter*, vol. 54, n. 4, abril 2024, pp. 10325-10341. Disponible en: <https://www.elr.info/sites/default/files/files-zip/elr-apr-2024-digital/elr-apr-2024-digital.html#page=2> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

Energía:

DANISH, Kyle; STEIN, Adam; LIBUS, Paul. Will Risk Aversion and the NRC Avert the Energy Transition?. *The Environmental Law Reporter*, vol. 54, n. 3, marzo 2024, pp. 10241-10254. Disponible en: <https://www.elr.info/sites/default/files/files-zip/elr-mar-2024-digital/elr-mar-2024-digital.html#page=2> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

HERNÁNDEZ RAMOS, Eva. Conceptualización y marco jurídico de las soluciones basadas en la naturaleza (SbN): Implicaciones en el nexos WEF (agua-energía-alimentación). *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 56, 2023.

LAZARUS, Jesse. Dismantling Roadblocks to a Sustainable Transition. *The Environmental Law Reporter*, vol. 54, n. 1, enero 2024, pp. 10018-10039. Disponible en: <https://www.elr.info/sites/default/files/files-zip/elr-jan-2024-digital/elr-jan-2024-digital.html#page=2> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

MCCLEAN, Anna; PEDERSEN, Ole W. Who Owns the Heat? The Scope for Geothermal Heat to Contribute to Net Zero. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 2, julio 2022, pp. 343–351.

Energía eléctrica:

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. La reforma del mercado eléctrico de la Unión Europea. *Revista española de derecho administrativo*, n. 231, enero-marzo 2024, pp. 177-208

Energía nuclear:

DANISH, Kyle; STEIN, Adam; LIBUS, Paul. Will Risk Aversion and the NRC Avert the Energy Transition?. *The Environmental Law Reporter*, vol. 54, n. 3, marzo 2024, pp. 10241-10254. Disponible en: <https://www.elr.info/sites/default/files/files-zip/elr-mar-2024-digital/elr-mar-2024-digital.html#page=2> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

GONZÁLEZ GARCÍA, Inmaculada; ROMERO BARTUMEUS, Luis. La utilización de Gibraltar como base y escala de submarinos nucleares de Reino Unido y Estados Unidos. *Revista española de derecho internacional (REDI)*, vol. 75, n. 2, 2023, pp. 429-436. Disponible en: <https://doi.org/10.36151/REDI.75.2.18> (Fecha de último acceso 08-04-2024).

Energía solar fotovoltaica:

VILLAR EZCURRA, Marta; CÁMARA BARROSO, María del Carmen. La necesidad de revisar el papel de los incentivos fiscales al autoconsumo en el conjunto de las medidas de apoyo a la energía solar fotovoltaica. *Crónica tributaria*, n. 187, 2023, pp. 139-168. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.47092/CT.23.2.5> (Fecha de último acceso 04-04-2024).

Energías renovables:

HUTCHINS, Emily. Accelerating Clean Energy: A Road Map for Regulatory Reform. *The Environmental Law Reporter*, vol. 54, n. 2, febrero 2024, pp. 10114-10126. Disponible en: <https://www.elr.info/sites/default/files/files-zip/elr-feb-2024-digital/index.html#page=2> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

SQUILLACE, Mark. The Minerals Challenge for Renewable Energy. *The Environmental Law Reporter*, vol. 54, n. 1, enero 2024, pp. 10058-10079. Disponible en: <https://www.elr.info/sites/default/files/files-zip/elr-jan-2024-digital/elr-jan-2024-digital.html#page=2> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

ZAMARRIEGO PÉREZ, Jorge. El papel de los ayuntamientos en la potenciación del uso de energías renovables por parte de particulares: el caso de la Comunidad de Madrid. *Anuario de la Facultad de Derecho*, n. 14, 2021, pp. 253-274. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10017/52337> (Fecha de último acceso 04-04-2024).

Espacios naturales protegidos:

BLASCO HEDO, Eva. Viaje a la Amazonía colombiana: al pulmón del mundo le falta aire. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 57, 2024.

LUACES, Alfonso de; SCHRÖDER, Karsten; MÜLLER, Maes Jacobs. Espacios Naturales en Galicia; un análisis diacrónico de las distintas categorías de protección y de la eficiencia de estas para afrontar el reto de la pérdida de Biodiversidad. *Recursos naturais: revista do IBADER*, n. 16, 2020, pp. 57-97. Disponible en: <https://doi.org/10.15304/rr.id6989> (Fecha de último acceso 08-04-2024).

MATCHA, Ganeswar; SIVAKUMAR, Sudarsanan. Natural Resources in the Arctic: The Equal Distribution of Uneven Resources. *Sustainable Development Law and Policy*, vol. 24, n. 1, 2024. Disponible en: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/sdlp/vol24/iss1/3/> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

Especies amenazadas:

CARREIRA FLORES, Diego; LÓPEZ CASTRO, Hugo. Revisión das poboacións de Zostera na Ría de Ribadeo. Marco legal, ameazas e posibilidades de futuro *Recursos naturais: revista do IBADER*, n. 17, 2021, pp. 19-33. Disponible en: <https://doi.org/10.15304/rr.id7495> (Fecha de último acceso 08-04-2024).

Establecimientos comerciales:

WHITTAKER, Chris. Putting the Ban Back Together: A Critical Look at California Restaurant Association v. Berkeley. *The Environmental Law Reporter*, vol. 54, n. 4, abril 2024, pp. 10325-10341. Disponible en: <https://www.elr.info/sites/default/files/files-zip/elr-apr-2024-digital/elr-apr-2024-digital.html#page=2> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

Fiscalidad ambiental:

BENSON, Reed D. Green Money for Western Waters: New Environmental Grants and Federal Water Policy. *The Environmental Law Reporter*, vol. 54, n. 1, enero 2024, pp. 10040-10057. Disponible en: <https://www.elr.info/sites/default/files/files-zip/elr-jan-2024-digital/elr-jan-2024-digital.html#page=2> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

DOMINIONI, Goran; FAURE, Michael. Environmental Policy in Good and Bad Times: The Countercyclical Effects of Carbon Taxes and Cap-and-Trade. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 2, julio 2022, pp. 269–286. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqac003> (Fecha de último acceso 12-03-2024).

DURÁN MUÑOZ, Geovanni de Jesús. La función tutelar del tributo en el medio ambiente: comentario jurisprudencial en torno a la sentencia recaída al amparo en revisión 888/2018 de la SCJN. *Enfoques jurídicos*, n. 3, enero-junio 2021, pp. 93-100. Disponible en: <https://doi.org/10.25009/ej.v0i3.2565> (Fecha de último acceso 04-04-2024).

FISHER, Adam. Pay to Play? The Past, Present, and Future of Recreation Fees on Federal Public Lands. *The Environmental Law Reporter*, vol. 54, n. 2, febrero 2024, pp. 10127-10147. Disponible en: <https://www.elr.info/sites/default/files/files-zip/elr-feb-2024-digital/index.html#page=2> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

NG, Kenny. Sustainable sides of taxation: An international law approach. *Environmental Law Review*, vol. 26, n. 1, 2024, pp. 33-52.

TEIXEIRA DINIZ, Antonio Augusto; AIRTO CHAVES, Júnior. Derecho ambiental y economía: claves para promover la ecoeficiencia. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 56, 2023.

VILLAR EZCURRA, Marta; CÁMARA BARROSO, María del Carmen. La necesidad de revisar el papel de los incentivos fiscales al autoconsumo en el conjunto de las medidas de apoyo a la energía solar fotovoltaica. *Crónica tributaria*, n. 187, 2023, pp. 139-168. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.47092/CT.23.2.5> (Fecha de último acceso 04-04-2024).

Ganadería:

BELVER, Lucía et al. Análisis de la situación de la normativa sancionadora en materia de bienestar animal en el sector ganadero, ¿quedan aspectos en los que avanzar? *Recursos naturales: revista do IBADER*, n. 17, 2021, pp. 33-37. Disponible en: <https://doi.org/10.15304/rr.id7687> (Fecha de último acceso 08-04-2024).

BELVER, Lucía et al. El bienestar animal en las explotaciones ganaderas: aspectos legales respecto a la intervención administrativa. *Recursos naturales: revista do IBADER*, n. 16, 2020, pp. 49-55. Disponible en: <https://revistas.usc.gal/index.php/rr/issue/view/456> (Fecha de último acceso 08-04-2024).

BRAY, Daina; POSTON, Thomas M. The Methane Majors. Climate Change and Animal Agriculture in U. S. Courts. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 49, n. S, abril 2024, pp. 145-248. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v49iS.12548> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

Gestión de riesgos:

OLCINA, Jorge; ELORRIETA, Berezi. Reducción del riesgo natural y del cambio climático mediante ordenación del territorio: el papel de la infraestructura verde. *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 2, 2021, pp. 61-78.

WARGNIER, Mathilde et al. Gestión de riesgos costeros: soluciones estructurales y no estructurales en Lanzarote tras el hundimiento de la carretera LZ-703. *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 3, 2021, pp. 47-72

Incendios forestales:

RIVERO ORTEGA, Ricardo. Derecho al medio ambiente, cambio climático y prevención de incendios: el papel de los gobiernos locales. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 56, 2023.

Industria:

DUNHAM, Vasa T. Incentivizing Sustainability in American Enterprise: Lessons From Finnish Model. *Sustainable Development Law and Policy*, vol. 24, n. 1, 2024. Disponible en: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/sdlp/vol24/iss1/2> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

LÓPEZ AHUMADA, José Eduardo. Nuevos retos de la acción normativa internacional aplicables a las empresas multinacionales: un enfoque desde la perspectiva de los objetivos de desarrollo sostenible. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, vol. 7, n. 20, 2022, pp. 207-245. Disponible en: <https://doi.org/10.32870/dgedj.v7i20.503> (Fecha de último acceso 08-04-2024).

TOST PARDELL, Sophie. Aplicación do principio de precaución no ámbito da seguridade industrial. *Administración & cidadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública*, vol. 18, n. 1, 2023, pp. 223-245. Disponible en: <https://doi.org/10.36402/ac.v18i1.5049> (Fecha de último acceso 02-04-2024).

Instrumentos de mercado:

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. La reforma del mercado eléctrico de la Unión Europea. *Revista española de derecho administrativo*, n. 231, enero-marzo 2024, pp. 177-208

Instrumentos y protocolos internacionales:

BIANCHI, Daniele. Souveraineté alimentaire : les outils juridiques au niveau européen à la lumière de la récente réforme de la PAC et du Green Deal. *Revue du droit de l'Union Européenne*, n 2, 2022, pp. 175-191.

MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco. La deseada y potencial participación de las regiones europeas en la implementación del pacto verde de la Unión Europea. *Anuario de la Facultad de Derecho*, n. 14, 2021, pp. 221-240. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10017/52371> (Fecha de último acceso 04-04-2024).

PÉREZ DE LAS HERAS, Beatriz. The Spanish recovery plan: assessing its contribution to the green transition in the European Union. *Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época (GAPP) (INAP)*, n. 33, noviembre 2023, pp. 6-23. Disponible en: <https://doi.org/10.24965/gapp.11207> (Fecha de último acceso 04-04-2024).

RAMÍREZ BAÑUELOS, Jesús Francisco. El tratado entre México, Estados Unidos y Canadá como instrumento complementario al acuerdo de París en la lucha contra el cambio climático. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, vol. 7, n. 20, 2022, pp. 49-75. Disponible en: <https://doi.org/10.32870/dgedj.v7i20.362> (Fecha de último acceso 08-04-2024).

TEIXEIRA DE SOUZA, Edilene; SILVA ANTUNES DE SOUZA, Maria Cláudia da; REAL FERRER, Gabriel. Sostenibilidad social: la importancia de el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) como observatorio regular del desarrollo sostenible en la Unión Europea. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 55, 2023.

Medio marino:

CARRO PITARCH, María. El “Acuerdo BBNJ”: hacia un nuevo régimen para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina en zonas fuera de la jurisdicción nacional. *Revista española de derecho internacional (REDI)*, vol. 75, n. 2, 2023, pp. 231-256. Disponible en: <https://doi.org/10.36151/REDI.75.2.9> (Fecha de último acceso 08-04-2024).

GONZÁLEZ GARCÍA, Inmaculada; ROMERO BARTUMEUS, Luis. La utilización de Gibraltar como base y escala de submarinos nucleares de Reino Unido y Estados Unidos. *Revista española de derecho internacional (REDI)*, vol. 75, n. 2, 2023, pp. 429-436. Disponible en: <https://doi.org/10.36151/REDI.75.2.18> (Fecha de último acceso 08-04-2024).

GONZÁLEZ LAXE, Fernando; MARTÍN PALMERO, Federico; MARTÍN BERMÚDEZ, Federico. La Unión Europea y la economía azul. *Boletín económico de ICE (Información Comercial Española)*, n. 3166, enero de 2024, pp. 69-84. Disponible en: <https://doi.org/10.32796/bice.2024.3166.7717> (Fecha de último acceso 04-04-2024).

JUSTE RUIZ, José. El acuerdo sobre la diversidad biológica marina en zonas fuera de la jurisdicción nacional: un análisis preliminar. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 55, 2023.
KRÄMER, Ludwig. La personnalité juridique pour la "Mar Menor" en Espagne. Et ensuite? *Revue du droit de l'Union Européenne*, n. 4, 2023, pp. 105-116

Medio rural:

ORS MARTÍNEZ, Juan Bautista. Infraestructura verde y medio rural. *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 2, 2021, pp. 17-30

Minería:

LÓPEZ FRAILE, Luis. La legislación minera española en la transición hacia un nuevo modelo de economía sostenible: Reflexiones en el 50 aniversario de la Ley de Minas de 1973. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 57, 2024.

SQUILLACE, Mark. The Minerals Challenge for Renewable Energy. *The Environmental Law Reporter*, vol. 54, n. 1, enero 2024, pp. 10058-10079. Disponible en: <https://www.elr.info/sites/default/files/files-zip/elr-jan-2024-digital/elr-jan-2024-digital.html#page=2> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

Movilidad sostenible:

MORELL ALDANA, Laura Cristina. Soluciones de movilidad sostenible personal: pronunciamientos de nuestros Tribunales. *Práctica derecho daños: Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, n. 155, 2023, pp. 4

Ordenación de los recursos naturales:

GOLDSMITH, Barbara J. What's Happening With Management of Natural Resources?. *The Environmental Law Reporter*, vol. 54, n. 3, marzo 2024, pp. 10205-10209. Disponible en: <https://www.elr.info/sites/default/files/files-zip/elr-mar-2024-digital/elr-mar-2024-digital.html#page=2> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

MATCHA, Ganeswar; SIVAKUMAR, Sudarsanan. Natural Resources in the Arctic: The Equal Distribution of Uneven Resources. *Sustainable Development Law and Policy*, vol. 24, n. 1, 2024. Disponible en: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/sdlp/vol24/iss1/3/> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

Ordenación del litoral:

RANDO BURGOS, Esther. El periplo jurídico del litoral andaluz. *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 3, 2021, pp. 31-46

Ordenación del territorio:

AGUADO ORTA, Mª Josefa. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. *Anuario Aragónés del Gobierno Local*, n. 14, 2022, pp. 61-88. Disponible en: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/40/05/03aguado.pdf> (Fecha de último acceso 02-04-2024).

OLCINA, Jorge; ELORRIETA, Berezi. Reducción del riesgo natural y del cambio climático mediante ordenación del territorio: el papel de la infraestructura verde. *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 2, 2021, pp. 61-78.

PUENTE LANDÁZURI, Sonia. La Estrategia Territorial de Asturias: el área metropolitana como elemento tractor de malla regional. *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 4, 2022, pp. 47-64.

Paisaje:

MATTEUCCI, Stefano Civitarese; CARTEI, Gian Franco. The Impact of the European Landscape Convention on Landscape Planning in Spain, Italy and England. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 2, julio 2022, pp. 307–330

Participación:

SAMUEL, Susan Ann. “Greening” International Law en route to Agenda 2030: The Role of Youth in Enhancing the Soft Power of Climate Justice. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 33, n. 1, 2022, pp. 3-17. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/yiel/yvad064> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

Plásticos:

MAREL, Eva Romée van der. Trading Plastic Waste in a Global Economy: Soundly Regulated by the Basel Convention? *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 3, noviembre 2022, pp. 477–497. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqac017> (Fecha de último acceso 12-03-2024).

Planeamiento urbanístico:

BAÑO LEÓN, José María. Nueva doctrina del Tribunal Supremo sobre el informe de género en el plan urbanístico. *Revista de estudios locales: Cunal*, n. 216, enero 2019, pp. 74-77. Disponible en: <https://publicaciones.cosital.es/publication/4d13af5e/mobile/> (Fecha de último acceso 02-04-2024).

Política ambiental:

DOMINIONI, Goran; FAURE, Michael. Environmental Policy in Good and Bad Times: The Countercyclical Effects of Carbon Taxes and Cap-and-Trade. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 2, julio 2022, pp. 269–286. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqac003> (Fecha de último acceso 12-03-2024).

ZENG, James Si. Environmental Policy and Compensation in China: An Empirical Analysis of Article Eight of the Chinese Administrative License Law. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 2, julio 2022, pp. 287–305

Principio de precaución:

LAN, Ying; QIN, Tianbao. Applying the Precautionary Principle to Emerging Zoonotic Disease: Lessons from China's Response in Environmental Law. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 2, julio 2022, pp. 331–342

TOST PARDELL, Sophie. Aplicación do principio de precaución no ámbito da seguridade industrial. *Administración & cidadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública*, vol. 18, n. 1, 2023, pp. 223-245. Disponible en: <https://doi.org/10.36402/ac.v18i1.5049> (Fecha de último acceso 02-04-2024).

VV.AA. Principio de prevención en materia ambiental. Su relación y alcance con el deber de cuidar el medio ambiente regulado por el marco normativo convencional de la materia. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, vol. 7, n. 21, 2022, pp. 295-296. Disponible en: <http://www.derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/article/view/587> (Fecha de último acceso 08-04-2024).

Procedimiento sancionador:

BELVER, Lucía et al. Análisis de la situación de la normativa sancionadora en materia de bienestar animal en el sector ganadero, ¿quedan aspectos en los que avanzar? *Recursos naturais: revista do IBADER*, n. 17, 2021, pp. 33-37. Disponible en: <https://doi.org/10.15304/rr.id7687> (Fecha de último acceso 08-04-2024).

Productos fitosanitarios:

HERNÁNDEZ LOZANO, Luis Ángel. Contaminación por plaguicidas de uso agrario en el agua de consumo humano. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 55, 2023.

ŠTRUBELJ, Luka. Waste, Fertilising Product, or Something Else? EU Regulation of Biochar. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 3, noviembre 2022, pp. 529–540. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqac013> (Fecha de último acceso 12-03-2024).

Productos químicos:

POLLACK, James B.; CAREY, Isabel Q.; XU, Victor Y. Regulation of Products with PFAS. *The Environmental Law Reporter*, vol. 54, n. 2, febrero 2024, pp. 10148-10172. Disponible en: <https://www.elr.info/sites/default/files/files-zip/elr-feb-2024-digital/index.html#page=2> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

Régimen local:

AGUEITOS SORIANO, Sergio. El papel municipal en la protección ambiental internacional. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 57, 2024.

ALENZA GARCÍA, José Francisco. Implicaciones para las entidades locales de la nueva legislación de residuos. *Anuario Aragonés del Gobierno Local*, n. 14, 2022, pp. 239-268. Disponible en: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/40/05/11alenza.pdf> (Fecha de último acceso 02-04-2024).

Residuos:

ALENZA GARCÍA, José Francisco. Implicaciones para las entidades locales de la nueva legislación de residuos. *Anuario Aragonés del Gobierno Local*, n. 14, 2022, pp. 239-268. Disponible en: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/40/05/11alenza.pdf> (Fecha de último acceso 02-04-2024).

FURTADO LOUBET, Luciano; SILVA BERNARDES, Fernando, BARBOSA DE AZAMBUJA CARAMORI, Thaís. Actuación de la fiscalía brasileña en la implementación de la logística inversa (responsabilidad ampliada) de los embalajes en general: Estudio de caso de Mato Grosso do Sul. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 57, 2024.

ŠTRUBELJ, Luka. Waste, Fertilising Product, or Something Else? EU Regulation of Biochar. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 3, noviembre 2022, pp. 529–540. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqac013> (Fecha de último acceso 12-03-2024).

Responsabilidad ambiental:

FURTADO LOUBET, Luciano; SILVA BERNARDES, Fernando, BARBOSA DE AZAMBUJA CARAMORI, Thaís. Actuación de la fiscalía brasileña en la implementación de la logística inversa (responsabilidad ampliada) de los embalajes en general: Estudio de caso de Mato Grosso do Sul. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 57, 2024.

Salud:

CREGO FREIJIDO, Marisol. La convivencia generacional en el Estado de bienestar mediterráneo: Una reforma urbana, sanitaria y digital *Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública*, vol. 18, n. 1, 2023, pp. 263-283. Disponible en: <https://doi.org/10.36402/ac.v18i1.5046>

ECHEGOYEMBERRY, María Natalia. Reglamento Sanitario Internacional: Implicaciones, obstáculos y retos pensados desde el Sur Global. *Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública*, vol. 18, n. 1, 2023, pp. 155-198. Disponible en: <https://doi.org/10.36402/ac.v18i1.5043> (Fecha de último acceso 02-04-2024).

HERNÁNDEZ LOZANO, Luis Ángel. Contaminación por plaguicidas de uso agrario en el agua de consumo humano. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 55, 2023.

Sanidad animal:

LAN, Ying; QIN, Tianbao. Applying the Precautionary Principle to Emerging Zoonotic Disease: Lessons from China's Response in Environmental Law. *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 2, julio 2022, pp. 331–342

Sanidad vegetal:

CARREIRA FLORES, Diego; LÓPEZ CASTRO, Hugo. Revisión das poboacións de *Zostera* na Ría de Ribadeo. Marco legal, ameazas e posibilidades de futuro *Recursos naturais: revista do IBADER*, n. 17, 2021, pp. 19-33. Disponible en: <https://doi.org/10.15304/rr.id7495> (Fecha de último acceso 08-04-2024).

Servicios:

MERINO ESTRADA, Valentín. La posible contribución de los servicios municipales de prestación obligatoria a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). *Revista de estudios locales: Cunal*, n. 216, enero 2019, pp. 42-55. Disponible en: <https://publicaciones.cosital.es/publication/4d13af5e/mobile/> (Fecha de último acceso 02-04-2024).

Telecomunicaciones:

IBÁÑEZ COLOMO, Pablo. Future-Proof Regulation against the Test of Time: The Evolution of European Telecommunications Regulation. *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 42, n. 4, invierno 2022, pp. 1170-1194. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/ojls/gqac016> (Fecha de último acceso 08-04-2024).

Universidad:

ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario. La acción de las universidades que compromete un tratamiento transversal y holístico de la Agenda 2030. *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 4, 2022, pp. 111-124

Urbanismo:

AGUADO ORTA, Mª Josefa. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. *Anuario Aragonés del Gobierno Local*, n. 14, 2022, pp. 61-88. Disponible en: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/40/05/03aguado.pdf> (Fecha de último acceso 02-04-2024).

BARRANCO PÉREZ, María Teresa. Las infraestructuras verdes en la ordenación urbanística municipal. *Revista de estudios locales: Cunal*, n. 216, enero 2019, pp. 56-69. Disponible en: <https://publicaciones.cosital.es/publication/4d13af5e/mobile/> (Fecha de último acceso 02-04-2024).

CALAZA MARTÍNEZ, Pedro. La infraestructura verde (urbana) como estrategia frente al cambio climático. *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 2, 2021, pp. 31-60.

CREGO FREIJIDO, Marisol. La convivencia generacional en el Estado de bienestar mediterráneo: Una reforma urbana, sanitaria y digital *Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública*, vol. 18, n. 1, 2023, pp. 263-283. Disponible en: <https://doi.org/10.36402/ac.v18i1.5046> (Fecha de último acceso 02-04-2024).

FERNÁNDEZ, María Pita. La Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas. *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 2, 2021, pp. 97-108.

KATURIC, Ivana. The future of green infrastructure in the UE: opportunities and guidelines. *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 2, 2021, pp. 79-96.

LAURENZ SENOSIAIN, Jon; ROEHR, Daniel; BELAUSTEGUIGOTIA, Jone. Revegetación urbana como soluciones de mitigación y adaptación al cambio climático. *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 2, 2021, pp. 145-158.

MÉNDEZ VILLAR, Anxo; CASTILLO RODRÍGUEZ, Francisco; BOROBIO SANCHIZ, Manuel. Gestión de la infraestructura verde territorial: hacia una metodología de estudio a partir de los datos territoriales. *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 2, 2021, pp. 159-186.

OLCINA, Jorge; ELORRIETA, Berezi. Reducción del riesgo natural y del cambio climático mediante ordenación del territorio: el papel de la infraestructura verde. *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 2, 2021, pp. 61-78.

ORS MARTÍNEZ, Juan Bautista. Infraestructura verde y medio rural. *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 2, 2021, pp. 17-30.

PRIETO DEL CAMPO, Fernando et al. Mediterranean green belt: de la visión a la realidad. *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 2, 2021, pp. 127-144.

SANTIAGO RAMOS, Jesús; FERIA TORIBIO, José. Las infraestructuras verdes metropolitanas: claves, retos y perspectivas de un instrumento estratégico para la sostenibilidad urbana. *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 2, 2021, pp. 109-126.

SANTIAGO ROMERO, Enrique. Agenda 2030. Estrategia de Desarrollo Sostenible 2030 y avances en al cumplimiento del derecho de una vivienda digna. *Cuadernos de Ordenación del Territorio (6ª época)*, n. 4, 2022, pp. 11-16.

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de abril de 2024

Agricultura:

HERNÁNDEZ RAMOS, Eva. La regulación legal de los biofertilizantes y bioestimulantes: impacto en la normativa de aguas y la política agraria común (PAC). *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 55, 2023.

Aguas:

HERNÁNDEZ RAMOS, Eva. La regulación legal de los biofertilizantes y bioestimulantes: impacto en la normativa de aguas y la política agraria común (PAC). *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 55, 2023.

Aguas internacionales:

BURCHI, Stefano. 1. International Rivers and Lakes / Groundwater. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 33, n. 1, 2022, pp. 59-60.

Aguas subterráneas:

BURCHI, Stefano. 1. International Rivers and Lakes / Groundwater. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 33, n. 1, 2022, pp. 59-60.

Bosques:

SIDHU, Balraj K.; SINGHH, Arunender. 5. Forests. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 33, n. 1, 2022, pp. 109-112.

Capa de ozono:

BHAT, Sairam; SOJAN, Aparna. 2. Ozone layer. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 33, n. 1, 2022, pp. 51-57.

Catástrofes:

UPADHYAY, Santosh. 5. Armed Conflict and the Environment. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 33, n. 1, 2022, pp. 41-44.

Comercio de especies:

AHMAD, Mazyar. 3. Trade in Endangered Species. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 33, n. 1, 2022, pp. 99-105. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/yiel/yvad019> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

Contaminación marítima:

KIRCHNER, Stefan. 2. Marine Pollution: B. Vessel Source Pollution. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 33, n. 1, 2022, pp. 67-71. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/yiel/yvad012> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

HARRISON, James. C. Ocean Dumping. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 33, n. 1, 2022, pp. 71-75.

Cooperación internacional:

YOSHIDA, Osamu. 3. Transboundary Environmental Cooperation: B. International / Transboundary Contingency Planning / Emergency Assistance. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 33, n. 1, 2022, pp. 36-41.

Derecho ambiental:

ADAMS, Verity L. J.; ISMAIL, Sarah. Environmental Law Review 2023 Quarterly Comment by Trinity Chambers. *Environmental Law Review*, vol. 26, n. 1, 2024, pp. 53-84. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/14614529241239411> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

BLASCO HEDO, Eva. Reseñas de jurisprudencia (enero-abril 2023). *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 55, 2023.

BLASCO HEDO, Eva. Legislación estatal y autonómica (enero-abril 2023). *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 55, 2023.

KIRCHNER, Stefan. 3. European Union (EU). *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 33, n. 1, 2022, pp. 249-253. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/yiel/yvad050> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

BRANDON, Elizabeth J. 24. Convention for the Protection of the World Cultural and Natural Heritage (World Heritage Convention). *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 33, n. 1, 2022, pp. 299-302. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/yiel/yvad060> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

BLASCO HEDO, Eva. Reseñas de Jurisprudencia (mayo-agosto 2023). *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 56, 2023.

BLASCO HEDO, Eva. Legislación estatal y autonómica (mayo-agosto 2023). *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 56, 2023.

LEAL ESPINOZA, José Luis. El impacto de la inflación legislativa en el marco de la Agenda Ambiental 2030: una mirada desde la perspectiva constitucional al Derecho ambiental entre México y España. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 56, 2023.

BLASCO HEDO, Eva. Reseñas de jurisprudencia (septiembre-diciembre 2023). *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 57, 2024.

BLASCO HEDO, Eva. Legislación estatal y autonómica (septiembre-diciembre 2023). *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 57, 2024.

VALENCIA MARTÍN, Germán. Disciplina y litigiosidad ambiental norteamericanas a los ojos de un jurista español. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 56, 2023.

Derecho constitucional:

LEAL ESPINOZA, José Luis. El impacto de la inflación legislativa en el marco de la Agenda Ambiental 2030: una mirada desde la perspectiva constitucional al Derecho ambiental entre México y España. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 56, 2023.

Derechos fundamentales:

HEINÄMÄKI, Leena. 1. Human Rights and the Environment. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 33, n. 1, 2022, pp. 29-36. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/yiel/yvad005> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

ERRICO, Stefania. 6. Indigenous Peoples. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 33, n. 1, 2022, pp. 44-49.

Desarrollo sostenible:

LEAL ESPINOZA, José Luis. El impacto de la inflación legislativa en el marco de la Agenda Ambiental 2030: una mirada desde la perspectiva constitucional al Derecho ambiental entre México y España. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 56, 2023.

Economía circular:

MUÑOZ BENITO, Lucía. Técnicas jurídicas para la economía circular en el sector del turismo. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 55, 2023.

Energía nuclear:

SINGH, Rishika. 1. Nuclear Energy: A. Nuclear Safety. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 33, n. 1, 2022, pp. 77-82.

Espacios naturales protegidos:

PUIG MARCÓ, Roser. 3. Antarctica. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 33, n. 1, 2022, pp. 93-96.

VAN DER ZWAAG, David L. 4. Arctic. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 33, n. 1, 2022, pp. 97-98.

Medio marino:

BENEDETTI, Ludovica de. 1. Regional Seas. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 33, n. 1, 2022, pp. 61-66.

Ordenación de los recursos naturales:

SCHULZ ABDALA, Maia. Los recursos naturales y el conflicto de valores a proteger. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 57, 2024.

Pesca:

KIRCHNER, Stefan. 4. Fisheries and Marine Mammals. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 33, n. 1, 2022, pp. 105-109. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/yiel/yvad020> (Fecha de último acceso 10-04-2024).

Procedimiento administrativo:

FARES PAULO, Rodolfo; LOPES DE SIQUEIRA, Agneia Luciana; CARLOS BAMPI, Aumeri. Abandono estatal: la razón de la prescripción intercurrente en los procesos administrativos ambientales de la Secretaría de Estado de medio ambiente de Mato Grosso (Brasil). *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 57, 2024.

Productos fitosanitarios:

HERNÁNDEZ RAMOS, Eva. La regulación legal de los biofertilizantes y bioestimulantes: impacto en la normativa de aguas y la política agraria común (PAC). *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 55, 2023.

Productos químicos:

HOFMANN, Ekkehard. 2. Regulation of Chemicals. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 33, n. 1, 2022, pp. 89-91.

Sustancias peligrosas:

SUZUKI, Yu. 1. International Transfer of Restricted or Prohibited Substances. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 33, n. 1, 2022, pp. 83-88.

Transportes:

SUZUKI, Yu. 1. International Transfer of Restricted or Prohibited Substances. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 33, n. 1, 2022, pp. 83-88.

Turismo sostenible:

MUÑOZ BENITO, Lucía. Técnicas jurídicas para la economía circular en el sector del turismo. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 55, 2023.

Recensiones

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 19 de abril de 2024

Acceso a la justicia:

SMYTH, Caer. Recensión “Marking out the Interpretive Possibilities of the Aarhus Convention. The Foundations of the Aarhus Convention: Environmental Democracy, Rights and Stewardship. By Emily Barritt, Hart, 2020, 188 p.” *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 3, noviembre 2022, pp. 541–550. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqac009> (Fecha de último acceso 12-03-2024).

Alimentación:

TAI, Steph. Recensión “Matthew Canfield, *Translating Food Sovereignty: Cultivating Justice in an Age of Transnational Governance*, Stanford University Press, 2022. 280 p. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, noviembre 2023

Aprovechamiento forestal:

CANTERA CUARTANGO, José Manuel. Recensión: “Propiedad Forestal Pública y utilización energética de la Biomasa Forestal en Castilla y León. Especial referencia a la problemática jurídica que deriva de la enajenación de los aprovechamientos maderables y leñosos de los montes catalogados de utilidad pública para hacer posible los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración (District Heating & Cooling de Biomasa Forestal), de Fernando García-Moreno Rodríguez. Thomson Reuters Aranzadi, 2022”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 55, 2023.

Bienestar animal:

NURSE, Angus. Recensión: “Animal Rights Law by Raffael N Fasel and Sean C Butler”. *Environmental Law Review*, vol. 26, n. 1, 2024, pp. 85-87.

Biodiversidad:

GARCÍA GARCÍA, Sara. Recensión: “Estudios sobre la efectividad del Derecho de la biodiversidad y del cambio climático / coord. por Pablo Serra Palao; Santiago M. Álvarez Carreño (dir.), Blanca Soro Mateo (dir.). Tirant lo Blanch, 2022”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 57, 2024.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer. Recensión: “Estrategia de Biodiversidad de la Unión Europea de aquí a 2030, de Agustín García Ureta (Dir.) y Miren Sarasibar Iriarte (Coord.). Marcial Pons, 2022”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 56, 2023.

Biomasa:

CANTERA CUARTANGO, José Manuel. Recensión: “Propiedad Forestal Pública y utilización energética de la Biomasa Forestal en Castilla y León. Especial referencia a la problemática jurídica que deriva de la enajenación de los aprovechamientos maderables y leñosos de los montes catalogados de utilidad pública para hacer posible los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración (District Heating & Cooling de Biomasa Forestal), de Fernando García-Moreno Rodríguez. Thomson Reuters Aranzadi, 2022”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 55, 2023.

Cambio climático:

BUCHARDÓ PARRA, Anna. Recesión “Jiménez Pineda, Eduardo; González Greco, Daniela Jazmín, Las migraciones climáticas: estudio desde la perspectiva regional y de la cooperación internacional, Navarra, Dykinson, 2023, 192 pp.”. *Revista española de derecho internacional (REDI)*, vol. 75, n. 2, 2023, pp. 519-522. Disponible en: <https://doi.org/10.36151/REDI.75.2.35> (Fecha de último acceso 08-04-2024).

GARCÍA GARCÍA, Sara. Recensión: “Estudios sobre la efectividad del Derecho de la biodiversidad y del cambio climático / coord. por Pablo Serra Palao; Santiago M. Álvarez Carreño (dir.), Blanca Soro Mateo (dir.). Tirant lo Blanch, 2022”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 57, 2024.

Catástrofes:

JUSTE RUIZ, José. Recesión “Abegón Novella, Marta. Los efectos de los conflictos armados en los tratados de protección del medio ambiente. Barcelona, Atelier, 2022, 270 p.”. *Revista española de derecho internacional (REDI)*, vol. 75, n. 2, 2023, pp. 475-482. Disponible en: <https://doi.org/10.36151/REDI.75.2.21> (Fecha de último acceso 08-04-2024).

Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus).

SMYTH, Caer. Recensión “Marking out the Interpretive Possibilities of the Aarhus Convention. The Foundations of the Aarhus Convention: Environmental Democracy, Rights and Stewardship. By Emily Barritt, Hart, 2020, 188 p.” *Journal of Environmental Law*, vol. 34, n. 3, noviembre 2022, pp. 541–550. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqac009> (Fecha de último acceso 12-03-2024).

Cooperación internacional:

BUCHARDÓ PARRA, Anna. Recesión “Jiménez Pineda, Eduardo; González Greco, Daniela Jazmín, Las migraciones climáticas: estudio desde la perspectiva regional y de la cooperación internacional, Navarra, Dykinson, 2023, 192 pp.”. *Revista española de derecho internacional (REDI)*, vol. 75, n. 2, 2023, pp. 519-522. Disponible en: <https://doi.org/10.36151/REDI.75.2.35> (Fecha de último acceso 08-04-2024).

CASADO RAIGÓN, Rafael. Recensión “Pigrau Solé, Antoni; Font Mas, María; Marín Consarnau, Diana; Borrás Pentinat, Susana; González Bondia, Alfonso (Dirs.). La comunidad internacional ante el desafío de los objetivos de desarrollo sostenible. XXIX Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, 547 p.”. *Revista española de derecho internacional (REDI)*, vol. 75, n. 2, 2023, pp. 534-536. Disponible en: <https://doi.org/10.36151/REDI.75.2.41> (Fecha de último acceso 08-04-2024).

Derecho ambiental:

JUSTE RUIZ, José. Recesión “Abegón Novella, Marta. Los efectos de los conflictos armados en los tratados de protección del medio ambiente. Barcelona, Atelier, 2022, 270 p.”. *Revista española de derecho internacional (REDI)*, vol. 75, n. 2, 2023, pp. 475-482. Disponible en: <https://doi.org/10.36151/REDI.75.2.21> (Fecha de último acceso 08-04-2024).

Desarrollo sostenible:

CASADO RAIGÓN, Rafael. Recensión “Pigrau Solé, Antoni; Font Mas, María; Marín Consarnau, Diana; Borrás Pentinat, Susana; González Bondia, Alfonso (Dirs.). La comunidad internacional ante el desafío de los objetivos de desarrollo sostenible. XXIX Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, 547 p.”. *Revista española de derecho internacional (REDI)*, vol. 75, n. 2, 2023, pp. 534-536. Disponible en: <https://doi.org/10.36151/REDI.75.2.41> (Fecha de último acceso 08-04-2024).

Dominio público:

VILLANUEVA TURNES, Alejandro. Recensión: “Las reservas demaniales. Instrumentos de utilización y conservación ambiental del dominio público, Teresa María Navarro Caballero, Javier Barcelona Llop (pr.). Thomson Reuters Aranzadi, 2020”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 57, 2024.

Energía:

HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Francisco. Recensión “Jorge E. Viñuales. International Law of Energy. Cambridge University Press, 2022”. *Revista española de derecho internacional (REDI)*, vol. 75, n. 2, 2023, pp. 539-541. Disponible en: <https://doi.org/10.36151/REDI.75.2.44> (Fecha de último acceso 08-04-2024).

SERRANO LOZANO, Rubén. Recensión: “Los desafíos jurídicos de la transición energética / coord. por Irene Ruiz Olmo, Juan Manuel Amaral Winter; Francisco Delgado Piqueras (dir.), Roberto Galán Vioque (dir.), Nuria M. Garrido Cuenca (dir.), Isabel González Ríos (dir.). Thomson Reuters Aranzadi, 2021”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 57, 2024.

Energías renovables:

CANTERA CUARTANGO, José Manuel. Recensión: “Propiedad Forestal Pública y utilización energética de la Biomasa Forestal en Castilla y León. Especial referencia a la problemática jurídica que deriva de la enajenación de los aprovechamientos maderables y leñosos de los montes catalogados de utilidad pública para hacer posible los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración (District Heating & Cooling de Biomasa Forestal), de Fernando García-Moreno Rodríguez. Thomson Reuters Aranzadi, 2022”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 55, 2023.

Instrumentos y protocolos internacionales:

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jennifer. Recensión: “Estrategia de Biodiversidad de la Unión Europea de aquí a 2030, de Agustín García Ureta (Dir.) y Miren Sarasibar Iriarte (Coord.). Marcial Pons, 2022”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 56, 2023.

Migración ambiental:

BUCHARDÓ PARRA, Anna. Recesión “Jiménez Pineda, Eduardo; González Greco, Daniela Jazmín, Las migraciones climáticas: estudio desde la perspectiva regional y de la cooperación internacional, Navarra, Dykinson, 2023, 192 pp.”. *Revista española de derecho internacional (REDI)*, vol. 75, n. 2, 2023, pp. 519-522. Disponible en: <https://doi.org/10.36151/REDI.75.2.35> (Fecha de último acceso 08-04-2024).

CARBALLO PIÑEIRO, Laura. Recensión “OANTA, Gabriela A. y SÁNCHEZ RAMOS, Belén (eds.), Irregular Migrations in Europe. A Perspective from the Sea Basins, Napoli, Editoriale Scientifica, Napoli, 2022, 362 pp.”. *Revista española de derecho internacional (REDI)*, vol. 75, n. 2, 2023, pp. 530-532. Disponible en: <https://doi.org/10.36151/REDI.75.2.39> (Fecha de último acceso 08-04-2024).

Montes:

CANTERA CUARTANGO, José Manuel. Recensión: “Propiedad Forestal Pública y utilización energética de la Biomasa Forestal en Castilla y León. Especial referencia a la problemática jurídica que deriva de la enajenación de los aprovechamientos maderables y leñosos de los montes catalogados de utilidad pública para hacer posible los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración (District Heating & Cooling de Biomasa Forestal), de Fernando García-Moreno Rodríguez. Thomson Reuters Aranzadi, 2022”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 55, 2023.

Régimen local:

BUCHARDÓ PARRA, Anna. Recesión “Jiménez Pineda, Eduardo; González Greco, Daniela Jazmín, Las migraciones climáticas: estudio desde la perspectiva regional y de la cooperación internacional, Navarra, Dykinson, 2023, 192 pp.”. *Revista española de derecho internacional (REDI)*, vol. 75, n. 2, 2023, pp. 519-522. Disponible en: <https://doi.org/10.36151/REDI.75.2.35> (Fecha de último acceso 08-04-2024).

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 30 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Originalidad:

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

2. Envío:

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Evaluación:

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas.

Los trabajos recibidos responderán a la siguiente estructura:

- **Título** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Autor**, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país, y el código ORCID, en su caso. En caso de autoría múltiple, se debe indicar en primer lugar la autoría principal.
- **Resumen** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Palabras clave** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**. Deberán ir separadas por punto, con punto al final.
- **Índice o sumario**, en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Contenido** del artículo.
- **Referencias bibliográficas**.

Cuando proceda, se indicará la fuente de financiación, indicando la entidad financiadora, el nombre y/o código del proyecto, así como cualquier otro dato relevante para la identificación de la misma.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Las **notas a pie** irán en Garamond 12, con las mismas características de párrafo.

Los extractos o **citas literales** irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

La **numeración** de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)..., o se emplearán guiones.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla, así como la fuente de procedencia.

5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

7. Bibliografía:

La **bibliografía** se realizará con el formato dictado por la norma **UNE-ISO 690:2013**. Deberá figurar al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. El listado de referencias bibliográficas final se ordenará de manera alfabética. El modelo básico corresponde a:

- **Monografías:** APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.
- **Capítulos de monografías:** APELLIDOS, Nombre. Título. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.
- **Artículos de publicaciones periódicas:** APELLIDOS, Nombre. Título. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

Aquellos documentos en formato digital deberán añadir al final de la referencia:

Disponible en : www.URL.com (Fecha de último acceso XX-XX-20XX).

En caso de autoría múltiple hasta tres autores, se separarán con punto y coma. Si hay más de tres, se indicará el primero y se añadirá “, et al.”.

Para la inserción de las citas en texto se recomienda la utilización del sistema autor-fecha:

- “El problema que se plantea en los tributos medioambientales es el riesgo del que nos hablan Carbajo Vasco y Herrera Molina (2004: p. 89) en...”
- “Algunos autores (García, 2018: p. 94) sugieren la incorporación...”

También es posible la utilización del sistema numérico continuo, con la adición de notas a pie de página en la que se indique la fuente, incluyendo además el listado final de referencias ordenado alfabéticamente.

Recomendamos la lectura de las siguientes guías de elaboración de referencias bibliográficas con UNE-ISO 690:2013 para ampliar la información correspondiente:

- [Citas y elaboración de bibliografía: el plagio y el uso ético de la información: Estilo UNE-ISO 690](#). Universidad Autónoma de Madrid.
- [Norma ISO 690:2013](#). Universidad de Zaragoza.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política editorial:

Puede consultar la política editorial completa de nuestra revista en el apartado “Publicar” de nuestra [página web](#).

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 144 Abril 2024

“Actualidad Jurídica Ambiental” es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *“AJA”* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *“Actualidad”*, con noticias breves; *“Legislación al día”*, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *“Jurisprudencia al día”*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *“Referencias bibliográficas al día”*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *“Comentarios breves”* y *“Artículos”*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.